

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo por el que se establecen las bases para la elegibilidad de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para la asignación de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN)

Aclaración a la Trigésima Segunda Relación de Apoyos Programados del Fideicomiso 2106. Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada el 11 y 12 de enero de 2010

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Antonio Guillermo Villegas Villalobos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República del Perú

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Antonio Guillermo Villegas Villalobos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Congreso de la República del Perú

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Jorge Gerardo Sánchez Sosa, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Francesa

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Juan Carlos Mestas Avilés, para que pueda aceptar y usar la Medalla que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Alfredo Carranza Rosales, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República de Chile

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Ernesto Campos Tenorio, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República del Paraguay

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Jorge Luis Volpi Escalante, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Francesa

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jaime Ceballos González

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alincor, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guanajuato

Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Nayarit

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC), en virtud de los daños a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que afectó a los municipios de Del Nayar, Santa María del Oro y Tepic del Estado de Nayarit

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana (Acta de Clausura)

Convenio de Revisión Integral de fecha 8 de diciembre de 2009, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria para elegir a los investigadores académicos que integrarán el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Acuerdo General del Tribunal Pleno número 1/2010 por el que se determina la celebración de una audiencia pública en relación con los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, publicada el primero de octubre de dos mil siete

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo

Cifras en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Información relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo que por instrucción de la Junta General Ejecutiva, presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO por el que se establecen las bases para la elegibilidad de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal para la asignación de recursos del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

FERNANDO FRANCISCO GOMEZ MONT URUETA, Secretario de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 12 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 10 y Vigésimo Sexto Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010; 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Que es necesario consolidar la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para cumplir con los fines de la Seguridad Pública.

Que la función de la Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública.

Que en términos del artículo 10 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010 (PEF), el otorgamiento de los subsidios a los municipios y al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN), tiene como objeto fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública, salvaguardar los derechos e integridad de sus habitantes y preservar las libertades, el orden y la paz pública.

Que el artículo vigésimo sexto transitorio del PEF, establece, entre otras cosas, que los recursos previstos en el Ramo 36 para el otorgamiento del SUBSEMUN, serán transferidos por la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es responsabilidad de los titulares de las dependencias en el ámbito de su competencia, y a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos antes señalados, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación da a conocer el listado de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio antes referido, así como la fórmula utilizada para su selección, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, da a conocer la fórmula utilizada para la selección de municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a los que se les otorgará el subsidio destinado a la seguridad pública, considerando además, aquéllos con destinos turísticos, zonas fronterizas y municipios conurbados, así como a grupos de municipios que por su proximidad geográfica se vean afectados por la alta incidencia delictiva, en atención a los siguientes criterios:

1. El número de habitantes en los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y
2. La incidencia delictiva.

FORMULA DE ELEGIBILIDAD

La totalidad de los recursos del subsidio para los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN) que se distribuye entre 206 municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal conforme a una fórmula que refleja los criterios que estableció la H. Cámara de Diputados en el PEF.

Los criterios se aplican sobre la totalidad de los municipios del país y demarcaciones territoriales del Distrito Federal conforme a la siguiente fórmula:

$$ICC = IC * \left[\frac{P}{100,000} \right]$$

Donde cada una de las variables que la integran son las siguientes:

ICC = Índice de criminalidad compuesto.

IC = Índice de criminalidad, como indicador de incidencia delictiva.

P = Población del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal.

Elementos que integran las dos variables de la fórmula (IC y P)

IC. Índice de criminalidad.

El índice de criminalidad se define como la suma del promedio de la variable de Presuntos Delincuentes (**Pd**) multiplicada por el factor 0.5, más el promedio de la variable Homicidios Dolosos (**Hd**) bajo el diseño conceptual del Instituto Nacional de Geografía, Estadística e Informática (INEGI) de presuntos delincuentes, en la categoría de delito de homicidio con intencionalidad dolosa multiplicada por el factor 0.5. Ambas variables son reportadas por el INEGI a nivel municipal y por demarcación territorial del Distrito Federal en el periodo de 1997 a 2007.

$$IC = (0.5 * \overline{Pd} + 0.5 * \overline{Hd})$$

Donde:

IC = Índice de criminalidad.

Pd = Concepto con fines estadísticos que permite identificar a las personas a quienes el C. juez correspondiente les ha dictado el Auto Término Constitucional, relativo a los delitos por los que fueron consignados previamente ante dicho juzgado, por cada uno de los municipios del país y demarcación territorial del Distrito Federal.

Hd = Homicidios dolosos bajo el diseño conceptual del INEGI de presuntos delincuentes en la categoría de delito de homicidio con intencionalidad dolosa, en cada uno de los municipios del país y demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El promedio de la variable Pd se obtiene de la sumatoria del dato anual de la variable **Pd** de un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal en los años 1997 a 2007, dividido entre el número de años que comprende el periodo señalado (11 años).

$$\overline{Pd} = \frac{\sum_{i=1997}^{n=2007} Pd_i}{N}$$

Análogamente, el promedio de la variable **Hd** se obtiene de la sumatoria del dato anual de la variable **Hd** de un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal en los años 1997 a 2007, dividido entre el número de años que comprende el periodo señalado (11 años).

$$\overline{Hd} = \frac{\sum_{i=1997}^{n=2007} Hd_i}{N}$$

P. Población.

La población del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal es obtenida del INEGI, la cual aparece bajo el rubro del II Censo de Población y Vivienda 2005.

ICC. Índice de criminalidad compuesto.

El índice de criminalidad compuesto asigna un valor que se obtiene de multiplicar el índice de criminalidad (**IC**) por la razón que resulta de dividir la población (**P**) de un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal entre 100,000.

$$ICC = IC * \left[\frac{P}{100,000} \right]$$

El índice resultante (**ICC**) permite jerarquizar cada uno de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal en el país, el cual incluye los criterios de número de habitantes e incidencia delictiva.

ELEGIBILIDAD

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio del SUBSEMUN, se seleccionan a través del listado jerarquizado por **ICC** de la totalidad de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal y con las consideraciones establecidas en el artículo 10 del PEF, cumpliendo con los principios de equidad, proporcionalidad y racionalidad en el combate del fenómeno delictivo, de la forma siguiente en el orden indicado:

- Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal con **ICC** mayor o igual a 1,000 delitos promedio por año por cada cien mil habitantes, que constituyen el 90% de la incidencia delictiva a nivel nacional.
- Los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal con mayor número de características turístico, fronterizo, conurbado y/o afectado por alta incidencia delictiva que cuenten con un **ICC** mayor o igual a 80 delitos promedio por año por cada cien mil habitantes, y que no se encuentren en el inciso anterior.
- Los municipios con mayor número de características turístico, fronterizo, conurbado y/o afectado por alta incidencia delictiva que su **ICC** sea mayor o igual a 20 delitos promedio por año por cada cien mil habitantes, y que no se encuentren en el inciso anterior.

Para los incisos b y c, se considera que un municipio o demarcación es afectado por la alta incidencia delictiva cuando su **ICC** está por arriba del promedio nacional (192 delitos promedio por año por cada cien mil habitantes).

En el supuesto de que un municipio o demarcación territorial del Distrito Federal decline su participación como beneficiario de los recursos del SUBSEMUN, la elección del o los municipios que lo sustituirán será de conformidad con los criterios que establezca el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- Como resultado de la aplicación de la fórmula referida en el numeral primero del presente Acuerdo, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Gobernación, da a conocer la lista de los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal elegibles para el otorgamiento del subsidio antes señalado.

No.	Entidad Federativa	Municipio o Demarcación
1	Aguascalientes	Aguascalientes
2	Baja California	Ensenada
3	Baja California	Mexicali
4	Baja California	Playas de Rosarito
5	Baja California	Tecate
6	Baja California	Tijuana
7	Baja California Sur	La Paz
8	Baja California Sur	Los Cabos
9	Campeche	Campeche
10	Campeche	Carmen
11	Chiapas	Comitán de Domínguez
12	Chiapas	Ocosingo
13	Chiapas	Palenque
14	Chiapas	San Cristóbal de las Casas
15	Chiapas	Tapachula
16	Chiapas	Tuxtla Gutiérrez
17	Chiapas	Villaflores
18	Chihuahua	Chihuahua
19	Chihuahua	Cuauhtémoc
20	Chihuahua	Delicias
21	Chihuahua	Hidalgo del Parral
22	Chihuahua	Juárez
23	Coahuila	Acuña
24	Coahuila	Monclova
25	Coahuila	Piedras Negras
26	Coahuila	Saltillo
27	Coahuila	San Pedro
28	Coahuila	Torreón
29	Colima	Colima
30	Colima	Manzanillo
31	Colima	Tecmán
32	Colima	Villa de Alvarez
33	Distrito Federal	Alvaro Obregón
34	Distrito Federal	Azcapotzalco
35	Distrito Federal	Benito Juárez
36	Distrito Federal	Coyoacán

No.	Entidad Federativa	Municipio o Demarcación
37	Distrito Federal	Cuajimalpa de Morelos
38	Distrito Federal	Cuauhtémoc
39	Distrito Federal	Gustavo A. Madero
40	Distrito Federal	Iztacalco
41	Distrito Federal	Iztapalapa
42	Distrito Federal	La Magdalena Contreras
43	Distrito Federal	Miguel Hidalgo
44	Distrito Federal	Milpa Alta
45	Distrito Federal	Tláhuac
46	Distrito Federal	Tlalpan
47	Distrito Federal	Venustiano Carranza
48	Distrito Federal	Xochimilco
49	Durango	Durango
50	Durango	Gómez Palacio
51	Durango	Lerdo
52	Guanajuato	Acámbaro
53	Guanajuato	Celaya
54	Guanajuato	Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional
55	Guanajuato	Guanajuato
56	Guanajuato	Irapuato
57	Guanajuato	León
58	Guanajuato	Moroleón
59	Guanajuato	Pénjamo
60	Guanajuato	Salamanca
61	Guanajuato	San Miguel de Allende
62	Guanajuato	Silao
63	Guanajuato	Valle de Santiago
64	Guerrero	Acapulco de Juárez
65	Guerrero	Chilpancingo de los Bravo
66	Guerrero	Iguala de la Independencia
67	Guerrero	José Azueta
68	Guerrero	Taxco de Alarcón
69	Hidalgo	Pachuca de Soto
70	Hidalgo	Tula de Allende
71	Hidalgo	Tulancingo de Bravo

No.	Entidad Federativa	Municipio o Demarcación
72	Jalisco	El Salto
73	Jalisco	Guadalajara
74	Jalisco	Lagos de Moreno
75	Jalisco	Ocotlán
76	Jalisco	Puerto Vallarta
77	Jalisco	Tepatitlán de Morelos
78	Jalisco	Tlajomulco de Zúñiga
79	Jalisco	Tlaquepaque
80	Jalisco	Tonalá
81	Jalisco	Zapopan
82	Jalisco	Zapotlán el Grande
83	México	Atizapán de Zaragoza
84	México	Chalco
85	México	Chimalhuacán
86	México	Coacalco de Berriozábal
87	México	Cuautitlán Izcalli
88	México	Ecatepec de Morelos
89	México	Huixquilucan
90	México	Ixtapaluca
91	México	La Paz
92	México	Lerma
93	México	Metepec
94	México	Naucalpan de Juárez
95	México	Nezahualcóyotl
96	México	Nicolás Romero
97	México	Tecámac
98	México	Tenancingo
99	México	Texcoco
100	México	Tlalnepantla de Baz
101	México	Toluca
102	México	Tultitlán
103	México	Valle de Chalco Solidaridad
104	México	Zumpango
105	Michoacán	Apatzingán
106	Michoacán	Hidalgo
107	Michoacán	La Piedad
108	Michoacán	Lázaro Cárdenas
109	Michoacán	Morelia
110	Michoacán	Uruapan
111	Michoacán	Zamora
112	Michoacán	Zitácuaro
113	Morelos	Ayala
114	Morelos	Cuautla
115	Morelos	Cuernavaca
116	Morelos	Jiutepec
117	Morelos	Temixco
118	Morelos	Xochitepec
119	Morelos	Yautepec
120	Nayarit	Bahía de Banderas
121	Nayarit	Compostela
122	Nayarit	Santiago Ixcuintla
123	Nayarit	Tepic
124	Nuevo León	Apodaca
125	Nuevo León	Gral. Escobedo
126	Nuevo León	Guadalupe
127	Nuevo León	Monterrey
128	Nuevo León	San Nicolás de los Garza
129	Nuevo León	San Pedro Garza García
130	Nuevo León	Santa Catarina
131	Oaxaca	Oaxaca de Juárez
132	Oaxaca	Salina Cruz
133	Oaxaca	San Juan Bautista Tuxtepec
134	Puebla	Amozoc
135	Puebla	Atlixco
136	Puebla	Puebla
137	Puebla	San Andrés Cholula
138	Puebla	San Martín Texmelucan
139	Puebla	San Pedro Cholula

No.	Entidad Federativa	Municipio o Demarcación
140	Puebla	Tehuacán
141	Puebla	Teziutlán
142	Querétaro	Querétaro
143	Querétaro	San Juan del Río
144	Quintana Roo	Benito Juárez
145	Quintana Roo	Othón P. Blanco
146	Quintana Roo	Solidaridad
147	San Luis Potosí	Ciudad Valles
148	San Luis Potosí	Matehuala
149	San Luis Potosí	Rioverde
150	San Luis Potosí	San Luis Potosí
151	San Luis Potosí	Soledad de Graciano Sánchez
152	San Luis Potosí	Tamazunchale
153	Sinaloa	Ahome
154	Sinaloa	Culiacán
155	Sinaloa	El Fuerte
156	Sinaloa	Guasave
157	Sinaloa	Mazatlán
158	Sinaloa	Navolato
159	Sinaloa	Salvador Alvarado
160	Sonora	Agua Prieta
161	Sonora	Caborca
162	Sonora	Cajeme
163	Sonora	Guaymas
164	Sonora	Hermosillo
165	Sonora	Huatabampo
166	Sonora	Navjoa
167	Sonora	Nogales
168	Sonora	Puerto Peñasco
169	Sonora	San Luis Río Colorado
170	Tabasco	Cárdenas
171	Tabasco	Centro
172	Tabasco	Comalcalco
173	Tabasco	Cunduacán
174	Tabasco	Huimanguillo
175	Tabasco	Macuspana
176	Tamaulipas	Altamira
177	Tamaulipas	Ciudad Madero
178	Tamaulipas	El Mante
179	Tamaulipas	Matamoros
180	Tamaulipas	Nuevo Laredo
181	Tamaulipas	Reynosa
182	Tamaulipas	Río Bravo
183	Tamaulipas	Tampico
184	Tamaulipas	Valle Hermoso
185	Tamaulipas	Victoria
186	Tlaxcala	Apizaco
187	Tlaxcala	Tlaxcala
188	Veracruz	Acayucan
189	Veracruz	Boca del Río
190	Veracruz	Coatepec
191	Veracruz	Coatzacoalcos
192	Veracruz	Córdoba
193	Veracruz	Martínez de la Torre
194	Veracruz	Minatitlán
195	Veracruz	Orizaba
196	Veracruz	Pánuco
197	Veracruz	Papantla
198	Veracruz	Poza Rica de Hidalgo
199	Veracruz	San Andrés Tuxtla
200	Veracruz	Tuxpan
201	Veracruz	Veracruz
202	Veracruz	Xalapa
203	Yucatán	Mérida
204	Zacatecas	Fresnillo
205	Zacatecas	Guadalupe
206	Zacatecas	Zacatecas

TERCERO.- El porcentaje de participación que representarán las aportaciones de recursos que realicen los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal será cuando menos, del 30 por ciento de la aportación federal del SUBSEMUN, conforme lo siguiente:

$$PT = AF + AM$$

Donde:

PT = Presupuesto total.

AF = Aportación Federal del SUBSEMUN.

AM = Aportación municipal o de la demarcación territorial, que constituye el 30% del **AF**.

CUARTO.- Para efectos de recibir los beneficios del subsidio a que se refiere el artículo 10 del PEF, los municipios elegibles señalados en el numeral segundo deberán sujetarse a lo dispuesto en las Reglas del SUBSEMUN y al Convenio de Adhesión, que al efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Reglas del SUBSEMUN, los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal señalados en el numeral segundo del presente Acuerdo, tendrán un plazo no mayor de ocho días naturales, para hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública su declinación sobre los beneficios del presente subsidio; en el entendido de que, en caso de no recibir comunicación alguna en el plazo establecido, se entenderá que el municipio o demarcación territorial correspondiente, aceptó el subsidio de mérito.

SEXTO.- La ministración de los recursos del SUBSEMUN para el presente ejercicio fiscal a los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal que resultaron elegibles, no implica la obligación de la Secretaría de Gobernación para otorgar dicho subsidio en ejercicios fiscales subsecuentes.

SEPTIMO.- Corresponderá al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, interpretar para efectos administrativos, el presente Acuerdo y las Reglas del SUBSEMUN que al efecto se expidan, así como resolver aquellos casos no previstos en dichos ordenamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que emita y realice las gestiones necesarias para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las Reglas a que se sujetarán el Subsidio, así como el Modelo de Convenio de Adhesión que se deberá suscribir.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para que suscriba los Convenios de Adhesión respectivos, en términos de lo dispuesto por el PEF.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 14 días del mes de enero de dos mil diez.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

ACLARACION a la Trigésima Segunda Relación de Apoyos Programados del Fideicomiso 2106. Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicada el 11 y 12 de enero de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

ACLARACION A LA TRIGESIMA SEGUNDA RELACION DE APOYOS PROGRAMADOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION LOS DIAS LUNES 11 Y MARTES 12 DE ENERO DE 2010.

En la Segunda Sección, página 20, dice:

1148	08-38-01-128723	DEL VAL VARELA JESUS	CHIHUAHUA	PARRAL	09/08/1936
------	-----------------	----------------------	-----------	--------	------------

Debe decir:

1148	07-07-01-002681	FLORES RAMIREZ FRANCISCO	CHIAPAS	VILLA CORZO	12/AGOSTO/1930
------	-----------------	--------------------------	---------	-------------	----------------

México, D.F., a 13 de enero de 2010.- El Secretario de Actas del Comité Técnico del Fideicomiso 2106, **Jorge Martínez Pérez-Salazar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Antonio Guillermo Villegas Villalobos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Antonio Guillermo Villegas Villalobos**, pueda aceptar y usar la Condecoración El Sol del Perú, en grado de Gran Cruz, que le otorga el Gobierno de la República del Perú.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Antonio Guillermo Villegas Villalobos, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Congreso de la República del Perú.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Antonio Guillermo Villegas Villalobos**, pueda aceptar y usar la Condecoración Medalla de Honor del Congreso, en grado de Gran Oficial, que le otorga el Congreso de la República del Perú.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jimenez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Jorge Gerardo Sánchez Sosa, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Jorge Gerardo Sánchez Sosa**, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden de las Artes y las Letras, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Juan Carlos Mestas Avilés, para que pueda aceptar y usar la Medalla que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Juan Carlos Mestas Avilés**, pueda aceptar y usar la Medalla al Servicio Meritorio, que le otorga el Gobierno de los Estados Unidos de América.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Alfredo Carranza Rosales, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Alfredo Carranza Rosales**, pueda aceptar y usar la Condecoración Estrella Militar de las Fuerzas Armadas, en grado de Gran Estrella al Mérito Militar, que le otorga el Gobierno de la República de Chile.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Ernesto Campos Tenorio, para que pueda aceptar y usar la Condecoración que le otorga el Gobierno de la República del Paraguay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Ernesto Campos Tenorio**, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional del Mérito, en grado de Gran Cruz, que le otorga el Gobierno de la República del Paraguay.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se concede permiso al ciudadano Jorge Luis Volpi Escalante, para que pueda aceptar y usar la condecoración que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede permiso para que el Ciudadano **Jorge Luis Volpi Escalante**, pueda aceptar y usar la condecoración de la Orden de las Artes y de las Letras, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

México, D. F., a 10 de diciembre de 2009.- Sen. **Arturo Nuñez Jiménez**, Vicepresidente.- Dip. **Francisco Javier Ramírez Acuña**, Presidente.- Sen. **Renan Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Carlos Samuel Moreno Terán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil diez.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NORMA Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, III, IV y V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 y 8 fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 5 fracciones II, V, VI, XIV; 6; 15 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 36; 37; 37 BIS; 93; 99 fracción XI; 108; 109; 150; 151; y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 fracciones III, IX; 7 fracción III; y 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 34 de su Reglamento; 38 fracción II; 40 fracciones I y X; 43; y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 de su Reglamento.

CONSIDERANDO

Que tanto el crecimiento industrial como de la población han contribuido a la generación de impactos ambientales, algunos de ellos considerables para el equilibrio ecológico y el ambiente.

Que el establecimiento de criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, en particular por los impactos generados por las actividades de beneficio y aprovechamiento de sustancias minerales, así como por las acciones que alteran la cubierta y suelos forestales, está considerado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como asunto de alcance general de la Nación y de interés de la Federación.

Que para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan la adecuada ubicación y formas de los depósitos de residuos de sistemas de lixiviación y establecimiento de beneficio de los minerales.

Que debido a los impactos significativos que los residuos provenientes de plantas de beneficio de minerales producen sobre el medio ambiente, se hace necesario su control.

Que los patios de lixiviación son uno de los sistemas para la disposición de los residuos sólidos generados por el beneficio de minerales contemplados en el artículo 17 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y deben reunir condiciones de máxima seguridad, a fin de garantizar la protección de la población, las actividades económicas y sociales y, en general, el equilibrio ecológico.

Que el método de prueba que establece el procedimiento para determinar la peligrosidad de los minerales lixiviados o gastados, propuesto en este proyecto de Norma Oficial Mexicana fue desarrollado y estandarizado para determinar las características que los hacen peligrosos por su toxicidad a matrices sólidas, como son los residuos mineros y que está aceptado por la comunidad científica nacional e internacional.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha veintiocho de febrero de dos mil ocho se publicó el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007, Que establece los requisitos de protección ambiental para los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata, en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de que los interesados en un plazo de 60 días naturales posteriores a la fecha de su publicación presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, cuarto piso, Fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, de esta Ciudad.

Que durante el mencionado plazo, la manifestación de impacto regulatorio del citado Proyecto de Norma, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio antes señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de Norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizándose las modificaciones procedentes al proyecto; las respuestas a los comentarios y

modificaciones antes citados fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

Que una vez cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas el Comité Consultivo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho, aprobó la presente Norma Oficial Mexicana NOM-155-SEMARNAT-2007.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-155-SEMARNAT-2007, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS DE PROTECCION AMBIENTAL PARA LOS SISTEMAS DE LIXIVIACION DE MINERALES DE ORO Y PLATA

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones de Protección Ambiental
 - 5.1 Especificaciones generales
 - 5.2 Peligrosidad del mineral lixiviado o gastado
 - 5.3 Caracterización del sitio
 - 5.4 Determinación de la magnitud de riesgos físicos y criterios de proyecto del patio
 - 5.5 Criterios de preparación del sitio
 - 5.6 Criterios de obra
 - 5.7 Criterios de construcción-operación
 - 5.8 Eliminación de toxicidad
 - 5.9 Criterios para el cierre del patio
 - 5.10 Monitoreo
6. Evaluación de la conformidad
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta Norma

Anexos Normativos:

Anexo Normativo 1. Prueba de extracción de constituyentes tóxicos

Anexo Normativo 2. Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (S.U.C.S.)

Anexo Normativo 3. Clasificación mexicana de patios: intensidad relativa de riesgo, métodos para análisis de estabilidad y tipo de monitoreo recomendado

Figuras y cuadros:

Figura 1. Sistema de lixiviación

Figura 2. Regiones hidrológico-administrativas de la República Mexicana

Figura 3. Regiones sísmicas en la República Mexicana

Cuadro 1. Límites para determinar peligrosidad por reactividad del mineral

Cuadro 2. Clasificación topográfica en la República Mexicana

PREFACIO

Esta Norma Oficial Mexicana fue elaborada con la participación de los siguientes organismos bajo la coordinación del Subcomité II-Energía y Actividades Extractivas del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

Asociación de Ingenieros de Minas, Metalurgistas y Geólogos de México, A.C.

Cámara Minera de México, A.C.

Colegio de Biólogos de México, A.C.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

- Subprocuraduría de Inspección Industrial

Secretaría de Economía

- Coordinación General de Minería

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- Dirección General de Energía y Actividades Extractivas
- Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas
- Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental
- Dirección General Adjunta de Política y Regulación Ambiental

Sociedad Mexicana de Mecánica de Suelos, A.C.

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

- Centro de Estudios, Asesoría y Servicios en Sistemas Ambientales

Universidad Nacional Autónoma de México

- Instituto de Geografía
- Instituto de Geología

0. Introducción

La lixiviación de minerales es uno de los métodos más utilizados en la actualidad para la extracción de metales preciosos debido a su relativa simplicidad operativa, tecnológica y a su bajo costo de inversión en relación con otros métodos.

Los principales problemas ambientales de la operación de un sistema de lixiviación se asocian con el potencial de generación de drenaje ácido y la movilidad de metales del mineral lixiviado, así como por la pérdida de estabilidad del sistema.

A nivel internacional son reconocidos los efectos ambientales que se pueden generar debido al inadecuado manejo de este tipo de sistemas de beneficio de minerales. Los impactos ambientales pueden ser significativamente minimizados a través de la aplicación de las mejores tecnologías ambientales que permitan el adecuado diseño, construcción, operación y eliminación de toxicidad de las instalaciones; así como de prácticas para el cierre definitivo y la restauración de este tipo de operaciones.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la caracterización del mineral lixiviado o gastado y del sitio, así como los requisitos de protección ambiental para las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, cierre y monitoreo de los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata.

2. Campo de aplicación

Esta norma es de orden público y de interés social, así como de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las personas físicas y morales que construyan y operen sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata. Aplica también a los sistemas de lixiviación que entren en la fase de cierre, cuyo plan no fue autorizado en la evaluación del impacto ambiental.

3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006.

Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2002.

Norma Oficial Mexicana NOM-141-SEMARNAT-2003, Que establece el procedimiento para caracterizar los jales, así como las especificaciones y criterios para la caracterización y preparación del sitio, proyecto, construcción, operación y postoperación de presas de jales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2004.

Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas residuales en aguas y bienes nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997, así como su Aclaración publicada el 30 de abril del mismo año.

Norma Oficial Mexicana NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002.

Norma Mexicana NMX-AA-014-1980, Cuerpos receptores.- Muestreo, fecha de aprobación y publicación: septiembre 5, 1980.

ISO 5667-6:2005. Water quality -- Sampling -- Part 6: Guidance on sampling of rivers and streams, International Organization for Standardization

ISO 5667-3:2003. Water quality -- Sampling -- Part 3: Guidance on the preservation and handling of water samples. International Organization for Standardization.

4. Definiciones

Para los efectos de esta Norma Oficial Mexicana se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus Reglamentos, y las siguientes:

4.1. Ácido cianhídrico (HCN).- Compuesto químico de cianuro libre, también llamado cianuro de hidrógeno, cuyo equilibrio químico respecto al ion cianuro (CN^-) depende del pH del sistema.

4.2. Agente de lixiviación.- Compuesto químico que se utiliza en los patios para la disolución y recuperación de valores del mineral.

4.3. Cianuros.- Todos los grupos CN^- en compuestos cianurados que pueden ser determinados como ion cianuro.

4.4. Cierre.- Se refiere a las actividades de eliminación de toxicidad, estabilización final, restauración y monitoreo que se inician al término de la operación del sistema de lixiviación.

4.5. Compacidad (C).- Es la concentración de sólidos representada por la relación entre el volumen de sólidos y el volumen total de la masa de suelo de la pila. Se obtiene dividiendo el peso volumétrico seco del material (γ_d) entre el peso volumétrico de los sólidos (γ_s). Ejemplo: Si $\gamma_d = 1.5 \text{ t/m}^3$ y $\gamma_s = 2.5 \text{ t/m}^3$, $C = 0.60$; es decir, se tiene 60% de concentración de sólidos.

4.6. Complejos débiles de cianuro-metal (WAD-CN).- Compuestos químicos constituidos por la formación de complejos solubles de un metal con una o más moléculas del ion cianuro. En estos compuestos, el ion cianuro puede ser liberado del complejo por contacto con una solución ligeramente ácida a pH 4.5. La estabilidad química del compuesto depende del ion metálico involucrado, siendo los complejos de zinc y cadmio los más débiles (Constante de disociación en agua del orden de 1×10^{-17}).

4.7. Doré.- Aleación metálica constituida por el oro y la plata recuperados durante un proceso minero-metalúrgico.

4.8. Drenaje ácido.- Lixiviado, efluente o drenaje contaminante con un $\text{pH} < 4$, que se produce por la oxidación natural de minerales sulfurosos contenidos en rocas o residuos expuestos al aire, agua y/o microorganismos promotores de la oxidación de sulfuros.

4.9. Mineral lixiviado o gastado.- Residuo del mineral que ha sido tratado bajo un proceso de lixiviación, incluye la etapa de eliminación de toxicidad.

4.10. Obras complementarias.- Conjunto de instalaciones y edificaciones necesarias, para la correcta operación de un sistema de lixiviación.

4.11. Patio.- Conjunto de obras y servicios que integran el proceso de lixiviación en pilas de mineral de oro y plata de baja ley. Un patio de lixiviación está constituido comúnmente por: [i] una o varias pilas construidas sobre una plataforma donde la base ha sido impermeabilizada para impedir la infiltración de la solución lixivante; [ii] una pileta para la recolección de la solución preñada; [iii] una pileta de emergencia o de sobreflujo; y [iv] una pileta para la recolección de la solución gastada (ver Figura 1).

4.12. Pila.- Material mineral, generalmente triturado, que se deposita sobre una plataforma y cuyos valores metálicos se recuperan por el proceso de lixiviación. También se le denomina montones o terreros.

4.13. Pileta.- Depósito impermeabilizado construido para el manejo de las soluciones acuosas generadas en el proceso de lixiviación.

4.14. Plataforma.- Superficie con recubrimiento donde se acomoda un mineral generalmente triturado y cuyos valores metálicos se recuperan por el proceso de lixiviación.

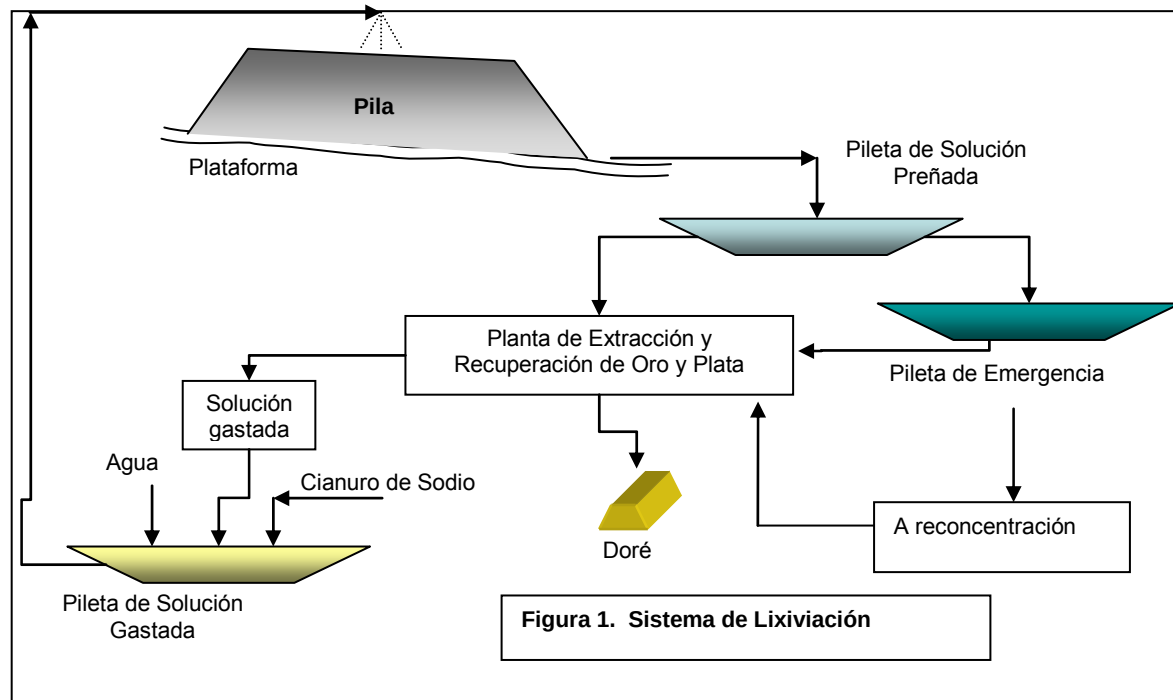
4.15. Proceso de lixiviación.- Beneficio de minerales, conforme a la definición del artículo 3o. fracción III de la Ley Minera, que implica la disolución selectiva de los minerales con valor económico.

4.16. Recubrimiento.- Geomembrana sintética que se coloca en la plataforma y que recubre e impermeabiliza el suelo impidiendo la infiltración de soluciones contaminantes.

4.17. Sistema de lixiviación.- Conjunto de obras y servicios que integran el proceso de lixiviación en pilas de mineral de oro y plata de baja ley. Un sistema está constituido comúnmente por: [i] las obras del patio; y [ii] la planta metalúrgica para la extracción del oro y la plata de la solución preñada (ver Figura 1).

4.18. Solución gastada.- Aquella en estado acuoso, a la que se le han despojado los valores económicos disueltos y que es generalmente acondicionada para ser utilizada nuevamente como agente de lixiviación en el proceso.

4.19. Solución preñada.- Aquella en estado acuoso, cargada con los elementos de valor económico, una vez recuperada del proceso de lixiviación.



5. Especificaciones de Protección Ambiental

5.1. Especificaciones generales.

En la preparación del sitio, construcción, operación, cierre y monitoreo de los sistemas de lixiviación de minerales de oro y plata se deben aplicar las especificaciones para la caracterización del sitio y los criterios de protección ambiental establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

Los estudios, proyectos de ingeniería y demás información técnica o científica utilizada, así como la evidencia de su cumplimiento, debe mantenerse clasificada y disponible en el sitio para que la autoridad verifique su existencia y contenido en el momento que lo considere necesario.

Se deberá designar un responsable de la supervisión ambiental en el sitio del proyecto, para detectar aspectos críticos desde el punto de vista ambiental y que pueda tomar decisiones, definir estrategias o modificar actividades que generen impactos al ambiente, así como que se cumplan las especificaciones establecidas en esta norma.

5.2. Peligrosidad del mineral lixiviado o gastado.

5.2.1. Las pruebas para la caracterización del mineral deben efectuarse a partir de muestras de mineral lixiviado o gastado.

5.2.2. Para la caracterización del mineral lixiviado o gastado, las muestras deben ser obtenidas:

- Antes del inicio de operaciones, de las pruebas metalúrgicas realizadas, y
- Durante la operación minera, de pruebas metalúrgicas realizadas en laboratorio o directamente de las pilas.

5.2.3. El método empleado en el laboratorio para el beneficio del mineral, debe simular el proceso de lixiviación seguido durante la operación.

5.2.4. Muestreo para determinar la peligrosidad del mineral gastado.

5.2.4.1. En la etapa de operación se deberán tomar dos muestras representativas cada mes durante la vida útil del proyecto, a partir de las cuales se hará un compósito anual que represente las características del mineral gastado. Estas muestras deben ser obtenidas de pruebas de lixiviación a nivel laboratorio, hechas con mineral a lixiviar extraído de la mina, o bien, con mineral gastado de las pilas.

5.2.4.2. A las muestras señaladas se les aplicarán las pruebas referidas en los incisos 5.2.5. y 5.2.6., por triplicado.

5.2.5. Prueba de movilidad.

Se deberá de aplicar la prueba de extracción de constituyentes tóxicos, de acuerdo con el procedimiento de movilidad con agua meteórica (véase Anexo Normativo 1).

Si la concentración en el extracto de uno o varios de los elementos listados en la Tabla referente a los constituyentes tóxicos en el extracto PECT de la NOM-052-SEMARNAT-2005, es superior a los límites permisibles señalados en la misma, el mineral lixiviado o gastado representado por la muestra es peligroso por su toxicidad.

5.2.6. Prueba de generación de drenaje ácido.

Para determinar si el mineral lixiviado o gastado es generador potencial de drenaje ácido, se debe de aplicar la prueba modificada de balance de ácido base establecida en los Anexos Normativos 1 y 5 (II) de la NOM-141-SEMARNAT-2003 y sujetarse a los límites establecidos en el Cuadro 1.

Cuadro 1. Límites para determinar peligrosidad por reactividad del mineral

Potencial de Neutralización (PN)/Potencial Acido (PA)		
PN/PA $\leq$ 3	Generador de ácido*/	Peligroso
PN/PA > 3	No genera drenaje ácido	No peligroso
*/ Si el valor de la relación PN/PA es mayor de 1 y menor o igual a 3 se considera generador de ácido , a menos de que con base en pruebas cinéticas se demuestre lo contrario.		

5.3. Caracterización del sitio.

Con el propósito de identificar las características del sitio donde se prevé ubicar el sistema de lixiviación, se deben llevar a cabo estudios que permitan identificar los elementos del ambiente presentes, así como aquellos que sean susceptibles de afectación por los impactos generados por la operación del sistema. La caracterización del sitio debe contemplar los siguientes estudios e indicar las fuentes de referencia y considerarlos en el proyecto:

5.3.1. Aspectos climáticos.

5.3.1.1. Para asegurar la toma de las medidas necesarias para prevenir daños al sistema de lixiviación derivados de factores climatológicos y evitar que se genere carga hidráulica en las pilas, o bien que se produzca algún derrame de excedencias fuera del sistema de lixiviación, se deben documentar los siguientes aspectos climáticos:

- a) Región hidrológica de ubicación del sitio, cuenca y subcuenca (Figura 2. Regiones Hidrológico-Administrativas de la República Mexicana, Comisión Nacional del Agua, 2002).
- b) Precipitación media mensual y anual así como sus valores máximos y mínimos.
- c) Temperatura media mensual y anual así como sus valores máximos y mínimos.
- d) Niveles de evaporación.
- e) Tormenta máxima observada para una duración de 24 horas.
- f) Tormenta de diseño para un periodo de retorno de 100 años.

- g) Tormenta de diseño para un periodo de retorno de 10 años.
- h) Tormenta de diseño para un periodo de retorno de 50 años.
- i) Velocidad, dirección y frecuencia de los vientos.

5.3.1.2. El sitio seleccionado debe describirse de acuerdo con la Clasificación Topográfica en la República Mexicana, incluida como Cuadro 2 de la presente Norma.

5.3.1.3. Cuando para la zona en estudio no exista información hidrométrica y pluviométrica suficiente, los datos podrán determinarse indirectamente, mediante el uso de información de las estaciones meteorológicas más cercanas al sitio.

5.3.1.4. Los tipos climáticos serán determinados con base en las cartas temáticas de clima del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, escala 1:1 000 000 (uno a un millón) (Climas-Escala 1:1 000 000, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2001).

5.3.2. Aspectos edafológicos.

Determinar e identificar el tipo de suelo de acuerdo con el Sistema FAO/UNESCO/ISRIC (Edafología de la República Mexicana, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1994).

5.3.3. Aspectos geotécnicos (geología, mecánica de suelos y de rocas).

Los factores geotécnicos a considerar son:

5.3.3.1. Describir la estructura geológica general y en detalle de la zona en que se ubicará el sistema de lixiviación; las propiedades mecánicas de las formaciones rocosas, especialmente las relativas a su permeabilidad y resistencia; las fracturas presentes en el sitio y sus características; las condiciones de fisuramiento y orientación, amplitud, separación y profundidad de las fisuras; y el grado y la profundidad actual de la roca intemperizada y las posibilidades de alteración futura.

5.3.3.2. Obtener los perfiles estratigráficos del terreno de cimentación, haciendo resaltar la variación de la resistencia relativa, la homogeneidad o heterogeneidad de los mismos, así como la clasificación de los suelos de acuerdo con el Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (véase Anexo Normativo 2), y realizar pruebas *in situ* de permeabilidad, porosidad, compresibilidad y resistencia al corte.

Figura 2. Regiones Hidrológico-Administrativas de la República Mexicana



Cuadro 2. Clasificación topográfica en la República Mexicana

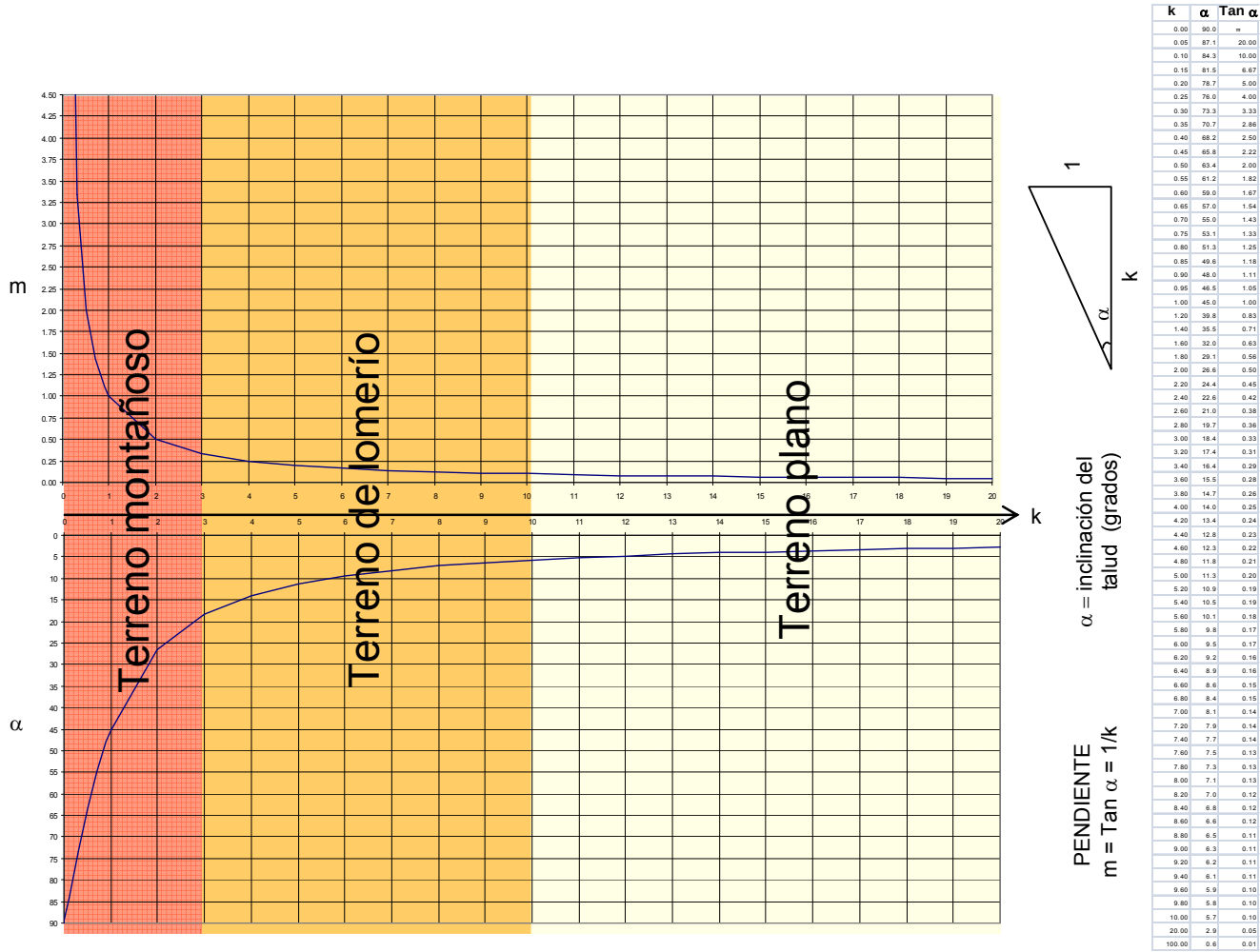


Figura 3. Regiones sísmicas en la República Mexicana

- a) Región asísmica
- b) Región penesísmica
- c) y d) Región sísmica

5.3.3.3. Determinar la región sísmica donde se ubica el sitio con base en la información de la Figura 3: Regiones sísmicas en la República Mexicana (Regiones Sísmicas en México, Servicio Sismológico de la UNAM, 2003).

5.3.4. Aspectos hidrológicos.

Para comprobar que el sistema de lixiviación no representa un riesgo para los cuerpos de agua superficiales y subterráneos existentes, en cuanto a su uso, aprovechamiento y explotación, se deben realizar los siguientes estudios:

5.3.4.1. Hidrología superficial.

- a) Delimitar la subcuenca hidrológica donde se instalará el sistema de lixiviación.
- b) Determinar el volumen medio anual del escurrimiento superficial aguas arriba del patio, conforme a la NOM-011-CNA-2000.
- c) Identificar las áreas susceptibles de inundación.
- d) Determinar la calidad del agua de los cuerpos superficiales, aguas arriba y aguas abajo, con base en los parámetros físicos y químicos establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996 y aquellos metales y compuestos químicos no señalados en dichas Tablas, representativos del proceso. Las técnicas de muestreo de cuerpos de agua podrán ser la NMX-AA-014-1980 o la NMX en la materia vigente, o las normas ISO 5667-6:2005 e ISO 5667-3:2003. Se tomarán al menos dos muestras de agua, una en la época de estiaje y otra en la de lluvias.

5.3.4.2. Hidrología subterránea.

5.3.4.2.1. En el sitio seleccionado para la construcción del sistema de lixiviación se debe:

- a) Evaluar la vulnerabilidad del acuífero de acuerdo con el Anexo Normativo 2 de la NOM-141-SEMARNAT-2003.
- b) Verificar la existencia de aprovechamientos hidráulicos subterráneos en una franja perimetral de 1 000 m alrededor de los límites del sistema de lixiviación, indicando su ubicación en coordenadas geográficas, las características constructivas y el uso del agua.

- c) Efectuar la caracterización física y química del agua subterránea nativa en cuanto a cianuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, así como con respecto a los parámetros directamente asociados a la generación de lixiviados derivados de las obras del sistema de lixiviación. La caracterización se debe realizar directamente en el sitio de interés o a través del muestreo semestral en aprovechamientos hidráulicos subterráneos aledaños a las obras del sistema de lixiviación. Para ello, se tomarán al menos dos muestras de agua subterránea, una en aguas arriba y la otra aguas abajo del sitio seleccionado.

5.3.5. Vida Silvestre.

5.3.5.1. El sitio seleccionado debe corresponder a un área no clasificada como hábitat crítico de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

5.3.5.2. Se debe identificar la presencia en el sitio de especies de la vida silvestre que se encuentren en alguna categoría de riesgo, de conformidad con lo establecido en la NOM-059-SEMARNAT-2001.

5.3.5.3. Se deben determinar los tipos de vegetación que serán afectados, especificando la superficie por cada tipo de vegetación, así como la densidad y abundancia relativa por especie con nombres comunes y científicos.

5.3.5.4. Los tipos de vegetación deben ser determinados de acuerdo con la clasificación de la vegetación y uso de suelo del INEGI, que estará a disposición de los interesados en las delegaciones federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los Estados (Uso de Suelo y Vegetación Serie III, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 2005).

5.4. Determinación de la magnitud de riesgos físicos y criterios de proyecto del patio.

5.4.1. Se debe evaluar la intensidad de los riesgos a los centros de población, cuerpos de agua, ecosistemas frágiles, especies en riesgo o áreas de suelos agropecuarios, asociados a las condiciones físicas del sitio en que se desarrollará y operará el sistema de lixiviación. Para ello se deben prever, desde el proyecto del sistema de lixiviación, las medidas necesarias que minimicen los posibles riesgos derivados de derrames o fugas, por la falla parcial o total del patio.

5.4.2. En el Anexo Normativo 3, se establecen criterios y se recomiendan los métodos de análisis de estabilidad y de monitoreo más apropiados, conforme a las condiciones topográficas, hidrológicas y sísmicas bajo las cuales se desarrollará el proyecto. Para asegurar la estabilidad de la obra durante el proyecto, construcción y operación del patio, se deben considerar las intensidades relativas de riesgo por:

- Capacidad de carga del terreno de cimentación
- Estabilidad de taludes de las pilas
- Asentamientos diferenciales en las pilas
- Rotura del recubrimiento
- Erosión en la superficie de las pilas por efecto de las lluvias, y
- Derrames de lixiviados por efecto de tormentas

5.5. Criterios de preparación del sitio.

Se debe preparar el sitio para evitar o mitigar el daño sobre los elementos identificados, para lo anterior, se debe proceder de la siguiente manera:

5.5.1. Hidrología.

5.5.1.1. La preparación del sitio para construir un sistema de lixiviación debe incluir medidas de prevención o control de la contaminación, a través de obras de ingeniería que acrediten técnicamente que no se afectará a los cuerpos de aguas superficiales, a los acuíferos o a los aprovechamientos hidráulicos subterráneos.

5.5.2. Suelo.

5.5.2.1. De manera previa a la construcción de obras, la capa de suelo vegetal debe ser retirada para utilizar este recurso en las actividades de reforestación o recuperación de la cubierta vegetal.

5.5.2.2. El sitio de almacenamiento temporal del suelo rescatado debe contar con medidas de protección que eviten pérdidas por erosión eólica o pluvial.

5.5.2.3. Se deberá obtener una caracterización con el fin de conocer los valores de fondo en el sitio, los cuales se verificarán al término de las operaciones para descartar contaminación del suelo por esos elementos.

5.5.3. Vida Silvestre.

5.5.3.1. Las especies en riesgo, que se localicen en el área del proyecto, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación y recuperación o mediante el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, y apegándose a la normatividad de referencia.

5.5.3.2. Previamente a las actividades de desmonte, se deben identificar las especies arbóreas que se conservarán *in situ* o se integren al diseño de áreas verdes, así como las especies biológicas de especial interés susceptibles de trasplante, y aquellas con algún tipo de valor regional o biológico.

5.5.3.3. Se deben definir y ubicar superficies cercanas al área de afectación con dimensiones y condiciones ambientales que permitan reubicar, trasplantar, reforestar, o en su caso, reproducir a partir de material parental nativo, una cantidad de individuos de especies con alguna categoría de riesgo, endémicas, y de difícil regeneración, similar a la original.

5.5.3.4. Se deben definir y señalar las zonas en que se mantendrá la vegetación rescatada y desarrollar un Programa de Protección que incluya áreas de conservación y, en su caso, delimitar el área para un jardín botánico, para el acopio de material vegetal representativo del sitio y aprovechar las semillas que produzcan individuos vegetales susceptibles de ser empleados en los trabajos de restauración del sitio.

5.5.3.5. Las labores de reubicación, trasplante y monitoreo se deben realizar con métodos que garanticen una sobrevivencia del 95% o superior de los ejemplares reubicados o trasplantados; de no ser posible se reemplazarán los ejemplares de flora muertos por individuos de la misma especie obtenidos o producidos en viveros.

5.5.3.6. El desmonte y despalde deben permitir el desplazamiento de la fauna hacia zonas menos perturbadas.

5.5.3.7. Cuando exista material producto del desmonte, proveniente de individuos de especies herbáceas y arbustivas no rescatables, se deberá triturar e incorporar al suelo almacenado.

5.5.3.8. Se deben establecer las medidas necesarias que limiten el acceso de especies de fauna silvestre a las soluciones cianuradas.

5.6. Criterios de obra.

5.6.1. Se deberá contar con los estudios necesarios indicados en el numeral 5.3., que aseguren que el sitio seleccionado sea capaz de soportar y almacenar el volumen de mineral a lixiviar proyectado, conforme a la vida útil del patio, considerando la clasificación por tamaño y peso volumétrico del material.

5.6.2. Las actividades de excavación, nivelación, compactación y relleno necesarios para la preparación del sitio deben garantizar su impermeabilización, así como la conservación de la capacidad de drenaje natural de la zona.

5.6.3. Debe asegurarse la estabilidad del patio, considerando la topografía del terreno, la hidrología de la zona y la sismicidad de la región, así como la geometría de la pila seleccionada. En la elaboración del proyecto se deben incorporar los criterios de intensidad relativa de riesgo geotécnico e hidráulico, así como los criterios sobre análisis de estabilidad y monitoreo descritos en el Anexo Normativo 3.

5.6.4. En el diseño y construcción de canales de desvío, trincheras, piletas de sedimentación, canales de descarga, diques, etc., se debe considerar la hidrología superficial del sitio, con el fin de evitar derrames.

5.6.5. Todas las pilas y piletas deben tener una geomembrana sintética impermeable con propósitos de contención, para evitar el daño ambiental por la fuga de las soluciones.

5.6.6. Se debe contar con un sistema de detección y control de fugas y/o derrames de las soluciones en las pilas, así como en las piletas de solución, el cual deberá operar de forma continua.

5.6.7. La geomembrana sintética utilizada en el patio debe soportar el tipo de solución, la carga física del material, el tipo de clima a que estará expuesto, así como el sistema de descarga de mineral.

5.6.8. La impermeabilidad del recubrimiento debe mantenerse hasta que haya terminado el monitoreo del sitio.

5.6.9. Las piletas cuyo propósito sea contener la solución del proceso, con excepción de la piletta de emergencia, deben tener una geomembrana sintética primaria y una secundaria, así como un sistema de recuperación de los fluidos que penetren la geomembrana primaria, en caso de rotura de la misma. Para ello, debe colocarse entre ambas geomembranas un material que tenga la habilidad de transportar rápidamente dichos fluidos hasta el punto del sistema de recolección donde será recuperado.

5.6.10. Cuando el material entre las geomembranas sea incapaz de contener, coleccionar, transportar y remover los líquidos a una tasa que prevenga la existencia de cargas hidráulicas de transferencia entre la primera y segunda membrana, la piletta debe ser sacada de operación y vaciada.

5.6.11. Se deben implementar medidas conducentes a mitigar las emisiones de polvos, gases y partículas a la atmósfera, provenientes de la construcción, operación y cierre del sistema, con el fin de evitar que lleguen a algún centro de población y alteren la calidad del aire.

5.6.12. Alrededor de las piletas debe instalarse un cerco de protección perimetral como medida de protección para evitar el acceso terrestre de la fauna silvestre.

5.6.13. Se deben instalar sistemas cuyo propósito sea ahuyentar la presencia de aves en las piletas de solución con cianuro.

5.6.14. Deben establecerse fuentes alternas de agua fresca para consumo de la fauna silvestre presente en el sitio.

5.6.15. El agua que se recircula en el circuito cerrado del sistema de lixiviación, no debe tener contacto con los cuerpos naturales de agua superficiales.

5.7. Criterios de construcción-operación.

La construcción de los patios de lixiviación deberá ajustarse a las siguientes especificaciones:

5.7.1. Los asentamientos diferenciales máximos deberán ser tales que eviten la formación de grietas y fisuras en la pila, así como en el recubrimiento, y se asegure la estabilidad de la obra sin filtraciones, sobre todo bajo el terreno de cimentación natural.

5.7.2. Deben construirse todas las obras necesarias para el manejo del agua superficial dentro de la zona de influencia a la que pertenece el sistema de lixiviación, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento hidráulico de todas las instalaciones principales y complementarias, y evitar que el drenaje hidráulico local invada el patio.

5.7.3. La construcción de las obras complementarias se debe realizar considerando pendientes apropiadas que aseguren el buen manejo del agua superficial.

5.7.4. Cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. Se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio.

5.7.5. Las soluciones con cianuro deben mantenerse en un valor de pH de 10.5 o superior, para controlar la formación de ácido cianhídrico en niveles aceptables y evitar la creación de impactos ambientales significativos derivados de la toxicidad del compuesto.

5.7.6. Durante la operación, se deben monitorear las áreas de circulación del sistema (piletas de soluciones).

5.7.7. Durante la construcción y operación del sistema de lixiviación, se debe realizar el monitoreo de los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, mediante un muestreo semestral. Se deben especificar los puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo de los cuerpos de agua que se encuentren en el sitio seleccionado.

5.7.8. En el caso de aguas subterráneas, construir y operar un mínimo de dos pozos de monitoreo, uno ubicado aguas arriba del sistema de lixiviación y otro aguas abajo. Este último debe colocarse a una distancia máxima de 1.5 veces del ancho de la pila de mineral para lixiviación en dirección perpendicular al flujo subterráneo local. En el caso de que la pila de mineral para lixiviación presente una geometría irregular se debe considerar la dimensión mayor de ésta.

5.7.9. Las distancias señaladas en el punto anterior pueden modificarse en función de las condiciones topográficas, de la variación del gradiente hidráulico, de la conductividad hidráulica y de la profundidad del nivel freático, así como de la disponibilidad del terreno, de tal manera que se asegure un monitoreo periódico y confiable del acuífero.

5.7.10. Cada pozo de monitoreo de aguas subterráneas debe contar con un registro que indique el número o clave de identificación; la ubicación geográfica en coordenadas (x, y, z), ligadas a un mismo banco de referencia; el corte litológico de las formaciones atravesadas; las características constructivas; el diámetro, la profundidad total y el proyecto de terminación; así como los resultados de los análisis fisicoquímicos que se realicen en este punto.

5.7.11. Si en la evaluación correspondiente resulta un acuífero vulnerable o existen aprovechamientos alrededor del sistema de lixiviación, el monitoreo debe llegar hasta el nivel del agua. En este caso se deben construir obras de ingeniería complementarias que garanticen la no afectación a los acuíferos.

5.7.12. El monitoreo de las aguas superficiales en los sitios aledaños al patio, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones del numeral 5.3.4.1.

5.7.13. Para el muestreo representativo y análisis del agua subterránea, se deben considerar los parámetros utilizados en la caracterización física y química del agua subterránea, conforme a lo señalado en el numeral 5.3.4.2.1 c).

5.7.14. El diseño de los pozos de monitoreo debe considerar las oscilaciones estacionales del nivel, y medir la profundidad al nivel freático o nivel piezométrico, así como permitir coleccionar muestras de agua representativas del acuífero. Durante el monitoreo del acuífero se debe registrar cualquier variación del nivel freático o piezométrico.

5.7.15. Es recomendable que el patio no se construya sobre estratos naturales confinados de material de grano fino, en el que predominen arcillas o limos saturados o susceptibles de saturación con el agua contenida en sus intersticios, derivada de su posible consolidación por efecto de la creciente carga durante la formación de la pila. Lo anterior puede ocurrir en condiciones de confinamiento tales que el agua no pueda salir de dicho material, propiciando un posible efecto de fluidización y con ello su desplazamiento que implique asentamientos diferenciales del patio. En su caso se deben instalar sensores que midan la presión del agua en los intersticios de dicho material, para identificar preventivamente la posibilidad de su desplazamiento y, con ello, posibles asentamientos diferenciales del patio.

5.7.16. Se deben instalar testigos topográficos de asentamiento y registrar las observaciones al final del periodo de estiaje y de lluvias, con el fin de prevenir asentamientos diferenciales del terreno que impliquen posibles roturas o agrietamientos de la capa impermeable.

5.8. Eliminación de toxicidad.

5.8.1. Una vez que ha terminado la recuperación de valores, el patio de lixiviación debe lavarse y tratarse, antes de quedar como depósito de mineral lixiviado o gastado. El depósito estará estabilizado, cuando en la solución del lavado del patio se cumplan los siguientes valores:

- a) Los niveles de complejos débiles de cianuro asociados a los metales (WAD-CN) en el efluente de agua lavada y/o tratada sean menores a 0.2 mg/L.
- b) El nivel del potencial hidrógeno (pH) en el efluente de agua lavada o tratada esté entre 5 y 10 unidades.

5.8.2. Los efluentes del patio deben cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996.

5.8.3. El patio de mineral lixiviado o gastado, una vez estabilizado, deberá asegurar las condiciones que impidan el transporte de contaminantes por la migración del agua meteórica y se deberá extraer el máximo de líquido existente de la pila.

5.8.4. Debe tenerse la información de los procedimientos para la caracterización de los materiales lixiviados o gastados de proceso, cuando se fueron generando, además de los procedimientos para estabilizar todos los componentes de procesos, en particular los utilizados en la estabilización de los patios. Se deberán documentar los periodos de duración y procedimiento de lavado, técnicas de muestreo y la curva estimada de disminución de drenaje residual.

5.9. Criterios para el cierre del patio.

5.9.1. Una vez que la pila llegue al final de su vida útil, se deben implementar las medidas necesarias para:

- a) Prevenir la erosión hídrica y eólica con el fin de garantizar que no se afecten suelos, sedimentos y cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
- b) Garantizar la estabilidad física del patio.

5.9.2. Cuando las pilas, durante la etapa de operación sean generadores potenciales de ácido, se deben establecer medidas para evitar la formación de drenaje ácido, asegurando la no disolución de los elementos tóxicos.

5.9.3. Cuando no sea pertinente establecer las medidas señaladas en el numeral anterior para prevenir la formación de drenaje ácido, se deben establecer medidas de tratamiento del mismo para evitar daños en cuerpos de agua, suelos y sedimentos, ya sea por su acidez o por contaminación con elementos tóxicos.

5.9.4. El patio debe ser inhabilitado, conforme a los siguientes conceptos:

- a) Estabilidad de taludes y modificación de su pendiente, con la finalidad de frenar la velocidad de escurrimientos superficiales y disminuir procesos erosivos.
- b) Establecimiento de vegetación nativa:
 - La superficie del patio debe ser cubierta con el suelo recuperado, de ser el caso, o con materiales que permitan la fijación de especies vegetales.
 - Las especies vegetales que se utilicen para cubrir el depósito deben ser originarias de la región, para garantizar la sucesión y permanencia con un mínimo de conservación.
- c) Asegurar que las condiciones de drenaje eviten que los escurrimientos superficiales afecten a la pila.
- d) Conformar la geometría fomentando técnicas que minimicen efectos visuales adversos.

5.9.5. Las piletas de solución preñada y gastada deben restaurarse considerando:

- a) Su relleno con material no peligroso y contorneo aproximados a la forma original del sitio.
- b) El aseguramiento de la capacidad de drenaje de agua superficial conforme al que existía de manera previa a la afectación.

5.9.6. Los taludes deben ser ajustados, en su caso, para dar una inclinación que garantice la estabilidad estática y dinámica de la pila de mineral lixiviado.

5.9.7. Se debe realizar el cierre de la planta metalúrgica y la limpieza y el desmantelamiento de las mismas, a menos que tengan una utilidad para terceros.

5.10. Monitoreo.

5.10.1. Monitoreo de cuerpos de agua.

Se debe contar con un programa de monitoreo que permita evaluar la eficacia de las acciones de protección aplicables. El monitoreo durante la etapa de cierre debe ajustarse a lo establecido en los numerales 5.7.7, 5.7.8, 5.7.9, 5.7.10, 5.7.11, 5.7.12, 5.7.13 y 5.7.14. Se debe realizar un muestreo anual de los acuíferos durante 20 años a partir de la fecha del cierre del patio, cuando el mineral lixiviado o gastado haya resultado peligroso en la aplicación de las pruebas del numeral 5.2. En caso contrario, se sujetará a lo indicado en el numeral 5.10.1.2.4.

5.10.1.1. Monitoreo de aguas superficiales.

5.10.1.1.1. El monitoreo de las aguas superficiales en los sitios aledaños al patio, se debe realizar de acuerdo a las consideraciones del numeral 5.3.4.1.

5.10.1.1.2. Se debe tomar como base la normatividad vigente sobre descargas de aguas residuales, con respecto a cianuros, arsénico, cadmio, cobre, cromo, mercurio, níquel, plomo y zinc, así como a los metales y compuestos químicos, representativos del proceso; límites máximos permisibles; cuerpos receptores y usos indicados; y frecuencias de monitoreo. En su caso, se tomará como base la calidad del agua que sea monitoreada aguas arriba del patio.

5.10.1.1.3. Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes con respecto a la calidad de agua determinada en el numeral 5.3.4.1. d) y ese cambio en la calidad se relacione con la operación del sistema, se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección pertinentes determinadas por la autoridad o de acuerdo con ésta.

5.10.1.2. Monitoreo de aguas subterráneas.

5.10.1.2.1. El monitoreo de aguas subterráneas debe efectuarse a través de los pozos construidos conforme al numeral 5.7.8.

5.10.1.2.2. Para el muestreo representativo y análisis del agua subterránea, se deben considerar los parámetros utilizados en la caracterización física y química del agua subterránea, conforme a lo indicado en el numeral 5.3.4.2.1 c).

5.10.1.2.3. Los resultados del monitoreo en el pozo aguas arriba, se deben comparar con los del pozo de monitoreo aguas abajo. Cuando los resultados de la calidad del agua monitoreada registren una elevación en el índice de contaminantes, con respecto a la calidad del agua nativa determinada en el numeral 5.3.4.2.1. c), se debe hacer del conocimiento de la autoridad competente y llevar a cabo las medidas de corrección y saneamiento pertinentes, determinadas por la autoridad o de acuerdo con ésta.

5.10.1.2.4. El monitoreo de aguas superficiales y subterráneas podrá concluirse una vez cumplidas las condiciones a y b del numeral 5.8.1. y del numeral 5.8.2. de esta norma, siempre y cuando el mineral lixiviado o gastado no sea peligroso conforme a lo establecido en el numeral 5.2.

5.10.2. Se debe realizar el monitoreo de sensores conforme al numeral 5.7.15.

5.10.3. Se debe realizar el monitoreo de los testigos topográficos conforme a lo establecido en el numeral 5.7.16.

5.10.4. Dispersión de partículas.

5.10.4.1. Se aplicará la NOM-043-SEMARNAT-1993 para emisiones provenientes de operaciones de fundición en la planta metalúrgica.

5.10.4.2. El monitoreo de partículas sólidas podrá concluirse cuando se dé cumplimiento a los criterios establecidos en la NOM-043-SEMARNAT-1993.

5.10.5. Sismología.

5.10.5.1. Cuando el patio se ubique en una región sísmica, de acuerdo a la Figura 3, se debe instalar un sismógrafo en alguno de los taludes.

5.10.5.2. Cuando los datos del sismógrafo o los testigos topográficos indiquen riesgo de derrumbe o desborde, deben realizarse las acciones de estabilización de los taludes que sean necesarias.

5.10.6. Protección de especies en riesgo.

5.10.6.1. En el programa señalado en el numeral 5.5.3.4., se deben establecer registros de los resultados del mismo con respecto a la conservación de especies en riesgo y rescate de flora y fauna. Esto debe aplicarse desde el inicio de las actividades del proyecto, además de contar con evidencia fotográfica o videográfica y estar disponible para la autoridad competente que requiera su revisión. Las acciones de monitoreo deben realizarse con una periodicidad de seis meses.

5.10.6.2. El monitoreo de las condiciones en que se encuentran los especímenes de vida silvestre rescatados se concluirá cuando sean capaces de subsistir en las condiciones prevalecientes.

5.10.7. Se debe mantener una bitácora y evidencia gráfica, de todas las actividades realizadas durante el monitoreo y en la etapa de cierre.

6. Evaluación de la conformidad

6.1. Para efectos de este procedimiento, se deben considerar las definiciones contenidas en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.2. La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana, se podrá realizar por la PROFEPA o por las unidades de verificación acreditadas y aprobadas en los términos establecidos por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

6.3. Para que la evaluación la realice la PROFEPA, el promovente deberá cumplir con el trámite registrado para tal efecto en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

6.4. En caso de que el promovente desee que la evaluación sea realizada por una unidad de verificación, éste deberá contratar los servicios de alguna de las unidades de verificación acreditadas y aprobadas por la Secretaría.

6.5. La evaluación de la conformidad se realizará para las etapas contenidas en el numeral 5 de esta Norma Oficial Mexicana, mediante la verificación de las actividades que se estén desarrollando en su momento, conforme a las acciones que a continuación se señalan:

6.5.1. Verificar la existencia y contenido de los informes de resultados de laboratorio de las caracterizaciones del mineral lixiviado o gastado, de acuerdo al numeral 5.2.

6.5.2. Verificar que la información recabada en los estudios: aspectos climáticos, aspectos edafológicos, aspectos geotécnicos, aspectos hidrológicos y vida silvestre, de acuerdo al numeral 5.3., esté considerada en el proyecto del sistema de lixiviación.

6.5.3. Verificar la determinación de la magnitud de riesgos físicos y los criterios del proyecto del patio establecidos en el numeral 5.4.

6.5.4. Verificar que se cumplan las medidas de preparación del sitio indicadas en el numeral 5.5.

6.5.5. Verificar al término de las operaciones la existencia y contenido del reporte de la caracterización de los valores de fondo del suelo, conforme al numeral 5.5.2.3.

6.5.6. Verificar la existencia y contenido de los proyectos de conservación y recuperación, o medidas especiales de manejo y conservación del hábitat, de acuerdo al numeral 5.5.3.1.

6.5.7. Verificar la existencia y contenido de los informes de monitoreo semestral de los cuerpos de agua superficial y subterráneos, conforme a los numerales, 5.7.7. a 5.7.14.

6.5.8. Verificar la existencia y contenido de los registros semestrales de las observaciones de los testigos topográficos, de acuerdo al numeral 5.7.16.

6.5.9. Verificar la existencia de la información de los procedimientos para la caracterización de los materiales lixiviados o gastados conforme se fueron generando, además de los procedimientos para estabilizar los materiales lixiviados o gastados, de acuerdo al numeral 5.8.4.

6.5.10. Verificar las medidas de prevención o control de la contaminación de cuerpos de agua superficiales que garanticen su no afectación, conforme lo establece la especificación 5.5.1.1.

6.5.11. Verificar que el sitio de almacenamiento temporal del suelo rescatado cuente con las medidas de protección necesarias para evitar pérdidas por erosión eólica o pluvial como lo establecen las especificaciones 5.5.2.1. y 5.5.2.2.

6.5.12. Verificar la existencia y contenido del estudio en el que se identificaron las especies arbóreas y biológicas de especial interés susceptibles de trasplante, y aquéllas con algún tipo de valor regional o biológico, de acuerdo al numeral 5.5.3.2.

6.5.13. Verificar la superficie para reubicar, trasplantar, reforestar y proteger a los individuos de especies con alguna categoría de riesgo, endémicas y de difícil regeneración de acuerdo al numeral 5.5.3.3.

6.5.14. Verificar las zonas para la vegetación rescatada, y el programa de protección, de acuerdo al numeral 5.5.3.4.

6.5.15. Verificar la existencia y contenido del método que garantice una sobrevivencia del 95% o más de los ejemplares reubicados o trasplantados, de acuerdo al numeral 5.5.3.5.

6.5.16. Verificar en su momento o a través de bitácoras, que el desmonte y despalme se realice o se haya realizado, de acuerdo al numeral 5.5.3.6.

6.5.17. Verificar las medidas que limiten el acceso de fauna silvestre a las soluciones cianuradas, de acuerdo al numeral 5.5.3.8.

6.5.18. Verificar las especificaciones establecidas en los numerales 5.6.1. al 5.6.5., 5.6.7. y 5.6.9.

6.5.19. Verificar que el recubrimiento del patio sea impermeable hasta que haya terminado el monitoreo del sitio.

6.5.20. Verificar el cumplimiento de medidas señaladas en las especificaciones 5.6.6., 5.6.10. y 5.6.11. a 5.6.15.

6.5.21. Verificar el cumplimiento de las especificaciones 5.7.1. a 5.7.4.

6.5.22. Verificar los registros de valores de pH de las soluciones cianuradas, de acuerdo al numeral 5.7.5.

6.5.23. Verificar la existencia y contenido de los informes emitidos por un laboratorio acreditado y aprobado, en el que el mineral lixiviado o gastado, una vez que ha terminado su recuperación de valores, cumpla con lo establecido en los numerales 5.8.1. y 5.8.2.

6.5.24. Verificar que se cumpla la especificación del numeral 5.8.3. y 5.8.4.

6.5.25. Verificar el cumplimiento de las medidas indicadas en el apartado 5.9.

6.5.26. Verificar la existencia y contenido del programa de monitoreo anual para la etapa de cierre, conforme al numeral 5.10.1.

6.5.27. Verificar la existencia y contenido de los reportes o informes de los monitoreos de sensores y testigos topográficos, conforme a los numerales 5.10.2. y 5.10.3.

6.5.28. Verificar lo establecido en los numerales 5.10.4. y 5.10.5.

6.5.29. Verificar las acciones de monitoreo de protección de especies en riesgo establecidas en el numeral 5.10.6.

6.6. Tanto la unidad de verificación como la PROFEPA, podrán llevar a cabo los muestreos, análisis de laboratorio y estudios de campo que consideren necesarios para determinar la conformidad de esta Norma Oficial Mexicana. Las metodologías a emplear deberán ser documentadas y acordadas con la instancia a evaluar.

6.7. Cuando como resultado de la verificación se genere un informe técnico de no-conformidades, la instancia evaluadora lo notificará al usuario, dentro de los cinco días naturales siguientes, y programará una segunda visita de verificación para evaluar su cumplimiento.

6.8. Los dictámenes de las unidades de verificación serán reconocidos en los términos que determine la autoridad competente.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con algunas disposiciones jurídicas sobre protección ambiental de las actividades mineras, establecidas en el Título 40 Sección 445A.350-445A.447 Seguridad y Salud Pública (Agua) del Código Administrativo del Estado de Nevada, Estados Unidos de América.

8. Bibliografía

Australia EPA (1995d). Monitoreo Ambiental y Desempeño. Guía de Mejores Prácticas de Manejo Ambiental de la Minería. Australia.

Australia EPA (1995e). Rehabilitación y Revegetación. Guía de Mejores Prácticas de Manejo Ambiental de la Minería. Australia.

Australia EPA (1997b). Manejo de Residuos con Sulfuros de la Minería y Drenaje Acido. Guía de Mejores Prácticas de Manejo Ambiental de la Minería. Australia.

Australia EPA (1998a). Contorneo para la Rehabilitación. Guía de Mejores Prácticas de Manejo Ambiental de la Minería. Australia.

Australia EPA (2003). Manejo de Cianuro. Guía de Mejores Prácticas de Manejo Ambiental de la Minería. Australia.

Cámara Minera de México (Consultor: Raúl Vicente Orozco y Cía., S.A. de C.V.), septiembre 1991. Criterios Básicos para el Proyecto, la Construcción y la Operación de Presas de Jales.

Estado de Nevada, Estados Unidos de América. Seguridad y Salud Pública (Agua), Código Administrativo del Estado de Nevada, Título 40.

Estado de Nevada, Estados Unidos de América. División de Protección Ambiental. Oficina para la Regulación y Reclamación Minera. Requisitos preparatorios y guía para los planes de cierre permanentes y reportes de cierre final.

Estado de Utah. Estados Unidos de América. Departamento de Calidad Ambiental. Preparado por JBR Consultores Ambientales. Documento Guía para el Diseño y Construcción de Patios de Lixiviación para la Extracción de Metales Preciosos. Junio 1998.

IIED-MMSD (2002b). Minería para el Futuro: Reporte Principal. Reporte No. 68. Instituto Internacional para el Ambiente y el Desarrollo y Consejo Mundial de Negocios para el Desarrollo Sustentable.

Instituto Internacional para el Manejo del Cianuro. Código Internacional para el Manejo del Cianuro para la Producción, el Transporte y la Utilización del Cianuro en la Explotación de Oro. Mayo 2002. <http://www.cyanidecode.org/>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Edafología, 1994.

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Uso de Suelo y Vegetación Serie III, 2005.

Marsden, J. and House, I. (1992). La Química de la Extracción del Oro. Ellis Horwood Limited. Chichester, England.

Natural Resources Canada. CANMET. Lista de requerimientos potenciales de información para lixiviación de metales/evaluación de drenaje ácido de rocas y trabajos de mitigación. MEND Reporte 5.10E, Enero 2005.

Programa Ambiental de las Naciones Unidas. Programa de Industria y Medio Ambiente (2000). Guías Ambientales para Operaciones Mineras. ST/TCD/20, París, France.

Programa Ambiental de las Naciones Unidas. Industria y Medio Ambiente (1998). Rehabilitación de Minas para la Protección Ambiental y de la Salud. Manual de Capacitación. Organización Mundial de la Salud y Programa Ambiental de las Naciones Unidas. París, Francia.

Smith, A.C.S. and Mudder, T.I. (1999). La Geoquímica Ambiental del Cianuro. En G.S. Plumlee and M.J. Logsdon (Editores): La Geoquímica Ambiental de los Depósitos de Minerales. Parte A: Procesos, Técnicas y Aspectos de Salud. Revista de Geología Económica Volumen 6a. Sociedad de Economía Geológica, Inc. (Littleton, Col., USA): 229-48.

Universidad Nacional Autónoma de México, Regiones Sísmicas en México, Servicio Sismológico de la UNAM, 2003.

US DOI, Bureau de Minas (1969a). RI 7250. Lixiviación Experimental de Oro de los Residuos Mineros. Washington, D.C.

US DOI, Bureau de Minas (1969b). TPR 20. Recuperación de Oro de los Residuos del Descapote y del Mineral por Percolación por Lixiviación con Cianuro. Washington, D.C.

US DOI, Bureau de Minas (1984). Prácticas de Lixiviación de Oro y Plata en los Estados Unidos. Circular Informativa No. 8969. Washington, D.C.

US EPA. Oficina de Residuos Sólidos. División de Residuos Especiales (1994). Extracción y Beneficio de Minerales. Volumen 2: Oro. Documento Técnico. EPA 530-R-94-013. Washington, D.C. <http://www.epa.gov/epaoswer/other/mining/techdocs/gold/goldch1.pdf>

US EPA. Oficina de Residuos Sólidos. División de Residuos Especiales (1994). Technical Report. Tratamiento de lixiviados y residuos cianurados provenientes de patios de lixiviación EPA 530-R-94-037 Washington, D.C <http://www.epa.gov/epaoswer/other/mining/techdocs/cyanide.pdf>

US EPA. Robert L. Hoyer, Sistemas de Lixiviación de Oro/Plata y Prácticas de Manejo que Minimizan el Potencial de Emisiones de Cianuro- EPA/600/S2-88/002, Marzo de 1988.

Van Zyl, D., Hutchinson, I., Kiel, J. Introducción a la Evaluación, Diseño y Operación de Proyectos de Lixiviación de Metales Preciosos. Sociedad de Ingenieros Mineros. Inc., Littleton, USA. 1988.

9. Observancia de esta Norma.

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo personal realizará los trabajos de inspección y vigilancia que sean necesarios, así como a la Comisión Nacional del Agua en el ámbito de su competencia. Las violaciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General de Vida Silvestre y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Provéase la publicación de esta Norma Oficial Mexicana en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a los trece días del mes de noviembre de dos mil nueve.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores.-** Rúbrica.

Anexo Normativo 1. Prueba de extracción de constituyentes tóxicos
Procedimiento de Movilidad con Agua Meteórica (MWMP)

1. Alcance

El propósito del procedimiento de movilidad con agua meteórica (MWMP, por las siglas en inglés de Meteoric Water Mobility Procedure) es evaluar el potencial para la disolución y la movilidad de ciertos componentes de una muestra de mineral con agua meteórica. El procedimiento consiste en hacer pasar un fluido de extracción (efluente) a través de una columna con una muestra de mineral, por un periodo de 24 horas y con una relación del fluido de extracción/mineral de 1:1. El fluido de extracción es agua tipo II grado reactivo.

2. Material y equipo

2.1. Dispositivo de extracción: consiste en una columna de PVC con las siguientes características:

- Diámetro interno de 15 cm (6 in.)
- Altura suficiente para contener un mínimo de 5 kg de muestra
- Tamaño máximo de partícula de 5 cm (2 in.)
- Altura suficiente para la saturación de la muestra con el líquido de extracción. (Aproximadamente 8 kg de muestra con un tamaño de partícula máximo de 5 cm por 30.5 cm. de altura de la columna).

Para 5 kg de muestra se recomienda que la columna sea de 15 cm de diámetro interno por 45 cm de altura. Se requerirá una altura adicional de la columna para muestras mayores a 5 kg. El fondo de la columna se debe sellar y colocar un conducto de descarga para la solución lixivante sobre el fondo sellado de la columna y por debajo de la placa de secado. Ver figura 1.

2.2. Filtros de lana de vidrio (inerte). Se coloca un fieltro sobre la placa de secado, antes de la carga del mineral en la columna, para reducir al mínimo la migración y, otro fieltro sobre la tapa del mineral, después de la carga de la columna, para ayudar a la distribución uniforme del líquido de extracción.

2.3. Una bomba dosificadora o dispositivo para asegurar el flujo constante del líquido de extracción.

2.4. Contenedores para el líquido lixivante o de extracción. Los contenedores deben ser de la medida correcta para recuperar el volumen total del líquido de extracción durante la prueba y se deben cubrir para evitar una posible contaminación de fuentes externas al dispositivo de la prueba.

2.5. Una balanza, capaz de pesar un 1.0 g.

2.6. Charolas para determinar el contenido de humedad de la muestra.

2.7. Un pH metro con una legibilidad de 0.01 unidades y una exactitud ± 0.05 unidades en 25°C.

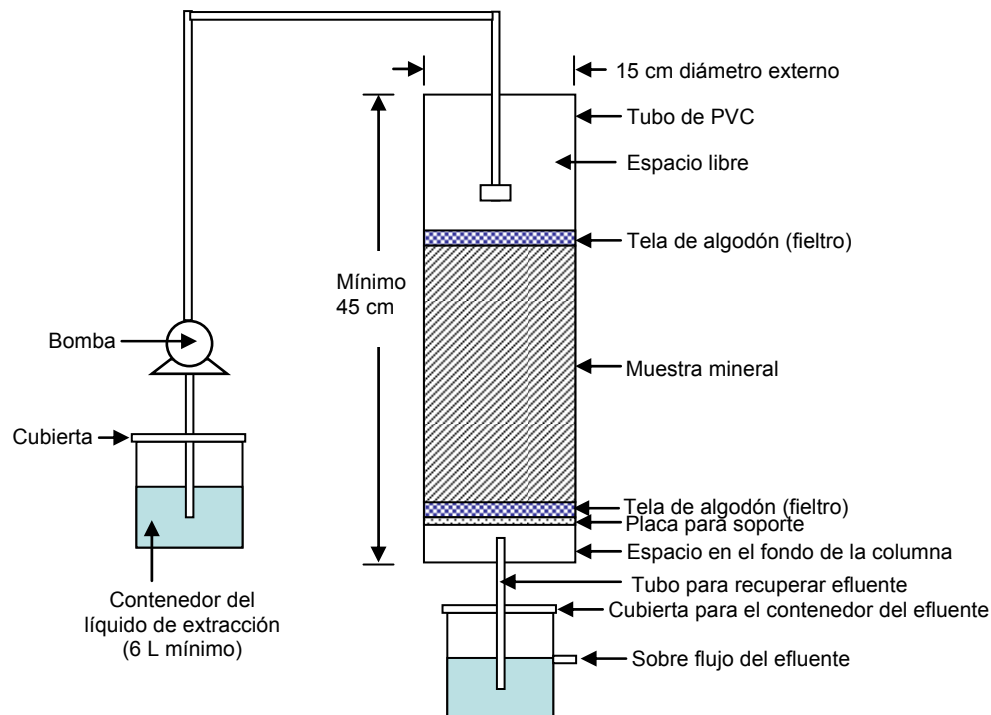


Figura 1.

2.8. Sistema de filtración equipado con filtros de poro de 0.45 µm. En caso de que el tiempo de filtración sea excesivo se puede recurrir a una pre-filtración o a una centrifugación.

2.9. Mangueras o tubo de vidrio con un diámetro y longitud suficiente para el montaje de la columna de lixiviación.

3. Reactivos

Agua grado reactivo tipo II- agua purificada por destilación, intercambio de iones, osmosis inversa, electrodiálisis o una combinación de éstos, conformándose con las especificaciones para el tipo de agua grado reactivo del tipo II.

4. Muestreo

4.1. El muestreo se debe realizar de tal manera que se asegure que se tiene una muestra representativa de mineral gastado. La muestra debe contener una distribución granulométrica representativa.

4.2. Se debe tener disponible en el laboratorio por lo menos 7 kg de muestra de mineral gastado, para la determinación del contenido de humedad, MWMP y otros posibles análisis que se requieran. La cantidad mínima de muestras de mineral gastado requeridas para el MWMP es de 5 kg.

4.3. Las muestras deben mantenerse en envases cerrados, que sean apropiados para el tipo de muestra y para su transporte al laboratorio de análisis.

5. Preparación de la muestra

5.1. Extraiga la muestra del envase y mezcle, para obtener una muestra que determine el contenido de humedad original (aproximadamente 1 kg).

5.2. Haga pasar el resto de la muestra (5 kg o más) a través de una malla de 5 cm (2 in.) y calcule la distribución de tamaño como porcentaje.

5.3. Guarde el material de menos 5 cm para una recombinación subsecuente con el material triturado de más de 5 cm.

5.4. Después del cribado, pese el material de más y menos 5 cm y calcule la distribución granulométrica.

5.5. Triture el material de más 5 cm para hacerlo pasar a través de la malla de 5 cm (2 in.), cribelo y recombine con el material ya cribado de menos 5 cm.

5.6. Mezcle a fondo el 100% del material recombinado de menos 5 cm, y use el contenido de humedad original de la muestra (5.1.), calcule el peso seco de la muestra para asegurar un mínimo de 5 kg (peso seco) para que esté disponible para la muestra de extracción MWMP.

5.7. Coloque el 100% del material de menos 5 cm en la columna de manera tal que se reduzca al mínimo la segregación y compactación de la partícula.

6. Procedimiento de extracción

6.1. Ajuste el flujo del líquido de extracción de tal manera que el número de mililitros de este líquido aplicados a la columna en un periodo de 24 horas sea igual al número de gramos secos de muestra en la columna.

$$\text{Flujo [mL/min]} = g_{\text{muestra}} * (1\text{mL/1g}) * (1\text{h}/60\text{min}) * (1\text{día}/24\text{h})$$

6.2. Mida y registre el pH inicial del líquido de extracción.

6.3. Adicione el líquido de extracción en la parte superior de la muestra contenida en la columna al flujo predeterminado. Si resulta evidente que el tamaño de partícula de la muestra no permite la filtración razonable del líquido de extracción, aborte el procedimiento de extracción y someta la muestra a un procedimiento alterno de extracción.

6.4. Cuando un volumen igual a la masa de sólidos secos en la columna se ha hecho pasar a través de la columna (asuma 1 mL/g), cese el flujo del líquido de extracción. Nota: La muestra conservará el líquido de extracción de manera que el flujo de este líquido debe continuar hasta que el volumen del efluente (relación 1:1 de sólidos/efluente) se ha recolectado. Esto requerirá de más de 24 horas pero no debe exceder de 48 horas.

6.5. Mezcle inmediatamente el efluente. Entonces obtenga una muestra del efluente para los análisis requeridos.

6.6. Mida y registre el pH del efluente.

6.7. Filtre la muestra a través de una membrana de 0.45 µm para obtener el efluente para los análisis de los componentes disueltos. Si es necesario, centrifugue o prefiltre.

6.8. Preserve apropiadamente la muestra del efluente para los análisis requeridos.

6.9. Permita que la muestra, después de la extracción, drene hasta que la superficie de la muestra no tenga humedad y que transcurran por lo menos dos minutos entre cada gota del efluente de la columna.

6.10. Remueva la muestra residual de la columna y tome una porción representativa para determinar la humedad.

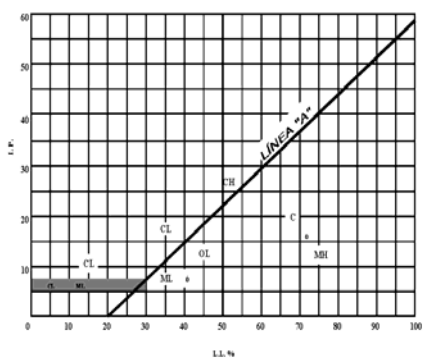
6.11. Mezcle la muestra residual húmeda para obtener las muestras para análisis adicionales, en caso necesario.

No. de columna	Identificación de la muestra	Distribución granulométrica (%)		Peso (gr)		% Humedad inicial de la muestra
		-2"	+2"	Húmedo	Seco	
Observaciones:						

Análisis Químico	
Analista:	
Fecha de Solicitud:	Fecha de entrega:
Observaciones:	

[illegible]

Anexo Normativo 2. Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (S.U.C.S.)
(Incluyendo identificación y descripción)

DIVISION MAYOR				SIMBOLO	NOMBRES TÍPICOS	CRITERIO DE CLASIFICACION EN EL LABORATORIO				
SUELOS DE PARTICULAS GRUESAS Más de la mitad del material es retenido en la malla número 200 ®	Las partículas de 0.074 mm de diámetro (la malla No. 200) son, aproximadamente, las más pequeñas visibles a simple vista.	GRAVAS Más de la mitad de la fracción gruesa es retenida por la malla No. 4	GRAVA LIMPIA Poco o nada de partículas finas	GW		Gravas bien graduadas, mezclas de grava y arena con poco o nada de finos		COEFICIENTE DE UNIFORMIDAD Cu: mayor de 4. COEFICIENTE DE CURVATURA Cc: entre 1 y 3. Cu=D ₆₀ /D ₁₀ Cc= (D ₃₀) ² /(D ₁₀)(D ₆₀)		
				GP		Gravas mal graduadas, mezcladas de grava y arena con poco o nada de finos		NO SATISFACEN TODOS LOS REQUISITOS DE GRADUACION PARA GW.		
			GRAVA CON FINOS Cantidad apreciable de partículas finas	GM		d u	Gravas limosas, mezclas de grava, arena y limo	LIMITES DE ATTERBERG DEBAJO DE LA "LINEA A" O I.P. MENOR QUE 4.	Arriba de la "línea A" y con I.P. entre 4 y 7 son casos de frontera que requieren el uso de símbolos dobles	
				GC		Gravas arcillosas, mezclas de gravas, arena y arcilla				
		ARENAS Más de la mitad de la fracción gruesa pasa por la malla No. 4	ARENA LIMPIA Poco o nada de partículas finas	SW		Arenas bien graduadas, arena con gravas, con poca o nada de finos.		Cu = D ₆₀ /D ₁₀ mayor de 6; Cc=(D ₃₀) ² /(D ₁₀)(D ₆₀) entre 1 y 3		
				SP		Arenas mal graduadas, arena con gravas, con poca o nada de finos.		No satisfacen todos los requisitos de graduación para SW		
			ARENA CON FINOS Cantidad apreciable	* SM		d u	Arenas limosas, mezclas de arena y limo.	LIMITES DE ATTERBERG DEBAJO DE LA "LINEA A" O I.P. MENOR QUE 4.	Arriba de la "línea A" y con I.P. entre 4 y 7 son casos de frontera que requieren el uso de símbolos dobles.	
				SC		Arenas arcillosas, mezclas de arena y arcilla				
SUELOS DE PARTICULAS FINAS Más de la mitad del material pasa por la malla número 200 ®	Las partículas de 0.074 mm de diámetro (la malla No. 200) son, aproximadamente, las más pequeñas visibles a simple vista.	LIMOS Y ARCILLAS Limite Líquido Menor de 50	ML		Limos inorgánicos, polvo de roca, limos arenosos o arcillosos ligeramente plásticos		g-Grava, S-Arena, O-Suelo Orgánico, P-Turba, M-Limo, C-Arcilla, W-Bien Graduado, P-Mal Graduado, L-Baja Compresibilidad, H-Alta Compresibilidad			
			CL		Arcillas inorgánicas de baja o media plasticidad, arcillas con grava, arcillas arenosas, arcillas limosas, arcillas pobres					
			OL		Limos orgánicos y arcillas limosas orgánicas de baja plasticidad.					
		LIMOS Y ARCILLAS Limite Líquido Mayor de 50	MH		Limos inorgánicos, limos micáceos o diatomáceos, más elásticos					
			CH		Arcillas inorgánicas de alta plasticidad, arcillas francas.					
			OH		Arcillas orgánicas de media o alta plasticidad, limos orgánicos o de media plasticidad.					
		SUELOS ALTAMENTE ORGANICOS		P		Turbas y otros suelos altamente orgánicos.				

Anexo Normativo 3. Clasificación mexicana de patios: intensidad relativa de riesgo, métodos para análisis de estabilidad y tipo de monitoreo recomendado

Grupo	Sub-grupo	Categoría	TOPOGRAFÍA			HIDROLOGÍA			SISMICIDAD			PROBABLE INTENSIDAD RELATIVA DE RIESGO*						MÉTODOS ANÁLISIS DE ESTABILIDAD**						TIPO DE MONITOREO RECOMENDADO**																				
			TERRENO			ZONA			REGIÓN			GEOTÉCNICO			HIDRÁULICO																													
			M	L	P	C	H	S	S	P	A	CC	◇	AD	RM	EP	DT	E _c	E _f	P _e	D _f	D _n	P	I	R	S																		
I	1	1	x			x			x			3	7	7	7	3	3	D	A	D	A	B	A	B	A	A																		
		2	x			x				x		3	6	6	6	3	3	C	A	C	A	B	A	C	A	B																		
		3	x			x					x	3	5	5	5	3	3	B	A	-	-	-	B	-	A	-																		
	2	4	x				x		x			2	6	6	6	2	2	D	A	D	A	B	A	B	A	A																		
		5	x				x			x		2	5	5	5	2	2	C	A	C	A	B	A	C	A	B																		
		6	x				x				x	2	4	4	4	2	2	B	A	-	-	-	B	-	A	-																		
	3	7	x					x	x			1	5	5	5	1	1	C	A	C	A	B	A	B	A	A																		
		8	x					x		x		1	4	4	4	1	1	B	A	B	A	B	A	C	A	B																		
		9	x					x			x	1	3	3	3	1	1	B	A	-	-	-	B	-	A	-																		
II	4	10		x		x			x			4	6	6	6	3	3	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		11		x		x				x		4	5	5	5	3	3	B	A	B	A	B	A	C	A	B																		
		12		x		x					x	4	4	4	4	3	3	B	A	-	-	-	B	-	A	-																		
	5	13		x			x		x			3	5	5	5	2	2	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		14		x			x			x		3	4	4	4	2	2	B	A	B	A	B	A	C	A	B																		
		15		x			x				x	3	3	3	3	2	2	A	B	-	-	-	B	-	A	-																		
	6	16		x				x	x			2	4	4	4	1	1	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		17		x				x		x		2	3	3	3	1	1	B	A	A	A	B	A	C	A	B																		
		18		x				x			x	2	2	2	2	1	1	A	B	-	-	-	B	-	A	-																		
III	7	19			x	x			x			5	5	5	5	3	3	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		20			x	x				x		5	4	4	4	3	3	B	A	B	A	B	A	C	A	B																		
		21			x	x					x	5	3	3	3	3	3	B	A	-	-	-	B	-	A	-																		
	8	22			x		x		x			4	4	4	4	2	2	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		23			x		x			x		4	3	3	3	2	2	B	A	B	A	B	A	C	A	B																		
		24			x		x				x	4	2	2	2	2	2	A	B	-	-	-	B	-	A	-																		
	9	25			x			x	x			3	3	3	3	1	1	B	A	B	A	B	A	B	A	A																		
		26			x			x		x		3	2	2	2	1	1	A	B	A	B	B	A	C	A	B																		
		27			x			x			x	3	1	1	1	1	1	A	B	-	-	-	B	-	A	-																		
			Montañoso	Lomerío	Plano	Cidónica	Húmeda (lluviosa)	Seca	Sísmica	Penesísmica	Asísmica	Capacidad de Carga	Estabilidad de Taludes	Asentamientos Diferenciales	Rotura de Membranas (impermeables)	Erosión Pluvial (superficial)	Derrame por Tormenta (terraplen y pilas)	Estático		Dinámico		Piezómetros	Inclinómetros	Referencias superficiales	Sismógrafos																			
																		Pseudostático	Red neuronal	Elemento finito																								
																		Convencional		Elemento finito																								

* El # 1 corresponde a la menor intensidad y el # 7 a la mayor intensidad.

**La letra A corresponde al método más recomendable. Le siguen B, C y D.

Guía para identificar la probable intensidad relativa de riesgo, los métodos para análisis de estabilidad y el tipo de monitoreo recomendado de un sistema de lixiviación de minerales de oro y plata

a) El patio debe presentar siempre una estructura estable y asegurar que la colocación del mineral en la pila evite daños en el recubrimiento impermeable y filtraciones por asentamientos diferenciales. Es importante limitar el espesor de la capa de apoyo y su compacidad correspondiente, y evitar la segregación de las partículas del material.

b) La capacidad de carga máxima admisible (Factor de Seguridad: $FS = 3$) del terreno de cimentación, al nivel de desplante de la pila, debe ser mayor que la presión de contacto máxima inducida por dichas pilas (peso volumétrico total posible por altura máxima esperada), para asegurar la estabilidad de sustentación.

c) Los métodos para analizar y revisar la estabilidad por deslizamiento de los taludes en las pilas, son de dos clases; a saber:

- Estáticos (aceleración nula de la masa de material deslizante)
- Dinámicos (aceleración variable, según la intensidad sísmica o por explosiones cercanas)

d) El Factor de Seguridad (FS) mínimo contra deslizamiento de taludes en la pila será de uno punto cinco (1.5) para condiciones estáticas y de uno punto cero cinco (1.05) para condiciones dinámicas (sismo o explosión), con el fin de establecer la inclinación de los taludes en las diversas etapas de desarrollo.

e) El método estático convencional (E_c) se refiere al simple análisis de calcular el factor de seguridad (FS), que es la relación entre el momento resistente total (fuerza cortante total desarrollada en la superficie potencial de deslizamiento multiplicada por el radio de giro) y el momento motor total (suma de fuerzas actuantes sobre las dovelas de masa deslizantes, multiplicadas por sus respectivos brazos de palanca, con centro de giro común). Si el $FS > 1.5$, se considera estable el talud para su correspondiente inclinación de prueba. A base de iteraciones sucesivas con programas especiales de cómputo, rápidamente se obtienen las isocaracterísticas (curvas de centros de giro para el mismo FS).

f) El método estático del elemento finito (E_f) establece la discretización del medio continuo en elementos triangulares o cuadrados con propiedades iniciales dadas (peso volumétrico, módulo elástico, cargas externas, etc.). Se simula lo indicado en el apartado e) con programas especiales de cómputo y se presentan los resultados en forma similar, pero complementados con los estados de esfuerzos (compresión, tensión y cortante) dentro de la masa del material deslizante.

g) El método pseudoestático (Pe) es similar al estático indicado en los apartados e) y f), salvo que se añade una fuerza dinámica (F), igual a la masa del material (m) multiplicada por la aceleración asignada (a), de acuerdo con la segunda Ley de Newton.

h) El método dinámico de elemento finito (D_f) es similar al indicado en los apartados e) y f), salvo que se añaden también las fuerzas dinámicas descritas en g).

i) El método de redes neuronales (D_n) consiste en simular, previo entrenamiento, el comportamiento neuronal del cerebro humano, que inicia con los datos de entrada (en este caso: fuerzas externas aplicadas, pesos volumétricos esperados, rigidez relativas, módulos elásticos, geometría bi o tridimensional); luego se aplican las funciones de transferencia entre las neuronas de una capa a la otra, en todas las combinaciones posibles; finalmente, se obtiene la información de salida (FS, esfuerzos y deformaciones, etc.), que debe calibrarse mediante la solución al problema inverso (retro cálculo), hasta que se obtengan datos dentro del nivel de confianza asignado, de acuerdo con la estadística.

Ejemplos:

Ejemplo 1. Un sitio seleccionado para construir una obra de lixiviación (pila) en terreno montañoso, zona ciclónica y región sísmica, se clasifica en la categoría 1 (la más conflictiva), lo cual corresponde a las siguientes características:

Probable intensidad relativa de riesgo**A) Geotécnico**

- a) Por capacidad de carga: 3
- b) Por estabilidad de taludes: 7 (la mayor)
- c) Por asentamientos diferenciales: 7 (la mayor)

B) Hidráulico

- a) Debido a rotura de membranas: 7 (la mayor)
- b) Debido a erosión pluvial: 3
- c) Debido a derrame por tormenta: 3

C) Método de análisis de estabilidad

E_f y **D_f** son los más recomendables (A), aunque pueden utilizarse los demás: **D_n** (B), **E_c** (D) y **P_e** (D).

D) Tipo de monitoreo recomendado

P, **R** y **S** son los más recomendables (A), e **I** convendría utilizarse (B)

Ejemplo 2. Un sitio seleccionado para construir una obra de lixiviación (pila) en terreno plano, zona seca y región asísmica, se clasifica en la categoría 27 (la menos conflictiva), lo cual corresponde a las siguientes características:

Probable intensidad relativa de riesgo**A) Geotécnico**

- a) Por capacidad de carga: 3
- b) Por estabilidad de taludes: 1 (la menor)
- c) Por asentamientos diferenciales: 1 (la menor)

B) Hidráulico

- a) Debido a rotura de membranas: 1 (la menor)
- b) Debido a erosión pluvial: 1 (la menor)
- c) Debido a derrame por tormenta: 1 (la menor)

C) Método de análisis de estabilidad

E_c es el más recomendable (A), pero también puede aplicarse **E_f** (B). Los demás no se requieren (**P_e**, **D_f** y **D_n**)

D) Tipo de monitoreo recomendado

R es el más recomendable. Si se desea, puede utilizarse **P** (B). Los demás no se requieren (**I** y **S**).

Ejemplo 3. Un sitio seleccionado para construir una obra de lixiviación (pila) en terreno de lomerío, zona húmeda (lluviosa) y región penesísmica, se clasifica en la categoría 14 (caso intermedio), lo cual corresponde a las siguientes características:

Probable intensidad relativa de riesgo**A) Geotécnico**

- a) Por capacidad de carga: 3
- b) Por estabilidad de taludes: 4
- c) Por asentamientos diferenciales: 4

B) Hidráulico

- a) Debido a rotura de membranas: 4
- b) Debido a erosión pluvial: 2
- c) Debido a derrame por tormenta: 2

C) Método de análisis de estabilidad

E_f y **D_f** son los más recomendables (A), aunque pueden utilizarse los demás: **E_c** (B), **P_e** (B) y **D_n** (B)

D) Tipo de monitoreo recomendado

P y **R** son los más recomendables (A) y convendrían utilizarse **S** (B) e **I** (C).

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jaime Ceballos González.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADA A FAVOR DE JAIME CEBALLOS GONZALEZ, EL 23 DE JULIO DE 2009.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Título otorgado: Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Otorgado por: El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Concesionario: JAIME CEBALLOS GONZALEZ.

Objeto de la concesión: El presente Título otorga una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para la prestación del servicio de televisión restringida.

Fecha de otorgamiento: El 23 de julio de 2009.

Vigencia: La vigencia de esta concesión será de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión, y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Cobertura: El área de cobertura comprende únicamente la población de: Cuencamé de Ceniceros, Mpio. de Cuencamé, Dgo.

Plazo para iniciar la explotación del servicio: El Concesionario deberá iniciar la explotación del servicio a través de la Red, a más tardar 180 (ciento ochenta) días naturales, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Concesión.

Compromisos de Cobertura: El Concesionario deberá concluir el programa de cobertura de la red durante los primeros 5 (cinco) años de vigencia de la Concesión.

Longitud de Línea	Etapas I (Kms)	Etapas II (Kms)	Etapas III (Kms)	Etapas IV (Kms)	Etapas V (Kms)	Total (Kms)
Troncal	1.0	--	--	--	--	1.0
Distribución	6.0	--	--	--	--	6.0

Héctor Olavarría Tapia, Director General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones V, XIV y XXIV y 25 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR

Que los datos contenidos en el presente Extracto del Título de Concesión, compuesto por una foja escrita por el anverso, sin texto en el reverso, y debidamente utilizada, fueron tomados del Título de Concesión otorgado a Jaime Ceballos González, el 23 de julio de 2009.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil nueve.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 300947)

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alincor, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Área de Responsabilidades.- SAN/021/2008.

CIRCULAR-01/2010

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ALINCOR, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1o., fracción II, 5 y 7, segundo párrafo, 59, 60, fracción IV, 61 y 62, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, así como en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, que se dictó dentro del expediente SAN/021/2008, en la que se resolvió el procedimiento de sanción a licitantes, proveedores y contratistas incoado a la empresa Alincor, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el término de un año.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado. Sin embargo, si al día en que se cumpla el periodo de sanción indicado, la empresa responsable no ha pagado la multa respectiva, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que aquélla realice el pago que corresponda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de enero de 2010.- La Titular del Área de Responsabilidades, **Dora Alicia Rodríguez López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. PABLO KURI MORALES, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL EJECUTIVO DEL DF", REPRESENTADO POR EL LIC. MARIO M. DELGADO CARRILLO, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL DR. MANUEL MONDRAGON Y KALB, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL Y TITULAR DE LOS SERVICIOS DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de febrero de 2008, "EL EJECUTIVO DEL DF" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "EL EJECUTIVO DEL DF" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "EL EJECUTIVO DEL DF": el Secretario de Finanzas y el Director General del Instituto o Secretario de Salud Estatal (según sea el caso); y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, en su carácter de SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de control de enfermedades; coordinar el desarrollo del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades; así como proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de control de enfermedades, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, Dr. Pablo Kuri Morales se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 19 de junio de 2007 con efectos al día 1 de julio de 2007 expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el Anexo 1 para formar parte integrante de su contexto.

4. Que el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción VII y artículo 45 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones las de proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales en materia de atención a la salud del adulto y del anciano; de prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles; de atención de urgencias epidemiológicas y desastres; de prevención, tratamiento y control de enfermedades bucales, así como de vigilancia epidemiológica y de laboratorio por lo que se refiere al diagnóstico y referencia epidemiológicos, y evaluar su impacto, así como la de coordinar y efectuar la supervisión y evaluación de los programas de acción encomendados a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Benjamín Franklin 132, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800, en México, Distrito Federal.

II. Declara “EL EJECUTIVO DEL DF”:

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 16, fracción IV y 30, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que el Dr. Manuel Mondragón y Kalb, Secretario de Salud del Distrito Federal y Titular de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 16, fracción IV, 29 y 54, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y artículo 14, fracciones III, VI y VIII del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: Mejorar los actuales niveles de salud de la población en general; atender adecuada y oportunamente a la población en riesgo o afectada por urgencias epidemiológicas, así como tomar las medidas preventivas y de control pertinentes; Proteger la salud, prevenir las enfermedades crónico degenerativas y elevar la calidad de vida de la población adulta y de los ancianos; y Cortar las fuentes de infección, para abatir la morbilidad y la mortalidad por tuberculosis.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Xocongo No. 225, piso 6, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06820, México, D.F.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a “EL EJECUTIVO DEL DF” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “EL EJECUTIVO DEL DF” la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años y más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), En áreas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis, en adelante “LOS PROGRAMAS” de conformidad con los Anexos 2, 3, 4 y 5, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen “EL EJECUTIVO DEL DF” y “LA SECRETARIA”; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere “LA SECRETARIA” se aplicarán a “LOS PROGRAMAS” hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Urgencias Epidemiológicas y Desastres	\$4,982,451.00 (cuatro millones novecientos ochenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.)
Vectores	\$0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus	\$2,805,162.00 (dos millones ochenta y cinco mil ciento sesenta y dos pesos 00/100 m.n.)
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años a más	\$6,545,378.00 (seis millones quinientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y ocho pesos 00/100 m.n.)
Vacunación para Adultos	\$17,220,113.00 (diecisiete millones doscientos veinte mil ciento trece pesos 00/100 m.n.)
Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa)	\$479,411.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil cuatrocientos once pesos 00/100 m.n.)
Tuberculosis En áreas y Grupos de Riesgo	\$484,150.00 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.)
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis	\$16,210.00 (dieciséis mil doscientos diez pesos 00/100 m.n.)
TOTAL	\$32,532,875.00 (treinta y dos millones quinientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.)

“LOS PROGRAMAS” a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el ANEXO 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, “LA SECRETARIA” transferirá a “EL EJECUTIVO DEL DF” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$32,532,875.00 (treinta y dos millones quinientos treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contemplan “LOS PROGRAMAS” conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el ANEXO 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Tesorería de “EL EJECUTIVO DEL DF”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“EL EJECUTIVO DEL DF” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, que los recursos presupuestarios señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de “LOS PROGRAMAS” a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, transferirá los recursos presupuestarios asignados a "EL EJECUTIVO DEL DF" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de "LOS PROGRAMAS" referidos en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL EJECUTIVO DEL DF" para cumplir con "LOS PROGRAMAS".
- b) "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "EL EJECUTIVO DEL DF", mismo que se detalla en el Anexo 3 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", solicitando a "EL EJECUTIVO DEL DF", la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestarios no hayan sido aplicados por "EL EJECUTIVO DEL DF" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "EL EJECUTIVO DEL DF", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestarios que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva al apoyo y seguimiento operativo de "LOS PROGRAMAS", de conformidad con los Anexos del presente instrumento en los que se describe la aplicación que se dará a tales recursos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "EL EJECUTIVO DEL DF" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse a "LOS PROGRAMAS" previstos en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "EL EJECUTIVO DEL DF".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "EL EJECUTIVO DEL DF".- "EL EJECUTIVO DEL DF" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento a "LOS PROGRAMAS" establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "EL EJECUTIVO DEL DF", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento, a los Servicios Estatales de Salud, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMAS" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en Anexo 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento
- VI. Registrar, como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relacional laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "EL EJECUTIVO DEL DF" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, y solicitar la entrega de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "EL EJECUTIVO DEL DF", a través de los responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS".

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "EL EJECUTIVO DEL DF", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "EL EJECUTIVO DEL DF" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "EL EJECUTIVO DEL DF", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "EL EJECUTIVO DEL DF", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "EL EJECUTIVO DEL DF", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL EJECUTIVO DEL DF".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL, NOTIFICACION Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "EL EJECUTIVO DEL DF" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL EJECUTIVO DEL DF" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "EL EJECUTIVO DEL DF" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "LOS PROGRAMAS" previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Kuri Morales**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Distrito Federal: el Secretario de Finanzas, **Mario M. Delgado Carrillo**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Manuel Mondragón y Kalb**.- Rúbrica.



SECRETARÍA
DE SALUD

Nombramiento SSA No.05

ANEXO 1

NOMBRAMIENTO

**DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES
PRESENTE**

Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

**SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL
DE ENFERMEDADES**

Con el rango de Director General con código de puesto CFKC002, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a partir del 1 de julio de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 19 de junio de 2007.



Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud

CONVENIO ESPECIFICO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
SECRETARIA DE SALUD-DISTRITO FEDERAL
ANEXO 2

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres.

CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD
Vehículos (pick up 4x4)	\$2,700,000.00	12
Vehículos (comando operativo)	1,100,000.00	1
5300.- SUBTOTAL VEHICULOS		\$3,800,000.00
Computadora de escritorio	\$240,000.00	16
Impresora láser (blanco/negro)	\$112,000.00	16
No break	\$16,000.00	16
Laptop	\$200,000.00	10
Impresora portátiles	\$30,000.00	10
Scanner con copiadora y fax	\$10,000.00	2
Proyector	\$69,000.00	3
Televisión	\$9,000.00	3
Radio AM/FM	\$3,000.00	3
Licencia de Office para computadoras	\$52,000.00	26
Antivirus para computadoras	\$9,100.00	26
5200.- SUBTOTAL EQUIPO DE COMPUTO		\$750,100.00
5200.- EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION	\$210,000.00	14
2500.- KIT DE MEDICAMENTOS	\$180,000.00	4
SUBTOTAL		\$4,940,100.00
3300.- CAPACITACION		\$42,351.00
TOTAL		\$4,982,451.00

Programa: Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus.

CONCEPTO	IMPORTE
Para CASSCO consejería para la prevención y control de la obesidad, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601	\$2,673,162.00
Material de Orientación Alimentaria:	
Guía de alimentos para población mexicana,	
Block "Recomendaciones para una alimentación correcta",	
Block "Muévete, haz actividad física por tu salud",	
Block "Consejos para lograr un estilo de vida saludable",	
Block "Importancia de la alimentación del adulto mayor",	
Rotafolio de información en nutrición,	
Manual del manejo nutricional de las ECNT y;	
Carpeta de capacitación en orientación alimentaria.	
Contratación de un Nutriólogo para consejería	\$132,000.00

Programa: diabetes, HTA y diabetes Mellitus en Población de 20 años y más.

Para CASSCO detección y diagnóstico de la diabetes, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601 Material de educación y promoción de la salud para las UNEMES de Enfermedades Crónicas.	\$2,614,174.88
Capítulo: 2500 Detección de perfil de lípidos y microalbuminuria	\$1,309,075.60
Capítulo: 3601 Manuales para pacientes con: Diabetes, Hipertensión Arterial, Hipercolesterolemia. Capítulo: 2504 Monofilamentos para detección de pie diabético. Capítulo: 3700 DVD's de Actividad física.	\$2,622,127.52
TOTAL	\$9,350,540.00

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el adulto mayor.

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Vacuna antiinfluenza adulto mayor de 60 años y más	217,455	
Costo vacuna		\$7,917,551.00
Costo jeringa		\$391,420.00
Vacunadores		\$55,369.00
Fortalecimiento a la Red Frío		\$8,855,773.00
TOTAL		\$17,220,113.00

Programa: Tuberculosis

CONCEPTO	IMPORTE
3600.- Apoyo para campaña estatal de promoción, con medición de impacto acorde a las necesidades de la entidad y/o en su caso la impresión de materiales de difusión para información y promoción en la población sobre tuberculosis, para distribuirlas en ferias, escuelas y en otros sitios de reunión	\$53,561.00
3800.- Apoyo para actividades de capacitación y asesoría al personal de salud de las unidades médicas de salud sobre aspectos de tuberculosis y sus componentes: en las estrategias definidas para la prevención, tratamiento y control de la tuberculosis farmacorresistente, estrategia de atención de tuberculosis en niños, fortalecimiento de la atención del binomio TB/VIH y la Red TAES de enfermería	\$100,000.00
7500.- Apoyo para la contratación de enfermeras supervisoras TAES, que den apoyo a la revisión y seguimiento de casos, supervisión del tratamiento cuando sea necesario, reconquista de pacientes y vigilancia de la información oportuna de los casos a través de la plataforma única, en las jurisdicciones que registran el mayor número de casos en la entidad	\$160,000.00
5200.-Apoyo para adquirir 17 equipos de cómputo y 16 microscopios binoculares para las diferentes jurisdicciones.	\$650,000.00
TOTAL INTERVENCIONES 39 y 40	\$963,561.00
2500.- Apoyo en la adquisición de frascos de isoniazida para tratamiento preventivo de tuberculosis en niños y pacientes con VIH que lo requieran	\$16,210.00
TOTAL INTERVENCION 58:	\$16,210.00
TOTAL	\$979,771.00

ANEXO 3

PROGRAMA	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Urgencias Epidemiológicas y Desastres	4,982,451.00	0.00	0.00	0.00	622,809.00	622,806.00	622,806.00	622,806.00	622,806.00	622,806.00	622,806.00	622,806.00	0.00
Vectores	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus	2,805,162.00	0.00	0.00	981,807.00	420,774.00	0.00	0.00	981,807.00	420,774.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en población de 20 años y más.	6,545,378.00	0.00	0.00	2,290,882.00	981,807.00	0.00	0.00	2,290,882.00	981,807.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vacunación	17,220,113.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	17,220,113.00	0.00	0.00	0.00
Tuberculosis en la comunidad (Búsqueda activa)	479,411.00	0.00	47,942.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	47,941.00	0.00
Tuberculosis en áreas y grupos de riesgo	484,150.00	0.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	48,415.00	0.00
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis	16,210.00	0.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	1,621.00	0.00
TOTAL	32,532,875.00	0.00	97,978.00	3,370,666.00	2,123,367.00	720,783.00	720,783.00	3,993,472.00	2,123,364.00	17,940,896.00	720,783.00	720,783.00	0.00

ANEXO 4

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Mejorar el sistema de información, monitoreo y alertamiento temprano de emergencias en salud (eventos de interés epidemiológico)	Implementar el Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud	Desarrollar el Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano para la Atención de Emergencias en Salud, como parte del sistema de información del Programa, y de la instrumentación de los lineamientos para la atención oportuna de éstas. El recurso asignado servirá para la adquisición de los insumos y equipos necesarios para identificar y verificar la existencia de los eventos de interés epidemiológico en el Estado. Se complementa con la capacitación del personal responsable del programa al nivel estatal.	Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud funcionando	\$4,982,451.00
Total				\$4,982,451.00

Fuente: Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, Sistema de Información del Programa

Programa: Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Prevenir, controlar y, en su caso, retrasar la aparición de la diabetes mellitus y sus complicaciones en la población mexicana, así como elevar la calidad de vida y el número de años de vida saludable de las personas que presentan este padecimiento, mediante intervenciones costo-efectivas, dirigidas a los determinantes y entornos.	Contribuir a alcanzar la meta estatal de Enfermedad isquémica del corazón: 20.62 tasa	Material de Orientación Alimentaria: Guía de alimentos para población mexicana, block "Recomendaciones para una alimentación correcta", block "Muévete, haz actividad física por tu salud", block "Consejos para lograr un estilo de vida saludable", block "Importancia de la alimentación del adulto mayor", rotafolio de información en nutrición, manual del manejo nutricional de las ECNT y carpeta de capacitación en orientación alimentaria.	Elaborar un plan estatal de educación y promoción de la salud.	\$2,673,162.00
	Diabetes mellitus: 9064 defunciones	Contratación de un nutriólogo para consejería.	Recepción del material en almacén jurisdiccional	\$132,000.00
Prevenir, controlar y, en su caso, retrasar la aparición del riesgo cardiovascular y sus complicaciones, así como aumentar el número de años de vida saludable en la población mexicana y mejorar la calidad de vida en las personas que presenten estos padecimientos, mediante intervenciones basadas en las mejores evidencias científicas.		Material de educación y promoción de la salud para las UNEMES de Enfermedades Crónicas.		\$2,614,174.88
		Detección de perfil de lípidos y microalbuminuria 2671.		\$1,309,075.60
		Manuales para pacientes con: Diabetes, Hipertensión Arterial, Hipercolesterolemia.		\$2,622,127.52
		Monofilamentos para detección de pie diabético.		
		DVD's de Actividad física.		
Total				\$9,350,540.00

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el adulto mayor

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Implementar esquemas de prevención y control de las enfermedades en los adultos mayores para promover un envejecimiento activo y saludable	Tasa estatal: 528.3 por 100,000 hab. Contribuir a alcanzar la meta en el estado	90% de la población adulta mayor no derechohabiente (217455) Para coadyuvar en la disminución de la mortalidad por neumonías	Cobertura de vacunación = población adulta mayor vacunada no derechohabiente / población adulta mayor no derechohabiente	\$17,220,113.00
Total				\$17,220,113.00

Programa: Tuberculosis

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Consolidar la cobertura de la estrategia TAES de calidad, mediante los componentes sustantivos de detección, diagnóstico y tratamiento y vigilancia epidemiológica de la tuberculosis pulmonar (TBP) en los ámbitos público y privado.	Implementar 1 Campaña de medios para difusión de tuberculosis.	Lograr el lanzamiento de una campaña de medios para tuberculosis e impresión de material de difusión para promoción de tuberculosis en la población durante el año 2008.	$\frac{\% \text{ de población mayor de 15 años informada sobre Tuberculosis a través de la campaña}}{\% \text{ Población estimada}} \times 100$	\$53,561.00
	Capacitar a 332 personas en tuberculosis.	Alcanzar una cobertura de capacitación del 80% del personal de unidades de salud y laboratorio de tuberculosis	$\frac{\text{Lista nominal de personal de las Unidades de Salud capacitadas}}{\text{Número de personal de las Unidades de Salud programadas}} \times 100$	\$100,000.00
	Contratar a 2 Enfermeras como Supervisoras TAES.	Contratar a 2 enfermeras como Supervisor TAES para realizar supervisión, revisión, seguimiento de casos e información.	$\frac{\text{Número de nóminas firmadas por personas contratadas}}{\text{Número de nóminas firmadas por personas programadas}} \times 100$	\$160,000.00
	Adquirir 17 equipos de cómputo y 16 microscopios binoculares para las áreas del Programa y capacitación.	Adquirir 17 equipos de cómputo y 16 microscopios binoculares para las áreas del Programa y Control de calidad en Laboratorios.	$\frac{\text{Copia de la factura de Vehículo adquirido}}{\text{Número de Vehículo programado}} \times 100$	\$650,000.00
	Adquirir 324 frascos de isoniazida para quimioprofilaxis de grupos vulnerables.	Lograr que 30% de las personas con VIH-SIDA que requieren quimioprofilaxis para tuberculosis, con isoniazida la reciban	$\frac{\text{Número de tratamientos administrados}}{\text{Número de tratamientos programados}} \times 100$	\$16,210.00
Total				\$979,771.00

FUENTE: Plataforma Unica
Programa Estatal de Tuberculosis

ANEXO 5

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 12 Vehículos (pick up 4x4)	\$2,700,000.00
5300.- 1 Vehículos (comando operativo)	1,100,000.00
5200.- 16 Computadoras de escritorio	\$240,000.00
5200.- 16 Impresoras láser (blanco/negro)	\$112,000.00
5200.- 16 No break	\$16,000.00
5200.- 10 Laptop	\$200,000.00
5200.- 10 Impresoras portátiles	\$30,000.00
5200.- 2 Scaner con copiadora y fax	\$10,000.00
5200.- 3 Proyector	\$69,000.00
5200.- 3 Televisión	\$9,000.00
5200.- 3 Radio AM/FM	\$3,000.00
5200.- 14 Equipo de Radiocomunicación	\$210,000.00
TOTAL	\$4,699,000.00

Programa: Tuberculosis

CONCEPTO	IMPORTE
5200.-17 Equipos de cómputo y 16 microscopios binoculares para las diferentes jurisdicciones.	\$650,000.00
TOTAL	\$650,000.00

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Guerrero, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. PABLO KURI MORALES, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL LIC. RICARDO ERNESTO CABRERA MORIN, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y POR EL DR. LUIS RODRIGO BARRERA RIOS, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD Y TITULAR DE LOS SERVICIOS ESTATALES DE SALUD EN GUERRERO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 8 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.

- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por “LA ENTIDAD”: el Secretario de Finanzas y Administración, y por el Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero (según sea el caso); y por “LA SECRETARIA”: la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De “LA SECRETARIA”:

1. Que el DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, en su carácter de SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de control de enfermedades; coordinar el desarrollo del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades; así como proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de control de enfermedades, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.
3. Que el Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, Dr. Pablo Kuri Morales se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 19 de junio de 2007 con efectos al día 1 de julio de 2007 expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el Anexo 1 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción VII y artículo 45 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones las de proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales en materia de atención a la salud del adulto y del anciano; de prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles; de atención de urgencias epidemiológicas y desastres; de prevención, tratamiento y control de enfermedades bucales, así como de vigilancia epidemiológica y de laboratorio por lo que se refiere al diagnóstico y referencia epidemiológicos, y evaluar su impacto, así como la de coordinar y efectuar la supervisión y evaluación de los programas de acción encomendados a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Benjamín Franklin 132, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800, en México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que el Lic. Ricardo Ernesto Cabrera Morín, en su carácter de Secretario de Finanzas y Administración, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 18, fracción III, y 22, fracciones XVII, XVIII, y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, acreditando su cargo con copia del nombramiento expedido a su favor con fecha 1 del mes de abril del año de 2008, por el C. Gobernador Constitucional del Estado, C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, el cual se adjunta al presente instrumento como Anexo 1-B para formar parte de su contexto.
2. Que el Dr. Luis Rodrigo Barrera Ríos, en su carácter de Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 11, 18 fracción VIII, y 27, fracciones I, III, VI y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a “EL ACUERDO MARCO”.

3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son:
 - a) Consolidar la cobertura de la estrategia TAES de calidad, mediante los componentes sustantivos de detección, diagnóstico y tratamiento y vigilancia epidemiológica de la tuberculosis pulmonar (TBP) en los ámbitos público y privado.
 - b) Mejorar el sistema de información, monitoreo y alertamiento temprano de emergencias en salud (eventos de interés epidemiológico).
 - c) Implementar esquemas de prevención y control de las enfermedades en los adultos mayores para promover un envejecimiento activo y saludable.
 - d) Reducir la exposición al riesgo de transmisión para dengue, mediante acciones oportunas de control del vector dirigidas por la vigilancia epidemiológica y entomológica.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Ruffo Figueroa No. 6, Colonia Burócratas, código postal 39090, Chilpancingo, Gro.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años y más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en áreas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis, en adelante “LOS PROGRAMAS” de conformidad con los Anexos 2, 3, 4 y 5, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA”; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere “LA SECRETARIA” se aplicarán a “LOS PROGRAMAS” hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Urgencias Epidemiológicas y Desastres	\$1'647,686.00 (un millón seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)
Vectores	\$8'333,180.00 (ocho millones trescientos treinta y tres mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus	\$1'774,553.00 (un millón setecientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años a más	\$4'140,623.00 (cuatro millones ciento cuarenta mil seiscientos veintitrés pesos 00/100 M.N.)
Vacunación para Adultos	\$10'944,816.00 (diez millones novecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.)
Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa)	\$1'052,253.00 (un millón cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.)

Tuberculosis en áreas y Grupos de Riesgo	\$1'062,650.00 (un millón sesenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis	\$35,580.00 (treinta y cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.)
TOTAL	\$28'991,341.00 (veintiocho millones novecientos noventa y un mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

“LOS PROGRAMAS” a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el ANEXO 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, “LA SECRETARIA” transferirá a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$28,991,341.00 (veintiocho millones novecientos noventa y un mil trescientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de “LA SECRETARIA”, para la realización de las acciones que contemplan “LOS PROGRAMAS” conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el ANEXO 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de “LA ENTIDAD”, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a “LA SECRETARIA”, con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

“LA ENTIDAD” deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

“LA SECRETARIA” verificará, por conducto del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, que los recursos presupuestarios señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de “LOS PROGRAMAS” a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) “LA SECRETARIA” a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, transferirá los recursos presupuestarios asignados a “LA ENTIDAD” a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de “LOS PROGRAMAS” referidos en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “LOS PROGRAMAS”.
- b) “LA SECRETARIA”, a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con “LA ENTIDAD”, mismo que se detalla en el Anexo 3 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de “LOS PROGRAMAS”, solicitando a “LA ENTIDAD”, la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestarios no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- d) Los recursos presupuestarios que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva al apoyo y seguimiento operativo de "LOS PROGRAMAS", de conformidad con los Anexos del presente instrumento en los que se describe la aplicación que se dará a tales recursos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse a "LOS PROGRAMAS" previstos en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento a "LOS PROGRAMAS" establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento, a los Servicios Estatales de Salud, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMAS" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas y Administración.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.
- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en Anexo 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento.
- VI. Registrar, como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, y solicitar la entrega de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de los responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS".

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARÍA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".
- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumento, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL, NOTIFICACION Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "LOS PROGRAMAS" previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los quince días del mes de abril de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Kuri Morales**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Administración, **Ricardo Ernesto Cabrera Morín**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud y Titular de los Servicios Estatales de Salud en Guerrero, **Luis Rodrigo Barrera Ríos**.- Rúbrica.



SECRETARIA
DE SALUD

Nombramiento SSA No.05

ANEXO 1

NOMBRAMIENTO

**DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES
PRESENTE**

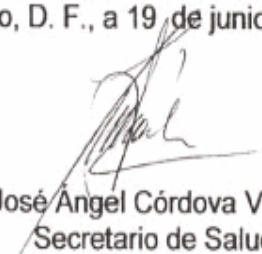
Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

***SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL
DE ENFERMEDADES***

Con el rango de Director General con código de puesto CFKC002, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a partir del 1 de julio de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 19 de junio de 2007.



Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud

CONVENIO ESPECIFICO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
SECRETARIA DE SALUD-ESTADO GUERRERO
ANEXO 2

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres.

CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD
Vehículos (pick up 4x4)	\$1,125,000.00	5
5300.- SUBTOTAL VEHICULOS		\$1,125,000.00
Computadora de escritorio	\$90,000.00	6
Impresora láser (blanco/negro)	\$42,000.00	6
No break	\$6,000.00	6
Laptop	\$100,000.00	5
Impresora portátiles	\$15,000.00	5
Scanner con copiadora y fax	\$10,000.00	2
Proyector	\$23,000.00	1
Televisión	\$3,000.00	1
Radio AM/FM	\$1,000.00	1
Licencia de Office para computadoras	\$22,000.00	11
Antivirus para computadoras	\$3,850.00	11
5200.- SUBTOTAL EQUIPO DE COMPUTO		\$315,850.00
5200.- EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION	\$90,000.00	6
2500.- KIT DE MEDICAMENTOS	\$90,000.00	2
SUBTOTAL		\$1,620,850.00
3300.- CAPACITACION		\$26,836.00
TOTAL		\$1,647,686.00

Programa: Vectores.

CONCEPTO	IMPORTE
1200.- 75 contratos a \$3,500.00 mensuales por 6 meses más gratificación de fin de año.	\$1,575,000.00
1300.- Gratificación de fin de año.	\$131,250.00
5300.- 22 camionetas a \$191,000.00 c/u	\$4,202,000.00
5200.- 22 máquinas pesadas a \$110,000.00 c/u	\$2,420,000.00
5200.- 1 impresora	\$4,930.00
TOTAL	\$8,333,180.00

Programa: Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus.

CONCEPTO	IMPORTE
Para CASSCO consejería para la prevención y control de la obesidad, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601	\$1,642,553.00
Material de Orientación Alimentaria: Guía de alimentos para población mexicana, Block "Recomendaciones para una alimentación correcta", Block "Muévete, haz actividad física por tu salud", Block "Consejos para lograr un estilo de vida saludable", Block "Importancia de la alimentación del adulto mayor", Rotafolio de información en nutrición, Manual del manejo nutricional de las ECNT y; Carpeta de capacitación en orientación alimentaria.	
Contratación de un Nutriólogo para consejería	\$132,000.00

Programa: diabetes, HTA y diabetes Mellitus en Población de 20 años a más.

Para CASSCO detección y diagnóstico de la diabetes, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601 Material de educación y promoción de la salud para las UNEMES de Enfermedades Crónicas.	\$1,653,733.77
Capítulo: 2500 Detección de perfil de lípidos y microalbuminuria	\$828,124.60
Capítulo: 3601 Manuales para pacientes con: Diabetes, Hipertensión Arterial, Hipercolesterolemia. Capítulo: 2504 Monofilamentos para detección de pie diabético. Capítulo: 3700 DVD's de Actividad física.	\$1,658,764.63
TOTAL	\$5,915,176.00

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el Adulto Mayor.

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Vacuna antiinfluenza adulto mayor de 60 años y más	192,859	
Costo vacuna		\$7,021,999.00
Costo jeringa		\$327,860.00
Vacunadores		\$628,439.00
Fortalecimiento a la Red Frío		\$2,966,518.00
TOTAL		\$10,944,816.00

Programa: Tuberculosis

CONCEPTO	IMPORTE
2600.- Apoyo de combustible para vehículo de uso exclusivo de tuberculosis, como complemento para la realización de supervisiones de 35 visitas al año a las jurisdicciones y localidades prioritarias	\$35,000.00
3600.- Apoyo para campaña estatal de promoción, con medición de impacto acorde a las necesidades de la entidad y/o en su caso la impresión de materiales de difusión para información y promoción en la población sobre tuberculosis, para distribuirlas en ferias, escuelas y en otros sitios de reunión	\$1,128,853.00
3800.- Apoyo para actividades de capacitación y asesoría al personal de salud de las unidades médicas de salud sobre aspectos de tuberculosis y sus componentes: en las estrategias definidas para la prevención, tratamiento y control de la tuberculosis farmacorresistente, estrategia de atención de tuberculosis en niños, fortalecimiento de la atención del binomio TB/VIH y la Red TAES de enfermería	\$391,050.00
7500.- Apoyo para la contratación de enfermeras supervisoras TAES, que den apoyo a la revisión y seguimiento de casos, supervisión del tratamiento cuando sea necesario, reconquista de pacientes y vigilancia de la información oportuna de los casos a través de la plataforma única, en las jurisdicciones que registran el mayor número de casos en la entidad	\$560,000.00
TOTAL INTERVENCIONES 39 y 40	\$2,114,903.00
2500.- Apoyo en la adquisición de frascos de isoniazida para tratamiento preventivo de tuberculosis en niños y pacientes con VIH que lo requieran	\$35,580.00
TOTAL INTERVENCION 58:	\$35,580.00
TOTAL	\$2,150,483.00

ANEXO 3

PROGRAMA	TOTAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Urgencias y Desastres	1,647,686.00	0.00	0.00	0.00	205,966.00	205,960.00	205,960.00	205,960.00	205,960.00	205,960.00	205,960.00	205,960.00	0.00
Vectores	8,333,180.00	0.00	1,218,420.00	1,210,825.00	1,737,345.00	0.00	2,436,840.00	1,210,825.00	518,925.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus	1,774,553.00	0.00	259,463.00	257,846.00	369,968.00	0.00	518,925.00	257,846.00	110,505.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en población de 20 años y más.	4,140,623.00	0.00	605,413.00	601,640.00	863,258.00	0.00	1,210,826.00	601,640.00	257,846.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vacunación	10,944,816.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10,944,816.00	0.00	0.00	0.00
Tuberculosis en la comunidad (Búsqueda activa)	1,052,253.00	0.00	105,225.00	105,225.00	105,228.00	105,225.00	105,225.00	105,225.00	105,225.00	105,225.00	105,225.00	105,225.00	0.00
Tuberculosis en áreas y grupos de riesgo	1,062,650.00	0.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	106,265.00	0.00
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis	35,580.00	0.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	3,558.00	0.00
TOTA ESTADO	28,991,341.00	0.00	2,298,344.00	2,285,359.00	3,391,588.00	421,008.00	4,587,599.00	2,491,319.00	1,308,284.00	11,365,824.00	421,008.00	421,008.00	0.00

ANEXO 4

Programa: Tuberculosis

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Consolidar la cobertura de la estrategia TAES de calidad, mediante los componentes sustantivos de detección, diagnóstico y tratamiento y vigilancia epidemiológica de la tuberculosis pulmonar (TBP) en los ámbitos público y privado.	Realizar 35 Visitas de supervisión y asesoría a jurisdicciones y localidades.	Realizar 35 salidas de supervisión a las jurisdicciones y localidades prioritarias de la entidad, en 2008.	Número de supervisión Realizadas $\times 100$ Número de supervisiones programadas	\$35,000.00
	Implementar 1 Campaña de medios para difusión de tuberculosis.	Lograr el lanzamiento de una campaña de medios para tuberculosis e impresión de material de difusión para promoción de tuberculosis en la población durante el año 2008.	% de población mayor de 15 años informada sobre Tuberculosis a través de la campaña $\times 100$ % Población estimada	\$1,128,853.00
	Capacitar a 869 personas en tuberculosis.	Alcanzar una cobertura de capacitación del 80% del personal de unidades de salud y laboratorio de tuberculosis	Lista nominal de personal de las Unidades de Salud capacitadas $\times 100$ Número de personal de las Unidades de Salud programadas	\$391,050.00
	Contratar a 7 Enfermeras como Supervisoras TAES.	Contratar a 7 enfermeras como Supervisor TAES para realizar supervisión, revisión, seguimiento de casos e información.	Número de nóminas firmadas por personas contratadas $\times 100$ Número de nóminas firmadas por personas programadas	\$560,000.00
	Adquirir 712 frascos de isoniazida para quimioprofilaxis de grupos vulnerables.	Lograr que 30% de las personas con VIH-SIDA que requieren quimioprofilaxis para tuberculosis, con isoniazida la reciban	Número de tratamientos administrados $\times 100$ Número de tratamientos programados	\$35,580.00
Total				\$2,150,483.00

FUENTE: Plataforma Unica
Programa Estatal de Tuberculosis

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Mejorar el sistema de información, monitoreo y alertamiento temprano de emergencias en salud (eventos de interés epidemiológico)	Implementar el Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud	Desarrollar el Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano para la Atención de Emergencias en Salud, como parte del sistema de información del Programa, y de la instrumentación de los lineamientos para la atención oportuna de éstas. El recurso asignado servirá para la adquisición de los insumos y equipos necesarios para identificar y verificar la existencia de los eventos de interés epidemiológico en el Estado. Se complementa con la capacitación del personal responsable del programa al nivel estatal.	Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud funcionando	\$1,647,686.00
Total				\$1,647,686.00

FUENTE: Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, Sistema de Información del Programa

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el Adulto Mayor

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Implementar esquemas de prevención y control de las enfermedades en los adultos mayores para promover un envejecimiento activo y saludable	Tasa estatal: 94.8 por 100,000 Hab. Contribuir a alcanzar la meta en el estado	90% de la población adulta mayor no derechohabiente (192859) Para coadyuvar en la disminución de la mortalidad por neumonías	Cobertura de vacunación = población adulta mayor vacunada no derechohabiente / población adulta mayor no derechohabiente	\$10,944,816.00
Total				\$10,944,816.00

Programa: Vectores

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Objetivo general: Implementar un programa prevención y control del dengue, innovando metodologías, con participación social y multisectorial. Objetivo específico: Reducir la exposición al riesgo de transmisión para dengue, mediante acciones oportunas de control del vector dirigidas por la vigilancia epidemiológica y entomológica	Metas Incidencia 2008:	Implementar vigilancia entomológica en al menos una localidad centinela.	Número de localidades intervenidas y centinela con vigilancia entomológica/ localidades centinela X 100	\$858,055.00
	Reducir la incidencia de dengue clásico y dengue hemorrágico un 10% para 2008.	- Casas positivas a larvas. - Tasas de oviposición.	FUENTE: Informe mensual de actividades. SESA/SIS	
	Meta Letalidad 2008:	Establecer medidas basadas en la comunidad y aplicadas por los servicios de salud, de forma sincronizada para un manejo integrado de mosquitos vectores del dengue.	Número de viviendas con aplicación de larvicida/ Número de viviendas programadas X 100	\$853,125.00
	Mantener la letalidad por debajo del 1% en 2008	Población protegida.	Número de hectáreas nebulizadas/ Número de hectáreas programadas a nebulizar X 100	\$6,622,000.00
Total				\$8,333,180.00

ANEXO 5

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 5 Vehículos (pick up 4x4)	\$1,125,000.00
5200.- 6 Computadora de escritorio	\$90,000.00
5200.- 6 Impresora láser (blanco/negro)	\$42,000.00
5220.- 6 No break	\$6,000.00
5200.- 5 Laptop	\$100,000.00
5200.- 5 Impresora portátiles	\$15,000.00
5200.- 2 Scaner con copiadora y fax	\$10,000.00
5200.- 1 Proyector	\$23,000.00
5200.- 1 Televisión	\$3,000.00
5200.- 1 Radio AM/FM	\$1,000.00
5200.- 6 Equipo de Radiocomunicación	\$90,000.00
TOTAL	\$1,505,000.00

Programa: Vectores

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 22 camionetas a \$191,000.00 c/u	\$4,202,000.00
5200.- 22 máquinas pesadas a \$110,000.00 c/u	\$2,420,000.00
5200.- 1 impresora	\$4,930.00
TOTAL	\$6,626,930.00

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Guanajuato.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BASICA PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, EN LA MODALIDAD DE PROYECTOS ESTRATEGICOS, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR EL ING. AURELIO SIGALA PAEZ, DELEGADO ESTATAL EN QUERETARO-GUANAJUATO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, REPRESENTADA A TRAVES DEL DIRECTOR GENERAL DE ARTICULACION REGIONAL, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, ING. ROBERTO SILVINO LAZZERI SANCHEZ; MISMOS QUE CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES.

- I. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3, Igualdad de Oportunidades, Grupos Prioritarios numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas establece que a pesar de que los indicadores en 2005 muestran avances significativos en la dotación del servicio de agua entubada, cobertura de energía eléctrica, servicio de drenaje y disminución del número de viviendas indígenas con piso de tierra, la inversión de recursos públicos en regiones indígenas sigue presentando notables rezagos en comparación con la media nacional, destacando la apertura y consolidación de caminos, puentes e infraestructura de servicios, así como el mejoramiento de las viviendas.
- II. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.
- III. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 1o., prohíbe todo tipo de discriminación, considerando aquélla que sea motivada por cuestiones de origen étnico. Lo anterior es fundamento suficiente para que el Estado de Guanajuato establezca de forma principal la defensa y protección de sus pueblos indígenas.
- IV. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- V. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a reglas de operación que establezcan los requisitos, criterios e indicadores que lo regulen.
- VI. Dentro de los programas de "LA COMISION" se encuentran Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, los cuales operan con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 29 de diciembre de 2008, en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Contribuir a que los habitantes de las localidades indígenas elegibles superen el aislamiento y dispongan de bienes y servicios básicos, mediante la construcción de obras de infraestructura básica."
- VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACION" establecen en su punto 3.1.1. que para una mejor planeación e integración de la Cartera de Obras, los Gobiernos de los Estados presentarán durante el último trimestre del año, una propuesta de obras a desarrollar durante el año siguiente, a fin de que en forma conjunta con la Unidad Administrativa Responsable, la Delegación de "LA COMISION" y las instancias normativas analicen su factibilidad de ejecución e incorporación para conformar la posible lista de obras a concertar.

- IX. Que a la fecha “LAS PARTES” han revisado y aprobado la cartera de obras a realizarse y ejecutarse durante el 2009 con recursos presupuestales de dicho Ejercicio Fiscal, por lo que a efecto de contribuir a un Ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que “LAS PARTES” han decidido suscribir el presente instrumento.
- X. De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” para la ejecución de “EL PROGRAMA” existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación con los gobiernos de los estados teniendo para la aplicación de los recursos las modalidades de:
 - a) Regiones indígenas;
 - b) Proyectos estratégicos.
- XI. “LAS REGLAS DE OPERACION” de “EL PROGRAMA” establecen la constitución de un Comité de Regulación y Seguimiento, en lo sucesivo “EL CORESE” como la instancia de coordinación institucional para el seguimiento a su ejecución y al cumplimiento de los compromisos establecidos en los Acuerdos de Coordinación.

DECLARACIONES

I. De “LA COMISION”:

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que el Ing. Aurelio Sigala Páez, Delegado Estatal en Querétaro - Guanajuato, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder otorgado ante el Notario Público número 243, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, mediante Escritura Pública número 2,870 de fecha veintitrés de mayo de 2006.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en calle Madero número 190, colonia Centro, código postal 76000, Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro.
- I.5. Que conforme a lo señalado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2009, capítulo II, Artículo 3 Fracción VII, “LA COMISION” cuenta con los recursos necesarios, en tanto la Dirección General de Programación y Presupuesto “B” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le comunica lo señalado en el precepto legal antes mencionado.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- II.1. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 28, 29 y 32 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, es un Estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación y que la base de su división territorial y su organización política y administrativa es el Municipio Libre.
- II.2. Quien lo representa cuenta con las facultades para ello de conformidad con el artículo 77, fracción XVIII y XXII, inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y artículo 2 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.
- II.3. Que de conformidad con los artículos 13 fracción IV, 17 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, 1, 2 fracción III, 6, 8 y 16 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 1, párrafo segundo, 2 y 5 de Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; la Secretaría de Desarrollo Social y Humano forma parte de la administración pública centralizada y se encarga de procurar el desarrollo comunitario e individual de la población, así como de formular, conducir y evaluar la política estatal de desarrollo social y las acciones correspondientes para el combate a la pobreza.
- II.4. Que el Ing. Roberto Silvino Lazzeri Sánchez, Director General de Articulación Regional comparece a la celebración del presente acuerdo en su carácter de encargado del despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Social, como consta en el Oficio SEDESHU/008/2009, firmado por el secretario de Desarrollo Social y Humano, Ing. Juan Carlos López Rodríguez y se encuentra facultado para la firma del presente instrumento de conformidad a lo establecido en los artículos 3 fracción II y 43 fracciones II, IV y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano.

II.5 Que en coordinación con la Delegación Estatal en Querétaro-Guanajuato de "LA COMISION" estableció la prioridad de las obras a realizar, objeto del presente instrumento.

II.6 Señala como su domicilio legal para todo lo relacionado con el presente Acuerdo el de Paseo de la Presa número 99, de la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracciones VII y XVIII, XXVIII y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas; 28, 29, 32 y 77 fracción XVIII y XXII inciso a) de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 13 fracción IV, 17 y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, 1, 2 fracción III, 6, 8 y 16 de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 1, párrafo segundo, 2 y 5 de Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" en el Ejercicio 2009 conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto la ejecución de obras de "EL PROGRAMA" con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que serán realizadas durante y con recursos del Ejercicio Fiscal 2009.

De conformidad con el punto 2.4.3.2. De "LAS REGLAS DE OPERACION", la construcción de las obras enumeradas en el Anexo 1 se consideran estratégicas toda vez que se derivan de apoyo a planes, programas y proyectos instrumentados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", así como de "LA COMISION", además de contar con el consentimiento de los beneficiarios.

SEGUNDA. OBRAS.- Para la ejecución de las obras "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la cartera de obras que se encuentran enumeradas en el Anexo 1, en el que se señalan las obras, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" solicite a través de "EL CORESE" la modificación del Anexo 1, "LAS PARTES" de mutuo consentimiento podrán realizar de manera enunciativa, mas no limitativa las modificaciones en cuanto a adiciones, reducciones o sustituciones de las obras, montos o de cualquiera de los datos del Anexo 1.

En caso de que se actualice el supuesto anterior y se modifiquen las obras y/o montos contenidos en el Anexo 1, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

De no suscribirse las modificaciones a que se hacen referencia en el párrafo que antecede será responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la conclusión de las obras tal como fueron convenidas, incluyendo el plazo acordado para su ejecución o el reintegro del total de los recursos federales y sus rendimientos financieros, en los términos del presente instrumento y los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA.- "LAS PARTES" se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACION" a realizar las aportaciones para el desarrollo de las obras, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, así como el avance de cada obra, y a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice a "LA COMISION" el ejercicio de su presupuesto 2009, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

a) "LA COMISION" aportará hasta la cantidad de \$8,783,427.00 M.N. (ocho millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 60.00% de la aportación total.

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará hasta la cantidad de \$5,855,618.00 M.N. (cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), equivalente al 40.00% de la aportación total.

Por lo que se refiere a la cantidad señalada en el párrafo anterior "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá realizar las gestiones necesarias para que el municipio en el que se encuentre la población beneficiada aporte la cantidad de \$527,809.00 M.N. (quinientos veintisiete mil ochocientos nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente al 3.61% de la aportación del estado, suscribiendo en su caso "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y el municipio el convenio respectivo.

Los recursos que ministre "LA COMISION" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando las disposiciones legales y administrativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original del contrato de la obra de que se trate, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Acuerdo de Coordinación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte los recursos faltantes.

La aportación de "LA COMISION" así determinada será fija, sin que se modifique por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados, en el caso de que existan economías, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrarlas a "LA COMISION" en la proporción pactada en la estructura financiera.

CUARTA. MINISTRACION Y EJERCICIO DE RECURSOS.- "LA COMISION", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la asignación presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2009, la estructura financiera convenida y los montos contratados, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, con base en la estructura financiera y los programas mensuales de ejecución que se deriven de los contratos de obra que como expectativa de gasto presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "LA COMISION", previa revisión documental y visto bueno de "EL CORESE".

La entrega de los recursos federales estará sujeta a la aportación financiera correspondiente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, a efecto de cubrir el anticipo de obra que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" manejará los recursos de "EL PROGRAMA" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar en su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

QUINTA. INSTANCIA RESPONSABLE DE LA INTEGRACION DE PROYECTOS EJECUTIVOS.- En este acto "EL GOBIERNO DEL ESTADO" designa como instancia responsable del seguimiento en la integración la integración de los proyectos ejecutivos a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, para los efectos a que se refieren "LAS REGLAS DE OPERACION".

SEXTA. EJECUCION DE LAS OBRAS.- Las obras señaladas en el Anexo 1 se ejecutarán por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de las dependencias o entidades que designe, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" manifiesta que es la Secretaría de Desarrollo Social y Humano la dependencia responsable de "EL PROGRAMA", y está facultada para que suscriba los anexos de ejecución que se requieran para la realización de las obras pactadas en el presente Acuerdo de Coordinación, así como a la suscripción de los convenios modificatorios derivados de la cartera validada y acordada, la cual tendrá las funciones y responsabilidades a que hacen referencia "LAS REGLAS DE OPERACION".

A efecto de formalizar las responsabilidades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en la ejecución de las obras, deberá suscribirse por cuadruplicado un "Anexo de Ejecución" por cada obra, el cual será firmado por el titular de la dependencia o entidad estatal responsable de "EL PROGRAMA", la cual se desempeñará como ejecutora de las obras y proyectos.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” y la dependencia estatal, responsable de “EL PROGRAMA” se obligan a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

SEPTIMA. AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la dependencia o entidad estatal responsable de “EL PROGRAMA”, deberá formular los reportes sobre los avances de los proyectos que ejecute conforme a “LAS REGLAS DE OPERACION”.

OCTAVA. SUPERVISION GERENCIAL DE OBRAS.- De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION”, “LA COMISION” podrá destinar en forma adicional hasta el tres por ciento del costo total de las obras convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios de supervisión gerencial externa, con el fin de dar seguimiento y supervisión al proceso constructivo de las obras y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

NOVENA. LICITACION DE LAS OBRAS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro de los 45 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo de Coordinación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de las obras se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACION” y en el presente Acuerdo de Coordinación, y de dar seguimiento e informar a “LA COMISION”, previa validación de “EL CORESE” sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de las obras hasta su entrega recepción, asimismo, vigilará que las licitaciones y contrataciones de las obras, así como su ejecución, se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”.- Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “LA COMISION”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Acuerdo de Coordinación, conforme a la estructura financiera convenida, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los programas de obra.

b) De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- b.1)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al formato establecido por “LA COMISION”, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables.
- b.2)** Recibir y valorar con criterios de equidad, transparencia y sin discriminación de ninguna especie, todas las demandas de obras que les presenten las localidades que cumplan con los criterios de elegibilidad, cualquiera que sea el canal por el que se las hagan llegar, a efecto de posibilitar su integración en la propuesta de obras que será presentada a “LA COMISION” para la integración de la cartera de obras.
- b.3)** Informar a los solicitantes de las localidades elegibles sobre los resultados de la valoración que realice, ya sea de aceptación o de rechazo de la solicitud. En su caso, informar los pasos que deberán seguir para cumplir los requisitos normativos y que la obra solicitada pueda someterse a la validación de “EL CORESE”.
- b.4)** Aportar oportunamente los recursos económicos comprometidos en el presente Acuerdo de Coordinación conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- b.5)** Consultar y escuchar a los habitantes de las localidades elegibles, respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se trate de evitar daños a los sitios que valoren de acuerdo a su cultura o les implique cambios organizativos que consideren inapropiados.

DECIMA PRIMERA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- “LAS PARTES” acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2009, deberán ser reintegrados a “LA COMISION” dentro de los tres días naturales del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito, pudiendo hacerlo a través de la Delegación Estatal de "LA COMISION".

En los casos de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Delegación Estatal de "LA COMISION".

DECIMA SEGUNDA. AFECTACION DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCION O CANCELACION DE OBRAS.- "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, previo visto bueno de "EL CORESE", turnando los elementos justificatorios a la Delegación Estatal correspondiente de "LA COMISION" para su valoración, quien lo remitirá a la Dirección General del Programa de Infraestructura Básica para su evaluación y aprobación y posteriormente la Delegación Estatal comunicará a la Entidad Responsable de "EL PROGRAMA" su eventual autorización. En su caso, las modificaciones que expresamente apruebe "LA COMISION" se formalizarán conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" será el último día hábil del mes de octubre del año 2009, de no realizarse en esa fecha, será responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la conclusión de las obras y acciones convenidas, incluyendo el plazo acordado para su ejecución en los términos del presente instrumento y los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante oficios emitidos y signados por el Delegado Estatal de "LA COMISION" en el Estado de Guanajuato, previa aprobación de la Unidad Administrativa, responsable de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismos que serán el sustento documental y formarán parte integral del correspondiente Acuerdo Modificatorio al presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "LA COMISION" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la entidad ejecutora y a criterio de "LA COMISION" resultara imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejara de ser viable, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá proponer su sustitución a "LA COMISION".

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los recursos autorizados para el Ejercicio Fiscal 2009 que se les asignen a "LAS PARTES" se podrán hacer sustituciones de las mismas conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

DECIMA TERCERA. SUSPENSION O CANCELACION DE ENTREGA DE RECURSOS.- "LA COMISION" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente la entrega de los recursos convenidos con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, cuando:

- A) La propuesta de obras presentada a "LA COMISION" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa o administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACION".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras y que impidan su realización.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Acuerdo de Coordinación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.

- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se esté cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) Derivado de un análisis técnico de la ejecución de las obras, validado por "EL CORESE", resulte imposible su conclusión en el ejercicio fiscal correspondiente.
- H) Las ejecutoras no inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 días naturales posteriores a la firma del presente instrumento.
- I) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "LA COMISION" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz.
- J) Exista discriminación de regiones o localidades elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra.
- K) Si a solicitud de "LA COMISION" o de los órganos fiscalizadores no se entregara la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".
- L) "EL CORESE" no funcione o se incumpla sistemáticamente su Reglamento.

DECIMA CUARTA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá asegurarse de que las entidades ejecutoras elaboren de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", las actas de entrega recepción a la conclusión de las obras por los contratistas, así como que se elaboren las actas respectivas cuando las entidades ejecutoras entreguen las obras a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DECIMA QUINTA. COORDINACION INSTITUCIONAL.- Las instancias participantes se coordinarán a través de "EL CORESE", que será la instancia para el seguimiento a la ejecución de "EL PROGRAMA" en el Estado, así como para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo de Coordinación.

"LA COMISION" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en este acto manifiestan su conformidad y aprobación al Reglamento de "EL CORESE", así como su integración. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" designa en este acto al Director General de Articulación Regional, Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Social, Ing. Roberto Silvino Lazzeri Sánchez, quien se desempeñara como presidente de dicho comité.

DECIMA SEXTA. CIERRE FISICO FINANCIERO DE OBRAS, DEL EJERCICIO E INFORME FINAL.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la dependencia estatal responsable del programa elaborará el cierre físico financiero de la obra.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se encargará, a la conclusión del ejercicio presupuestal, de formular el informe de resultados finales para el cierre del presente Acuerdo de Coordinación, en el cual deberá anotar la forma en que se aplicaron tanto los recursos federales como los estatales o municipales en las obras convenidas, las incidencias de la ejecución en las mismas y el estado que guarden éstas, así como la forma en que se dio cumplimiento a los compromisos pactados.

En ambos casos turnará la información soporte a "LA COMISION", para la integración del informe final y cierre programático presupuestal del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. CONTRALORIA SOCIAL.- "LA COMISION" para dar transparencia a sus procesos elaborará, fiscalizará e instrumentará el Programa Anual Federal de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA", así como el esquema y su guía operativa.

DECIMA OCTAVA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de programas gubernamentales deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

DECIMA NOVENA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

VIGESIMA. MODIFICACIONES.- “LAS PARTES” manifiestan que cualquier modificación al presente Acuerdo deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

VIGESIMA PRIMERA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de “LAS REGLAS DE OPERACION” vigentes.

VIGESIMA SEGUNDA. BUENA FE.- “LAS PARTES” declaran que en el presente Acuerdo no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo en el seno de “EL CORESE”.

VIGESIMA TERCERA. CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Ninguna de “LAS PARTES” podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo.

VIGESIMA CUARTA. JURISDICCION.- “LAS PARTES” acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, conocerá la Suprema Corte de de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA QUINTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará en vigor a partir del día 18 de febrero de 2009 y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2009.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

Leído que fue el presente acuerdo de coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la ciudad de Guanajuato, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil nueve.- Por la Comisión: el Delegado en Querétaro-Guanajuato, **Aurelio Sigala Páez.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Desarrollo Social, **Roberto Silvino Lazzeri Sánchez.-** Rúbrica.

LISTADO DE OBRAS CONVENIDAS EN EL ACUERDO DE COORDINACION 2009, MODALIDAD DE PROYECTOS ESTRATEGICOS, QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO

Consecutivo	Dependencia Ejecutora	Información de la obra, proyecto o acción			
		Nombre de la obra	Ubicación		
			Región Indígena	Municipio (s)	Localidad (es)
1	CFE (COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD)	AMPLIACION DE LA LINEA Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, EN LA LOCALIDAD MISION DE CHICHIMECAS (SECCION 16, 17 Y 18)	SIN REGION	033 SAN LUIS DE LA PAZ	0110 MISION DE CHICHIMECAS
2	GOBIERNO DEL ESTADO (COMISION ESTATAL DEL AGUA DE GUANAJUATO)	AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, EN LA LOCALIDAD DE MISION DE CHICHIMECAS (2DA ETAPA)	SIN REGION	033 SAN LUIS DE LA PAZ	0110 MISION DE CHICHIMECAS
3	GOBIERNO DEL ESTADO (COMISION ESTATAL DEL AGUA DE GUANAJUATO)	CONSTRUCCION DE SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO (5TA. ETAPA), EN LA LOCALIDAD DE MISION DE CHICHIMECAS	SIN REGION	033 SAN LUIS DE LA PAZ	0110 MISION DE CHICHIMECAS

El Director General del Programa de Infraestructura Básica, **V. Javier Camacho Hinojosa.-** Rúbrica.

(R.- 300763)

ACUERDO de Coordinación para la ejecución del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Nayarit.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INFRAESTRUCTURA BASICA PARA LA ATENCION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR SU DELEGADO ESTATAL EN NAYARIT, EL ING. MARCO ANTONIO DOMINGUEZ DIAZ; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN ADELANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LAS SECRETARIAS DE FINANZAS, PLANEACION Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADENAY; OBRAS PUBLICAS Y CONTRALORIA GENERAL, REPRESENTADAS POR SUS TITULARES C.P. GERARDO GANGOITI RUIZ, ING. FELIPE PRADO HOPFNER, ING. HECTOR MANUEL IBARRA HORTA Y LA LIC. LAURA ALEJANDRA MONROY BERECONCHEA, RESPECTIVAMENTE; MISMOS QUE CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES"; DOCUMENTO QUE SUSCRIBEN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo en su Eje 3, Igualdad de Oportunidades, Grupos Prioritarios numeral 3.4 Pueblos y Comunidades Indígenas establece que a pesar de que los indicadores en 2005 muestran avances significativos en la dotación del servicio de agua entubada, cobertura de energía eléctrica, servicio de drenaje y disminución del número de viviendas indígenas con piso de tierra, la inversión de recursos públicos en regiones indígenas sigue presentando notables rezagos en comparación con la media nacional, destacando la apertura y consolidación de caminos, puentes e infraestructura de servicios, así como el mejoramiento de las viviendas.
- II. El Artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Apartado B, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo integral de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.
- III. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.
- IV. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, establece en su artículo 28 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su anexo 18, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- V. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", deberán sujetarse a "LAS REGLAS DE OPERACION" que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- VI. Dentro de los programas de "LA COMISION" se encuentran Albergues Escolares Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Producción Indígena, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas, los cuales operan con Reglas de Operación, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de diciembre de 2007, en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION", mismas que "LA COMISION" ha decidido modificar para el ejercicio fiscal 2009, ello porque resulta necesario para cubrir las necesidades y nuevos requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, así como para una operación más clara y eficiente; encontrándose en este momento tramitándose las autorizaciones que se requieren para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, contando en este momento con el oficio número 312.A.001382 de fecha 4 de diciembre de 2008, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde consta su autorización presupuestal y estando en proceso de dictaminación ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) desde el día 10 de diciembre de 2008.

- VII. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: "Contribuir a mejorar las condiciones de desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la ejecución de obras de infraestructura básica que permitan superar los rezagos existentes".
- VIII. Que "LAS REGLAS DE OPERACION" establecen en su punto 3.1.1. que para una mejor planeación e integración de la Cartera de Obras, los Gobiernos de los Estados presentarán durante el último trimestre del año, una propuesta de obras a desarrollar durante el año siguiente, a fin de que en forma conjunta con la Unidad Administrativa Responsable, la Delegación de "LA COMISION" y las instancias normativas analicen su factibilidad de ejecución e incorporación para conformar la posible lista de obras a concertar.
- IX. Que a la fecha "LAS PARTES" han revisado y aprobado la cartera de obras a realizarse y ejecutarse durante el 2009 con recursos presupuestales de dicho ejercicio fiscal, por lo que a efecto de contribuir a un ejercicio eficiente y oportuno del gasto público, en particular, tratándose de inversión en infraestructura es que "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento.
- X. De conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" para la ejecución de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación con los gobiernos de los estados teniendo para la aplicación de los recursos las modalidades de:
- a) Regiones indígenas;
 - b) Proyectos estratégicos.
- XI. "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen la constitución de un Comité de Regulación y Seguimiento, en lo sucesivo "EL CORESE" como la instancia de coordinación institucional para el seguimiento a su ejecución y al cumplimiento de los compromisos establecidos en los Acuerdos de Coordinación.

DECLARACIONES

I. De "LA COMISION":

- I.1. Que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- I.2. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- I.3. Que Marco Antonio Domínguez Díaz, Delegado Estatal en Nayarit, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder otorgado ante el Notario Público número 243, de la Ciudad de México, Distrito Federal, Licenciado Guillermo Escamilla Narváez, mediante Escritura Pública número 2,872 de fecha 23 de mayo de 2006.
- I.4. Que su domicilio legal es el ubicado en Calzada del Ejército número 309, colonia El Tecolote, en Tepic, Nayarit.
- I.5. Que en virtud de que los recursos presupuestales que se aportarán serán provenientes del ejercicio fiscal 2009, se requerirán tramitar ante la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las autorizaciones necesarias respecto al monto de las asignaciones que le fueron autorizadas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

II. De "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

- II.1 Que las Secretarías de Finanzas, Planeación, Obras Públicas y Contraloría General, son Dependencias de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 1o. y 31 fracciones II, III, IV y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

- II.2** Que los titulares de las Secretarías que se mencionan en el párrafo anterior, están facultados para suscribir el presente Convenio, conforme a lo establecido por los artículos 18, 26, 30 fracción X, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.
- II.3** Que en coordinación con la Delegación Estatal en Nayarit de "LA COMISION" estableció la prioridad de las obras a realizar, objeto del presente instrumento.
- II.4.** Que para los efectos del presente Convenio, señala como domicilio el de Palacio de Gobierno ubicado en Avenida México entre las calles Javier Mina y Mariano Abasolo Zona Centro, Código Postal 63000 de la Ciudad de Tepic, Nayarit.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los Artículos 2o. Apartado B, 26, 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 3 fracción VII y XVIII, XXVIII y 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus respectivos Reglamentos; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; las Reglas de Operación del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas; 72, 73 y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1o., 4o., 18, 26, 30 fracción X, 31 fracciones II, III, IV y VI, 33, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, 4, 12, 13 y 14 de la Ley de Planeación del Estado de Nayarit; "LAS PARTES" han decidido suscribir el presente instrumento para la aplicación de los recursos de "EL PROGRAMA" en el 2009 conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto la ejecución de obras de "EL PROGRAMA" con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de Nayarit de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" en la modalidad de Proyectos Estratégicos, que serán realizadas durante y con recursos del ejercicio fiscal 2009.

De conformidad con el punto 2.4.3.2. de "LAS REGLAS DE OPERACION", la construcción de las obras enumeradas en el Anexo 1 se consideran estratégicas toda vez que se derivan de estudios y proyectos realizados en coordinación con el Gobierno del estado y Municipios, formando parte de los Planes de Desarrollo Local, Estatal y Nacional.

SEGUNDA. OBRAS.- Para la ejecución de las obras "EL PROGRAMA", "LAS PARTES" manifiestan su conformidad con la cartera de obras que se encuentran enumeradas en el Anexo 1, en el que se señalan las obras, estructura financiera, metas, beneficiarios, localidades, municipios y responsables de ejecución de cada una de éstas; dicho Anexo forma parte integrante del presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" solicite a través de "EL CORESE" la modificación del Anexo 1, "LAS PARTES" de mutuo consentimiento podrán realizar de manera enunciativa, mas no limitativa las modificaciones en cuanto a adiciones, reducciones o sustituciones de las obras, montos o de cualquiera de los datos del Anexo 1.

En caso de que se actualice el supuesto anterior y se modifiquen las obras y/o montos contenidos en el Anexo 1, "LAS PARTES" deberán sujetarse a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

De no suscribirse las modificaciones a que se hacen referencia en el párrafo que antecede será responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la conclusión de las obras tal como fueron convenidas, incluyendo el plazo acordado para su ejecución o el reintegro del total de los recursos federales y sus rendimientos financieros, en los términos del presente instrumento y los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

TERCERA. ESTRUCTURA FINANCIERA.- "LAS PARTES" se obligan en términos de "LAS REGLAS DE OPERACION" a realizar las aportaciones para el desarrollo de las obras, de conformidad con la estructura financiera convenida en el Anexo 1, así como el avance de cada obra, y a partir de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice a "LA COMISION" el ejercicio de su presupuesto 2009, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en las siguientes cantidades:

a) "LA COMISION" aportará hasta la cantidad de \$44'294,572.00 (Cuarenta y cuatro millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos 00/100 M. N.), equivalente al 59.09% de la aportación total.

b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará hasta la cantidad de \$30'670,571.00 (Treinta millones seiscientos setenta mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M. N.) equivalente al 40.91% de la aportación total.

Por lo que se refiere a la cantidad señalada en el párrafo anterior "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá realitzar las gestiones necesarias para que los municipios en los que se encuentre la población beneficiada aporten la cantidad de \$17'444,458.00 (Diecisiete millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M. N.), equivalente al 56.88% de la aportación del estado, suscribiendo en su caso "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y el municipio el convenio respectivo.

Los recursos que ministre "LA COMISION" a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al amparo de "EL PROGRAMA" en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando las disposiciones legales y administrativas aplicables al presupuesto federal.

Las aportaciones de "LAS PARTES" serán obligatorias de acuerdo con la estructura financiera pactada en la presente Cláusula, a partir del importe original del contrato de la obra de que se trate y quedarán sujetas a los recursos autorizados y a la disponibilidad presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2009 que a cada una se le asigne, en virtud de que las obras se realizarán durante el año 2009.

Cuando para la contratación de alguna obra convenida se requiera de un monto mayor al establecido en el presente Acuerdo de Coordinación, dicha obra no podrá ser contratada hasta en tanto no se cuente con la suficiencia presupuestal, la cual puede originarse de ahorros en la contratación de otras obras, o porque "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aporte los recursos faltantes.

La aportación de "LA COMISION" así determinada será fija, sin que se modifique por las variaciones de costos que pudieran presentarse durante la ejecución de la obra, manteniéndose la obligación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de aportar los recursos adicionales que permitan concluir las obras o metas en los términos pactados, en el caso de que existan economías, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá reintegrarlas a "LA COMISION" en la proporción pactada en la estructura financiera.

CUARTA. MINISTRACION Y EJERCICIO DE RECURSOS.- "LA COMISION", hará las aportaciones de los recursos previstos conforme a la asignación presupuestal para el Ejercicio Fiscal 2009, la estructura financiera convenida y los montos contratados, a efecto de cubrir el anticipo de obra y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra en los términos señalados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, con base en la estructura financiera y los programas mensuales de ejecución que se deriven de los contratos de obra que como expectativa de gasto presente "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "LA COMISION", previa revisión documental y visto bueno de "EL CORESE".

La entrega de los recursos federales estará sujeta a la aportación financiera correspondiente de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará oportunamente los recursos económicos comprometidos como aportación local conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, a efecto de cubrir el anticipo de obra que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas su Reglamento y las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" manejará los recursos de "EL PROGRAMA" a través de una cuenta bancaria específica para transparentar en su manejo y facilitar la fiscalización de los recursos de "EL PROGRAMA", así como la identificación de los rendimientos financieros que generen.

QUINTA. INSTANCIA RESPONSABLE DE LA INTEGRACION DE PROYECTOS EJECUTIVOS.- En este acto "EL GOBIERNO DEL ESTADO" designa como instancia responsable de la integración de los proyectos a la Secretaría de Planeación, para los efectos a que se refieren "LAS REGLAS DE OPERACION".

SEXTA. EJECUCION DE LAS OBRAS.- Las obras señaladas en el Anexo 1 se ejecutarán por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de las dependencias o entidades que designe, bajo su estricta responsabilidad sobre la base demostrada de su capacidad técnica y de ejecución, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, o la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, por contrato o por administración directa.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” designa en este acto a la Secretaría de Planeación como la dependencia o entidad estatal responsable de “EL PROGRAMA”, a la cual faculta para que suscriba los anexos de ejecución que se requieran para la realización de las obras pactadas en el presente Acuerdo de Coordinación, así como a la suscripción de los convenios modificatorios derivados de la cartera validada y acordada, la cual tendrá las funciones y responsabilidades a que hacen referencia “LAS REGLAS DE OPERACION”.

Para la ejecución de las obras se deberá formalizar un “Anexo de Ejecución” por cada obra, el cual se suscribirá entre la dependencia estatal responsable de “EL PROGRAMA” que haya sido designada por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y la entidad que se desempeñará como ejecutor de las obras, donde se estipulen los plazos de ejecución y presupuestos de las mismas y demás compromisos de los firmantes.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” y la dependencia estatal, responsable de “EL PROGRAMA” se obligan a respetar en todos sus términos lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACION”.

SEPTIMA. AVANCES FISICOS Y FINANCIEROS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a través de la dependencia o entidad estatal responsable de “EL PROGRAMA”, deberá coordinar la formulación de los reportes sobre los avances de los proyectos que ejecuten las instancias ejecutoras, conforme a “LAS REGLAS DE OPERACION”.

OCTAVA. SUPERVISION GERENCIAL DE OBRAS.- De conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION”, “LA COMISION” podrá destinar en forma adicional hasta el tres por ciento del costo total de las obras convenidas según lo dispuesto por la Cláusula Tercera, para la contratación de servicios de supervisión gerencial externa, con el fin de dar seguimiento y supervisión al proceso constructivo de las obras y el cumplimiento de la normatividad aplicable, conforme a lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

NOVENA. LICITACION DE LAS OBRAS.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” de conformidad con “LAS REGLAS DE OPERACION” por sí o a través de la instancia ejecutora, llevará a cabo el proceso de licitación o adjudicación de acuerdo a las características de cada obra, dentro de los 45 días naturales siguientes a la firma del presente Acuerdo de Coordinación; asimismo tendrá la obligación de vigilar y asegurarse, que la licitación, contratación y ejecución de las obras se realice con base a la legislación y disposiciones aplicables a los subsidios federales, así como lo establecido en “LAS REGLAS DE OPERACION” y en el presente Acuerdo de Coordinación, y de dar seguimiento e informar a “LA COMISION”, previa validación de “EL CORESE” sobre los avances en los procesos de licitación, contratación y ejecución de las obras hasta su entrega recepción, asimismo, vigilará que las licitaciones y contrataciones de las obras, así como su ejecución, se apeguen a las disposiciones legales aplicables.

DECIMA. OBLIGACIONES DE “LAS PARTES”.- Adicionalmente a lo pactado en el presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a lo siguiente:

a) De “LA COMISION”:

- a.1)** Normar, coordinar y realizar las actividades para la instrumentación, seguimiento y control operacional de las acciones de “EL PROGRAMA”, atendiendo las disposiciones legales y normativas aplicables.
- a.2)** Aportar los recursos previstos en el presente Acuerdo de Coordinación, conforme a la estructura financiera convenida, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los programas de obra.

b) De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

- b.1)** Conducir, integrar y/o instrumentar los procesos y actividades relacionadas con la recepción de demanda, integración de cartera, proyectos ejecutivos, programación, operación, seguimiento, control y cierre de ejercicio conforme al formato establecido por “LA COMISION”, atendiendo su ámbito de competencia y las disposiciones legales y normativas aplicables.
- b.2)** Recibir y valorar con criterios de equidad, transparencia y sin discriminación de ninguna especie, todas las demandas de obras que les presenten las localidades que cumplan con los criterios de elegibilidad, cualquiera que sea el canal por el que se las hagan llegar, a efecto de posibilitar su integración en la propuesta de obras que será presentada a “LA COMISION” para la integración de la cartera de obras.

- b.3)** Informar a los solicitantes de las localidades elegibles sobre los resultados de la valoración que realice, ya sea de aceptación o de rechazo de la solicitud. En su caso, informar los pasos que deberán seguir para cumplir los requisitos normativos y que la obra solicitada pueda someterse a la validación de "EL CORESE".
- b.4)** Aportar oportunamente los recursos económicos comprometidos en el presente Acuerdo de Coordinación conforme a la estructura financiera y a los montos contratados, a efecto de cubrir las erogaciones que se deriven de cada uno de los contratos de obra.
- b.5)** Consultar y escuchar a los habitantes de las localidades elegibles, respecto al tipo de obras y su trazo o trayecto, cuando se trate de evitar daños a los sitios que valoren de acuerdo a su cultura o les implique cambios organizativos que consideren inapropiados.

DECIMA PRIMERA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- "LAS PARTES" acuerdan que los recursos federales que no sean devengados al 31 de diciembre de 2009, deberán ser reintegrados a "LA COMISION" dentro de los cinco días naturales del Ejercicio Fiscal siguiente.

Los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados deberán ser reintegrados a "LA COMISION" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha en que la primera se lo solicite a éste por escrito, pudiendo hacerlo a través de la Delegación Estatal de "LA COMISION".

En los casos de los supuestos establecidos en los párrafos anteriores el reintegro deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos; situación que habrá de realizar "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Delegación Estatal de "LA COMISION".

DECIMA SEGUNDA. AFECTACION DEL MONTO PACTADO, SUSTITUCION O CANCELACION DE OBRAS.- "LAS PARTES" acuerdan que si por cualquier causa plenamente justificada se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas, se requiera la sustitución de las mismas, o se requiera hacer alguna modificación a los términos en los que hayan sido pactadas las obras, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá proponer por escrito, modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general, previo visto bueno de "EL CORESE", turnando los elementos justificatorios a la Delegación Estatal correspondiente de "LA COMISION" para su valoración, quien lo remitirá a la Dirección General del Programa de Infraestructura Básica para su evaluación y aprobación y posteriormente la Delegación Estatal comunicará a la Entidad Responsable de "EL PROGRAMA" su eventual autorización. En su caso, las modificaciones que expresamente apruebe "LA COMISION" se formalizarán conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

El límite para formalizar las modificaciones por parte de "EL GOBIERNO DE EL ESTADO" será el último día hábil de octubre, de no realizarse en esa fecha, será responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" la conclusión de las obras y acciones convenidas, incluyendo el plazo acordado para su ejecución en los términos del presente instrumento y los ordenamientos aplicables al uso de los recursos federales.

La autorización que, en su caso refiere esta Cláusula, se hará mediante oficios emitidos y signados por el Delegado Estatal de "LA COMISION" en el Estado de Nayarit, previa aprobación de la Unidad Administrativa, responsable de "EL PROGRAMA".

El escrito de solicitud que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO", deberá contener la información detallada que motiva las posibles modificaciones, adiciones, reducciones o sustituciones a las obras pactadas o de cualquiera de los datos del Anexo 1 y de los montos pactados en general; mismos que serán el sustento documental y formarán parte integral del correspondiente Acuerdo Modificatorio al presente Acuerdo de Coordinación.

En caso de que se afectara el monto pactado de las obras o acciones comprometidas o se requiera la sustitución de las mismas o su cancelación, los recursos acordados en el presente instrumento podrán ser destinados por "LA COMISION" a otras entidades federativas.

Si por cualquier causa plenamente justificada por la entidad ejecutora y a criterio de "LA COMISION" resulta imposible iniciar o continuar alguna de las obras acordadas o ésta dejara de ser viable, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" podrá proponer su sustitución a "LA COMISION".

Si en la ejecución de las obras se observa que sus costos resultan diferentes a los presupuestados y/o a los recursos autorizados para el Ejercicio Fiscal 2009 que se les asignen a "LAS PARTES" se podrán hacer sustituciones de las mismas conforme a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

DECIMA TERCERA. SUSPENSION O CANCELACION DE ENTREGA DE RECURSOS.- "LA COMISION" podrá suspender o cancelar, parcial o totalmente la entrega de los recursos convenidos con "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en el presente instrumento, así como solicitar la devolución de los que se hubieren entregado, junto con sus rendimientos financieros, cuando:

- A) La propuesta de obras presentada a "LA COMISION" por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se hubiese aprobado pese a no encontrarse normativa o administrativamente integrada, en los términos previstos en "LAS REGLAS DE OPERACION".
- B) Exista o surja un conflicto social en la zona en la que se tenga programada ejecutar las obras.
- C) Sean cancelados los permisos de cualquier índole, otorgados por las dependencias o entidades federales o locales para la ejecución de las obras.
- D) Los recursos entregados se destinen a un objeto distinto al que fue convenido.
- E) La aportación convenida en el presente Acuerdo de Coordinación no se realice oportunamente para cubrir las erogaciones derivadas de su ejecución.
- F) El avance de obras o acciones se aparte de lo programado o no se esté cumpliendo los términos del presente instrumento, salvo que se acredite el atraso por caso fortuito o fuerza mayor.
- G) Derivado de un análisis técnico de la ejecución de las obras, validado por "EL CORESE", resulte imposible su conclusión en el ejercicio fiscal correspondiente.
- H) Las ejecutoras no inicien los procedimientos licitatorios dentro de los 45 días naturales posteriores a la firma del presente instrumento.
- I) La información de los avances de "EL PROGRAMA" no fuera entregada de manera oportuna y con los procedimientos y formatos establecidos, o si como resultado de las revisiones que realice "LA COMISION" o los órganos fiscalizadores se demostrara que ésta no es veraz.
- J) Exista discriminación de regiones o localidades elegibles, ya sea por razones políticas, étnicas, de género o cualquier otra.
- K) Si a solicitud de "LA COMISION" o de los órganos fiscalizadores no se entregara la información de las cuentas bancarias que demuestren el manejo de los recursos de "EL PROGRAMA".
- L) "EL CORESE" no funcione o se incumpla sistemáticamente su Reglamento.

DECIMA CUARTA. ACTAS DE ENTREGA RECEPCION.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá asegurarse de que las entidades ejecutoras elaboren de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION", las actas de entrega recepción a la conclusión de las obras por los contratistas, así como que se elaboren las actas respectivas cuando las entidades ejecutoras entreguen las obras a las dependencias u órdenes de gobierno que se responsabilizarán de su operación y mantenimiento.

DECIMA QUINTA. COORDINACION INSTITUCIONAL.- Las instancias participantes se coordinarán a través de "EL CORESE", que será la instancia para el seguimiento a la ejecución de "EL PROGRAMA" en el Estado, así como para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo de Coordinación.

"LA COMISION" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en este acto manifiestan su conformidad y aprobación al Reglamento de "EL CORESE", así como de su integración. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" designa en este acto al Titular de la Secretaría de Planeación, quien se desempeñará como Presidente de dicho Comité.

DECIMA SEXTA. CIERRE FISICO FINANCIERO DE OBRAS, DEL EJERCICIO E INFORME FINAL.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la dependencia estatal responsable del programa elaborará el cierre físico financiero de la obra.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se encargará, a la conclusión del ejercicio presupuestal, de formular el informe de resultados finales para el cierre del presente Acuerdo de Coordinación, en el cual deberá anotar la forma en que se aplicaron tanto los recursos federales como los estatales o municipales en las obras convenidas, las incidencias de la ejecución en las mismas y el estado que guarden éstas, así como la forma en que se dio cumplimiento a los compromisos pactados.

En ambos casos turnará la información soporte a "LA COMISION", para la integración del informe final y cierre programático presupuestal del ejercicio.

DECIMA SEPTIMA. CONTRALORIA SOCIAL.- "LA COMISION" para dar transparencia a sus procesos elaborará, fiscalizará e instrumentará el Programa Anual Federal de Trabajo de Contraloría Social de "EL PROGRAMA", así como el esquema y su guía operativa.

DECIMA OCTAVA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que adquieran las dependencias y entidades para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

La publicidad que adquieran las dependencias y entidades para la difusión de programas gubernamentales deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa". Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada medio.

DECIMA NOVENA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad en casos de retrasos, demoras o incumplimientos total o parcial de las acciones enmarcadas en el presente Acuerdo debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditados.

VIGESIMA. MODIFICACIONES.- "LAS PARTES" manifiestan que cualquier modificación al presente Acuerdo deberá ser otorgada por escrito y firmada de conformidad, en estricto apego a lo establecido en "LAS REGLAS DE OPERACION".

VIGESIMA PRIMERA. SUPREMACIA DE LAS REGLAS DE OPERACION VIGENTES.- Con independencia de lo previsto en el presente instrumento, en caso de cualquier controversia, prevalecerá el contenido de "LAS REGLAS DE OPERACION" vigentes.

VIGESIMA SEGUNDA. BUENA FE.- "LAS PARTES" declaran que en el presente Acuerdo no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, "LAS PARTES" lo resolverán de común acuerdo en el seno de "EL CORESE".

VIGESIMA TERCERA. CESION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo.

VIGESIMA CUARTA. JURISDICCION.- "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia derivada del incumplimiento del presente instrumento y los acuerdos que se deriven, conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA QUINTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación estará en vigor a partir del día 2 de enero de 2009 y tendrá vigencia hasta el total cumplimiento de las obligaciones emanadas del mismo, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2009.

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Leído que fue el presente acuerdo de coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance, lo suscriben por cuadruplicado en la ciudad de Tepic, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil ocho.- Por la Comisión: el Delegado Estatal en Nayarit, **Marco Antonio Domínguez Díaz.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Finanzas, **Gerardo Gangoiti Ruiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Coordinador General del COPLADENAY, **Felipe Prado Hopfner.-** Rúbrica.- El Secretario de Obras Públicas, **Héctor Manuel Ibarra Horta.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría General, **Laura Alejandra Monroy Berecochea.-** Rúbrica.

LISTADO DE OBRAS CONVENIDAS EN EL ACUERDO DE COORDINACION 2009, MODALIDAD DE PROYECTOS ESTRATEGICOS, QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

Consecutivo	Dependencia Ejecutora	Información de la obra, proyecto o acción			
		Nombre de la obra	Ubicación		
			Región Indígena	Municipio(s)	Localidad(es)
1	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE HUAJICORI)	ELABORACION DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA MODERNIZACION DEL CAMINO DE ACCESO HUAJICORI-EL MUERTO (LOS VERGELITOS)-EL COLORADO-SANTA MARIA PICACHOS (PICACHOS)-SAN ANDRES MILPILLAS, TRAMO ESTIMADO: DEL KM 10+000 AL KM 66+000 (56.00 KILOMETROS APROXIMADAMENTE)	HUICOT O GRAN NAYAR	005 HUAJICORI	0001 HUAJICORI 0029 EL COLORADO 0086 EL MUERTO (LOS VERGELITOS) 0099 SANTA MARIA DE PICACHOS (PICACHOS) 0116 SAN ANDRES MILPILLAS
2	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE HUAJICORI)	CONSTRUCCION DE CAMINO RURAL A NIVEL DE REVESTIMIENTO CARAMOTA-ZAPOTILLOS-AGUA CALIENTE-EL TEPEHUEJE-EL MOLINO-CORRAL DE PIEDRA-HUITALOTA, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 38+800=18+800, SUBTRAMO A CONSTRUIR: CARAMOTA-EL MOLINO, DEL KM 0+000 AL KM 20+000=0+000	HUICOT O GRAN NAYAR	005 HUAJICORI	0002 ACATITA 0015 CARAMOTA 0038 MINERAL DE CUCHARAS (CUCHARAS) 0055 HUITALOTA 0124 TAMAZOLE 0141 ZAPOTA 0142 ZAPOTILLOS 0242 CORRAL DE PIEDRA (EL LIMONCITO) 0294 EL MOLINO 0370 LA PIEDRA DE AMOLAR 0003 AGUA CALIENTE 0125 EL TEPEHUAJE
3	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE HUAJICORI)	AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	HUICOT O GRAN NAYAR	005 HUAJICORI	0232 TAMAZOLE
4	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE HUAJICORI)	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	HUICOT O GRAN NAYAR	005 HUAJICORI	0080 MESA DE LOS RICOS
5	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 20 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0127 SAN GREGORIO
6	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 32 MODULOS SOLARES (AMPLIACION)	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0674 LAS HORMIGAS

7	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 20 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0158 ZOQUIPILLA
8	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 25 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0036 EL COLOMO
9	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 23 MODULOS SOLARES, PARA BENEFICIAR A BARRIO NUEVO, DE LA LOCALIDAD SAN PABLO	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0131 SAN PABLO
10	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 10 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0552 EL ZAPOTE
11	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE RUIZ)	CONSTRUCCION DE LINEA DE MEDIA TENSION Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA "LA YERBABUENA"	SIN REGION	011 RUIZ	0031 LA YERBABUENA
12	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 34 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0589 AGUAMILPA
13	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 23 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0628 LOS AIRES
14	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 10 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0413 LA CUMBRE DEL DURAZNITO
15	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 11 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	1198 LA PALMITA
16	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 25 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0132 SAN RAFAEL EL ALTO
17	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 32 MODULOS SOLARES	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0150 TIERRAS BLANCAS

18	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	APERTURA DE CAMINO TIPO D LAS HIGUERAS-HUAYNAMOTA- ZOQUIPAN-ARROYO DE CAMARONES, TRAMO: DEL KM 0+000 AL KM 54+780, SUBTRAMO A CONSTRUIR: DEL KM 0+000 AL KM 14+440 (PRIMER ETAPA)	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0683 LAS HIGUERAS 0582 JAZMINES 0586 PAREDES 0097 LAS PALMAS 0073 HUAYNAMOTA 1000 CARRIZAL DE LAS VIGAS 0543 EL RISCO 0157 ZOQUIPAN 0327 EL GUAYABO 0544 EL MAGUEY 0547 EL NARANJO 1157 LOS ENCINOS 0493 LAS SILLAS 1158 LOS GRANOS 0700 LOS PAJARITOS 0018 ARROYO DE CAMARONES
19	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DEL NAYAR)	CONSTRUCCION DE LINEA DE MEDIA TENSION Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA "SAN ISIDRO-SANTA BARBARA"	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0752 SAN ISIDRO 0134 SANTA BARBARA
20	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC)	SUMINISTRO E INSTALACION DE 10 MODULOS SOLARES	SIN REGION	017 TEPEC	0176 CORA DE ABAJO
21	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC)	AMPLIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	SIN REGION	017 TEPEC	0380 CERRO DE LOS TIGRES
22	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC)	AMPLIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	SIN REGION	017 TEPEC	0127 JESUS MARIA CORTE
23	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA)	AMPLIACION DE LA RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA	SIN REGION	010 ROSAMORADA	0064 AGUA ACEDA
24	GOBIERNO DEL ESTADO (H. AYUNTAMIENTO DE ROSAMORADA)	CONSTRUCCION DE LINEA DE MEDIA TENSION Y RED DE DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA "SAN JUAN BAUTISTA- ROSARITO (EL ROSARITO)"	SIN REGION	010 ROSAMORADA	0031 SAN JUAN BAUTISTA 0029 ROSARITO (EL ROSARITO)
25	GOBIERNO DEL ESTADO (COMISION ESTATAL DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO)	CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	HUICOT O GRAN NAYAR	009 DEL NAYAR	0157 ZOQUIPAN

El Director General del Programa de Infraestructura Básica, **V. Javier Camacho Hinojosa**.- Rúbrica.

(R.- 300765)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.7364 M.N. (doce pesos con siete mil trescientos sesenta y cuatro diezmilésimos) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 14 de enero de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alejandro Aguilar Ceballos**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1995 y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.9150 y 5.0825 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por los Bancos: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., ING Bank México S.A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 14 de enero de 2010.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alejandro Aguilar Ceballos**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de lo Civil
Puebla, Pue.

Disposición Juez Séptimo de lo Civil esta capital, mándese convocar postores Primera Almoneda Publica respecto del departamento ubicado en calle Ocho "C" numero cinco guion cuatro Colonia Bosques de San Sebastián de esta Ciudad, siendo postura legal la que cubra la cantidad de ciento treinta y dos mil cuatrocientos treinta y uno pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, o sea las dos terceras partes del avalúo, por lo que se ordena su remate por medio de tres edictos dentro del termino de nueve días, señalándose las Nueve horas con treinta minutos del día veinticinco de Enero del dos mil diez, para el verificativo de la Audiencia de remate, en cumplimiento acuerdo veintiocho de Agosto de dos mil nueve, expediente 346/05, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por Antonio Zamora Vázquez contra de Adelita Ramírez Martínez y Agustín Eduardo Román Robles, quedando autos a disposición de interesados en la Secretaria par de dicho Juzgado.

Ciudad Judicial Puebla, a 2 de diciembre de 2009.

C. Diligenciario

Lic. Alberto Pérez y Pérez

Rúbrica.

(R.- 300571)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil
Tehuacán, Pue.

EDICTO

CONVOQUENSE postores primera almoneda remate casa habitación erigida sobre el lote de terreno 54 manzana "D" de la fracción del predio rustico que perteneció a los Ranchos Anzaldo y Contreras Alias Padierna, actualmente Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, manzana "D" número 3662 Colonia Jardines del Pedregal, México Distrito Federal, inscrito Registro Público Propiedad México Distrito Federal folio real 406851, postura legal la que cubra dos terceras partes avalúo que fue de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, es postura legal CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA NACIONAL, señalándose audiencia remate para posturas y pujas DOCE HORAS CERO MINUTOS VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, en el recinto oficial de este Juzgado ubicado planta alta Reforma Norte 118, expediente 2377/2008 Ejecutivo Mercantil promovido OMAR MORENO OSORIO y otros contra CREACIONES ZAMADI, S.A. DE C.V. y otros, Juzgado Primero Civil, Tehuacán, Puebla.

NOTA.- Para su publicación por tres veces dentro del término de 9 días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Tehuacán, Pue., a 8 de diciembre de 2009.

Diligenciario

Lic. Maribel Fernández Becerra

Rúbrica.

(R.- 300839)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.

EDICTO

A las 10:00-diez horas del día 02-dos de febrero del año 2010-dos mil diez, en el local de este Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, dentro de los autos del expediente judicial numero 65/2007, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido inicialmente por el ciudadano LUIS FERNANDO DE LA O URESTI, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada AUTOFINANCIAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y continuado por el ciudadano Fernando Agustin de la O Ochoa por sus propios derechos a virtud de la cesión de derechos que obra en autos en contra de los ciudadanos ANDRES GERARDO MARTINEZ VILLARREAL y MA. DEL CARMEN GONZALEZ DE LA GARZA, quien a su vez usa los nombres de MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE LA GARZA y MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE LA GARZA DE MARTINEZ, tendrá verificativo la Audiencia de Remate en Publica Subasta y Segunda Almoneda de los bienes inmuebles embargados en autos consistentes en: 1) Lote número 10 (diez), de la manzana número 178 (ciento setenta y ocho), antes 159 del 7o. sector del Fraccionamiento Colinas de San Jerónimo, en ésta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con superficie de 294.00 (doscientos noventa y cuatro metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias: 14.00 (catorce metros), al Oriente, dando frente a Gabriel García Márquez; 21.00 (veintiún metros), al Sur, a colindar con el lote número 11 (once); 14.00 (catorce metros), al Poniente, a colindar con los lotes número 23 (veintitrés) y 24 (veinticuatro); 21.00 (veintiún metros), al Norte, a colindar con el lote número 9 (nueve) todos estos lotes de la citada manzana número 178 (ciento setenta y ocho), antes 159 del 7o. Sector, del Fracto., Colinas de San Jerónimo, la cual está circundada por las siguientes calles: Gabriel García Márquez, al Oriente; Eugenio O'Nelli, al Poniente; Juan de la Fontaine, al Sur; y George Gordon Byron, al Norte y 2) Fracción de terreno urbano marcado catastralmente con el número 34 treinta y cuatro, que forma parte del lote número nueve, de la manzana número 178 ciento setenta y ocho, Séptimo Sector del Fraccionamiento Colinas de San Jerónimo, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, con superficie total de 147.00 M2., ciento cuarenta y siete metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: al sureste, que es su frente, en 7.00 M., siete metros con la calle Gabriel García Márquez; al noroeste, en 7.00 M., siete metros con parte de los lotes números veintidós y veintiuno de la misma manzana; al noreste, en 21.00 M., veintiún metros con la fracción restante del mismo lote número nueve, marcada catastralmente con el número nueve; al suroeste, en 21.00 M., veintiún metros con el lote número diez de la misma manzana. Calles que circundan la manzana: George Gordon Byron al Noreste; Juan de la Fontaine al Suroeste; Eugenio O'Neill al Noroeste; y Gabriel García Márquez al Sureste, sirviendo de base para el remate del bien inmueble citado con antelación, la cantidad de \$2'333,700.00 (dos millones trescientos treinta y tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), que representa el valor pericial del referido bien inmueble, que representa el valor pericial con rebaja del 10% diez por ciento de su tasación y servirá como postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate, la cantidad de \$1'555,800.00 (un millón quinientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) que representa las dos terceras partes de la cantidad anteriormente citada, por lo que convóquese a postores por medio de edictos, los cuales deberán publicarse, 03-tres veces dentro del término de 09-nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, y en los Estrados de este Juzgado no debiendo mediar menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la fecha de almoneda. Así mismo, es de hacerse del conocimiento, de que aquellas personas que deseen intervenir como postores al citado remate deberán consignar el 10%-diez por ciento de la suma que sirve como base para el remate, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. Por último, se informa que en la secretaría del juzgado se proporcionara mayor información a los interesados que deseen intervenir en la referida audiencia de remate. Monterrey, Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve.

Primer Secretario del Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial del Estado
Lic. Rosalinda Rodríguez Belmares
Rúbrica.

(R.- 300553)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por González Alba María del Carmen en contra de Marín Fabris Olga, expediente número 795/2006, el Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Distrito Federal, ordeno lo siguiente:

Se convocan postores a la subasta judicial en primera almoneda, respecto del inmueble embargado ubicado en Calle Sur 101 - "A", número 428, lote 5, manzana 2 - "A", Colonia Popular Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa en México, Distrito Federal, que tendrá verificativo en el local del juzgado a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de enero de dos mil diez, cuyo precio de avalúo es la cantidad de \$635,650.00 (seiscientos treinta y cinco mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes. Con fundamento en el artículo 1411, del Código de Comercio, se ordena publicar por tres veces dentro de nueve días, en el tablero de avisos de este juzgado y en el Diario Oficial de la Federación, el presente edicto, siendo la primera el primer día, la última en el noveno día y la segunda cualquiera de los días existentes entre ambos, debiendo mediar cinco días entre la última publicación y la fecha de la almoneda. Para participar como postor se deberá depositar una cantidad igual al diez por ciento del valor del bien indicado.- Notifíquese.- Lo proveyó y firma el Juez, Maestro en Derecho Francisco René Ramírez Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos "A", con quien actúa, autoriza y da fe.-

México, D.F., a 27 de noviembre de 2009.

La Secretaria de Acuerdos "A"

Lic. Rosario Adriana Carpio Carpio

Rúbrica.

(R.- 298298)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Tercero Civil
Morelia, Michoacán
EDICTO

CONVOQUESE POSTORES:

Dentro de los autos que integran el juicio Ordinario Mercantil número 995/2006, promovido por los apoderados jurídicos del FONDO MIXTO PARA EL FOMENTO INDUSTRIAL DE MICHOACAN, frente a PASCUAL ARIAS GUZMAN Y OTRO, se ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, el siguiente bien inmueble:

Predio Urbano con construcción, lote 4 cuatro Manzana 81 ochenta y uno Zona 4 cuatro ubicado en la calle 18 dieciocho de marzo con calle 5 cinco de mayo S/N Municipio de Gabriel Zamora, Distrito de Uruapan, Michoacán, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE, 43.40 cuarenta y tres metros cuarenta centímetros con lote número 5 cinco; AL SUROESTE, 43.60 cuarenta y tres metros sesenta centímetros con Calle 18 dieciocho de marzo; AL NOROESTE, 21.30 veintiún metros 30 treinta centímetros con Calle 5 cinco de mayo; AL SURESTE, 20.60 veinte metro sesenta centímetros con lote número 2 dos, con una superficie total de 911.12 metros cuadrados.-

Debiendo servir de base a dicha almoneda, la cantidad de \$458,278.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.-

Convóquese postores mediante la publicación de 3 tres edictos dentro de 9 nueve, en los estrados de este Juzgado y Diario Oficial de la Federación.

El remate tendrá verificativo a las 12:00 doce horas del día 16 de febrero del año 2010 dos mil diez, en la Secretaría de este Juzgado.-

Morelia, Mich., a 26 de noviembre de 2009.

La Secretaria

Lic. Hortencia Guzmán Martínez

Rúbrica.

(R.- 300669)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero
Chilpancingo, Gro.

EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 803/2009-III, PROMOVIDO POR ING. LUZ ANTONIO GONZALEZ JUSTO, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CONTRA ACTOS DEL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, Y DE OTRAS AUTORIDADES, EL CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO, ORDENO QUE SE PUBLICARA EL SIGUIENTE AUTO QUE A LA LETRA DICE:

"CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO A JOSE FELIX SALGADO MACEDONIO, QUE LE RESULTA EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN TERMINOS DEL ARTICULO 5, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO, DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NUMERO 803/2009-III, PROMOVIDO POR ING. LUZ ANTONIO GONZALEZ JUSTO, DELEGADO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL EN EL ESTADO DE GUERRERO, CONTRA ACTOS DEL DELEGADO ESTATAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, RESIDENTE EN ESTA CIUDAD, Y DE OTRAS AUTORIDADES, EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL INDICE DE ESTE JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO; POR TANTO, SE LE HACE SABER QUE DEBERA PRESENTARSE ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE UN TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER DENTRO DEL LAPSO INDICADO, POR SI, POR APODERADO O GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE LE SEGUIRA EL JUICIO EN REBELDIA, HACIENDO LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLIQUE EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

LO QUE SE PUBLICA PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

Atentamente

Chilpancingo, Gro., a 23 de noviembre de 2009.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Félix Rogelio García Hernández

Rúbrica.

(R.- 300797)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León

Concurso Mercantil 24/2009-3

EDICTO

En el expediente 24/2009-3, relativo al procedimiento de concurso mercantil de CONSORCIO AVIAXSA, sociedad anónima de capital variable, el Juez Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, el día treinta de octubre del dos mil nueve, dictó sentencia en la que: declara en concurso mercantil a dicho comerciante, con efectos de retroacción al dos de febrero del dos mil nueve; declara abierta la etapa de conciliación, se ordena a la comerciante suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir efectos esta sentencia y ordena que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos del concursado, excepto los referidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, designó conciliador a MIGUEL ARROYO RAMIREZ y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el domicilio ubicado en Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal de Ciudad Guadalupe, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, piso 3, sección oficinas, en Ciudad Guadalupe, Nuevo León, código postal 67102, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que, aquellos que así lo deseen, le presenten su solicitud de reconocimiento de sus créditos. La publicación

de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico EL NORTE de esta ciudad.

Monterrey, N.L., a 4 de diciembre de 2009.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo
en el Estado de Nuevo León

Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina

Rúbrica.

(R.- 300866)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

TERCERO PERJUDICADO:

JOAQUIN CASTAÑEDA ESPINOZA.

En los autos del juicio de amparo número 819/2009-VI, promovido por JUAN ESPINOSA ROSAS, contra actos del JUEZ Y ACTUARIO ADSCRITOS AL JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se dictó con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, un auto en el cual se ordena que; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, se emplace al tercero perjudicado Joaquín Castañeda Espinoza, por medio de EDICTOS, en los términos siguientes:

JUAN ESPINOSA ROSAS, por su propio derecho promovió demanda de amparo contra actos del JUEZ Y ACTUARIO ADSCRITOS AL JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, mismos que hizo consistir en la orden de desposesión o lanzamiento, así como su ejecución dictada dentro del expediente relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por la parte actora (hoy tercera perjudicada), CREDITO AFIANZADOR, SOCIEDAD ANONIMA, COMPAÑIA MEXICANA DE GARANTIAS, en el JUZGADO TRIGESIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, con el número de expediente 4/98, del índice de dicho Juzgado sobre el inmueble ubicado en el NUMERO 158 DE LA AVENIDA NUMERO 553, DE LA COLONIA UNIDAD HABITACIONAL SAN JUAN DE ARAGON, SEGUNDA SECCION, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, DE ESTA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL.

Demanda que mediante proveído de diecisiete de noviembre del año dos mil nueve se admitió a trámite auto en el que se le reconoció su carácter de tercero perjudicado ordenándose su emplazamiento y señalándose día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, diligencia que por auto de quince de diciembre del año de dos mil nueve se difirió señalándose como nueva fecha y hora las DIEZ HORAS DEL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ.

Lo anterior, se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación, así como en un lugar visible del Juzgado en que se actúa por tres veces, de siete en siete días, apercibiéndose a JOAQUIN CASTAÑEDA ESPINOZA, que tiene el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación para comparecer a juicio, para los efectos legales procedentes, quedando a su disposición copia de la demanda de garantías, escritos aclaratorios y anexos exhibidos en el local de este Juzgado, haciéndole saber que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones o bien de no comparecer, se le harán las subsecuentes, aún las de carácter personal por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, la cual que contendrá en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, atento a lo preceptuado en el referido numeral 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente

México, D.F., a 6 de enero de 2010.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Arcelia Carmona Fuentes

Rúbrica.

(R.- 300912)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

DESARROLLADORA DE VIVIENDA DE VARDE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SECCION AMPAROS, MESA X, EXPEDIENTE NUMERO 740/2009, JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el juicio de amparo 740/2009, promovido por Estela Ortiz Ortiz, tutora definitiva de José Turque Rozillo, contra actos de la Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otras, en virtud de ignorar el domicilio de la tercera perjudicada Desarrolladora de Vivienda de Varde, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordenó emplazarla al presente juicio de garantías por medio de edictos, haciéndole de su conocimiento que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibido que de no presentarse en dicho término, se le harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aún las de carácter personal.

Atentamente

México, D.F., a 28 de diciembre de 2009.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Numa Alberto Alvarez Arellano

Rúbrica.

(R.- 300902)

Estados Unidos Mexicanos

Estado de Jalisco

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Primer Partido Judicial

Juzgado Sexto de lo Mercantil

EDICTO

Remátese en local de este juzgado 10:00 diez horas del día 04 cuatro de febrero del año 2010 dos mil diez, en los autos del juicio Mercantil Ejecutivo, promovido MANUEL ANGEL PERUYERO CAMINO EN CONTRA DE SUCESION A BIENES DE JORGE LOMELI BOLAÑOS, y la C. BRENDA FABIOLA LOMELI FERNANDEZ, expediente 3142/2006 siguiente bien inmueble:

Finca marcada con el número 198, de la calle Francisco Bores, en la colonia Miravalle, en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, así como el lote de terreno sobrante el construida en la cantidad fijada como justiprecio y que corresponde a \$417,519.00 (CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Postura legal: dos terceras partes del justiprecio.

Convocando licitadores.

Edicto que deberá de publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación, así como en los estrados de este juzgado.

Guadalajara, Jal., a 8 de enero de 2010.

El Secretario de Acuerdos

Lic. Francisco Rodrigo Flores González

Rúbrica.

(R.- 300938)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,373.00
2/8	de plana	\$ 2,746.00
3/8	de plana	\$ 4,119.00
4/8	de plana	\$ 5,492.00
6/8	de plana	\$ 8,238.00
1	plana	\$ 10,984.00
1 4/8	planas	\$ 16,476.00
2	planas	\$ 21,968.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Gobierno del Estado de México

Poder Judicial

Consejo de la Judicatura

Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Metepec, México
Primera Secretaría

EDICTO

En el expediente numero 121/09-1, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por GUILLERMO PEREZ MARTINEZ, en contra de ABRAHAM HERIBERTO DUEÑAS MONTES Y ARMIDA RAMIREZ DUEÑAS, el Juez Octavo Civil de Primera Instancia de Toluca, con Residencia en Metepec, México, por auto de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve, señaló las ONCE HORAS DEL DIA DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, para que tenga verificativo la celebración de la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del bien inmueble ubicado en: LA CASA Y TERRENO DE PROPIEDAD CONDOMINAL, UBICADO EN MANZANA SEIS, LOTE SIETE DEL CONDOMINIO TENANCINGO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENANCINGO, ESTADO DE MEXICO, INDIVISO 1.6%, con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: 12.20 MTS. CON AREA COMUN; AL SUR: 8.30 MTS. CON LOTE 6; AL ORIENTE: 15.00 MTS. CON LOTE 8; AL PONIENTE: 15.60 MTS. CON AREA COMUN. Inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de Tenancingo, Estado de México (INSTITUTO DE LA FUNCION REGISTRAL DEL ESTADO DE MEXICO) bajo la Partida numero 1,134, Volumen 75, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 11 de febrero de 2008, inscrito a nombre de MARIA TERESA FLORES MARIN. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$687,000.00 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio indicado, por lo que se convoca a postores debiendo citar personalmente a las partes del día y hora señalado.

PUBLIQUESE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS DEL TRIBUNAL, SIN QUE MEDIEN MENOS DE CINCO DIAS ENTRE LA PUBLICACION DEL ULTIMO EDICTO Y LA FECHA DE LA ALMONEDA, DADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, MEXICO, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL NUEVE DOY FE.

Secretario

Lic. Alma Delia García Benítez
Rúbrica.

(R.- 300904)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado
Xalapa de Equez., Veracruz

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES A REMATE.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil número 16/2007 del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en Xalapa, Veracruz, promovido por Rodrigo Baltazar Hernández Barragán, como endosatario en procuración de "Distribuidora Liverpool", S.A. de C.V., contra Ana María Maldonado Hernández, por pago de pesos, se acordó sacar a remate en subasta pública, el bien inmueble embargado, ubicado en calle Cráter, número 41, fraccionamiento Lomas del Tejar, en esta ciudad de Xalapa, con superficie remanente de 275.00 m2 (doscientos setenta y cinco metros cuadrados), y con las siguientes medidas y colindancias: al norte, en veinticinco metros, con lote dieciocho; al sur, en veinticinco metros, con lote veintidós; al este, en once metros, con el lote veintiuno; y al oeste, en once metros, con calle Cráter, sirviendo como base total la cantidad de \$1,700,000.00 (Un millón setecientos mil pesos 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Se encuentran señaladas las ONCE HORAS, DEL DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, para la audiencia de remate en pública almoneda. Convóquense postores por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces dentro del término de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, en la Tabla de Avisos de este juzgado federal, y en el periódico local "Diario de Xalapa".

Atentamente

Xalapa, Ver., a 24 de diciembre de 2009.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Salvador Huesca Utrera
Rúbrica.

(R.- 300916)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.
EDICTO**

**RAUL MORALES ESCAMILLA
(TERCERO PERJUDICADO)**

En los autos del juicio de amparo 1395/2009 Arturo Ramírez Mora, contra actos del juez Tercero del Ramo Mercantil de Primera Instancia, con residencia en esta ciudad, radicado en este Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna, se ha señalado a usted como tercero perjudicado Raúl Morales Escamilla, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos "Excelsior" y "El Siglo de Torreón", que se editan los dos primeros en la ciudad de México, Distrito Federal y, el último, en esta ciudad de Torreón, Coahuila, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que en caso de no comparecer ante este juzgado federal, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio de garantías en su rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Atentamente
Torreón, Coah., a 23 de diciembre de 2009.
La Secretaria adscrita al Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna
Lic. Gabriela González González
Rúbrica.

(R.- 300951)

AVISOS GENERALES

**Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
RAMIRO LUEVANO LOPEZ**

VS

**AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.
Marca 813385 PAGINA 24
ExPed. P.C. 195/2009 (C-78) 2094
Folio 25474**

NOTIFICACION POR EDICTO

AGENCIA NOTICIOSA DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, el día 16 de febrero de 2009, al cual recayó el folio de entrada 002094, Alejandro Malacara Ortiz de Montellano, apoderado de RAMIRO LUEVANO LOPEZ, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en el supuesto derivado del artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la fecha señalada al rubro, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V y XXII, 7o. Bis 2, títulos sexto y séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991, (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos del 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005, 25 de enero de 2006 y 6 de mayo de 2009, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya Fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, así como Decreto de 7 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo); 1o., 2o., 3o., 4o., 5o. fracción V, inciso c), subinciso ii), primer guión, Coordinación Departamental de Nulidades, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante Acuerdo y Decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con Nota Aclaratoria publicada con fecha 4 de agosto de 2004, y Acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. primer párrafo, incisos d), f), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) y tercer párrafo del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de fechas 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto de 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicados en dicho medio informativo).

Atentamente

19 de noviembre de 2009.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Román Iglesias Sánchez

Rúbrica.

(R.- 300937)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
	Fax: 35076
Sección de Licitaciones	Ext. 35084
Producción:	Exts. 35094 y 35100
Suscripciones y quejas:	Exts. 35181 y 35009
Domicilio:	Río Amazonas No. 62
	Col. Cuauhtémoc, México, D.F.
	C.P. 06500
	México, D.F.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC), en virtud de los daños a consecuencia de la sequía atípica, impredecible y no recurrente, que afectó a los municipios de Del Nayar, Santa María del Oro y Tepic del Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

IGNACIO RIVERA RODRIGUEZ, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2009; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 19 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008; y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2008, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC) vigentes, tienen por objetivo Apoyar a productores agropecuarios, pesqueros y acuícolas de bajos ingresos para reincorporarlos a sus actividades productivas en el menor tiempo posible ante la ocurrencia de contingencias climatológicas atípicas, relevantes, no recurrentes e impredecibles.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo, por lo que no se atenderá ninguna solicitud por otra vía. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 26 de mayo de 2008, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del PACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 27 de mayo de 2008.

Que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, mediante solicitud enviada a través del Sistema Intranet del Programa con número de folio 300320 de fecha 23 de octubre del presente, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los Municipios de Del Nayar, Santa María del Oro y Tepic del Estado de Nayarit, a consecuencia de la Sequía atípica, impredecible y no recurrente ocurrida del 1 de julio al 31 de agosto de 2009, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de recursos establecen las Reglas de Operación del PACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento al artículo 19 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, previamente la SAGARPA se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CNA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 300320, con fecha de recepción del 27 de octubre de 2009, menciona que en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de Sequía atípica, impredecible y no recurrente del 1 de julio al 31 de agosto de 2009, en los Municipios de Del Nayar, Santa María del Oro y Tepic del Estado de Nayarit.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los Municipios antes mencionados del Estado de Nayarit, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS
DE OPERACION DEL PROGRAMA DE ATENCION A CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (PACC),
EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE LA SEQUIA ATIPICA, IMPREDECIBLE
Y NO RECURRENTE, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE DEL NAYAR, SANTA MARIA DEL ORO
Y TEPIC DEL ESTADO DE NAYARIT**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Programa de Atención a Contingencias Climatológicas (PACC) aplicables, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por Sequía atípica, impredecible y no recurrente del 1 de julio al 31 de agosto de 2009, en los Municipios de Del Nayar, Santa María del Oro y Tepic del Estado de Nayarit, por lo que una vez suscrito el Anexo Técnico, se procedió a publicar la presente Declaratoria, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de ejercer los recursos con cargo al presupuesto del PACC con fundamento a lo que establece el artículo 19 del Acuerdo antes mencionado y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se tramitará conforme lo establecido por el artículo 19 del Acuerdo por el que se establecen las Reglas de Operación de los Programas de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciséis de diciembre de dos mil nueve.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Ignacio Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana (Acta de Clausura).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley-Cintas y Listones.

Asunto: Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Cintas y Listones (Acta de Clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día siete de diciembre de dos mil nueve, se reunieron en las salas de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, los delegados obreros y patronales acreditados en la Convención Revisora del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la R. M., desarrollándose los trabajos bajo el siguiente orden del día: I.- Lectura y aprobación en su caso, del acta de la sesión anterior. II.- Informe de las Comisiones: Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales. III.- Nombramiento de la Comisión de Contratación y Tarifas y IV.- Asuntos Generales.

- I. En el desahogo del primer punto del orden del día, el Sr. FERMIN LARA JIMENEZ, representante obrero procedió a dar lectura al acta de fecha 25 de noviembre de 2009, siendo aprobada en sus términos.
- II. En el desahogo del segundo punto del orden del día, los integrantes de las comisiones: Redactora del Reglamento Interior de Labores y Dictaminadora de Credenciales informaron que habían concluido sus trabajos, rindiendo los informes correspondientes, siendo aprobados por la asamblea.
- III. En el desahogo del tercer punto del orden del día, informaron los representantes obreros y patronales, que designaron como integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas a los delegados que fueron acreditados en esta Convención.
- IV. En el desahogo del último punto del orden del día, a propuesta de los delegados obreros y empresariales, se acordó declarar los trabajos en sesión permanente.

Reanudadas las actividades en sesión plenaria, el día ocho de diciembre de dos mil nueve y siendo las veintidós horas y una vez que los Secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de un convenio con esta fecha, mismo que es aprobado en sus términos, por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU ASPECTO INTEGRAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA TEXTIL DEL RAMO DE LISTONES, ELASTICOS, ENCAJES, CINTAS Y ETIQUETAS TEJIDAS EN TELARES DE TABLAS JACQUARD O AGUJAS DE LA R. M".

Para constancia, se levanta la presente acta que después de leída y aprobada, la firman al calce el Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva y al margen los Delegados que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo**.- Rúbrica.- Los Secretarios Obreros: **Fermín Lara Jiménez, Miguel Angel Tapia Dávila, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Alfredo Cruz Rodríguez, Raúl Moreno Izquierdo**.- Rúbricas.- Los Secretarios Patronales: **Tito Kuri Slim, Alberto Bejarano Cappon, Luis Barroso Díaz Torre, Miguel Plab Hahne, Pedro Roderio Garduño**.- Rúbricas.

CONVENIO de Revisión Integral de fecha 8 de diciembre de 2009, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones afectos al Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley Cintas y Listones.

Asunto: Convenio Revisión Integral.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las veinte horas con quince minutos del día ocho de diciembre de dos mil nueve, comparecen ante los C.C. Licenciados Carlos Augusto Siqueiros Moncayo, Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Pedro García Ramón, Subcoordinador de Convenciones; Alejandro Peguero Pérez, Director de Área y C. P. Fernando Reséndiz Guzmán, Funcionario Conciliador, los integrantes de la Comisión de Contratación y Tarifas de la Convención revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, por el Sector Obrero, los señores: Fermín Lara Jiménez, J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Andrés Acosta Rivera, Humberto Hernández Lucero, Florencio Sánchez Sánchez, Sebastián Moreno Tapia, Alfredo Cruz Rodríguez, Leonardo Rodríguez Rosas, Antonio Cruz Ordaz, Mario Alberto Sánchez Mondragón, Fidel Moreno García, Raúl Moreno Izquierdo, Miguel Ángel Tapia Dávila, Teresa Méndez Rauda, Ángel Salazar Jaime, Sergio Piña Durán, Raymundo López Troncoso, Ismael Rodríguez Márquez, Cándido Cerón Hernández, Arturo Zavala Avila, Salvador Cortés Espinoza, Armando Vázquez Castillo, Fabian Gallardo, Joaquín Cuellar Martínez, María Concepción Huerta Salgado, Roberto García Guerrero, Oscar Guzmán, Servando García Viveros, Jorge Ramos Barragán, Roberto Gandy Colombres, Ismael Jorge Morales Santiago, Marciano Pérez Flores, Roberto Moreno García, Mario Martínez Dector, María Luisa Rodríguez Flores, Humberto Tejeda Rodríguez, Armando Vázquez Castillo, Ricardo Delgadillo Ocampo, Francisco Javier Mondragón Rodríguez, Marcial Serna Luévano y Raúl Adalberto Chávez López y por el Sector Patronal los CC. Lic. Tito Kuri Slim, Alberto Bejarano Cappon, Ing. Luis Barroso Díaz Torre, Alfonso Roque Chávez, Lic. Pedro Roderio Garduño, Ing. Miguel Plab Hahne, Lic. María Isabel Flores Merino, Lic. Alberto Menasse Calderón y Lic. Nisso Soriano Andrievsky.

Que después de haber celebrado diversas pláticas conciliatorias con la intervención de los Funcionarios de esta Secretaría que actúan, han llegado a un acuerdo para dar por revisado en su aspecto integral el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana y al efecto celebran un convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes se reconocen recíprocamente la personalidad con que se ostentan para todos los efectos legales a que haya lugar y declaran bajo protesta de decir verdad que representan a los sindicatos de trabajadores que afilian a más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de esta rama industrial y a los patrones que tienen a su servicio a la referida mayoría de los trabajadores de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana.

SEGUNDA.- Las partes dan por revisado el Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, en su Aspecto Integral de conformidad con lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERA.- Los trabajadores que ingresen a laborar en las empresas en las que es aplicable el Contrato Ley del Ramo de Listones, Elásticos, Encajes, Cintas y Etiquetas Tejidas en Telares de Tablas Jacquard o Agujas de la República Mexicana, a partir del día nueve de diciembre del año dos mil nueve, no tienen derecho a disfrutar del descanso con goce de salario que otorga este Contrato, con excepción de los siguientes días: los días descansables que establece la Ley Federal del Trabajo, así como también el diez de mayo, quince de septiembre, doce de diciembre y veinticuatro de diciembre; tampoco gozarán de los días de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se estipulan en el mencionado Contrato; no recibirán el bono de ayuda para compra de despensa ni el fondo de ahorro que menciona este Contrato; sino que únicamente tendrán derecho a recibir las prestaciones económicas contenidas en la Ley Federal del Trabajo. El presente

Contrato seguirá vigente y se aplicará para todos los trabajadores sindicalizados que se encuentren laborando en las fábricas, ya sean trabajadores de planta o eventuales así como los que hayan sido contratados con anterioridad al día nueve de diciembre del año dos mil nueve.

CUARTA.- Los trabajadores ya sean de planta o eventuales sindicalizados, que están actualmente laborando en las empresas percibirán los salarios y prestaciones económico sociales que estipula este Contrato Ley.

QUINTA.- Los trabajadores que fueron eventuales y que sean recontratados por las empresas, con posterioridad al nueve de diciembre de dos mil nueve, percibirán las prestaciones económico sociales que rigen en este Contrato Ley.

SEXTA.- Los trabajadores de nuevo ingreso percibirán los salarios del tabulador y tarifas que estipula el presente Contrato Ley.

Asimismo las empresas procurarán mantener los puestos de la fuente de trabajo.-

SEPTIMA.- Las partes convienen en incrementar los salarios de los trabajadores sindicalizados al servicio de la industria, ya sean fijos, a destajo, por tarea, por eficiencia y derivados de convenios singulares superiores así como de los llamados "banderazos" donde los hubiere en un 5% (CINCO POR CIENTO). En consecuencia a partir del primer turno del nueve de diciembre de dos mil nueve, el salario mínimo en esta rama de la industria y a que se refiere la cláusula 54ª del Contrato Ley que se revisa, será de \$122.98 (CIENTO VEINTIDOS PESOS 98/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada el cual ya incluye el incremento pactado en esta revisión. El incremento pactado se otorga con un tope de \$306.94 (TRESCIENTOS SEIS PESOS 94/100 M.N.) diarios, pues los trabajadores que perciban esta cantidad o cualquier otra superior, tendrá un incremento total de \$14.62 (CATORCE PESOS 62/100 M.N.) por trabajador y por jornada legal trabajada.

OCTAVA.- Con la finalidad de incorporar al texto del Contrato Ley que se revisa los incrementos pactados hasta la fecha, las partes designan una Comisión de Ordenación y Estilo que estará integrada por parte del sector obrero los CC. MIGUEL ANGEL TAPIA DAVILA, J. GUADALUPE DELGADILLO VIZCARRA, TERESA MENDEZ RAUDA, FIDEL MORENO GARCIA, MARIO ALBERTO SANCHEZ MONDRAGON, FERMIN LARA JIMENEZ, MARCIAL CERNA LUEVANO Y por la parte patronal los CC. ALFONSO ROQUE, LIC. ALBERTO MENASSE CALDERON, LIC. TITO KURI SLIM, ING. MIGUEL PLAB HANE, ALBERTO BEJARANO CAPPON, ING. LUIS BARROSO DIAZ, LIC. PEDRO RODERO GARDUÑO y LIC. NISSO SORIANO ANDRIEVSKY.- Esta Comisión queda facultada para solicitar al C. Secretario del Trabajo y Previsión Social la publicación del Contrato Ley y Tarifas que se revisa, en el Diario Oficial de la Federación una vez que concluya sus trabajos, debiendo depositar un ejemplar del mismo ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores y otro ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para los efectos legales.

NOVENA.- En vista de lo pactado en las cláusulas que anteceden el sector obrero se da por satisfecho de los pliegos de peticiones que con emplazamiento a huelga presentó ante la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Especial número Seis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con motivo de la presente revisión y en consecuencia se obliga a desistirse de los mismos a su entero perjuicio ante dicha autoridad.

DECIMA.- Para los efectos de los artículos 33, 34, 390, 939 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, las partes se obligan a depositar y ratificar el presente convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para cuyo efecto autorizan a los Licenciados Pedro Roderio Garduño y Nisso Soriano Andrievsky y por el sector obrero a los C.C J. Guadalupe Delgadillo Vizcarra, Miguel Angel Tapia Dávila y Fermín Lara Jiménez indistintamente.

DECIMA PRIMERA.- Las partes solicitan se dé cuenta al pleno de la Convención Revisora del Contrato Ley con el presente convenio para los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar.

PARA CONSTANCIA, se levanta el presente convenio que después de leído y ratificado por los comparecientes lo firman al margen, así como los Delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo y al calce los C.C. Funcionarios que actúan.

El Jefe de la Unidad de Funcionarios Conciliadores, **Carlos Augusto Siqueiros Moncayo.-** Rúbrica.- El Subcoordinador de Convenciones, **Pedro García Ramón.-** Rúbrica.- El Director de Area, **Alejandro Peguero Pérez.-** Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Fernando Reséndiz Guzmán.-** Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA para elegir a los investigadores académicos que integrarán el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

GONZALO HERNANDEZ LICONA, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 81, 82, 83 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Social, 11, 12 y 13 del Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Social dispone que la evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que podrá realizarla por sí mismo o a través de uno o varios organismos independientes del ejecutor del programa, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente;

SEGUNDO.- Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, de conformidad con la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, que tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social, que ejecuten las dependencias públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad;

TERCERO.- Que de acuerdo al artículo 82 de la Ley General de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social estará integrado por:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;
- II. Seis investigadores académicos, que sean o hayan sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad SEP-CONACYT, y
- III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.

CUARTO.- Que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social tendrá las atribuciones previstas en la Ley General de Desarrollo Social y en el Decreto que lo regula, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005, mismos que se encuentran disponibles en la dirección electrónica: <http://www.coneval.gob.mx>;

QUINTO.- Que de acuerdo con el artículo 84 de la Ley General de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de la Política de Desarrollo Social tendrá su sede en la Ciudad de México y su patrimonio se integrará con los recursos que le sean asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, y con los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título, y

SEXTO.- Que el artículo 83 de la Ley General de Desarrollo Social dispone que los investigadores académicos durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos, y que serán designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo, he tenido a bien expedir la siguiente:

CONVOCATORIA

A los investigadores académicos que deseen integrar el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Podrán participar los investigadores académicos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Demostrar experiencia en alguna de las materias relacionadas con el objeto del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, evaluación de programas de desarrollo social, evaluación de políticas de desarrollo social, análisis de la pobreza, medición de la pobreza u otros temas relacionados con el desarrollo social;

- II. Ser miembro o haber sido miembro del Sistema Nacional de Investigadores, y
- III. Colaborar en instituciones de educación superior y de investigación inscritas en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad SEP-CONACYT.

SEGUNDA.- Para el proceso de selección de los seis investigadores académicos se considerará lo siguiente:

- I. Podrán ser reelectos la mitad de los investigadores académicos electos en el periodo 2006-2010. Para ello, los investigadores académicos electos actualmente que deseen seguir colaborando en el Consejo, deberán presentar Currículum Vitae que permita mostrar su experiencia en los temas establecidos en la Base Primera, fracción I, cuya extensión no deberá exceder de las 15 cuartillas, en letra arial de 12 puntos, en espacio sencillo, incluyendo la referencia completa de sus publicaciones; así como carta simple de máximo 2 cuartillas, en la que manifiesten su interés por permanecer como investigadores académicos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- II. Se resolverá la elección de tres investigadores académicos nuevos, los cuales deberán presentar lo siguiente:
 - A) Un documento con firma autógrafa, de no más de 4 cuartillas escritas en letra arial de 12 puntos, a espacio sencillo, manifestando su voluntad para ser considerado como candidato a integrar el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como su perspectiva de la importancia de la evaluación y la medición de la pobreza para el desarrollo de la política social y los desafíos para la consolidación de la evaluación en México;
 - B) Currículum Vitae que permita valorar sus méritos y experiencia en los temas establecidos en la Base Primera fracción I, cuya extensión no deberá exceder de las 15 cuartillas, en letra arial de 12 puntos, en espacio sencillo, incluyendo la referencia completa de sus publicaciones;
 - C) Copia simple y, de requerirse, original para cotejo, de la constancia que acredite que son o han sido miembros del Sistema Nacional de Investigadores, y
 - D) Para acreditar el requisito a que se refiere la fracción III de la Base Primera, original de la constancia que compruebe que colaboran en instituciones de educación superior y de investigación, como académicos de un posgrado de calidad registrado en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad SEP-CONACYT.

TERCERA.- Los documentos señalados en la Base anterior deberán presentarse por el interesado o representante autorizado con carta poder, a más tardar, dentro de los 30 días naturales a la publicación de la presente Convocatoria en las instalaciones del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 160, 3er. piso, Colonia San Angel Inn, Delegación Alvaro Obregón, Código Postal 01060, en un horario de 9:30 a 14:00 y de 16:30 a 19:00 Hrs, teléfono 54 81 72 00, extensiones 70014 y 70006, en un sobre cerrado, ostentando claramente el nombre del candidato interesado, domicilio, teléfono y correo electrónico.

CUARTA.- La recepción y revisión *in situ* de la documentación estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Posteriormente, en caso de advertir que falte alguno de los documentos señalados en la Base Segunda de la presente Convocatoria, el Secretario Ejecutivo prevendrá al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, vía correo electrónico y por una sola vez, para que subsane la omisión en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique al solicitante. Transcurrido el plazo sin que el interesado desahogue la prevención, la solicitud respectiva quedará sin efecto.

QUINTA.- El Secretario Ejecutivo integrará los expedientes de los candidatos a reelegirse y de los candidatos nuevos y los remitirá a la Comisión Nacional de Desarrollo Social en formato electrónico, a más tardar 7 días naturales posteriores al cierre de esta Convocatoria con las opiniones que, en su caso, considere necesarias, respecto de si cada uno de los candidatos cumple con lo previsto en la Base Segunda.

La Comisión Nacional de Desarrollo Social, con base en los expedientes turnados por el Secretario Ejecutivo y considerando los informes que, en su caso, dicho funcionario hubiese emitido, verificará si los candidatos cumplen con los requisitos establecidos en la Ley.

SEXTA.- La designación de los investigadores académicos se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento:

- A) La designación de los seis investigadores académicos se llevará a cabo en una sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión Nacional de Desarrollo Social, la cual se celebrará dentro del periodo que establezca la Comisión Nacional de Desarrollo Social.

- B) La convocatoria de la sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión Nacional de Desarrollo Social deberá acompañarse de la documentación en formato electrónico de todos los aspirantes que hubiesen cumplido con los términos y requisitos de la convocatoria emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- C) Durante la sesión ordinaria o extraordinaria, el proceso de elección de los seis investigadores académicos se dividirá en dos etapas:
 - I. Primero se resolverá la reelección de tres de los seis investigadores académicos actuales: Cada miembro presente de la Comisión Nacional de Desarrollo Social o su suplente debidamente acreditado emitirá hasta tres votos, uno por candidato.
 - II. Posteriormente, cada miembro presente de la Comisión Nacional de Desarrollo Social o su suplente procederá a elegir tres investigadores académicos nuevos emitiendo hasta tres votos, uno por candidato.
- D) Los votos serán depositados en urnas transparentes instaladas al centro del lugar en donde sesionen los integrantes de la Comisión Nacional de Desarrollo Social.
- E) Una vez que los integrantes de la Comisión Nacional de Desarrollo Social hubiesen emitido sus votos, se designará de entre ellos mediante acuerdo económico, a tres escrutadores, quienes realizarán el conteo de los votos emitidos.
- F) El conteo de votos por cada candidato se realizará de manera pública en la misma sesión y deberá reflejarse a través de medios impresos o electrónicos que estarán a la vista de todos.
- G) Serán designados como integrantes del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social los investigadores académicos que obtengan el mayor número de votos en cada una de las etapas correspondientes.
- H) El Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Desarrollo Social hará constar de manera indubitable en el acta de la sesión, el nombre y número de votos obtenidos por los candidatos ganadores en cada una de las etapas correspondientes.
- I) La lista de los investigadores académicos designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (<http://www.coneval.gob.mx>).
- J) Los casos no previstos para la elección de los investigadores serán resueltos por la Comisión Nacional de Desarrollo Social en esa sesión.

SEPTIMA.- Los investigadores académicos que sean designados para formar parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social entrarán en funciones una vez que se formalice su relación contractual con éste y durarán en su cargo un periodo de cuatro años a partir de dicha fecha. Los investigadores académicos designados recibirán un emolumento mensual de acuerdo con sus responsabilidades, el cual será determinado de conformidad con la normatividad aplicable.

OCTAVA.- Los investigadores académicos que no resulten seleccionados podrán retirar su documentación en el domicilio señalado en la Base Tercera de la presente Convocatoria, dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación de la lista de los investigadores designados por la Comisión Nacional de Desarrollo Social. Después de este periodo, los expedientes que no sean reclamados serán destruidos.

NOVENA.- Sin perjuicio de las responsabilidades que les confieran la Ley General de Desarrollo Social y otras disposiciones aplicables, los investigadores académicos seleccionados podrán seguir colaborando en instituciones de educación superior y de investigación, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

DECIMA.- Los investigadores académicos que formen parte del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, no podrán participar en las evaluaciones de la política, programas y acciones de desarrollo social, que se realicen a través organismos independientes o instituciones externas y, en su caso, deberán excusarse de intervenir en cualquier asunto en que tengan algún conflicto de intereses o concurra alguna circunstancia que pueda afectar su imparcialidad.

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil diez.-
El Secretario Ejecutivo, **Gonzalo Hernández Licona**.- Rúbrica.

(R.- 300952)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General del Tribunal Pleno número 1/2010 por el que se determina la celebración de una audiencia pública en relación con los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, publicada el primero de octubre de dos mil siete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO NUMERO 1/2010 DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PUBLICA EN RELACION CON LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISION, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 02/2008 en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias públicas relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

SEGUNDO. En los procedimientos de la justicia constitucional, las audiencias públicas resultan de utilidad, ya que las partes que intervienen, obtienen un espacio de oralidad para la presentación breve, pública y directa de los planteamientos y argumentos que sostienen en el litigio constitucional.

TERCERO. Los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de octubre de dos mil siete, constituyen un tema relevante, de interés jurídico y de importancia nacional.

En consecuencia, con la finalidad de oír en audiencia pública a las partes interesadas, se expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determina llevar a cabo una audiencia en la que las partes interesadas expongan sus argumentos en relación con los juicios de amparo en revisión, promovidos en contra de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Unica, ante los Ministros integrantes del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. La audiencia pública se llevará a cabo el viernes veintidós de enero del año en curso, a partir de las once horas, en el salón del Tribunal Pleno del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Avenida Pino Suárez No. 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06065, México, Distrito Federal.

TERCERO. Las participaciones en la audiencia pública se llevarán a cabo en los siguientes términos:

- a) **Autoridades responsables.** Se escucharán hasta por quince minutos, a través de sus representantes legales, a las siguientes autoridades:
 - 1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - 2) Procuraduría Fiscal de la Federación.
 - 3) Congreso de la Unión:
 - 3.1) Cámara de Diputados.
 - 3.2) Cámara de Senadores.
- b) **Asociaciones o Colegios de Abogados, con registro ante la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.** Se escucharán hasta por quince minutos, a través del representante que designen, a:
 - 1) Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C.
 - 2) Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C.
 - 3) Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A. C.
 - 4) Consejo Coordinador Empresarial.

- c) **Quejosos.** Tratándose de los promoventes del juicio de amparo o sus representantes legales, dado el gran número de demandas tramitadas, participarán seis de ellos, hasta por diez minutos.

Para tal efecto, las personas legitimadas que tengan interés en participar, deberán manifestarlo, por escrito, ante la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, en el periodo comprendido del miércoles trece al viernes quince de enero del presente año, entre las nueve y las dieciocho horas.

En caso de recibirse más solicitudes que el número de intervenciones programadas, se realizará una insaculación para obtener el nombre de los seis participantes, en la sesión pública de este Alto Tribunal del próximo día lunes dieciocho de enero.

Los quejosos podrán hacer uso de la voz directamente o a través de su representante legal, el cual deberá contar con la calidad de autorizado en alguno de los juicios de amparo de que se trata, en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo.

CUARTO. El orden en que participarán los interesados, es el siguiente:

Primer Bloque:

- | | |
|----|---|
| 1) | Quejoso uno (10 minutos) |
| 2) | Quejoso dos (10 minutos) |
| 3) | Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A. C. (15 minutos) |
| 4) | Cámara de Diputados (15 minutos) |

Segundo Bloque:

- | | |
|----|---|
| 5) | Quejoso tres (10 minutos) |
| 6) | Quejoso cuatro (10 minutos) |
| 7) | Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, A.C. (15 minutos) |
| 8) | Cámara de Senadores (15 minutos) |

Receso

Tercer Bloque:

- | | |
|-----|---|
| 9) | Quejoso cinco (10 minutos) |
| 10) | Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados, A. C. (15 minutos) |
| 11) | Secretaría de Hacienda y Crédito Público (15 minutos) |

Cuarto Bloque:

- | | |
|-----|---|
| 12) | Quejoso seis (10 minutos) |
| 13) | Consejo Coordinador Empresarial (15 minutos) |
| 14) | Procuraduría Fiscal de la Federación (15 minutos) |

El Ministro Presidente podrá variar el orden señalado, de estimarlo conveniente.

QUINTO. Al concluir la exposición de cada participante, los Ministros podrán formularles preguntas, las que serán contestadas en un tiempo máximo de cinco minutos.

SEXTO. La comparecencia a la audiencia pública, conlleva la autorización para que sea videograbada.

Por ningún motivo se podrá comparecer por segunda ocasión.

SEPTIMO. En todos los casos los participantes podrán entregar la versión escrita de su exposición o de los comentarios adicionales que estimen pertinentes.

OCTAVO. Corresponderá al Ministro Presidente resolver cualquier situación no prevista dentro de este Acuerdo.

NOVENO. El presente acuerdo será difundido a través del Canal Judicial, del portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los demás mecanismos de comunicación social que resulten convenientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en cuatro diarios de circulación nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en medios electrónicos de consulta pública.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Este ACUERDO GENERAL DEL TRIBUNAL PLENO NUMERO 1/2010 DE FECHA DOCE DE ENERO DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA CELEBRACION DE UNA AUDIENCIA PUBLICA EN RELACION CON LOS JUICIOS DE AMPARO EN REVISION, PROMOVIDOS EN CONTRA DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil diez.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia fotostática constante de siete fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original del Acuerdo General del Tribunal Pleno Número 1/2010, que obra en los archivos de la sección de instrumentos normativos de esta Secretaría General de Acuerdos y se expide para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a doce de enero de dos mil diez.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 52/2009 Y
SU ACUMULADA 53/2009.**

**PROMOVENTES: PROCURADOR GENERAL DE
LA REPUBLICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.**

PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

SECRETARIOS: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMINGUEZ Y EDUARDO DELGADO DURAN.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecisiete de julio de dos mil nueve, Eduardo Medina Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto número 257 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido y promulgado respectivamente, por el Congreso y el Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Asimismo, mediante escrito presentado el diecisiete de julio de dos mil nueve en el domicilio particular del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores y remitido a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de julio siguiente, Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del artículo 17, apartado B, de la Constitución y Decreto mencionados; asimismo, combatieron el diverso Decreto 259,

mediante el cual se reformaron los artículos 21, 22, 95 y 299, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de diecinueve de junio de dos mil nueve, emitidos y promulgados por el Congreso y el Gobernador del Estado de Aguascalientes, respectivamente.

En este apartado es necesario señalar que de la lectura al escrito de demanda del Partido Político, se advierte que los promoventes plantearon exclusivamente la invalidez de los artículos 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y el diverso 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Los promoventes señalaron que las normas cuya invalidez demandan, son violatorias de los artículos 14, 16, 116, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, incisos b) y c), así como del 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual forma expresaron como conceptos de invalidez lo que a continuación se resume:

I. De la demanda suscrita por el Procurador General de la República:

a) El artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es violatorio del diverso 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano jurisdiccional de carácter temporal; que lo anterior es así, en primer término, porque la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental tiene como fin regular los aspectos relacionados con los poderes judiciales de las Entidades Federativas y, por su parte, la fracción IV del citado numeral regula lo referente a la materia electoral en los Estados, fracciones que, aduce, son aplicables al caso, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes forma parte de la estructura del Poder Judicial Local, premisa que encuentra sustento tanto en el precepto 51 de la Constitución Local como en el artículo 10. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes; además de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si los tribunales electorales de los Estados son parte del Poder Judicial rigen para ellos las reglas específicas del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, reglas que son inobservadas con la norma cuya invalidez se demanda, principalmente, los principios de autonomía e independencia que rigen para los Poderes Judiciales.

En efecto, aduce, los principios de autonomía e independencia de la autoridad electoral implican una garantía a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos y dentro de los elementos para consolidar la autonomía e independencia de los tribunales electorales está el de contar con autoridades electorales especializadas y profesionales, cuyo funcionamiento debe ser permanente, independientemente de que sea o no año electoral, pues los actores políticos deben tener la certeza en todo momento de que las autoridades encargadas de impartir justicia en el ámbito electoral se encuentren funcionando a plenitud; esto es, el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, debe tener un funcionamiento que debe ser permanente, con independencia de que se encuentre en periodos electorales o no electorales; máxime que la actividad electoral no sólo está sujeta al proceso electoral mismo, sino que, por la propia naturaleza y por lo complejo de la materia, existen etapas que se llevan a cabo fuera de los procesos comiciales, que al igual que estos últimos son importantes para que la población acceda a los cargos de elección popular.

Agrega que en términos del artículo 20. de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Electoral Local ejercerá su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigna dicha Ley; y el Código Estatal Electoral en su artículo 33 describe la competencia de ese órgano, la cual no se encuentra solamente determinada al proceso electoral por sí mismo, pues también conocerá de las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, los cuales pueden suscitarse fuera de los procesos electorales, tal como lo dispone el artículo 34 del Código de referencia; luego entonces, si existen etapas que se llevan a cabo fuera de los procesos electorales de la entidad, es claro que el Tribunal Estatal Electoral debe existir en pleno funcionamiento.

En ese contexto reitera que el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Local, al establecer que el Tribunal Electoral de la Entidad es un órgano jurisdiccional temporal en su funcionamiento y que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resolverá los recursos en materia electoral en los periodos en que no existen comicios, atenta contra los principios de autonomía e independencia de la autoridades electorales; asimismo, impide que los integrantes de dicho Tribunal realicen sus actividades jurisdiccionales electorales de forma profesional, continua y permanente, ya que su actuación se ve interrumpida en años no electorales, pues es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien conocerá y resolverá los recursos en la materia, fuera de los procesos electorales, de tal suerte que no es posible que la actividad del Tribunal Estatal Electoral se realice en forma profesional, cuando su actuación no es constante, toda vez que la actividad se ve interrumpida por la etapa no electoral.

b) También argumenta que la norma combatida violenta los principios rectores que deben regir en materia electoral para las autoridades, particularmente el de certeza, ya que provocará en los actores políticos incertidumbre, en virtud de que no tendrán la seguridad de qué autoridad es la encargada de resolver los conflictos electorales que se susciten en la Entidad, con independencia de la etapa electoral en que se encuentre, esto es, el Tribunal Estatal Electoral debe ser el órgano jurisdiccional especializado que conozca de los recursos o conflictos interpuestos, pues el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Aguascalientes tiene encomendadas la resolución de diferentes materias, lo que denota una falta de especialización en la materia, cualidad que es necesaria para la emisión eficaz de las determinaciones, pues rompe precisamente con el carácter de especialización.

Asimismo argumenta que los principios de objetividad e imparcialidad también se ven trastocados, en la medida de que provoca que en las determinaciones se originen condiciones de favoritismo o preferencias que impidan que los asuntos derivados de la materia electoral se resuelvan de forma objetiva y conforme a derecho por las autoridades no especializadas en la materia, en virtud de que son los integrantes del Tribunal Electoral los que cuentan con una especialización y profesionalismo, que sólo puede ser producto de la praxis adquirida en el desarrollo de dicha actividad de manera continua, permanente y reiterada, debiendo el legislador velar por el respeto a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral, lo que no se logra con la interrupción del ejercicio jurisdiccional del Tribunal Electoral en los periodos no electorales.

En otras palabras, aduce, no existe profesionalismo por la falta de continuidad en el desarrollo de las funciones, al suspenderse éstas por el hecho de no ser periodo electoral, y que en este sentido, el desempeño de los magistrados electorales designados sólo para el periodo del proceso electoral, impide que se logre la profesionalización, pues el ejercicio de las funciones para las cuales fueron designados debe tener un desempeño profesional, lo que se adquiere con la práctica continua y permanente de sus actividades, lo cual no puede verse reflejado si sólo se desempeña de manera temporal.

También señala que si en el caso debe observarse lo dispuesto en el numeral 116, fracción III, de la Constitución Federal, que ordena que las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales Locales, establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a esos Poderes, por ende, debe concluirse que la norma impugnada es inconstitucional, pues el legislador no tomó en cuenta que los magistrados electorales cuentan con el derecho a la permanencia en el desempeño de sus funciones lo que redundaría en una profesionalización, que sólo puede ser producto de la praxis adquirida en el desarrollo de una actividad continua permanente y reiterada y que en el caso concreto tal situación no se surte en la especie, pues los magistrados que integran el Tribunal Estatal sólo conocerán de los recursos que se susciten en tiempos electorales, por lo que, consecuentemente, la profesionalización y permanencia, así como los principios de certeza, objetividad e imparcialidad estatuidos en el numeral 116, son violentados.

c) Finalmente indica que de los razonamientos esgrimidos, es evidente que el Congreso del Estado de Aguascalientes, al reformar el numeral 17, apartado B, párrafo décimo segundo de su Constitución, violenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Fundamental, pues prevé que el Tribunal Electoral Local será un órgano jurisdiccional temporal, y que en tiempo no electoral el Pleno del Supremo Tribunal del Estado será competente para conocer y resolver de los recursos en esa materia, lo que aduce, también implica transgresión al diverso 133 de la propia Carta Magna que consagra el principio de supremacía constitucional.

II. De la demanda suscrita por el Partido del Trabajo:

a) Que el artículo 17, apartado B, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes contraviene el artículo 14, primer párrafo, de la Carta Magna, concretamente el principio de irretroactividad de la ley y, en consecuencia, atenta contra la autonomía e independencia del órgano electoral local, ya que prevé que los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos hasta por un nuevo periodo, de donde resulta indudable concluir la invalidez del precepto que se analiza, en virtud de que los siete Consejeros actualmente en funciones fueron nombrados por el Congreso del Estado en ejercicio de sus atribuciones el tres de marzo de dos mil seis, bajo el amparo de la normatividad electoral hoy abrogada, la cual establecía en su artículo 68 el derecho de éstos a aspirar a ser reelectos por una ocasión, sin embargo, aduce, la reforma impugnada al establecer que el máximo órgano de dirección electoral en el Estado deberá integrarse con cinco Consejeros Electorales, hace inminente que dos integrantes del actual Consejo General no tengan la posibilidad de reelegirse, generando con ello incertidumbre e inseguridad jurídica en su patrimonio de derechos.

Que tomando en cuenta lo anterior y que el decreto impugnado entró en vigor el veinte de junio de dos mil nueve, resulta inconcuso que al prever la disposición combatida una obligación a cargo del Congreso del Estado referente a un hecho acontecido con antelación, obra sobre el pasado modificando las condiciones del nombramiento de los Consejeros actualmente en funciones, esto es, a través del artículo 17 combatido, se retrotraen los efectos de la reforma al acto de designación acaecido en el año dos mil seis, lo que lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 constitucional.

Agrega, que de acuerdo con el artículo 68 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente hasta el veintiséis de enero de dos mil nueve, conforme al cual se otorgó el nombramiento de los actuales Consejeros, se evidencia que a través del artículo 17 de la Constitución Local combatida, se afectan las condiciones bajo las cuales se conformó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al retrotraer los efectos hacia el pasado y fijar reglas respecto al derecho de reelección de los Consejeros que actualmente se encuentran en funciones; de donde es claro, aduce, el menoscabo al derecho adquirido de reelección el cual fue otorgado para los siete Consejeros actuales, por lo que de conformidad con la fracción I del artículo 68 del Código Electoral, deberá permanecer intacta dicha prerrogativa para el próximo periodo de labores del referido órgano.

Sobre este punto también argumenta que es válido sostener que existe afectación de un derecho o situación anterior, cuando al momento de la sola entrada en vigor de la ley, la situación jurídica del interesado se ha modificado de tal forma que no goza ya del derecho invocado; considerar lo contrario supondría que no se tenga certeza en la integración de las autoridades encargadas de realizar la función electoral, pues en el caso concreto se está aboliendo el derecho adquirido de los actuales Consejeros a poder aspirar a ser reelectos en su encargo.

b) Por otra parte, argumenta que el párrafo sexto del artículo 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes atenta contra la autonomía del órgano electoral local, y que el acto en que se materializa dicha violación es el establecimiento de un tope salarial respecto a la dieta que deberán de recibir los Consejeros Electorales por el desempeño de su función durante el periodo designado; esto es, se atenta contra la autonomía del órgano electoral local, en virtud de que el establecimiento de un tope salarial respecto a la dieta que deberán percibir los Consejeros Electorales por el desempeño de sus funciones, resulta una determinación que evidentemente corresponde tomar al propio órgano electoral, debido a su calidad de autónomo que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agrega que el cargo de Consejeros Electorales participa de los principios que revisten a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, dentro de los cuales encontramos los de estabilidad en el cargo y la independencia de las autoridades electorales locales, lo que tiene su apoyo en la tesis de la Suprema Corte de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTICULO 111, FRACCION III, INCISO D), DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE PREVE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARAN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACION QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRAN UNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESION, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMIA E IMPARCIALIDAD."

Con esa base, señala, una de las formas en que se materializa el respeto a la autonomía de los órganos electorales es el hecho de que emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, así como la relativa al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, situación que se ve trastocada con el tope salarial establecido en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dado que, de manera previa, los actuales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral percibían sus ingresos sin la limitante hoy impugnada; por ende, aduce, se atenta flagrantemente contra la autonomía de la que debe gozar la autoridad administrativa electoral en el Estado de Aguascalientes.

Máxime que el tope salarial a la dieta que deberán percibir los Consejeros Electorales por el desempeño de sus funciones, establecido en la normatividad local, contraviene la autonomía del órgano electoral del Estado de Aguascalientes, en tanto que limita a éste en la posibilidad de tomar su propia decisión en dicho rubro; por lo que, concluye, la norma impugnada atenta flagrantemente contra la autonomía financiera del Instituto Estatal Electoral al establecer en una norma secundaria como lo es el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, un tope salarial a la dieta que deberán recibir los Consejeros Electorales de dicho órgano por el desempeño de las funciones que les son encomendadas, cuando se trata de una decisión única y exclusiva del propio órgano electoral, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dotar de autonomía a las autoridades administrativas y judiciales en materia electoral.

c) En otro orden de ideas argumenta que el párrafo sexto del artículo 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes viola el artículo 14, primero y segundo párrafos, de la Constitución Federal, concretamente el principio de irretroactividad de las normas, así como el otorgamiento de la garantía de audiencia y defensa en perjuicio de los actuales Consejeros y, en consecuencia, atenta contra el principio de independencia que debe regir la materia electoral en nuestro Estado; que lo antedicho es así, porque la norma combatida establece un tope salarial a la dieta que perciben los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Entidad, de donde es claro que violenta los principios referidos en perjuicio de los actuales Consejeros, puesto que se están modificando situaciones jurídicas concretas en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad jurídica anterior, respecto de los integrantes del Pleno del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así como se afectaría el derecho adquirido de los actuales Consejeros a percibir su dieta por el desempeño de sus funciones conferidas, sin limitación alguna.

Por ende, reitera, la norma impugnada violenta el principio de irretroactividad de las normas pues con su aplicación se establecería un tope al salario que perciben en la actualidad los Consejeros, no obstante que la dieta referida ha sido determinada sin limitación alguna conforme a las reglas establecidas por la anterior legislación, por lo mismo, se estarían modificando situaciones jurídicas concretas en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la legislación reformada.

TERCERO. Por acuerdo de veinte de julio de dos mil nueve, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenaron formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República con el número 52/2009, así como admitirla a trámite y, por razón de turno, se designó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Posteriormente, por acuerdo de veintiuno de julio siguiente, se decretó la acumulación a ese expediente, de la diversa acción de inconstitucionalidad 53/2009 promovida por el Partido del Trabajo y de igual forma se procedió a su admisión.

Asimismo, en los proveídos citados se ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que antes del cierre de la instrucción emitiera su opinión respecto de la acción promovida por el Partido del Trabajo; se solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que expresara su opinión y, por último, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para que dentro del plazo de tres días naturales, informara la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la Entidad.

CUARTO. Mediante auto de veintisiete de julio de dos mil nueve, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso tuvieron por desahogado el requerimiento formulado al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien manifestó que el próximo proceso electoral del Estado iniciará dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.

QUINTO. Por acuerdo de treinta de julio de dos mil nueve, los Ministros integrantes de la Comisión de Receso tuvieron por presentada la opinión formulada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Superior de ese Órgano Jurisdiccional, al formular su opinión, señaló en síntesis lo siguiente:

1. En relación con la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República, opinó que el párrafo décimo segundo, apartado B, del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es conforme con el artículo 41, con base V, en su último párrafo y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien adiciona un supuesto no contemplado en los preceptos federales mencionados, también lo es que no es ajeno ni viola los principios que rigen la normatividad electoral jurisdiccional.

2. Que el precepto de la Constitución de Aguascalientes motivo de análisis, no violenta los principios de autonomía funcional e independencia del órgano jurisdiccional, puesto que los tribunales gozan de autonomía orgánica y funcional, por tratarse de entidades separadas y diversas que actúan sin subordinación institucional alguna y que se diferencian de los poderes ejecutivo y legislativo, en especial de la autoridad electoral administrativa y de los partidos, organizaciones políticas y demás partes que acuden a su potestad para recibir justicia; además, los tribunales electorales gozan de autonomía normativa en razón de que el derecho les otorga la atribución de dictar por sí mismos, las normas generales que reglamentan su funcionamiento interno; asimismo, poseen autonomía administrativa en razón de que cuentan con la atribución exclusiva de manejar su patrimonio libremente, determinando programas y prioridades en los que deberán aplicar los recursos humanos, materiales y financieros que forman parte de su presupuesto.

3. De igual manera, en el desempeño de la función los tribunales electorales cuentan con independencia, en virtud de que no existe ligadura alguna con ningún superior, lo que permite el desempeño de la función con imparcialidad para desempeñar las atribuciones encomendadas dentro de los límites establecidos en la ley; y que como garantía a favor de los gobernados se establece el régimen de responsabilidades aplicables a los miembros de los tribunales electorales.

4. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el Título Primero Bis, Capítulo VIII, denominado del Tribunal Electoral, que comprende de los artículos 33 A, al 33 G, se encuentran señaladas entre otras cuestiones, la competencia del Tribunal y las obligaciones de los Magistrados que lo integran. De igual manera, del artículo 1o. del citado ordenamiento legal se desprende que el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; de ahí que el hecho de que durante el tiempo en que no existe proceso electoral ordinario, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sea el órgano competente para resolver los recursos que se llegaren a interponer, de modo alguno menoscaba la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional electoral.

5. Además, dicho precepto no resulta contrario a los postulados o principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que rigen las actividades jurisdiccionales electorales, en virtud de que en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en el Estado de Aguascalientes en todo tiempo existirá un tribunal, previamente establecido y con competencia para resolver los recursos que interpongan los interesados; por lo que desde otro punto de vista, el acceso a la justicia electoral está en todo tiempo plenamente garantizada.

6. De igual manera, con dicho precepto no se violenta el principio de legalidad, pues las decisiones del órgano jurisdiccional electoral tanto en el año de proceso electoral como durante el receso, deben cumplir con la garantía de la debida motivación y fundamentación, principio rector del ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de los tribunales electorales. Paralelamente, siempre existirá en beneficio de los actores electorales la posibilidad de contar con un principio general de impugnación para combatir resoluciones ilegales, no apegadas a derecho o inconstitucionales.

7. El numeral atacado tampoco es contrario al principio de objetividad, en virtud de que los actos de la jurisdicción electoral se materializan a través de actas o constancias judiciales que permiten que los procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, o de cualquier interés de los integrantes de dicho órgano, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar o desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, para considerar las actuaciones procesales como auténticas atendiendo a las peculiaridades, requisitos o circunstancias que concurran en los mismos.

8. Igualmente, no se afecta la imparcialidad, en virtud de que el precepto en comento en modo alguno vulnera la igualdad de oportunidades procesales para las partes; en consecuencia, tampoco resulta contrario a la Constitución Federal el hecho de que supuestamente los magistrados electorales, al funcionar únicamente en el año de proceso electoral, no lleguen a contar con el principio de temporalidad necesario para dar permanencia a los juzgadores electorales, pues de acuerdo con el texto del artículo impugnado, los tres magistrados electorales están adscritos al Poder Judicial del Estado. Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 33 D de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, los magistrados electorales serán nombrados en la misma forma establecida para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

De esta forma, es factible concluir que tanto en el año del proceso electoral, como durante los recesos, los magistrados que en su momento desempeñaron funciones exclusivamente contencioso electorales, seguirán conociendo de los recursos que en esa materia que formulen los interesados, a través de la competencia del Pleno del Supremo Tribunal.

Además, la permanencia de los magistrados del Tribunal no es una exigencia contemplada en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, por lo que queda a las legislaturas regular la forma y tiempo en que debe funcionar el Tribunal Electoral, máxime que los actos de las autoridades electorales administrativas locales pueden ser revisados por la autoridad jurisdiccional local, con competencia expresa para ello.

9. Aclara que no emite opinión respecto del principio de profesionalismo, en virtud de existir ya un pronunciamiento al respecto de la Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro: "PROFESIONALIZACION, NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL LOCAL, AL NO ESTAR PREVISTO COMO TAL POR EL ARTICULO 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

10. Por otro lado, no resulta violatorio de precepto constitucional alguno el hecho de que en las constituciones de las Entidades Federativas existan disposiciones que regulan aspectos no reservados a la Federación, en virtud del principio de federalismo consagrado en el artículo 124 constitucional, que dispone que las Entidades Federativas se encuentran en libertad legislativa para incrementar aquellos principios fundamentales que la Constitución General de la República considera imperativos, siempre que con ello no se vulneren o se restrinjan en mayor medida que lo establecido en la ley fundamental. Así, es posible que el legislador local dentro del ámbito de libertad que tiene para establecer los requisitos y características de operación jurisdiccional de los tribunales y juzgados en la entidad, establezcan las características de competencia que en su concepto garantizan de la mejor manera los principios de autonomía, imparcialidad e independencia en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales electorales.

En consecuencia, la obligación prevista en los artículos 41 y 116 constitucionales se reduce a prever que en el ejercicio de la función jurisdiccional electoral a cargo de las autoridades jurisdiccionales electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, pero no existe disposición constitucional que imponga a las legislaturas locales la obligación de establecer determinadas reglas de permanencia o duración de los juzgadores en determinada materia, de tal manera que para las legislaturas locales basta que cumplan y se ajusten a los principios del artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, para que sea suficiente su adopción dentro del sistema electoral local.

11. Por lo que hace a la demanda del Partido del Trabajo, precisó que el artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no es inconstitucional, pues, en primer lugar, la norma impugnada no contraviene el principio de irretroactividad por la supuesta vulneración al derecho de los Consejeros de reelegirse en sus cargos, ya que la reelección no se trata de un derecho adquirido susceptible de ser tutelado bajo el principio indicado, sino de una expectativa de derecho, toda vez que del contenido de los artículos 68, fracción I, del Código Electoral de ese Estado, vigente en dos mil tres, y 17 de la Constitución de Aguascalientes se estableció la posibilidad de que los miembros del Consejo se reeligieran en una ocasión en su cargo, pero el hecho de que se reduzca el número de Consejeros de siete a cinco no significa que a dos de ellos se les aplique retroactivamente en su perjuicio la última de las disposiciones citadas, porque de acuerdo con la narrativa de ambos preceptos, la reelección no es un derecho adquirido inherente al cargo de Consejero, sino únicamente una posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta conforme a la legislación vigente en un momento determinado, lo que se corrobora con el empleo de la frase "podrán ser reelectos".

12. Que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que establece un límite máximo a la retribución diaria de los Consejeros Electorales no es violatorio del principio de autonomía de las autoridades electorales locales, pues se trata de un mecanismo jurídico de control del gasto público establecido en forma previa en una norma general, que no se traduce en el condicionamiento o disminución del monto de los ingresos del órgano, ni restringe en forma sustancial la capacidad de decisión de la autoridad respecto de la administración de los recursos que le son asignados.

13. Asimismo señala que el artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes dispone que el Instituto Estatal Electoral es un ente de interés público, autoridad en la materia, que actúa con independencia en sus decisiones, con autonomía en su funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; el cual además, está dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene como autoridad máxima de gobierno al Consejo General.

14. Que el concepto de autonomía se refiere, por un lado, a una realidad relacional, pues un ente es autónomo respecto de otro ente u órgano y, por otro lado, a un poder limitado, ya que autonomía no equivale a soberanía. La concepción de autonomía admite diferentes grados, tanto en la integración, estructura, organización y autonomía financiera. En ese sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, que exige que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones locales gocen de autonomía en su funcionamiento, confiere al legislador ordinario un margen de actuación para precisar tal autonomía. Por supuesto siempre que se respete un núcleo esencial que permita que el órgano electoral local pueda considerarse realmente autónomo.

La delimitación de la autonomía de la autoridad administrativa electoral no impide el establecimiento de ciertos controles de la actividad del órgano, de carácter jurídico, por ejemplo, la previsión de medios de impugnación cuya resolución puede producir la modificación o revocación de los actos de la autoridad electoral, tal como dispone el artículo 41, base VI, de la Constitución. En lo referente a la fijación y administración de los recursos que le son asignados, la actuación de la autoridad electoral es susceptible de control, dado que tales recursos forman parte del gasto público, que se rige, entre otros, por los principios constitucionales de máxima publicidad (artículo 6o., fracción I, in fine) y fiscalización (artículo 79).

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el presupuesto del Instituto Estatal Electoral es examinado, discutido y aprobado anualmente por el Congreso del Estado. Asimismo, en términos semejantes a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 27, fracción V, de la Constitución del Estado dispone que el Instituto Estatal Electoral debe presentar su cuenta pública al Congreso del Estado, a más tardar el veintiocho de febrero de cada año. Según el precepto citado, la cuenta pública es revisada por el Congreso a través de la entidad de fiscalización superior del Estado, denominada Organo Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, que fiscaliza la gestión financiera, quien comprueba que los ingresos estén de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado, que las partidas gastadas estén justificadas y que sean conforme con las normas de ejecución de los presupuestos de egresos y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. Incluso, la entidad fiscalizadora puede emitir recomendaciones al Instituto Estatal Electoral para la mejora en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual forma, atento a lo dispuesto en el artículo 27 A de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral está obligado a proporcionar la información y documentación que solicite el Organo Superior de Fiscalización del Estado, el cual fiscaliza los ingresos y egresos, la recaudación, la administración, el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y recursos públicos que ejerce dicho Instituto.

Lo anterior pone de manifiesto que la autonomía financiera del Instituto Estatal Electoral no es absoluta, pues está sujeta a controles de carácter jurídico, establecidos normativamente, con el fin de verificar la regularidad del ejercicio del gasto público.

15. Que la disposición prevista en el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece también un mecanismo de control enderezado a observar lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General de la República, que prescribe que la remuneración recibida por los servidores públicos por el desempeño de su función debe ser adecuada. Además, la reciente reforma a esa norma constitucional, aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, introdujo la regla en el sentido de que la remuneración de los servidores públicos de los organismos autónomos debe ser proporcional a sus responsabilidades, y que las legislaturas de los Estados han de expedir las leyes para hacer efectivo el contenido de ese artículo; luego, el establecimiento de un tope máximo a la retribución económica de los Consejeros Electorales persigue la observancia del precepto constitucional citado, y no vulnera la autonomía financiera del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues sólo establece un límite a la capacidad de decisión del órgano electoral, en apenas un aspecto de la administración de los recursos que le son asignados.

16. Que esta conclusión se robustece si se tiene en cuenta que la cantidad de veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado es un límite máximo que permite que la autoridad electoral, en ejercicio de su autonomía, determine el salario de los Consejeros, siempre que no rebase ese margen.

17. Se señala que la norma cuestionada tampoco es violatoria de la independencia de los integrantes del órgano en tanto que el establecimiento de un tope a la retribución económica en los términos indicados, en modo alguno implica subordinación de aquéllos respecto de algún otro órgano, dependencia o nivel de gobierno, que pudiera vulnerar, trastocar o atar su desempeño, en detrimento de su imparcialidad para desempeñar las funciones previstas en la ley.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior no advierte elemento alguno para considerar que el tope previsto por el legislador de Aguascalientes a la retribución económica no sea una remuneración suficiente y razonable para garantizar la independencia de los integrantes del órgano y asegurar la autonomía de éste último, por lo cual puede considerarse como digna y proporcional con las necesidades y responsabilidades inherentes al cargo del Consejero del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, pues equivale a treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos mensuales (\$34,287), calculado sobre la base de cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, que es el salario mínimo del área geográfica 'C', a la que pertenece el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Por acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil nueve, se dio cuenta a los Ministros integrantes de la Comisión de Receso con el oficio suscrito por el Secretario General de Gobierno del Estado de Aguascalientes, por sí y en ausencia del Gobernador del Estado, en el que manifestó estar rindiendo el informe solicitado al Poder Ejecutivo de la Entidad; y al respecto, se determinó que no ha lugar a atender las peticiones formuladas en el mismo, toda vez que el promovente no acreditó la situación de hecho que existe para que haya asumido la representación que ostenta.

SEPTIMO. Posteriormente, por acuerdo de tres de agosto de dos mil nueve, y en virtud de que concluyó la actuación de la Comisión de Receso, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte envió el expediente al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, para que continuara con el trámite que correspondiera.

OCTAVO. Por acuerdo de cinco de agosto del año en curso, el Ministro instructor tuvo por rendido el informe solicitado al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y consecuentemente, se dejaron los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales formularan alegatos.

NOVENO. Finalmente, por auto de veinte de agosto de dos mil nueve, el Ministro Instructor tuvo por formulados los alegatos del Partido del Trabajo y por presentado el pedimento del Procurador General de la República, respecto de la acción de inconstitucionalidad 53/2009.

DECIMO. El Presidente y Primer Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, al rendir su informe manifestaron lo siguiente:

1. Se considera infundado el concepto de invalidez consistente en que el párrafo décimo segundo del apartado B del numeral 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes viola el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes se encuentra integrado por magistrados profesionales especializados en materia electoral; luego, el hecho de que ese Tribunal sea temporal no nulifica las cualidades de los Magistrados, pues, al contrario, el tiempo no electoral se podrá utilizar para actualizar sus conocimientos y fortalecer su profesionalización.

2. Que el precepto que se analiza es congruente con lo previsto por el artículo 116, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, toda vez que se encuentra plenamente garantizada la independencia de los magistrados.

3. Que se cumple a satisfacción el principio de objetividad, pues el Tribunal Electoral actúa con justicia e imparcialidad, sin tomar en cuenta condiciones de favoritismo y solamente por el análisis de los hechos ocurridos, resolviendo conforme a lo establecido en la Ley. Por lo tanto, respeta los principios de autonomía e independencia de las autoridades locales, sin ningún impedimento.

4. El hecho de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia intervenga en periodos no electorales no es motivo suficiente para tildar de inconstitucional el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución Local, pues esa circunstancia no se encuentra prohibida de manera expresa por nuestra Carta Fundamental y en particular por el artículo 116, fracción III, párrafo segundo y fracción IV, incisos b) y c).

5. También expuso que es infundado el segundo concepto de invalidez, donde se aduce una violación a los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el artículo 17, apartado B, de la Constitución de Aguascalientes fue emitido por el Congreso de esa Entidad Federativa, que es el órgano competente para ello, haciéndolo por escrito, a través del Decreto Número 257, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, fundando y motivando su expedición.

6. Por lo que hace a acción de inconstitucionalidad 53/2009 argumentaron que debe estimarse improcedente la acción de inconstitucionalidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, en razón de que el mismo partido político promovió la diversa acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas; y las acciones 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.

7. Que es incorrecto que el párrafo cuarto del apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, viole el principio de irretroactividad de la ley establecido en el artículo 14 de la Constitución de la República, y con ello atente contra la autonomía e independencia del órgano electoral local, pues la parte demandante carece de personalidad y de facultades jurídicas para representar a los Consejeros Electorales, pues éstos pretenden defender sus garantías individuales, para lo cual tienen medios legales de defensa, como incluso lo han hecho al haber interpuesto ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación varios juicios para la protección de sus derechos político electorales, en los cuales consta la orden de no aplicar de manera retroactiva la ley impugnada.

8. Así como que es inexacto que el párrafo sexto del artículo 95 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al establecer un tope máximo a la retribución de los Consejeros, contravenga lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, y con ello atente contra la autonomía del órgano electoral local, pues esa circunstancia no los expone a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, ya que el ingreso previsto por el Código Electoral local resulta en sí mismo decoroso y apegado a los principios que rigen a nuestro sistema electoral.

DECIMO PRIMERO. Por su parte, el Procurador General de la República en el pedimento formulado respecto de la acción de inconstitucionalidad 53/2009, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que es infundada la causal de improcedencia que hace valer el Congreso del Estado de Aguascalientes, en virtud de que en las demandas de acción de inconstitucionalidad identificadas con los números de expediente 132/2008 y sus acumuladas, el Partido del Trabajo combatió la validez de los artículos 17, 66 tercer y sexto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformados por decreto publicado el diecisiete de noviembre de dos mil ocho en el Periódico Oficial de la Entidad; mientras que en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, impugnó la validez de los preceptos 18, fracción I, 20, 21, 22, 42, 51, fracción IV, inciso b), 95, párrafos segundo y tercero, 118, 299, fracciones II y III, 349 del Código Electoral de Aguascalientes, ambos ordenamientos publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de veintiséis de enero de dos mil nueve.

Ahora bien, en la presente acción el denunciante impugna la validez del artículo 17, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del numeral 95, sexto párrafo, del Código Electoral de la misma Entidad, ambos ordenamientos publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de diecinueve de junio de dos mil nueve, por lo que se advierte que el accionante combatió actos legislativos distintos y, por ende, la acción que nos ocupa no es susceptible de ser sobreseída.

2. Que contrariamente a lo aducido por la parte promovente, el artículo 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política de Aguascalientes, por el que se determinó la integración del Consejo General de esa entidad, no vulnera el principio de no retroactividad de la ley, pues no lesiona los derechos adquiridos de los Consejeros actualmente en funciones, ya que el derecho adquirido se actualiza cuando el acto realizado introduce un bien al amparo de una legislación vigente, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, lo que no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto ni por disposición legal; por lo que para que se actualice la violación a dicha máxima constitucional no basta que una ley modifique situaciones del pasado, sino que, además, debe producir efectos perjudiciales concretos sobre un derecho determinado, para que se considere que el contenido del precepto es infractor a la prohibición contenida en la disposición constitucional, extremo que no acontece, pues el cambio en el número de Consejeros no afecta de ningún modo el orden constitucional.

3. Que el sexto párrafo del artículo 95 del Código Electoral de Aguascalientes, no viola lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, específicamente la autonomía del órgano electoral, al establecer en una norma secundaria, como lo es el Código Electoral de Aguascalientes, un tope salarial respecto a la dieta que deberán recibir los Consejeros Electorales por el desempeño de su función durante el periodo designado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que dentro del principio de independencia se comprende que la remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que garantiza la independencia y autonomía de las autoridades electorales, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que las autoridades electorales sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función; luego, no es inconstitucional que el Congreso de Aguascalientes haya establecido un límite máximo a las percepciones diarias de los Consejeros Electorales, ya que es a dicho Poder al que corresponde su aprobación y porque tal disposición no atenta contra la autonomía e independencia financiera del Consejo General de dicha entidad.

4. Que el sexto párrafo del artículo 95 del Código Electoral de Aguascalientes no resulta contrario al numeral 14 del Pacto Federal, pues no vulnera el principio de irretroactividad de las normas ni la garantía de audiencia y defensa en perjuicio de los actuales Consejeros, ya que no se está en presencia de un derecho adquirido de éstos y porque, además, no basta que una ley modifique situaciones del pasado para que sea retroactiva, sino que produzca efectos perjudiciales concretos sobre un derecho determinado, lo que no ha ocurrido en la especie, pues las percepciones de los actuales Consejeros fueron aprobadas en el presupuesto de egresos en ejercicio.

Por otro lado, es inoperante el argumento en el que se aduce que se vulneró la garantía de audiencia de los Consejeros Electorales, ya que es menester que en los conceptos de invalidez se precisen los derechos que se estimen violados, y que se demuestre que la norma fue aplicada en perjuicio de los Consejeros; sin que ese requisito se colme con la exposición vaga e imprecisa de argumentos que no explican el por qué de lo inconstitucional de los actos concretos de aplicación.

DECIMO SEGUNDO. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro Instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que los promoventes de las acciones plantean la posible contradicción de diversas normas de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de su Código Electoral, con la Constitución General de la República.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de las demandas. Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos 257 y 259 que contienen los artículos combatidos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del Código Electoral de dicho Estado, se publicaron en el Periódico Oficial de la Entidad el diecinueve de junio de dos mil nueve, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas veintitrés a veintiséis del tomo I del expediente de esta acción.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el veinte de junio y venció el diecinueve de julio de dos mil nueve.

En el caso, las acciones promovidas por el Procurador General de la República y el Partido del Trabajo se presentaron el diecisiete de julio de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el domicilio particular del autorizado para recibir promociones fuera del horario de labores, respectivamente, como se desprende del sello y de la razón que obran al reverso de las fojas veintiuno y ochenta y seis del expediente en que se actúa, esto es, el antepenúltimo día del plazo correspondiente, por lo que debe concluirse que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de la materia.

TERCERO. Legitimación de los promoventes. Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen lo que a continuación se reproduce:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

...

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro..."

"Artículo 62. ... (Último párrafo) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

Por lo que hace a la acción identificada con el número 52/2009, la demanda fue suscrita por Eduardo Medina Mora Icaza, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acredita con la copia certificada de su designación en ese cargo por parte del Presidente de la República, que se encuentra agregada a foja veintidós de este expediente.

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal transcrito, el Procurador General de la República puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, por ello, si en el caso se plantea la inconstitucionalidad del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ordenamiento que tiene el carácter de estatal, debe concluirse que el promovente de la acción cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoyan la conclusión anterior, las tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001 y P./J.92/2006, de rubros: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES." y "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA ESTA LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA INVALIDEZ DE UNA LEY MUNICIPAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO LOCAL"

Por lo que toca a la diversa acción registrada con el número 53/2009, debe decirse que de conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente;
- b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y
- d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Ahora bien, se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido del Trabajo, instituto que se encuentra registrado como Partido Político Nacional, según certificación expedida el tres de abril de dos mil nueve, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que corre agregada a foja ochenta y ocho del expediente en que se actúa.

Asimismo, la demanda fue suscrita por Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez, Ricardo Cantú Garza y Pedro Vázquez González, en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, quienes acreditaron ese carácter con la certificación de fecha tres de abril de dos mil nueve, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración de esa Comisión, la cual corre agregada a foja ochenta y nueve del expediente.

Por otra parte, de los artículos 43 y 44, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional; dichos numerales señalan lo siguiente:

"Artículo 43. La Comisión Coordinadora Nacional se integrará con nueve miembros que se elegirán en cada Congreso Nacional ordinario y será la representación política y legal del Partido del Trabajo y de su dirección Nacional. Deberá ser convocada por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria una vez a la semana y de manera extraordinaria por lo menos con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus miembros. El quórum legal para sesionar se integrará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Coordinadora Nacional tendrán plena validez en su caso, con la aprobación y firma de la mayoría de sus integrantes".

"Artículo 44. Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

...

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer en términos de la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes".

De la lectura a dichas estipulaciones se aprecia que la Comisión Coordinadora Nacional del Partido Político actor tiene la representación política y legal de éste y que entre otras atribuciones, está legitimada para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes; así como que todos los acuerdos, resoluciones y actos de dicha Comisión tendrán plena validez en su caso, con la firma de la mayoría de sus integrantes.

En consecuencia, debe decirse que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un Partido Político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y fue suscrita por la mayoría de los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional, la cual cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho Instituto Político.

Aunado a ello, las normas impugnadas son de naturaleza electoral, puesto que se refieren a dos de los principios que deben regir en esa materia, esto es, el de autonomía e integración del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia. En virtud de que las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, se procede al análisis de la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

La autoridad demandada Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, propone la improcedencia de la acción promovida por el Partido del Trabajo, porque en su opinión se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley de la materia, en virtud de que el mismo Instituto Político promovió la acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, en contra del Decreto número 142, que contiene una reforma en materia electoral; asimismo, promovió la diversa acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, en contra del Decreto número 149, que también contiene una reforma en esa materia; por lo que, aduce, al existir identidad de partes, en la materia de las normas y actos impugnados, así como identidad en los conceptos de invalidez esgrimidos en las siete acciones de Inconstitucionalidad citadas, debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”

También es importante apuntar que es criterio del Tribunal Pleno el relativo a que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los juicios que sean de su conocimiento, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia; lo que se desprende de la tesis cuyo rubro, texto y datos de localización son del tenor siguiente:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.” (P. IX/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 259).

Con base en esa tesis, debe decirse que es un hecho notorio para este Tribunal Pleno que el Partido del Trabajo promovió las acciones de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, así como las diversas 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009; sin embargo, de su análisis se aprecia que estas acciones se promovieron en contra de los Decretos número 142 y 149, emitidos por el Congreso del Estado de Aguascalientes, y publicados el diecisiete de noviembre de dos mil ocho y veintiséis de enero de dos mil nueve, respectivamente, lo que demuestra que no se actualiza la causal de improcedencia que se propone, pues la acción que ahora nos ocupa se promovió en contra de los Decretos 257 y 259, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad de diecinueve de junio de dos mil nueve, de donde es claro que se trata de actos legislativos diversos.

Cabe agregar que si bien existe identidad en las partes y en la naturaleza de las normas combatidas, pues son de carácter electoral, también lo es que al tratarse de Decretos diferentes, ello evidencia que los artículos impugnados son diversos, lo que es suficiente para concluir que los elementos para hablar de una cuestión de litispendencia no se actualizan en el presente caso.

En otro orden de ideas, resulta inoperante el argumento donde la autoridad demandada, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, señala que en relación con el artículo 17 B de la Constitución de esa Entidad, operaron reformas mediante el Decreto número 251 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de mayo de dos mil nueve, así como en el diverso Decreto 257 publicado el diecinueve de junio siguiente en el medio indicado (acto impugnado en la presente acción), lo que informa para que sea considerado como proceda al momento de dictar sentencia.

Sobre el particular, este Tribunal Pleno considera que la existencia del Decreto número 251 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el treinta de mayo de dos mil nueve, por el cual se reformó el artículo 17 B de la Constitución del Estado de Aguascalientes, no impide analizar el problema de constitucionalidad que se plantea, en virtud de que se trata de un Decreto anterior al que es materia de la presente acción; por lo que si la autoridad hace notar esa circunstancia, a fin de que por ejemplo, se declare improcedente la acción, ello no opera, pues en primer término, no especifica si en su escrito pretende hacer valer una causal de esa naturaleza; además de que de la lectura al artículo 19 de la Ley de la materia, arriba transcrito, se desprende que la circunstancia denunciada no actualiza ninguna de las hipótesis de improcedencia que contiene esa norma.

QUINTO. Estudio de los conceptos de invalidez planteados por el Partido del Trabajo. Los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido del Trabajo son, en una parte, inoperantes y, en otra, infundados, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En efecto, resulta inoperante el primer concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo, donde esencialmente asevera que el artículo 17, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, al establecer que el Consejo General Electoral deberá integrarse por cinco consejeros, conculca el derecho de dos de los actuales para reelegirse en sus cargos por un periodo de igual duración al que fueron legalmente electos, como lo disponía el artículo 68 de ese ordenamiento, que preveía la integración de ese órgano con siete consejeros, lo cual resulta inconstitucional al privarlos del goce de un derecho adquirido de reelección.

Además, conforme a la teoría de los derechos adquiridos, la entrada en vigor del reformado artículo 17, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución local, modifica tales derechos de manera retroactiva, dado que su vigencia afecta situaciones actualizadas a la luz de la legislación anterior.

Para informar el sentido de esta resolución, en el punto jurídico analizado, es pertinente recordar que este Tribunal en Pleno, al fallar la acción de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008, promovida por el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia y el Partido de la Revolución Democrática, sostuvo medularmente que deben desestimarse los argumentos relacionados con la afectación al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de los funcionarios públicos que actualmente desempeñan cargos en el Consejo General Electoral del Estado de Aguascalientes, por implicar la modificación de derechos y obligaciones surgidos en su favor bajo la vigencia de la ley anterior, en atención a que, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que se promueve en interés de la regularidad constitucional, y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce o de persona determinada.

Por tanto, el estudio correspondiente debe hacerse contrastando las normas impugnadas con la Constitución Federal, a efecto de determinar si el nuevo régimen legal resulta contrario a aquélla, desatendiendo las afectaciones a personas en concreto, ya que este tipo especial de control de la Constitución no constituye una vía para deducir derechos particulares.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia plenaria P./J. 129/99 del Pleno de este Alto Tribunal, cuyos rubro, texto y datos de identificación rezan:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SOLO ESTAN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCION ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCION. AI ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo X, noviembre de 1999, página 791).

Además, dicha conclusión no genera desprotección jurídica, pues en el supuesto de que alguna o algunas personas resientan afectación a su esfera de derechos, tienen medios legales adecuados para hacerlas valer.

De esta manera, como en el concepto de invalidez que se examina, la parte promovente hace depender la inconstitucionalidad del numeral que impugna de la afectación a un supuesto derecho de reelección, adquirido bajo el amparo de la normatividad anterior, y toda vez que este Tribunal en Pleno no advierte la necesidad de suplir la deficiencia de la queja, pues, según se apuntó, no se causa a los destinatarios de la norma ningún estado de indefensión, pues tienen a su alcance los medios legales adecuados para combatir los perjuicios que pudieran generárseles, es claro que, como se señaló en el precedente mencionado, la acción de inconstitucionalidad no es la vía pertinente para resolver si existe o no afectación a los derechos de particulares y, por ende, deviene inoperante el concepto de invalidez en estudio.

Idéntica calificativa de inoperante se atribuye al concepto de invalidez planteado por la parte demandante, donde asevera que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes transgrede las garantías de no irretroactividad de la ley y de audiencia, consagradas en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, al establecer un tope salarial a los actuales Consejeros del Instituto Estatal Electoral, no obstante que éstos han venido disfrutando del beneficio de percibir una dieta por el desempeño de sus funciones sin limitación alguna, con lo cual, además de dar efectos retroactivos a la norma, en detrimento del derecho adquirido por los actuales consejeros electorales, se vulnera en su perjuicio la garantía de audiencia, ya que éstos reciben una afectación inmediata con la sola entrada en vigor de la norma impugnada y, por tanto, los deja en estado de indefensión, lo que redundará en un atentado contra el principio de independencia que debe regir en materia electoral, así como la autonomía e independencia del órgano electoral local.

Como se observa del contenido del concepto de invalidez comentado, al igual que la alegación examinada en párrafos precedentes, el Partido del Trabajo hace depender la inconstitucionalidad del numeral que impugna de la afectación a un supuesto derecho a percibir una dieta por el desempeño de sus funciones sin limitación alguna, adquirido bajo el amparo de la normatividad anterior, lo que evidentemente implica que el demandante tilda de inconstitucional el precepto de cuenta a partir de la presunta trasgresión de derechos personales de los funcionarios públicos que actualmente ejercen el cargo de consejeros electorales en el Estado de Aguascalientes.

De esta manera, se reitera que, como en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto que se promueve en interés de la regularidad constitucional, y no para salvaguardar derechos propios de quien lo ejerce o de persona determinada, y toda vez que en el caso el actor busca que se declare inconstitucional el numeral que impugna, con base en argumentos que tienden a salvaguardar pretendidos derechos personales de los funcionarios públicos de referencia, debe estimarse inoperante tal concepto de invalidez, ya que el estudio de inconstitucionalidad que corresponde en esta vía debe hacerse contrastando las normas impugnadas con la Constitución Federal, a efecto de determinar si el nuevo régimen legal resulta contrario a aquélla, desatendiendo las afectaciones a personas en concreto, pues este tipo especial de control de la Constitución no constituye una vía para deducir derechos particulares.

Por lo tanto, se estima inoperante el concepto de invalidez que se analiza.

Por otra parte, resulta infundado el concepto de invalidez, donde el Partido del Trabajo aduce que el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes restringe la autonomía financiera del Consejo General Electoral estatal, prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso C), de la Constitución Federal, al establecer como límite máximo de retribución diaria de los consejeros la cantidad equivalente a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, lo que, en su concepto, atenta contra el principio de autonomía del Instituto Estatal Electoral, ya que la determinación de un tope salarial corresponde de manera exclusiva al referido Instituto, y porque, además, el cargo de consejeros electorales participa de los principios propios de las autoridades jurisdiccionales, a saber, de la estabilidad en el cargo y de la de independencia en el ejercicio de su encargo, lo que se logra con la obtención de una retribución adecuada e irrenunciable.

Por lo tanto, concluye la parte demandante, como el numeral impugnado prevé un tope salarial para los consejeros electorales, cuando la facultad de determinar dicho tope corresponde exclusivamente al órgano electoral, es claro que atenta contra el principio de autonomía financiera del Instituto Estatal Electoral.

El precepto tildado de inconstitucional señala, en la parte que interesa, lo siguiente.

“Artículo 95.

(...)

El cargo de Consejero Electoral no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago con recursos públicos. Los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

(...)”

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal señala a la letra:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...).

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)”

Como se observa, el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal que se examina, establece el imperativo de que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, esencialmente, entre otras cosas, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Ahora bien, con relación al principio de autonomía de los órganos electorales, que, según pretende la demandante, se encuentra vulnerado por el numeral que se impugna, conviene recordar que en diversos precedentes este Alto Tribunal ha establecido que los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, que a la letra dice:

“FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, página 111).

De igual manera, también ya en diversos precedentes de este Tribunal Pleno, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 138/2007, en sesión de treinta de abril de dos mil siete, por mayoría de ocho votos, ha señalado que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador es que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 90/2007 del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTICULO 111, FRACCION III, INCISO D), DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUE PREVE QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARAN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACION QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRAN UNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESION, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMIA E IMPARCIALIDAD. Si se toma en cuenta que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones, en específico, el relativo al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad, en perjuicio de la sociedad. En congruencia con lo anterior y toda vez que los consejeros del Instituto Electoral de Michoacán ejercen de manera permanente las funciones que les fueron encomendadas tanto en los procesos electorales como durante el periodo interprocesal, se concluye que el artículo 111, fracción III, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán, al prever que dichos consejeros gozarán "... durante los procesos electorales ..." de la remuneración que de acuerdo al presupuesto de egresos les corresponda y que "... entre procesos, recibirán únicamente dietas de asistencia a la sesión ...", transgrede los principios rectores de independencia, autonomía e imparcialidad contenidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, en virtud de que durante el tiempo que ocupen el cargo tienen derecho a todas las prerrogativas derivadas de su designación.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 740).

Así entonces, las entidades federativas libremente pueden establecer tanto en sus Constituciones como en sus legislaciones electorales, el contenido de las normas que rijan dicha materia, siempre y cuando garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

En este orden de ideas, resulta infundado el argumento relativo a que la sola circunstancia de que el Congreso estatal haya definido en el texto del artículo impugnado que los Consejeros Electorales percibirán como sueldo una retribución diaria que tendrá como límite máximo la cantidad equivalente a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, vulnera el principio de autonomía financiera del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, porque, en su concepto, la facultad de establecer un tope como límite máximo al salario de los consejeros electorales es de la exclusiva competencia de dicho Instituto Electoral.

Lo infundado de tal argumento radica en que, en primer lugar, según se precisó en párrafos precedentes, si bien del contenido del artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal y del contenido de la tesis de jurisprudencia transcrita más arriba, se desprende que los conceptos de autonomía e independencia, desarrollados en torno de los poderes judiciales locales son aplicables a los organismos encargados de organizar las elecciones, específicamente respecto del derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante su encargo, con el objeto de que no se vean expuestos a influencias extrañas que afecten su imparcialidad en perjuicio de la sociedad, por lo cual el monto que perciban los consejeros electorales por concepto de remuneración sí tiene relación directa con los principios de autonomía e independencia comentados; sin embargo, en el caso concreto se estima que el precepto impugnado no afecta substancialmente ni la autonomía ni la independencia del órgano electoral de que se trata, al establecer el tope máximo de veinte salarios mínimos a que se ha hecho referencia, pues lo cierto es que el Decreto 259 atacado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de junio de dos mil

nueve que reformó, entre otros, el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en realidad no modificó el tope salarial de los consejeros electorales, ya que el mismo numeral contenido en el Código Electoral de esa entidad federativa vigente antes de la reforma comentada, disponía el mismo tope salarial para los referidos funcionarios públicos.

En efecto, el ordenamiento electoral anterior, contenido en el Decreto 149, publicado el veintiséis de enero de dos mil nueve, disponía en su artículo 95, sexto párrafo, literalmente lo siguiente:

“Artículo 95. El Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente.

(...)

El cargo de Consejero Electoral no será compatible con cargo de servidor público alguno, así como con cualquier cargo por el que se reciba pago con recursos públicos. Los consejeros electorales recibirán una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, la cual no podrá ser mayor a veintidós salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

(...)”

En estas condiciones, como antes de la reforma impugnada el anterior precepto, que regía la situación remunerativa de los actuales consejeros electorales establecía el mismo tope salarial para los funcionarios que siguen en su encargo, es claro que con la entrada en vigor del Decreto atacado no sufrieron menoscabo alguno en cuanto al monto de sus percepciones, lo que redundó, en principio, que no se incurra en violación al principio de no retroactividad y que, además, no se afecten los principios de autonomía e independencia comentados.

Además de lo anterior, es pertinente señalar que, conforme al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal es obligación de las Legislaturas Locales garantizar que la integración y actuación de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y de las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, autonomía, certeza e independencia. Sin embargo, al no existir disposición constitucional que imponga a las indicadas Legislaturas algún lineamiento específico en cuanto a la determinación del camino y de los mecanismos jurídicos y financieros para alcanzar dichos principios, es claro que esta materia es responsabilidad directa de dichas legislaturas estatales y no, como lo apunta la parte promovente, del Instituto Electoral local.

Por tanto, es de sostenerse que las Entidades Federativas libremente pueden establecer tanto en sus constituciones como en sus legislaciones electorales el contenido de las normas que rijan la materia electoral, incluido el punto relativo al salario de los consejeros, siempre y cuando garanticen y observen lo previsto por la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

Cabe agregar que, como incluso ya se apuntó más arriba, si bien este Tribunal en Pleno ha señalado en otras ocasiones, a saber, en la acción de inconstitucionalidad 138/2007, promovida por el Procurador General de la República, fallada en sesión de treinta de abril de dos mil siete, por mayoría de ocho votos, que el principio de autonomía de que deben gozar las autoridades a cargo de la organización de las elecciones también se puede vincular con el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; sin embargo, tal criterio se refiere a los casos en que se advierte que el monto de las percepciones de los Consejeros es a todas luces inadecuado, por no contemplar todas las prerrogativas inherentes a su cargo o cuando la norma impugnada establece una disminución del numerario que venían percibiendo.

De esta manera, si bien el artículo 95, párrafo sexto, del Código Electoral de Aguascalientes que ahora se impugna, prevé un parámetro tendente a definir el monto de la retribución que habrá de otorgarse a los Consejeros Electorales de ese Estado, determinando el tope máximo ahí señalado; sin embargo, no existe elemento alguno ni en la norma atacada ni en los conceptos de invalidez que sustenta la demandante para advertir que ese tope salarial sea inadecuado; es decir, que no contemple todas las prestaciones y prerrogativas a que tienen derecho los consejeros; sobre todo, si se toma en cuenta que el texto del Código Electoral local derogado no señalaba monto ni porcentaje alguno para definir el quantum de dicha remuneración.

En estas condiciones, es dable concluir que la única circunstancia de que en el precepto impugnado se señale un tope máximo para cuantificar el salario de los consejeros no torna inconstitucional esa disposición, pues, en todo caso, se vuelve necesario que se advierta que ese tope máximo constituye efectivamente un parámetro que vuelve inadecuado, por insuficiente, la remuneración correspondiente.

Así, como en la especie no se colma esta condición, pues, se insiste, no existe elemento alguno que permita constatar lo inadecuado del tope máximo salarial de referencia, se concluye que, en este aspecto, es infundado el concepto de invalidez en análisis.

En este orden de ideas, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de invalidez planteados, lo conducente es declarar la validez de los artículos 17, Apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 95, sexto párrafo, del Código Electoral del mismo Estado.

SEXTO. Estudio de los conceptos de invalidez aducidos por el Procurador General de la República.

En la demanda suscrita por el Procurador General de la República, se argumenta esencialmente, que el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes es violatorio del diverso 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano jurisdiccional de carácter temporal, lo que implica una inobservancia a los principios de autonomía e independencia que rigen en el ejercicio de la función electoral, ya que dentro de los elementos para consolidar la autonomía e independencia de los tribunales electorales está el de contar con autoridades especializadas y profesionales, cuyo funcionamiento debe ser permanente, independientemente de que sea o no año electoral, pues los actores políticos deben tener la certeza en todo momento de que las autoridades encargadas de impartir justicia en el ámbito electoral se encuentren funcionando a plenitud; máxime que la actividad electoral no sólo está sujeta al proceso electoral mismo, sino que, por la propia naturaleza y por lo complejo de la materia, existen etapas que se llevan a cabo fuera de los procesos comiciales, que al igual que estos últimos son importantes para que la población acceda a los cargos de elección popular.

Agrega, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si los tribunales electorales de los Estados son parte del Poder Judicial rigen para ellos las reglas específicas del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, reglas que son inobservadas con la norma cuya invalidez se demanda, principalmente, los principios de autonomía e independencia que rigen para los Poderes Judiciales; y que la disposición combatida impide que los integrantes de dicho Tribunal realicen sus actividades jurisdiccionales electorales de forma profesional, continua y permanente, ya que su actuación se ve interrumpida en años no electorales, pues es el Pleno del Tribunal Superior de Justicia quien conocerá y resolverá los recursos en la materia, fuera de los procesos electorales.

Al respecto, la norma constitucional que se estima violada, esto es, el artículo 116, fracciones III, segundo párrafo y IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, es del tenor siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

(...) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...) b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;”

La fracción III del artículo transcrito establece, en la porción normativa que interesa, que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En relación con esa disposición el Tribunal Pleno ha emitido diversos precedentes, de los que destaca el relativo a la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, fallada el veintiocho de enero de dos mil dos, bajo la ponencia del Ministro Azuela Güitrón, en la cual se sostuvieron entre otras consideraciones, las siguientes:

1. Que la Carta Magna, en sus artículos 17, párrafos segundo y tercero, y 116, fracciones III y IV, además de consagrar como atributos propios de la administración de justicia, el de gratuidad y el de que las resoluciones de los tribunales se dicten de manera pronta, completa e imparcial, exige que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, otorgando expresamente a los Estados la facultad y correlativa obligación, para que en ejercicio de su soberanía determinen, por un lado, los tribunales a través de los cuales se ejercerán los Poderes Judiciales Locales, fijándoles reglas específicas que deben consagrar y garantizar en sus Constituciones y Leyes Orgánicas, a través de las cuales se instituya plenamente la independencia judicial.

2. Que si una entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, al legislar en las materias judicial y electoral, establece en su Constitución que el Poder Judicial del Estado se ejercerá, entre otros, por el Tribunal Electoral Local, es decir, que integra este Tribunal al Poder Judicial, para acatar el principio rector que en materia electoral consagra el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución General de la República, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento del tribunal encargado de resolver las controversias en dicha materia y la independencia en sus decisiones, debe adoptar las reglas específicas que prevé la fracción III del artículo supremo citado a fin de garantizar la independencia judicial, en la medida que esta última fracción faculta a los Estados para determinar en sus Constituciones los tribunales que integren su Poder Judicial y, además, fija principios que deben consagrarse y garantizarse, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese Poder.

3. En consecuencia, si un Estado, al legislar en las materias judicial y electoral locales, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución General de la República, establece en su Constitución Local que el Poder Judicial del Estado se ejercerá, entre otros, por el Tribunal Electoral Local, es decir, que integra este Tribunal al Poder mencionado, para el debido respeto del principio rector en materia electoral consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del artículo supremo citado a fin de garantizar la independencia judicial, entre ellas, la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados que integren todos los tribunales del Poder Judicial del Estado, que supone, además de la fijación del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, la posibilidad de reelección al término del período relativo, como requisitos para obtener la inamovilidad.

Del precedente invocado derivó la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Si un Estado al legislar en las materias judicial y electoral, en términos de lo establecido por los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su Constitución que el Poder Judicial se depositará, entre otros, en el Tribunal Electoral, es decir, que éste integra a aquél, para el debido respeto del principio rector en materia electoral, consagrado en el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 citado, consistente en garantizar la autonomía en el funcionamiento de la autoridad jurisdiccional encargada de resolver las controversias en esta materia y la independencia en sus decisiones, debe acatar las reglas específicas que prevé la fracción III del propio artículo 116 de la Carta Magna, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local que las leyes, tanto federales como locales, deben garantizar conforme a lo que señala el artículo 17 de la Norma Fundamental, sin hacer distinción alguna en razón de la especialización de los tribunales que formen parte de ese poder.”
(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, febrero de 2002, tesis P./J. 8/2002, página 594).

En ese tenor, también es importante tomar en cuenta que este Tribunal Pleno ha fijado en jurisprudencia, los principios básicos a los que deben sujetarse las Entidades Federativas para garantizar la llamada independencia judicial, a saber:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación.

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido.

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo.

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: **a)** La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; **b)** La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, **c)** La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURIDICO DE GARANTIAS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 116, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer

los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, octubre de 2000, tesis P./J. 101/2000, página 32).

De acuerdo con los precedentes invocados y las jurisprudencias que de ellos derivaron, se desprende, para el tema que ahora nos ocupa, que rigen para los tribunales electorales de los estados las reglas previstas en el artículo 116 fracción III constitucional para los Poderes Judiciales Locales, siempre que sean parte de ese Poder; y que dentro de los principios básicos para garantizar la independencia judicial, se encuentran, entre otros, los de permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo, seguridad económica y la consagración de la carrera judicial.

Por su parte, la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 116 constitucional establece que en materia electoral las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que en el ejercicio de esa función sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; así como que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, como se apuntó en el considerando que antecede, en diversas acciones de inconstitucionalidad este Tribunal Pleno ha destacado que los principios rectores en materia electoral consisten en lo siguiente:

a) El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

e) Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por otra parte, el artículo impugnado, esto es, el 17, apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución del Estado de Aguascalientes, es del tenor siguiente (se subraya la porción normativa combatida):

"Artículo 17. En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto. ...

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad. ...

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional, temporal, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones. ..."

También es oportuno reproducir las diversas disposiciones de la misma Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, vinculadas con el tema que ahora se analiza, que son del tenor siguiente:

De la Constitución del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 51. El Poder Judicial es el encargado de impartir justicia, aplicando las Leyes con plena independencia en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales y para la administración de su presupuesto.

El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y del Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

Las condiciones para el ingreso, formación y permanencia, en los diversos órganos jurisdiccionales que conforman al Poder Judicial, así como las facultades y obligaciones de éstos y de los servidores públicos que los integran, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial del Estado y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, respectivamente.

La representación del Poder Judicial de Aguascalientes corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de su Presidente.”

“Artículo 52. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integrará por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o Suplentes, y funcionará en pleno o en salas.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, reunidos en pleno, elegirán de entre sus integrantes a su Presidente, quién ostentará el cargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.”

“Artículo 53. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación;

II. Poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación;

III. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto;

V. No haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.”

“Artículo 54. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, se elegirán en la forma siguiente:

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al Titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una terna la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral serán electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, serán seleccionados por insaculación.

Los Magistrados del Tribunal Electoral contarán con un supernumerario que se seleccionará de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios, en los mismos términos del párrafo anterior.

Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.”

“Artículo 55. Los juzgados estarán a cargo de los jueces que nombrará el Consejo de la Judicatura Estatal, en número, categoría y especialidad que éste y la Ley Orgánica del Poder Judicial determinen; los aspirantes a ocupar los cargos referidos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 53 de esta Constitución, a excepción de la edad y experiencia profesional que se fijarán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Estatal se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que fungirá también como Presidente del Consejo; uno nombrado por los jueces de primera instancia en Materia Penal y otro nombrado por los jueces en las Materias Civil, Mixta y Familiar, ambos electos de entre ellos mismos; dos serán nombrados por el Congreso del Estado, los cuales no podrán ser Diputados Propietarios o Suplentes y dos nombrados por el Ejecutivo Estatal.

Los Consejeros deberán reunir los requisitos que la Ley determine y durarán en su encargo tres años, y serán sustituidos en forma escalonada por sextas partes; el Presidente durará el mismo tiempo que dure en su encargo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la Ley, así como para coadyuvar en la elaboración del presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado.”

“Artículo 56. Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patrono, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de primera instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en casos de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios periodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este Artículo.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.”

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad:

“Artículo 33 A. En términos de lo que establecen los Artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano temporal especializado; es autónomo e independiente en sus decisiones y sus resoluciones y actos se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad.”

“Artículo 33 B. El Tribunal Electoral funcionará como una Sala integrada por tres Magistrados Propietarios y dos suplentes. Los Magistrados Propietarios del Tribunal Electoral elegirán a su Presidente de entre sus miembros. Las sesiones de resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral serán públicas y resolverá en pleno por unanimidad o por mayoría de votos.”

“Artículo 33 C. El Pleno del Tribunal Electoral, en los términos que señalen la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, es competente para la substanciación y resolución de los recursos siguientes:

I. De Apelación que procederá contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II. De Inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital;

III. De Nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección; y

IV. Las demás facultades y atribuciones que la Ley Electoral del Estado le confieran.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral sólo podrán revisarse o modificarse por el Colegio Electoral en la elección de Gobernador.”

“Artículo 33 D. Los Magistrados del Tribunal Electoral se nombrarán en la forma que establece el Artículo 54 de la Constitución Política del Estado. Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley.”

“Artículo 33 E. Para ser integrante del Tribunal Electoral se deberán reunir los requisitos que establece el Artículo 5o. de esta Ley, así como los siguientes:

I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente, en un partido político o cualquier otro tipo de organización social en los siete años anteriores a la fecha de designación; y

III. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la fecha de designación.”

Los artículos transcritos establecen respectivamente, lo siguiente:

1. El Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, los Juzgados de Primera Instancia y Mixtos Menores, un Tribunal Local Electoral que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y órgano especializado dentro del Poder Judicial, y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la Carrera Judicial.

2. El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se integra por siete Magistrados Numerarios Propietarios y siete Supernumerarios o suplentes, funciona en pleno o en salas; y los Numerarios, reunidos en pleno, eligen de entre sus integrantes a su Presidente, quien ostenta el cargo cuatro años y no puede ser reelecto para el período inmediato posterior.

3. Para ser Magistrado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la designación; poseer Título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años el día de la designación; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto; y no haber tenido cargo de secretario o su equivalente en el Poder Ejecutivo del Estado, Procurador de Justicia, Diputado Federal o Local o Dirigente de Partido Político durante el año previo al día de su designación.

4. Para la elección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, el Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establece, propone cinco candidatos por cada cargo a Magistrado al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formula una terna, la cual envía al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los asistentes al Pleno.

5. Sólo los Magistrados del Tribunal Local Electoral son electos por mayoría calificada y en caso de no lograrse ésta, son seleccionados por insaculación.

6. Los Magistrados del Tribunal Electoral cuentan con un supernumerario que se selecciona de entre los integrantes de las ternas presentadas por el Ejecutivo que no hubieran sido designados como numerarios.

7. Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la terna para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resuelve, el derecho pasa al Ejecutivo del Estado, quien nombra al Magistrado y lo comunica al Consejo de la Judicatura Estatal.

8. Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la terna propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propone una nueva terna de entre la cual el Congreso del Estado debe elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

9. Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, duran en su encargo quince años, y sólo pueden ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso son destituidos.

10. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no pueden ser nombrados para un nuevo período.

11. Los Magistrados del Tribunal Local Electoral pueden ser reelectos por varios períodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no pueden ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado.

12. Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, son sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las envía para su aprobación al Congreso del Estado.

13. El Tribunal Electoral es autónomo e independiente en sus decisiones y sus resoluciones y actos se sujetan de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad.

14. Funciona como una Sala integrada por tres Magistrados Propietarios y dos suplentes.

15. Los Magistrados Propietarios eligen a su Presidente de entre sus miembros.

16. Las sesiones de resolución jurisdiccional son públicas y resuelven en pleno por unanimidad o por mayoría de votos.

17. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para la substanciación y resolución de los recursos de apelación que procederá contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral; de inconformidad, contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital; de nulidad, para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección; y respecto de las demás facultades y atribuciones que la Ley Electoral del Estado le confiere.

18. Las resoluciones del Pleno sólo pueden revisarse o modificarse por el Colegio Electoral en la elección de Gobernador.

19. Los Magistrados se nombran en la forma que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado y sólo duran en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente.

20. Para ser integrante del Tribunal Electoral se deben reunir los requisitos que establece el artículo 5o. de la Ley Electoral del Estado, así como estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar con fotografía; no desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Estatal o equivalente, en un partido político o cualquier otro tipo de organización social en los siete años anteriores a la fecha de designación; y no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, en los cinco años anteriores a la fecha de designación.

De lo que antecede destaca que tanto la Constitución del Estado, como la Ley Orgánica del Poder Judicial, establecen en forma expresa el carácter temporal del Tribunal Estatal Electoral, nota que además se corrobora con la circunstancia de que los magistrados que lo conforman, sólo durarán en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados y si bien se prevé para ellos la reelección por varios periodos, siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años, también lo es que el tiempo para el que son designados sólo corresponde al de un proceso electoral.

Asimismo es importante resaltar que, de la lectura integral al sistema que conforman las normas transcritas, se advierte que los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral se encuentran adscritos al Poder Judicial del Estado, el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, sin que se desprenda hipótesis alguna que ordene que en tiempos no electorales dichos magistrados serán parte del Tribunal Superior de Justicia, lo que se confirma con las reglas referentes al método de nombramiento de ambos juzgadores, al número de titulares que conforma un órgano y otro y, fundamentalmente, las relativas al tiempo que durarán en el cargo; por ende, la norma combatida debe interpretarse en el sentido de que el Tribunal Electoral de Aguascalientes es un órgano jurisdiccional temporal, cuyos magistrados que lo integran, quedan adscritos al Poder Judicial del Estado el tiempo que dure el cargo para el que son designados, esto es, un proceso electoral y, concluido éste, dejan de tener tal carácter.

Precisado lo anterior, debe decirse que asiste la razón al Procurador General de la República en cuanto aduce que el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución del Estado de Aguascalientes, al prever que el Tribunal Estatal Electoral es un órgano de carácter "temporal", viola lo dispuesto en el diverso 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como a continuación se explicará, el carácter temporal que le atribuyó el legislador ordinario no privilegia la permanencia y experiencia de los juzgadores electorales de la Entidad, lo que a su vez atenta contra los principios de autonomía e independencia que rigen en esa materia, pues la norma combatida no propicia las condiciones necesarias para el respeto de esos principios.

En efecto, si bien el artículo materia de análisis prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes será un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, también lo que ha sido criterio reiterado de este Alto Tribunal el relativo a que el principio de independencia establecido para las autoridades electorales en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal,

requiere que sus integrantes tengan permanencia en el cargo para poder desarrollar sus funciones en forma profesional y sin encontrarse sujetos a cambios políticos, lo que desde luego no se respeta con la norma combatida, toda vez que el carácter temporal del Tribunal Estatal Electoral no propicia que los magistrados que lo integran realicen su función en forma profesional, es decir, que la ejerzan en forma continua y reiterada a fin de que se conozca y cultive con un cierto grado de especialidad la materia cuyos litigios corresponde resolver, ello porque la función jurisdiccional que les es propia, no guarda continuidad, pues el carácter temporal del órgano y la designación de sus magistrados para fungir como tales sólo para un proceso electoral impide su permanencia y, al no existir ésta, las condiciones para hablar de profesionalización tampoco existen, lo que desde luego, no contribuye al establecimiento de las circunstancias que hagan propicio el respeto al principio de independencia que rige en la materia electoral.

Asimismo, el carácter temporal que se atribuye al Tribunal Electoral impide el respeto a uno de los principios básicos de la independencia judicial, ya mencionado al inicio de este considerando, el de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, principio que no sólo constituye una garantía del juzgador sino también de los justiciables, lo que en la materia electoral es de suma importancia, pues al no contar los juzgadores con estabilidad en el cargo, su designación y probable reelección puede verse influida por intereses propios de los actores políticos que llegan a ser parte en las contiendas electorales, de ahí que lo adecuado sea evitar la existencia de juzgadores electorales de carácter "temporal" y, por el contrario, propiciar su estabilidad a fin de evitar situaciones de inseguridad que finalmente atenten contra la independencia judicial.

De igual forma, el vicio de la norma implica que se transgreda otro de los principios básicos que contribuye a garantizar la independencia judicial, esto es, el relativo a la seguridad económica, que consiste en que los juzgadores percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; lo anterior es así, ya que como antes se apuntó, los magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral sólo permanecen en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, lo que a su vez provoca que se interrumpa el pago de sus emolumentos, lo que ha sido declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, quien ha determinado que la remuneración de los juzgadores debe ser adecuada, irrenunciable y que no podrá ser disminuida.

Por lo que si en el caso, los magistrados sólo permanecen en el cargo el tiempo que dure el proceso electoral para el que fueron designados, es lógico que su remuneración se ve interrumpida, pues si bien pueden ser reelectos para integrar de nuevo el Tribunal Estatal Electoral, la temporalidad provoca que su remuneración sea intermitente, lo que afecta el principio de independencia judicial, pues coloca a esos servidores públicos en una situación propicia para verse influidos por factores que afecten la imparcialidad con la que se debe administrar justicia, toda vez que en esas condiciones es indudable que no tienen seguridad económica alguna.

En síntesis, la interrupción en el ejercicio de la función jurisdiccional que desempeñan los magistrados electorales de la Entidad y la falta de percepciones con motivo de esta interrupción, atenta contra la independencia y autonomía que debe orientar a la administración de justicia y, desde luego, a la de carácter electoral.

Sobre el particular, resultan aplicables la jurisprudencia de este Tribunal Pleno y las tesis aisladas de la Primera Sala, cuyo rubro, texto y datos de localización, se reproducen a continuación:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONOMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XXIII, febrero de 2006, tesis P./J. 18/2006, página 1449).

"TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTA PROTEGIDO POR LA GARANTIA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VALIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR. El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias relativas, gocen de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones. Por otra parte, en acatamiento a tal disposición, el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución de Baja California prevé que para garantizar la independencia económica del Poder Judicial, éste contará con un presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas, el cual no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior. Ahora bien, de la interpretación relacionada de dichos preceptos se concluye que el Tribunal de Justicia Electoral, órgano integrante del Poder Judicial del Estado de Baja California, tiene garantizada la irreductibilidad presupuestaria, en el sentido de que jurídicamente no puede fijársele un presupuesto con monto inferior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior, determinación que tiene la intención de proteger su autonomía, poniéndolo a salvo de todo tipo de presiones, para que cumpla con plena independencia las atribuciones encomendadas por la Constitución Federal.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, mayo de 2006, tesis P./J. 70/2006, página 1477).

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTICULOS 57, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA, Y 256 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCION DE SU REMUNERACION DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN EL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL. El artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela a los gobernados, contra actos privativos del producto de su trabajo, estableciendo como único supuesto en que procede la privación, la resolución emitida por un órgano de naturaleza jurisdiccional. Ahora bien, por lo que hace a los actos privativos, el Pleno de este Alto Tribunal ha considerado que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, y que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios. En estas condiciones, resulta inconcusos que los artículos 57, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad contravienen la garantía constitucional de referencia, en virtud de que tienen como fin en sí mismos, producir la disminución, menoscabo o supresión definitiva de una parte del producto del trabajo de quienes fungen como Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California. Esto es así, porque sin que medie resolución judicial, tal como lo prevé el citado precepto de la Norma Fundamental, sino que única y exclusivamente por disposición de la normatividad constitucional y legal local, se determina que se prive de parte del producto de su trabajo a los gobernados que ostentan el cargo de Magistrados del mencionado tribunal, toda vez que el artículo 57, último párrafo, de la Constitución Local, los excluye de la previsión en el sentido de que la remuneración que perciban no podrá ser disminuida durante su encargo; en tanto que el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad federativa, dispone que durante los años no electorales, tal remuneración será disminuida en un cincuenta por ciento, sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la disminución en el producto del trabajo se disponga respecto de ciertos funcionarios públicos, concretamente de los referidos Magistrados electorales, en virtud de que ello no priva a quienes ostentan tales cargos del carácter de gobernados, ni los priva, por tanto, del derecho a ser sujetos de tutela constitucional cuando se vean afectados en sus derechos fundamentales.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XXXVIII/2001, página 241).

“MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTICULOS 57, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA, Y 256 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, AMBOS DE DICHA ENTIDAD, QUE PERMITEN LA DISMINUCION DE SU REMUNERACION DURANTE LOS AÑOS NO ELECTORALES, VIOLAN LA GARANTIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL TUTELADA POR LOS ARTICULOS 17 Y 116, FRACCIONES III Y IV, INCISO C), CONSTITUCIONALES. Dentro de la garantía de acceso a la justicia en favor de los gobernados, consignada originalmente en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y hecha extensiva en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Carta Fundamental, a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, queda comprendida la de independencia de los órganos jurisdiccionales, la cual se sustenta, entre otros principios, en la tutela de la seguridad y estabilidad económica de los juzgadores. En esa tesitura, los artículos 57, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 256 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de esa entidad, contravienen la citada garantía de independencia de los órganos judiciales, al excluir a los Magistrados electorales locales, de la previsión en el sentido de que sus remuneraciones no podrán ser disminuidas durante su encargo, y al disponer la disminución de tales remuneraciones, en un cincuenta por ciento, durante los años no electorales, toda vez que si al fijar las bases conforme a las cuales deben regirse los Poderes Judiciales Locales, y contemplar, dentro de la garantía de independencia judicial, la relativa a que la remuneración de los Magistrados y Jueces no podrá ser disminuida durante su encargo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no formula distinción alguna, las Constituciones y leyes de las entidades federativas no pueden establecerla para limitar ese principio a algún funcionario de ese tipo. Por otra parte, si el fundamento para establecer la diferencia, se pretendiera encontrar en la materia de especialización del órgano jurisdiccional local, que es la electoral, tal consideración carece de sustento, en atención a que, por un lado, como antes se mencionó, el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Carta Magna, no formula distinción alguna; y, por el otro, porque en relación con dicha materia, ese mismo precepto, en su fracción IV, establece los principios que deben garantizar las Constituciones y leyes de las entidades federativas y, respecto de los órganos jurisdiccionales en la materia, se dispone, en su inciso c), como garantías a tutelar, el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; esto es, reitera la garantía de independencia de los órganos judiciales locales contenida en la fracción III del propio precepto.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XXXIX/2001, página 242).

En este apartado es importante subrayar la referencia a los principios de profesionalismo y permanencia, los cuales es necesario privilegiar, en virtud de que su existencia crea las condiciones para que los órganos electorales funcionen atendiendo a los diversos principios de autonomía e independencia. Lo que no significa que se desconozca la existencia de la tesis de este Tribunal Pleno que establece que la profesionalización no constituye un principio rector en la materia electoral, como se razonará a continuación.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008, resueltas el seis de octubre de dos mil ocho, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, el Tribunal Pleno sostuvo lo siguiente:

“... Así, las características de profesionalización, renovación escalonada y no coincidencia del periodo de la renovación del órgano electoral con la del Congreso Local, si bien coadyuvan para lograr un adecuado desarrollo de todas las funciones que legalmente corresponden a ese órgano, lo cierto es que su cumplimiento se traducirá en la observancia del principio de independencia y autonomía establecido para las autoridades electorales por la Constitución Federal.

Lo anterior es así, porque en la medida en que los integrantes de los órganos electorales tengan una cierta permanencia en su nombramiento, podrán desarrollar sus funciones en forma profesional y principalmente llevarán a cabo su tarea con independencia, sin encontrarse sujetos a vaivenes de tipo político, independencia que se consolida con una ingeniería institucional adecuada, entre cuyos elementos es importante la previsión de la renovación escalonada de los integrantes de dichos órganos, a fin de que los periodos para los cuales son designados, no sean coincidentes con el plazo de duración de algunos de los poderes locales, lo cual de alguna forma garantiza que el nombramiento de sus miembros y el funcionamiento del órgano no sea vea influenciado por intereses de tipo partidista.

Debe tenerse en cuenta que la experiencia y la profesionalización son cosas distintas, pues mientras la experiencia se identifica con la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo, sin necesidad de haber pasado por un proceso de escalafón, la profesionalización se refiere a un tipo de práctica en la que la especialización se va generando en función de un proceso que lleva a la persona de un puesto inferior jerárquicamente a otro de superior jerarquía, hasta lograr un determinado estatus.

Además de lo anterior, conviene tener claro que la profesionalización no es un principio ni así lo prevé el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, en el que se señalan expresamente los principios que en materia electoral deben garantizar las Constituciones y leyes locales. Por lo tanto, el establecimiento de tres años para la duración del cargo, con la posibilidad de ratificación, no transgrede de ninguna manera, la independencia ni autonomía del órgano ni su funcionamiento, principios que sí están expresamente reconocidos como tales en el artículo constitucional mencionado.”

De esa ejecutoria derivaron las tesis que a continuación se transcriben:

“EXPERIENCIA Y PROFESIONALIZACION. SUS DIFERENCIAS. La experiencia se identifica con la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad a la persona para hacer algo, sin necesidad de haber pasado por un proceso de escalafón, mientras que la profesionalización se refiere a un tipo de práctica en la que la especialización se va generando en función de un proceso que lleva a la persona de un puesto jerárquicamente inferior a otro superior, logrando un determinado estatus.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, tesis P. II/2009, página 1111).

“PROFESIONALIZACION. NO CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR EN MATERIA ELECTORAL LOCAL, AL NO ESTAR PREVISTO COMO TAL POR EL ARTICULO 116, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece los principios rectores que en materia electoral deben garantizar las Constituciones y leyes locales, y en sus incisos b) y c) prevé que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones su actuación debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad. De lo anterior se sigue que la profesionalización no es uno de los principios rectores que en materia electoral deban garantizar las Constituciones y leyes locales a favor de las autoridades administrativas y jurisdiccionales relativas, pues el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no la prevé como tal.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, tesis P. III/2009, página 1128).

En efecto, como se apuntó, la tesis reproducida en último término, no impide arribar a la conclusión desarrollada en este considerando, pues si bien ahí se apuntó que la profesionalización no es uno de los principios rectores que en materia electoral deban garantizar las Constituciones y leyes locales a favor de las autoridades administrativas y jurisdiccionales relativas, también lo es que en la ejecutoria de la que derivó se precisó que la profesionalización es uno de los elementos que coadyuva para lograr un adecuado desarrollo de las funciones que legalmente corresponden realizar a los órganos electorales, por lo que su cumplimiento se traducirá en la observancia del principio de independencia y autonomía, esto es, en la medida en que los integrantes de los órganos electorales tengan una cierta permanencia en su nombramiento, podrán desarrollar sus funciones en forma profesional y, principalmente, llevarán a cabo su tarea con independencia, sin encontrarse sujetos a vaivenes de tipo político.

Lo antedicho demuestra que este Tribunal Pleno ha privilegiado en sus criterios, la importancia que guarda para los principios de independencia y autonomía de las autoridades electorales, la permanencia y profesionalización de éstas, pues contribuyen a la observancia de los primeros, lo que en el caso es de suma trascendencia, toda vez que la norma impugnada al prever la temporalidad del Tribunal Electoral, no permite que los magistrados que lo conforman logren una verdadera profesionalización y especialización en la función jurisdiccional que desarrollan, por lo que tampoco crea las condiciones necesarias para que se garantice a los justiciables el respeto irrestricto a los principios de autonomía e independencia a que nos hemos referido.

Además de lo considerado, se debe tomar en cuenta la importancia de la especialización; esto es así, porque el artículo 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado, lo que demuestra que el propio legislador local reconoce la importancia de contar con juzgadores especializados en la materia, pues es una característica que contribuye a tener una administración de justicia que se apegue a su vez al principio de legalidad; empero, a pesar del reconocimiento que realiza el legislador, esa especialización no se logra con el carácter temporal del Tribunal Electoral de la Entidad, toda vez que la especialización sólo se logra por la praxis, es decir, por la permanencia en el cargo y por el conocimiento reiterado de los asuntos; por ende, esta es otra de las razones que demuestra la inconstitucionalidad de la norma impugnada, ya que el carácter temporal del órgano, impide que quienes funjan como juzgadores electorales adquieran la especialización en la materia electoral.

Finalmente, es importante reiterar que si bien el artículo impugnado prevé que el Tribunal Estatal Electoral estará integrado por tres magistrados adscritos al Poder Judicial del Estado, ello no puede interpretarse en el sentido de que concluido el proceso electoral para el cual son designados, se integren con ese carácter al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que una cosa es estar adscrito al Poder Judicial de la Entidad y otra formar parte de su máximo tribunal, pero sobre todo, porque de la lectura a las disposiciones que prevén el método de designación de ambos magistrados y su periodo de duración en el cargo es diferente, según se lee de las disposiciones arriba transcritas.

En consecuencia, el artículo 17 apartado b, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es violatorio del 116, fracción III, párrafo segundo, y fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo procedente es declarar su invalidez en la porción normativa que establece el carácter *“temporal”* del Tribunal Electoral de esa Entidad.

Asimismo, en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley de la materia, dicha declaratoria de invalidez se hace extensiva a la porción normativa del artículo combatido que establece que: *“En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos.”*

De igual forma la declaratoria de invalidez se hace extensiva a la diversa disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que indica el carácter *“temporal”* del Tribunal Electoral, contenida concretamente en el artículo 33 A de dicha Ley; así como al diverso 33 D en la porción que prevé: *“Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley”*.

Finalmente, dicha declaratoria de invalidez también abarca al penúltimo párrafo del artículo 56 de la Constitución que se analiza, por cuanto prevé: *“Los Magistrados del Tribunal Local Electoral podrán ser reelectos por varios periodos siempre y cuando no excedan del plazo acumulado de diez años y no podrán ser nombrados para un nuevo período, cuando no sean ratificados o incurran en alguna de las hipótesis establecidas en el párrafo segundo de este artículo.”*

De acuerdo con lo considerado, y una vez que surta efectos esta ejecutoria, los artículos cuya inconstitucionalidad se ha declarado, deben leerse en los siguientes términos:

De la Constitución del Estado de Aguascalientes:

“Artículo 17. En el estado la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos se verificarán por medio de elecciones democráticas directas, a través del ejercicio del sufragio universal y secreto. ...

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad. ...

El Tribunal Estatal Electoral, será un órgano jurisdiccional autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Estará integrado por tres Magistrados, adscritos al Poder Judicial del Estado. El Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones. ...”

“Artículo 56. Los Jueces de Primera Instancia deberán ser nombrados mediante un concurso de oposición, aplicado por el Consejo de la Judicatura Estatal, como se disponga en la Ley respectiva.

Los Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, durarán en su encargo quince años, y sólo podrán ser sustituidos cuando sobrevenga defunción, incapacidad física o mental permanente, o por mala conducta debidamente comprobada, calificada por el Consejo de la Judicatura Estatal o previo juicio de responsabilidad ante el Congreso del Estado, en cuyo caso serán destituidos.

Ninguna persona que haya sido Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiere ejercido el cargo con carácter de provisional o interino.

Al vencimiento del período para el que fueron designados, tendrán derecho a un haber por retiro.

Durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quedarán impedidos de actuar como patrono, abogados o representantes, en todo tipo de procedimientos tramitados ante los órganos del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Primera Instancia, salvo que sean removidos por causa de mala conducta debidamente comprobada, conforme a los lineamientos conducentes del segundo párrafo de este artículo, durarán diez años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, atendiendo a los procedimientos de evaluación establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, podrán ser ratificados o ascendidos en la carrera judicial.

Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no podrán ser nombrados para un nuevo período; los jueces de primera instancia no podrán ser ratificados o ascendidos en casos de mala conducta debidamente comprobada o hayan sido removidos del cargo.

Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo percibirán el haber por retiro que establece la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Las renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Tribunal Local Electoral, serán sometidas al Consejo de la Judicatura Estatal, y si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Congreso del Estado.”

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa Entidad:

“Artículo 33 A. En términos de lo que establecen los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado; es autónomo e independiente en sus decisiones y sus resoluciones y actos se sujetarán de manera invariable a los principios de legalidad y definitividad.”

“Artículo 33 D. Los Magistrados del Tribunal Electoral se nombrarán en la forma que establece el artículo 54 de la Constitución Política del Estado.”

Como resultado de lo antedicho y tomando en cuenta los vicios advertidos en la legislación materia de la presente acción de inconstitucionalidad, el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes deberá reformar la legislación constitucional y electoral que se relacione con las porciones normativas que se han declarado inválidas, ello desde luego, con la libertad que guarda el ejercicio de la función legislativa y a fin de dar funcionalidad al sistema que se ha analizado, tomando en cuenta el privilegio que se debe dar a los principios básicos que garantizan la independencia judicial y que quedaron precisados en esta ejecutoria.

El resultado anterior hace innecesario el análisis de los restantes argumentos expuestos por el Procurador General de la República para demostrar la inconstitucionalidad del artículo arriba citado.

Apoya a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”
(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004, tesis P./J. 37/2004, página 863).

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez de las normas precisadas en el considerando que antecede, surtirá sus efectos una vez que haya concluido el próximo proceso electoral de la Entidad que inicia el quince de diciembre de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente e infundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y del diverso 95, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República.

CUARTO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en las porciones normativas que indican “temporal” y “En tiempo no electoral será el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien conozca y resuelva de los recursos”; y 56, párrafo penúltimo; así como de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 33 A en la porción normativa que indica “temporal”; y 33 D en la porción normativa que indica “Los miembros de dicho Tribunal, sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley”; en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el punto resolutivo Primero.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto se reconoce la validez de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 95, párrafo sexto, del propio Código Electoral al prever que el tope salarial en él previsto no afecta la autonomía financiera del Consejo General del respectivo Instituto Electoral; y por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza en cuanto a que es infundado el concepto de invalidez relativo a que dicho precepto es retroactivo al prever la posibilidad de disminuir el sueldo de los integrantes del Consejo Estatal Electoral; los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron a favor del proyecto y porque dichos conceptos son inoperantes.

En relación con el punto resolutivo Tercero:

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el punto resolutivo Tercero; los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y porque debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República.

En relación con el punto resolutivo Cuarto:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a declarar la invalidez de los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes: del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en la porción normativa que indican: "temporal"; y 56, párrafo penúltimo; así como de los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes: 33 A en la porción normativa que indica "temporal"; y 33 D en la porción normativa que indica "Los miembros de dicho Tribunal sólo durarán en su encargo el tiempo que dure el proceso electoral correspondiente, en términos de esta Ley".

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto a declarar la invalidez del artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la porción normativa que indica: "En tiempo no electoral será el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien conozca y resuelva de los recursos"; el señor Ministro Franco González Salas votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó el punto resolutivo Quinto.

La siguiente votación no se refleja en los puntos resolutivos:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que las declaraciones de invalidez de las normas mencionadas, surtan efectos una vez que haya concluido el proceso electoral que inicia el quince de diciembre de dos mil nueve.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

No asistieron los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida y José de Jesús Gudiño Pelayo previo aviso.- Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cincuenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del doce de noviembre de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, promovidas por el Procurador General de la República y Partido del Trabajo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil diez.- Rúbrica.

CIFRAS en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

CIFRAS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

MOVIMIENTOS DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

FIDEICOMISO	SALDOS AL 30 DE SEPTIEMBRE 2009	INGRESOS		EGRESOS	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE 2009
		INGRESOS	RENDIMIENTOS		
4657-4 Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	249 035 443.61	5,718.04	(1)	3 440 429.76	33 815.48 (5) 252 447 775.93
11495-2 Pensiones Complementarias Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	1 032 037 497.45			14 719 124.94	54 493.86 (6) 1 046 702 128.53
14210-5 Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Empleados del Poder Judicial de la Federación.	111 909 682.40	747 541.38	(2)	1 308 721.34	912 454.88 (7) 113 053 490.24
14211-3 Administración de los Recursos Productos de la Venta de Publicaciones de la Suprema Corte para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier Proyecto de Interés para el Fideicomitente.	77 597 890.68	2 885 359.10	(3)	920 043.01	276 106.37 (8) 81 127 186.42
14348-9 Remanentes Presupuestarios del año de 1998 y anteriores.	653 087 462.41			10 748 594.70	23 000.01 (9) 663 813 057.10
2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURICA).	626 804 607.24	32 747.04	(4)	7 130 026.85	22 420 555.47 (10) 611 546 825.66

- (1) Cuotas de recuperación por consumo de energía eléctrica de máquinas expendedoras de alimentos y bebidas.
- (2) Reintegros de ayudas no utilizadas, cuotas de recuperación y donativos de los Servidores Públicos.
- (3) Venta de CD's, publicaciones y material bibliohemerográfico.
- (4) Devolución de recursos otorgados a CONATrib por proyectos para el fortalecimiento y modernización de la impartición de justicia con alcance nacional y/o regional.
- (5) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pago de comisiones bancarias por administración.
- (6) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y comisiones bancarias por administración.
- (7) Pago de gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el Acuerdo General de Administración III/2006 y del Consejo de la Judicatura Federal, y comisiones bancarias por administración.
- (8) Pagos del Programa de Estímulo Económico, y comisiones bancarias por administración.
- (9) Comisiones bancarias por administración.
- (10) Honorarios profesionales, honorarios por servicios profesionales independientes asimilados a salarios, comisiones bancarias por administración, pago de impuestos, y recursos otorgados a los proyectos para el fortalecimiento y modernización de la impartición de justicia con alcance nacional y/o regional.

NOTA: El destino de los Fideicomisos corresponde a la denominación de los mismos

México, D.F., a 14 de enero de 2010.- El Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rodolfo Héctor Lara Ponte**.- Rúbrica.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

INFORMACION relativa a saldos y productos financieros de fideicomisos en que participa el Consejo de la Judicatura Federal, que se proporciona en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Finanzas.

INFORMACION RELATIVA A SALDOS Y PRODUCTOS FINANCIEROS DE FIDEICOMISOS EN QUE PARTICIPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE SE PROPORCIONA EN CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 12, DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece en su artículo 12, que "Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables".

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo señalado en el supuesto normativo presupuestal federal en comento, el Consejo de la Judicatura Federal presenta la siguiente información:

1.- CONTRATO DE FIDEICOMISO 4546-2 CON EL BANCO INTERNACIONAL, S.A., AHORA H.S.B.C. MEXICO, S.A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO POR CONCEPTO DE LAS APORTACIONES PARA EL PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS DE MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EL CONTRATO ALUDIDO, SE FINANCIA CON FONDOS DE CARACTER PRIVADO, PRODUCTO DE LAS APORTACIONES QUE A TRAVES DE DESCUENTOS POR NOMINA, SE EFECTUAN A LOS MAGISTRADOS Y JUECES, ASI COMO POR LOS PRODUCTOS FINANCIEROS QUE SE GENERAN. DICHOS IMPORTES SE DESTINAN AL MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS ASIGNADAS A MAGISTRADOS Y JUECES.

SALDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009	APORTACIONES (1)	INTERESES	RETIROS (2)	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
25'959,170.01	2'251,911.65	260,497.77	3'074,755.59	25'396,823.84

1. ESTAS APORTACIONES SON PRODUCTO DE LOS DESCUENTOS QUE POR NOMINA SE EFECTUAN A LOS MAGISTRADOS Y JUECES.

2. CANTIDADES DESTINADAS AL MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS DE MAGISTRADOS Y JUECES.

2.- CONTRATO DE FIDEICOMISO F/676 CON IXE BANCO, S.A., PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO PARA EL PAGO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

EL CONTRATO ALUDIDO, SE CONFORMA POR LOS RECURSOS TRANSFERIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ASI COMO POR OTROS INGRESOS Y LOS PRODUCTOS FINANCIEROS QUE SE GENERAN, DICHOS IMPORTES SE DESTINAN AL PAGO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y, COMISIONES BANCARIAS POR ADMINISTRACION.

SALDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009	OTROS INGRESOS	RENDIMIENTOS (1)	EGRESOS (2)	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009
\$ 2,345'200,594.07	\$ 0.00	\$ 35'918,666.93	\$ 2'156,492.01	\$ 2,378'962,768.99

(1) INCLUYE INTERESES, PLUSVALIAS Y MINUSVALIAS.

(2) PENSIONES PAGADAS A MAGISTRADOS Y JUECES Y COMISIONES PAGADAS AL FIDUCIARIO, ASI COMO COMISIONES BANCARIAS.

Atentamente

México, D.F., a 7 de enero de 2010.- El Secretario Ejecutivo de Finanzas, **Jorge Sierra García de León.-**
Rúbrica.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO que por instrucción de la Junta General Ejecutiva, presenta el Secretario Ejecutivo al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG599/2009.

ACUERDO QUE POR INSTRUCCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Antecedentes

- I. En el año de 1990 se realizaron reformas constitucionales mediante las cuales se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la creación del Instituto Federal Electoral, el cual dispondría del personal calificado necesario para prestar el Servicio profesional Electoral.
- II. El primer Estatuto del Servicio Profesional Electoral fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.
- III. En 1996 tuvo lugar una reforma electoral en la que se señaló que se debía revisar y reformar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral entonces vigente, estableciéndose la atribución al Consejo General del Instituto para aprobar un nuevo marco normativo que contribuyera a fortalecer el profesionalismo, la autonomía y la imparcialidad de la institución.
- IV. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, la atribución de presentar un anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral a la Junta General Ejecutiva, para que ésta a su vez presentara el proyecto al Consejo General.
- V. El 10 de marzo de 1999, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral presentó a la Junta General Ejecutiva para su aprobación el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral.
- VI. El 16 de marzo de 1999, por acuerdo del Consejo General CG06/1999 se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del mismo año y entrando en vigor al día siguiente de su publicación.
- VII. El 14 de enero de 2008, derivado de una nueva reforma electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales abrogando el anterior, mediante su artículo Tercero transitorio.
- VIII. El artículo Noveno Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de este Código y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar 180 días a partir de su entrada en vigor.
- IX. El 29 de febrero del año 2008, el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo CG35/2008 por el que se emiten los Lineamientos para organizar los trabajos de reforma o expedición de Reglamento y otros instrumentos normativos del Instituto derivados de la Reforma Electoral en términos del artículo noveno transitorio del Código.
- X. El 4 de julio de 2008, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que derivan de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de ese mismo año, y se instruyó al Secretario Ejecutivo para que presentara al Consejo General del Instituto Federal Electoral, las modificaciones al Estatuto.
- XI. El 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo de Consejo General CG305/2008 aprobó las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que derivan de la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2008 y entraron en vigor al día siguiente de su publicación.
- XII. El Acuerdo mencionado en el antecedente anterior, determinó en su punto de acuerdo Segundo, que la Junta General Ejecutiva por conducto del Secretario Ejecutivo, presentará al Consejo General del Instituto Federal Electoral un Proyecto de Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en un plazo no mayor a 15 meses, a partir de la entrada en vigor de las modificaciones al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

- XIII. El 19 de agosto de 2008, las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral y de Administración presentaron a la Junta General Ejecutiva la propuesta de plan de trabajo y cronograma para desarrollar las actividades de reforma integral del Estatuto de Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
- XIV. El 29 de septiembre de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG462/2008, por medio del cual a propuesta de la Junta General Ejecutiva se modifica el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aprobado por el órgano máximo de dirección en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008, mediante Acuerdo CG305/2008, en la parte relativa al artículo 56, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2008.
- XV. El 26 de enero de 2009, mediante acuerdo JGE09/2009 la Junta General Ejecutiva, aprobó modificaciones al cronograma de actividades sobre la reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del 19 de agosto de 2008.
- XVI. En el marco de la Reforma se recibieron comentarios y sugerencias de Consejeros Electorales, de las Vocalías Locales y Distritales, de Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas. En este sentido se crearon foros de discusión integrados por expertos en Servicios Civiles de Carrera, y se realizaron visitas a diversos Estados de la República, donde se explicaron los principales temas de la Reforma, con el objeto de enriquecer el contenido del nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Instituto del Personal del Instituto Federal Electoral que se presenta a consideración.

Considerando

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 104 y 106 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
- 2. Que el dispositivo constitucional antes citado establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral y prevé que las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
- 3. Que de conformidad con el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- 4. Que el artículo 109 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- 5. Que el artículo 110, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Consejo General se integrará por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.
- 6. Que el artículo 114, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los consejeros electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.
- 7. Que el artículo 116, numeral 2, de la citada Ley Electoral, dispone que las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
- 8. Que el artículo 117 numeral 1 del Código Electoral, establece que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.
- 9. Que de acuerdo con el artículo 118 numeral 1, incisos a), x) y z) del Código de la materia, establecen que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del

- Instituto; fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva; así como, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.
10. Que el artículo 121, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral será presidida por el presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración.
 11. Que el artículo 123 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el secretario ejecutivo coordina la Junta General Ejecutiva, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
 12. Que el artículo 125, numeral 1, inciso d) del Código Electoral, establece como atribución del secretario ejecutivo, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.
 13. Que el artículo 131, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tiene entre otras atribuciones la de formular el anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional que regirá a los integrantes del Servicio Profesional Electoral.
 14. Que el artículo 203, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por el citado Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General y determina que la Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de Estatuto, que será sometido al Consejo General por el secretario ejecutivo, para su aprobación.
 15. Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones y en atención a su conformación y función institucional, como órgano central de la autoridad federal electoral, fue la encargada de elaborar el Proyecto de Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, con base en el anteproyecto que le presentara la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
 16. Que el 11 de diciembre del 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el Proyecto de Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.
 17. Que asimismo, en la sesión antes referida, se instruyó al Secretario Ejecutivo para que presente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Proyecto de Reforma Integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en términos del documento anexo que forma parte integral del presente acuerdo.

De conformidad con los antecedentes y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 106, numeral 1; 108; 109; 110, numeral 1; 114, numeral 1; 116, numeral 2; 117, numeral 1; 118, numeral 1, incisos a), x) y z); 121, numeral 1; 123; 125, numeral 1, inciso d); 131 numeral 1, inciso a); 203 numerales 3 y 4; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Acuerdos del Consejo General identificados con los números CG35/2008, CG305/2008, CG462/2008; el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se aprueba la reforma integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en los términos del documento anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

Segundo.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Virgilio Andrade Martínez.

Se aprobó en lo particular el Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral Maestro Virgilio Andrade Martínez.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.



REFORMA INTEGRAL AL ESTATUTO DEL
SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL
PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

México, Distrito Federal a 16 de diciembre de 2009.

**ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

OBJETO, PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

Artículo 1. El Estatuto tiene por objeto:

- I. Regular el ingreso, la formación y desarrollo profesional e incentivos, la evaluación, la promoción y el procedimiento disciplinario, así como los procedimientos para la operación, planeación y organización del Servicio Profesional Electoral, además de los relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto Federal Electoral;
- II. Establecer derechos, obligaciones, prohibiciones, y demás condiciones de trabajo, así como el procedimiento disciplinario y los medios ordinarios de defensa, y
- III. Reglamentar lo referente a las demás materias que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales determine que deban ser reguladas por este ordenamiento.

Artículo 2. El Estatuto en el cumplimiento de su objeto, se aplicará resguardando en todo momento los principios de la función electoral que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Artículo 3. Entre el personal del Instituto se promoverá la no discriminación, la rendición de cuentas, la equidad laboral y la cultura democrática.

Artículo 4. Para los efectos del Estatuto se entenderá por:

Catálogo del Servicio: Catálogo de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral.

Catálogo de la Rama Administrativa: Catálogo de cargos y puestos de la Rama Administrativa.

Centro: Centro para el Desarrollo Democrático.

Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Comisión Temporal de Administración: Comisión Temporal de Seguimiento a las Actividades del Area de Administración.

Concurso: Vía de incorporación al Servicio Profesional en su modalidad de Concurso de oposición.

Consejo General: Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contraloría General: Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

DEA: Dirección Ejecutiva de Administración.

DESPE: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.

Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Instituto: Instituto Federal Electoral.

ISSSTE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Programa de Formación: Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

Rangos: Rangos del Servicio Profesional Electoral.

Registro de Personal del Servicio: Registro de Personal del Servicio Profesional Electoral.

Servicio: Servicio Profesional Electoral.

Artículo 5. Para los efectos del Estatuto se atenderá a los siguientes conceptos:

Adscripción: Ubicación física y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Antigüedad en el Instituto: Tiempo que se computa a partir de la fecha en que haya ingresado una persona al Instituto en una plaza presupuestal e igual tiempo de cotizar al ISSSTE ininterrumpidamente, salvo el caso del personal de transferencia de la Secretaría de Gobernación, que se computará a partir de la fecha en que se hubiera cotizado al ISSSTE.

Antigüedad en el servicio público: El tiempo efectivamente laborado en cualquier dependencia, entidad u organismo público, con un cargo, puesto o nombramiento considerado de estructura y que la plaza ocupada haya sido de base o confianza, habiendo cotizado durante ese tiempo y con motivo de dicho puesto al ISSSTE.

Compensación garantizada: El pago complementario al salario base que se otorga al personal del Instituto de manera regular en función del nivel salarial.

Cuerpos: Se integran por personal calificado y se organizan en el Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos.

Disponibilidad presupuestal: La suficiencia de recursos financieros con que cuente el Instituto en el ejercicio de que se trate.

Equidad laboral: Es la aplicación del principio de igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y ocupación con el objeto de eliminar cualquier discriminación.

Evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación: Sistema que permite medir y calificar el conocimiento adquirido y el desarrollo de las habilidades, actitudes y aptitudes a través de la integración de distintos mecanismos.

Grado administrativo: Nivel tabular que se establece para determinar la carrera administrativa del personal de la rama administrativa dentro de un margen de promoción horizontal.

Incorporación provisional: Es el acto por el que se otorga el nombramiento al personal de nuevo ingreso al Servicio, a efecto de que, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Estatuto, pueda obtener la titularidad.

Incorporación temporal: Es el procedimiento mediante el cual se designa a una persona del Instituto para cubrir las vacantes de urgente ocupación en cargos o puestos distintos de Vocal Ejecutivo.

Miembro del Servicio o personal de carrera: Aquél que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral, en los términos del presente Estatuto.

Nivel: Grado que se establece para jerarquizar u ordenar la estructura orgánica del Servicio, considerando la responsabilidad de los cargos o puestos del Servicio.

Ocupación temporal: Es el procedimiento mediante el cual se designa a personal del Instituto para cubrir las vacantes de urgente ocupación.

Personal del Instituto: Miembros del Servicio Profesional Electoral y personal administrativo del Instituto.

Personal administrativo: La persona física que habiendo obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio.

Personal auxiliar: La persona física que presta sus servicios al Instituto para participar en los procesos electorales o bien en programas o proyectos institucionales inherentes al mismo, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.

Plaza presupuestal: Posición individual de trabajo que no puede ser ocupada por más de un empleado a la vez y que tiene una adscripción determinada. Integra un conjunto de labores y responsabilidades asignadas en forma permanente a un solo empleado. Clave de un puesto de trabajo que implica un conjunto de labores, responsabilidades y condiciones de trabajo asignados de manera permanente a un trabajador en particular, en determinada adscripción que debe presupuestarse anualmente.

Prestador de servicios: La persona física que presta sus servicios al Instituto con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por objeto del Gasto del Instituto, para participar en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal.

Presupuesto: Las disposiciones que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de que se trate, en la parte correspondiente al Instituto; así como las previsiones que en la materia, en su caso, determine el Consejo General.

Rangos: Categorías en las que se dividen los Cuerpos de la Función Directiva y de Técnicos del Servicio.

Readscripción: Acto por el que un miembro del Servicio es adscrito a un órgano o unidad técnica distinto en un mismo nivel u homólogo a éste.

Reglamento en materia de transparencia: Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Reglamento interior: Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.

Rotación funcional: Mecanismo que facilita el desarrollo profesional mediante la adquisición de conocimientos y habilidades en más de un área de la estructura del Servicio.

Salario base: La remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

Salario integrado: En el Instituto será la remuneración ordinaria nominal con las correspondientes deducciones de ley.

Salario tabular: La remuneración que se asigna al personal del Instituto, integrada por el sueldo base y la compensación garantizada.

Tabulador de sueldos: El instrumento técnico en el que se fijan y ordenan por grupo y nivel salarial, las remuneraciones para los cargos y puestos contenidos en los catálogos.

Vacante de urgente ocupación: Será aquella que se refiera a algún cargo o puesto indispensable para el adecuado funcionamiento de los órganos durante proceso electoral, así como aquellas que no estén contempladas en las convocatorias para el concurso público, o habiéndose contemplado, éste se haya declarado desierto.

Vacante a concursar: Es la vacante que ha sido declarada para integrarse en un concurso público.

Artículo 6. El personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

Artículo 7. El personal del Instituto que se separe del cargo deberá entregar y rendir, en su caso, los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad. Para ello, en cada caso, deberá ajustarse al procedimiento correspondiente y elaborar el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por la Contraloría General y demás normativa del Instituto.

TITULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO

Artículo 8. Corresponde al Consejo General:

- I. Vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;
- II. Aprobar las políticas y programas generales relativas al Servicio;
- III. Aprobar, en su caso, las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto que le proponga la Junta;
- IV. Conocer, por conducto de su Presidente y de la Comisión según corresponda, las actividades de la DEA y de la DESPE;
- V. Requerir a la Comisión del Servicio y a la Comisión Temporal de Administración, los informes específicos que considere necesarios;
- VI. Facultar a la Comisión del Servicio y a la Comisión Temporal de Administración, observar y dar seguimiento a los asuntos específicos en el ámbito de su competencia.
- VII. Aprobar los Lineamientos del Concurso, así como los de la Promoción en Rango a propuesta de la Junta, y
- VIII. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 9. Corresponde al Presidente del Consejo General:

- I. Conocer las actividades de la DESPE y de la DEA;
- II. Proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación, y
- III. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 10. Corresponde a la Comisión del Servicio:

- I. Conocer, analizar, comentar y aprobar el anteproyecto de políticas y programas de la DESPE, así como los objetivos generales del ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación del desempeño, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario de los miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta;
- II. Presentar al Consejo General en el primer trimestre de cada año un informe anual cualitativo y cuantitativo sobre las actividades llevadas a cabo el año anterior con relación al Servicio;
- III. Opinar sobre las modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto, que proponga la DESPE, antes de su presentación a la Junta;
- IV. Proponer a la Junta modificaciones, reformas o adiciones al Estatuto, con apoyo de la DESPE.
- V. Presentar los informes específicos, dictámenes o proyectos de resolución que le solicite el Consejo General;
- VI. Solicitar al Secretario Ejecutivo su colaboración en las tareas encomendadas a la Comisión del Servicio;
- VII. Requerir a la DESPE la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas;
- VIII. Emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados a la formación y desarrollo profesional, el ingreso, la evaluación del desempeño, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta;
- IX. Opinar sobre las actividades de la DESPE, relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio;
- X. Supervisar, en los términos que establezca el Consejo General, el desarrollo de las funciones o de los proyectos del Centro en las áreas de atención que le corresponda y solicitar la incorporación de análisis, estudios e investigaciones específicas en el programa de trabajo del Centro; y
- XI. Las demás que establezca el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior; así como las demás que le confiera el Consejo General.

Artículo 11. Corresponde a la Junta:

- I. Rendir al Consejo General, por medio del Secretario Ejecutivo, los informes trimestrales y anual de actividades de la DEA y de la DESPE;
- II. Proponer al Consejo General, con la oportunidad debida, por medio del Secretario Ejecutivo y previa opinión de la Comisión del Servicio, proyectos de modificación, reforma o adiciones al Estatuto;
- III. Autorizar, a propuesta de la DESPE la forma en que se llevará a cabo el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como aquellos lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta organización del Servicio, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;
- IV. Evaluar el desempeño del Servicio, considerando los informes que le presente la DESPE;
- V. Aprobar la Evaluación del Desempeño en cargos y puestos del Servicio;
- VI. Autorizar el otorgamiento de incentivos, promociones y la titularidad en el Servicio;
- VII. Aprobar y emitir los Acuerdos de incorporación al Servicio, que le presente la DESPE;
- VIII. Autorizar el Catálogo del Servicio y el de la Rama Administrativa, así como sus actualizaciones;
- IX. Conocer y aprobar las propuestas de análisis, clasificación y valuación de los cargos y puestos exclusivos del Servicio, de conformidad con las necesidades del Servicio y los recursos presupuestales autorizados, y
- X. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 12. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General;
- II. Dar cuenta al Consejo, en su calidad de Secretario del Consejo, con los proyectos de dictamen de la Comisión, en materia del Servicio;
- III. Expedir los nombramientos al personal de carrera, con base en los procedimientos establecidos en el Estatuto;

- IV. Supervisar el desarrollo adecuado de las actividades que realicen la DEA y la DESPE;
- V. Determinar, a propuesta de la DESPE, las vacantes de urgente ocupación del Servicio;
- VI. Presentar los informes que solicite el Consejo General en materia del Servicio y del personal del Instituto, en su calidad de Secretario del Consejo General, y
- VII. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 13. Corresponde a la DESPE:

- I. Planear y organizar el Servicio, en los términos previstos en el Código, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta;
- II. Llevar a cabo el ingreso al Servicio, la formación y desarrollo profesional, la promoción, los incentivos, la evaluación y el procedimiento disciplinario del personal de carrera, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto;
- III. Analizar las propuestas que reciba respecto de modificaciones, adiciones, o reformas al Estatuto;
- IV. Proponer a la Junta el anteproyecto de modificaciones, adiciones, o reformas al Estatuto;
- V. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio;
- VI. Coadyuvar en la formulación del informe anual que la Comisión del Servicio planea entregar al Consejo General sobre los objetivos o actividades de la DESPE;
- VII. Presentar a la Junta los informes que considere pertinentes o los que ésta le solicite con relación al Servicio;
- VIII. Integrar, revisar y actualizar el Catálogo del Servicio y someterlo para su aprobación a la Junta, y
- IX. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 14. Corresponde a la DEA:

- I. Tener a su cargo los asuntos relativos al personal administrativo y auxiliar del Instituto; en el caso del personal de carrera, dicha atribución se circunscribe en lo que corresponde al ámbito administrativo;
- II. Elaborar el proyecto del Manual de Organización General del Instituto y el Catálogo de la Rama Administrativa, mismo que someterá para su aprobación a la Junta;
- III. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento del personal del Instituto y del personal auxiliar;
- IV. Someter a consideración de la Junta los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo;
- V. Presentar a la Junta, previo acuerdo con el Director Ejecutivo de la DESPE, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio por la vía de cursos y prácticas;
- VI. Presentar al Secretario Ejecutivo, para su aprobación, las políticas y normas generales para el ejercicio y control del presupuesto;
- VII. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de: administración de personal, recursos materiales y servicios generales, recursos financieros y de organización administrativa del Instituto;
- VIII. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativo-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta;
- IX. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto;
- X. Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;
- XI. Diseñar y establecer los mecanismos necesarios que permitan evaluar los resultados obtenidos en los programas de administración de los recursos materiales y financieros, de organización y administración del personal;
- XII. Remitir al Secretario Ejecutivo un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto, y
- XIII. Las demás que le confiera el Código, el Estatuto y el Reglamento Interior.

Artículo 15. Corresponde al Centro atender las solicitudes que, dentro del ámbito de su competencia, le formulen el Consejero Presidente, el Consejo General, la Comisión del Servicio, la Comisión de Administración, la DESPE o la DEA, respectivas a:

- I. Coadyuvar en el diseño de los exámenes para los procedimientos de reclutamiento y selección propios del Servicio, así como para el personal administrativo que, en su caso, acuerde la Junta;
- II. Colaborar en la elaboración de diagnósticos de desarrollo profesional, en el diseño e impartición de cursos de formación, capacitación y actualización a miembros provisionales y miembros titulares del Servicio, así como para el personal administrativo de acuerdo con su programa de trabajo y sobre la base de las necesidades de la DESPE y la DEA;
- III. Coadyuvar en la formulación de los exámenes para la evaluación periódica de los conocimientos básicos, profesionales y especializados que deban acreditar los miembros del Servicio conforme a la normativa en la materia, así como para la evaluación de los conocimientos que, en su caso, deba acreditar el personal administrativo;
- IV. Coadyuvar en la calificación de los exámenes a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando así lo solicite la DESPE y conforme a las normas que establezca el presente Estatuto, y
- V. Las demás que le confieran los ordenamientos aplicables.

De igual forma, corresponde al Centro, dentro del ámbito de sus atribuciones, presentar a la Junta los informes que considere procedentes o los que ésta le solicite, así como presentar a las Comisiones del Consejo General y al Secretario Ejecutivo los informes de actividades necesarios.

LIBRO SEGUNDO
DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
TITULO PRIMERO
DEL SERVICIO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. El Servicio es un sistema de carrera compuesto por el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario.

El Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPE, de conformidad con las disposiciones del Código, del Estatuto, de los Acuerdos, los lineamientos y las demás disposiciones que emitan el Consejo General y la Junta.

Artículo 17. El Servicio tiene por objeto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y al ejercicio de las atribuciones de los órganos del mismo, conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- II. Fomentar entre sus miembros la lealtad e identidad con el Instituto;
- III. Promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- IV. Impulsar que los miembros del Servicio se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como que fomenten la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y
- V. Proveer al Instituto de personal calificado.

Artículo 18. Para organizar el Servicio, la DESPE deberá:

- I. Incorporar, formar y desarrollar, evaluar y en su caso, promover e incentivar al personal de carrera conforme a lo establecido en el Estatuto;
- II. Vigilar y coadyuvar en la generación de las condiciones propicias para que, en el ejercicio de su desempeño, el personal de carrera se apegue a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y
- III. Vincular el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional del personal de carrera con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

Artículo 19. El Servicio deberá apegarse a los principios rectores de la función electoral federal y basarse en:

- I. Igualdad de oportunidades;

- II. Mérito;
- III. No discriminación;
- IV. Conocimientos necesarios;
- V. Desempeño adecuado;
- VI. Evaluación permanente;
- VII. Transparencia de los procedimientos;
- VIII. Rendición de cuentas;
- IX. Equidad de género; y
- X. Cultura democrática.

Artículo 20. Las áreas y Unidades Técnicas del Instituto deberán proporcionar a la DESPE la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

Artículo 21. La DESPE establecerá mecanismos para:

- I. Fomentar, recibir, procesar, y responder las sugerencias y opiniones del personal de carrera respecto de la estructura o funcionamiento del sistema de carrera del Instituto, y
- II. Recibir y sustanciar las quejas o denuncias que le presenten sobre el personal de carrera.

Artículo 22. Para la promoción, la readscripción, la disponibilidad, los incentivos y la permanencia de los miembros del Servicio se tomarán en cuenta el resultado de las evaluaciones del desempeño y del aprovechamiento del Programa de Formación y/o de la Actualización Permanente, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en este ordenamiento.

Artículo 23. La DESPE integrará y resguardará un Registro del Personal del Servicio Profesional Electoral que comprenderá la información actualizada e integrada de los miembros del Servicio en activo, así como de los no activos. Dicha información tendrá el carácter de confidencial.

Los expedientes del personal de carrera no activo serán resguardados hasta por diez años, y posteriormente se remitirán al archivo institucional de conformidad a las disposiciones en la materia.

Artículo 24. El cómputo de la antigüedad en el Servicio, para efectos del desarrollo de la carrera, iniciará a partir de la obtención de la titularidad.

Para el personal de carrera se computarán exclusivamente los periodos efectivos en los que se desempeñe de manera activa, a excepción de que goce de una licencia médica expedida por el ISSSTE, tiempo que será computado para tal efecto.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL DE CARRERA

Artículo 25. El personal de carrera se integrará en dos Cuerpos de funcionarios electorales y ocupará rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto.

Artículo 26. El personal de carrera se integrará por los miembros del Servicio provisionales y titulares.

Artículo 27. El personal de carrera desempeñará sus funciones en forma exclusiva dentro del Servicio y no podrá desempeñar otro empleo, cargo, comisión o cualquier otra actividad remunerada, ajenos al Instituto durante el horario laboral establecido.

Las actividades académicas, de docencia o de colaboración con Institutos Electorales Locales, entre otros, quedarán exceptuadas de dicha prohibición cuando sean autorizadas por la DESPE conforme a los lineamientos aplicables en la materia. La autorización no podrá exceder de ocho horas a la semana dentro de la jornada laboral.

La Junta a propuesta de la DESPE y previo conocimiento de la Comisión del Servicio emitirá los lineamientos en materia de autorización de actividades externas.

Durante proceso electoral no podrá otorgarse autorización alguna para realizar actividades de carácter académico, docente y quedarán suspendidas las que hayan sido otorgadas con anterioridad al inicio del proceso, a excepción de aquellos casos autorizados por la DESPE, previo conocimiento de la Comisión en los que el curso académico concluya durante los tres primeros meses del proceso electoral.

Artículo 28. La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la acreditación de los exámenes del Programa de Formación, así como de la evaluación del desempeño de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto. Será destituido cuando incurra en infracciones o incumplimientos graves a las disposiciones establecidas en el Código y demás que esté obligado a observar.

CAPITULO TERCERO**DE LOS CUERPOS Y RANGOS QUE INTEGRAN EL SERVICIO**

Artículo 29. El Servicio se integrará con personal calificado y se organizará en los siguientes Cuerpos:

- I. Cuerpo de la Función Directiva, y
- II. Cuerpo de Técnicos.

Artículo 30. El Cuerpo de la Función Directiva estará conformado por el personal de carrera que ocupe los cargos con atribuciones de dirección, mando y supervisión conforme lo disponga el Catálogo del Servicio.

El Cuerpo de Técnicos estará conformado por el personal de carrera que realizará las actividades operativas especializadas y ocupará los puestos autorizados en el Catálogo del Servicio.

Artículo 31. El Cuerpo de la Función Directiva y el Cuerpo de Técnicos se estructurarán en rangos por orden ascendente.

Artículo 32. Los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Directiva y Técnica, serán aprobados por el Consejo General a propuesta de la Junta. Para lo cual la DESPE presentará un proyecto de lineamientos, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 33. El Cuerpo de la Función Directiva cubrirá los cargos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

- I. En la estructura ocupacional centralizada:
 - a) Coordinador de Area;
 - b) Director de Area;
 - c) Subdirector de Area, y
 - d) Jefe de Departamento.
- II. En la estructura ocupacional desconcentrada:
 - a) Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva;
 - b) Vocal Secretario de Junta Local Ejecutiva;
 - c) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva;
 - d) Vocal de Organización Electoral de Junta Local Ejecutiva;
 - e) Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Local Ejecutiva;
 - f) Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva;
 - g) Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva;
 - h) Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital Ejecutiva;
 - i) Vocal de Organización Electoral de Junta Distrital Ejecutiva, y
 - j) Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital Ejecutiva.

Artículo 34. El Cuerpo de Técnicos cubrirá los puestos conforme lo disponga el Catálogo del Servicio, entre los que podrán estar:

- I. En la estructura ocupacional centralizada:
 - a) Operativo
- II. En la estructura ocupacional desconcentrada:
 - a) Coordinador Operativo;
 - b) Jefe de Monitoreo a Módulos;
 - c) Jefe de Oficina de Cartografía Estatal;
 - d) Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local Ejecutiva, y
 - e) Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital Ejecutiva.

CAPITULO CUARTO**DEL CATALOGO DEL SERVICIO**

Artículo 35. El Catálogo del Servicio es el documento que establecerá la denominación, clasificación, descripción y perfil requerido de los cargos y puestos que integran la estructura orgánica ocupacional del Servicio.

Artículo 36. Las Direcciones Ejecutivas podrán proponer actualizaciones al Catálogo del Servicio. La DESPE emitirá un dictamen respecto de las propuestas formuladas.

Artículo 37. El Catálogo del Servicio será actualizado cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Por una reestructuración;
- II. Cuando se modifiquen las funciones y/o el perfil de los cargos y puestos;
- III. En caso de la creación o eliminación de plazas;
- IV. Con motivo de la incorporación o desincorporación de plazas en el Servicio, y
- V. Las demás que se establezcan en los lineamientos para la planeación del Servicio.

Para las actualizaciones al Catálogo del Servicio se debe tomar en cuenta la estructura de las áreas, las políticas y programas generales y los requisitos de ocupación de los cargos y puestos.

Artículo 38. La DESPE será la encargada de proponer a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, las actualizaciones al Catálogo del Servicio; asimismo, solicitará la opinión de la Dirección Ejecutiva involucrada, antes de su presentación.

Artículo 39. La procedencia de la creación o incorporación de plazas al Servicio deberá atender su carácter sustantivo y/o técnico especializado para la organización de las elecciones federales, así como los demás elementos que establezcan los lineamientos que para el efecto apruebe la Junta, previa autorización de la Comisión del Servicio.

CAPITULO QUINTO

DE LA SEPARACION DEL SERVICIO

Artículo 40. La separación del Servicio es el acto mediante el cual el personal de carrera deja de pertenecer al Servicio.

Artículo 41. El personal de carrera quedará separado del Servicio por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Retiro por edad o tiempo de servicio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE;
- III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita el ISSSTE en materia de riesgos de trabajo e invalidez;
- IV. Reestructura o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o la estructura ocupacional;
- V. Por ocupar un cargo en la rama administrativa;
- VI. Integración a un plan de retiro, distinto a los previstos en la fracción II;
- VII. Fallecimiento, y
- VIII. Destitución.

Artículo 42. La renuncia al Servicio es el acto unilateral mediante el cual un miembro expresa formalmente y por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada su relación laboral con el Instituto de manera definitiva.

Artículo 43. Cuando el personal de carrera quede separado del Servicio y del Instituto por motivo de una reestructuración o reorganización, podrá a juicio de la Junta y con base en las necesidades, los perfiles y la disponibilidad presupuestal del Instituto, ser reinstalado en otras áreas.

TITULO SEGUNDO

DE LA PLANEACION DEL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

DE LA PLANEACION

Artículo 44. La planeación del Servicio es el instrumento mediante el cual la DESPE determinará el adecuado funcionamiento del Servicio, con la finalidad de hacer más eficiente su operación.

Artículo 45. La planeación del Servicio tiene por objeto:

- I. Realizar estudios que permitan identificar sus necesidades y/o áreas de oportunidad de mejora;
- II. Proponer las mejoras al ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación del desempeño, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario;

- III. Formular los insumos para el diseño de las políticas y programas generales; los calendarios anuales de actividades; así como los indicadores estratégicos y de gestión del Servicio.
- IV. Establecer los criterios para la incorporación y desincorporación de plazas del Servicio, y
- V. Evaluar el funcionamiento y operación del ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario.

Artículo 46. El Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral es la base de datos, los programas y la infraestructura tecnológica, relacionados con el ingreso, la formación y desarrollo profesional, la evaluación, la promoción, los incentivos y el procedimiento disciplinario, a partir del cual se dispondrá de información confiable, precisa y oportuna, que sirva de apoyo en la planeación y en la toma de decisiones a fin de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la operación del Servicio, acorde con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 47. La Junta a propuesta de la DESPE, y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará los lineamientos para llevar a cabo la planeación del Servicio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA EVALUACION DEL SERVICIO

Artículo 48. La evaluación del Servicio es el instrumento de planeación que permitirá diagnosticar el funcionamiento del Servicio, con el objetivo de promover su eficacia y estimular su eficiencia.

Artículo 49. La operación de la evaluación del Servicio estará a cargo de la DESPE, instancia que deberá contemplar la revisión y el grado de cumplimiento respecto del ingreso, formación y desarrollo profesional, evaluación, promoción, incentivos y el procedimiento disciplinario del Servicio.

Artículo 50. La DESPE diseñará en el primer trimestre de cada año los indicadores y parámetros necesarios para la evaluación del Servicio, así como los mecanismos que permitirán identificar las áreas de oportunidad.

La DESPE podrá solicitar el apoyo de órganos y Unidades Técnicas del Instituto, así como de otras instituciones y entes externos para el desarrollo de esta función, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo.

TITULO TERCERO

DEL INGRESO AL SERVICIO

CAPITULO PRIMERO

DE LAS VIAS DE INGRESO AL SERVICIO

Artículo 51. El ingreso tiene como propósito proveer al Instituto de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.

Artículo 52. El ingreso al Servicio comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes, la ocupación de vacantes, la incorporación a los Cuerpos que componen el Servicio, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio.

Artículo 53. En el ingreso al Servicio, no se discriminará a nadie por razones de sexo, edad, capacidades diferentes, religión, estado civil, origen étnico, condición social, preferencia sexual, estado de salud, gravedad o cualquier otra que genere el menoscabo indebido en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 54. El ingreso al Cuerpo de la Función Directiva y al Cuerpo de Técnicos del Servicio, procederá cuando el aspirante acredite los requisitos señalados en este Estatuto, los cuales estarán orientados a la selección de personas que reúnan los requisitos y cubran el perfil del cargo o puesto vacante.

Artículo 55. Serán vías de ingreso al Servicio:

- I. Concurso;
- II. Examen de incorporación temporal, y
- III. Cursos y prácticas.

El Concurso será la vía primordial para el ingreso al Servicio y la ocupación de vacantes.

Artículo 56. El ascenso del personal de carrera es la obtención de un cargo o puesto superior en la estructura orgánica del Servicio, el cual se obtendrá mediante Concurso. Dicho ascenso será independiente de la promoción en rangos.

Artículo 57. La utilización de la vía de ingreso mediante el procedimiento de examen de incorporación temporal estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de vacantes por parte del Secretario Ejecutivo, en los términos que establezca el Estatuto.

Artículo 58. El ingreso al Servicio por la vía de los cursos y prácticas queda reservado para la incorporación del personal de la rama administrativa del Instituto.

Artículo 59. Para la ejecución de los mecanismos de ingreso, la DESPE podrá solicitar el apoyo de los órganos centrales, desconcentrados y demás áreas del Instituto, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo.

Artículo 60. El dictamen de incorporación y el correspondiente acuerdo deberán ser aprobados por la Junta, a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 61. La DESPE, con el apoyo del Centro, impartirá cursos de inducción a los ganadores del Concurso que accedan a una plaza vacante del Servicio.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO

Artículo 62. Los interesados en ingresar al Servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público federal, local o municipal;
- VI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VII. Acreditar el nivel de educación media superior, para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de Técnicos;
- VIII. Para quienes deseen pertenecer al Cuerpo de la Función Directiva:
 - a) Por ingreso vía Concurso o vía Cursos y Prácticas, contar con título profesional;
 - b) Para la vía de ingreso por examen de incorporación temporal, contar con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura en el área o disciplina que el perfil del cargo o puesto requiera, y
- IX. Contar con conocimientos y experiencia profesional para el desempeño adecuado de sus funciones.

Artículo 63. Los interesados deberán aprobar los exámenes o procedimientos que la DESPE determine para cada una de las vías de ingreso al Servicio.

Artículo 64. Se deberán excusar para intervenir en la operación de cualquier procedimiento de incorporación u ocupación de plazas, aquel personal del Instituto que tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes finalistas.

CAPITULO TERCERO

DE LA OCUPACION DE VACANTES

Artículo 65. La ocupación de vacantes podrá llevarse a cabo mediante Concurso, ocupación temporal, readscripción, encargados de despacho o reingreso.

Artículo 66. Una vacante es la plaza del cargo o puesto exclusivo del Servicio que:

- I. Se desocupe por separación del Servicio;
- II. Se desocupe a causa de readscripción o ascenso de un miembro del Servicio;
- III. Se desocupe por haber concluido la vigencia de un nombramiento temporal, y
- IV. Se adicione al Catálogo del Servicio.

Artículo 67. Los Directores Ejecutivos o Vocales Ejecutivos Locales, según corresponda, deberán comunicar mediante oficio a la DESPE, la plaza vacante que se genere por separación de un integrante del Servicio, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que se reciba la notificación respectiva.

Artículo 68. La Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para la ocupación de vacantes y presentará a la DESPE las observaciones que considere pertinentes. En caso de que exista desacuerdo respecto a dicho cumplimiento, la Comisión del Servicio podrá solicitar a la DESPE un informe al respecto.

CAPITULO CUARTO

DEL CONCURSO PUBLICO

Artículo 69. El Concurso, en su modalidad de oposición, consistirá en un conjunto de procedimientos que aseguren la selección de los mejores aspirantes para ocupar plazas vacantes de cargos o puestos exclusivos del Servicio. Los aspirantes concursarán por la plaza de un cargo o puesto determinado y no por una adscripción específica.

Artículo 70. La DESPE será la encargada de llevar a cabo la operación del Concurso, el cual deberá celebrarse por lo menos una vez al año, salvo que no haya declaratoria de vacantes a concursar.

La declaratoria de vacantes es el acto mediante el cual la Junta determina las plazas que se considerarán en un Concurso, a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Durante el proceso electoral no se celebrarán Concursos.

Artículo 71. El Consejo General, a propuesta de la Junta, aprobará los Lineamientos del Concurso, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, conforme a las disposiciones del Código y del Estatuto.

En dichos lineamientos se establecerán el procedimiento y las reglas para seleccionar a quienes ocuparán los cargos o puestos del Servicio.

Artículo 72. El Concurso iniciará con la publicación de la convocatoria, que será emitida y difundida por la DESPE, de conformidad con los lineamientos del Concurso.

Artículo 73. La convocatoria será pública y contendrá como mínimo:

- I. La descripción de las vacantes que se someterán al Concurso, indicando el nombre del cargo o puesto, número de vacantes, nivel tabular, percepciones y adscripción actual de la plaza;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el perfil que se requiere;
- III. Los plazos y términos para la inscripción, la aplicación de exámenes, la verificación de requisitos, las entrevistas y la difusión de resultados;
- IV. Los criterios de desempate y los mecanismos para considerar otros méritos, y
- V. La explicación de cada una de las fases y etapas, así como los mecanismos para asegurar la imparcialidad, objetividad y transparencia del Concurso.

Artículo 74. El Concurso se sujetará a las siguientes disposiciones generales:

- I. Se implementará un sistema de registro para la inscripción de aspirantes;
- II. Se diseñará, aplicará y calificará un examen de ingreso al Servicio que permita evaluar los conocimientos generales y técnico-electorales para cada cargo o puesto;
- III. Se hará cumplir la vigencia de los resultados del examen a que hace referencia la fracción anterior;
- IV. Se podrán aplicar otros instrumentos de evaluación;
- V. Se elaborará una lista por cada una de las fases y etapas del Concurso, que contendrá la información de los aspirantes que accedan a las mismas;
- VI. Se cotejará y verificará la información curricular declarada, con los documentos que el aspirante presente, en los plazos que establezca la DESPE;
- VII. Se establecerán el número de entrevistas que se realizarán para cada cargo y puesto, así como los servidores públicos del Instituto que fungirán como entrevistadores;
- VIII. La DESPE coordinará las entrevistas que se aplicarán a los aspirantes que hayan aprobado las etapas previas;
- IX. Se establecerán criterios de desempate para determinar a los ganadores, entre los que se considerará el desarrollo profesional de los funcionarios mediante la rotación funcional en las distintas áreas de la estructura;
- X. Se elaborará una lista que contendrá el promedio final de las calificaciones obtenidas por los aspirantes en las etapas del Concurso, la cual estará ordenada en estricto orden de prelación y será la base para la designación de los ganadores del Concurso;
- XI. El Consejo General aprobará el Acuerdo para la designación e incorporación de ganadores en cargos de Vocal Ejecutivo, con base en la lista a que se refiere la fracción anterior;
- XII. La Junta aprobará el Acuerdo para la designación e incorporación de ganadores en cargos o puestos distintos de Vocal Ejecutivo, con base en la lista a que se refiere la fracción X del presente artículo, y

La DESPE podrá apoyarse en órganos y Unidades Técnicas del Instituto, así como de otras Instituciones y entes externos para llevar a cabo las actividades referidas en las fracciones I, II, IV y VI.

Artículo 75. La Comisión del Servicio dará seguimiento al desarrollo de las fases y etapas del Concurso.

Artículo 76. Cuando exista declaratoria de vacantes a concursar, la DESPE gestionará la publicación de la convocatoria, así como la implementación del Concurso.

Artículo 77. En todo momento se protegerá la confidencialidad de los datos personales de los aspirantes conforme a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 78. Los reactivos e instrumentos de evaluación que sean utilizados en las distintas etapas de Concurso, serán considerados información reservada.

Artículo 79. Durante el desarrollo del Concurso y hasta su eventual incorporación, los aspirantes deberán mantener el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos.

Artículo 80. Se podrá integrar una lista de reserva con los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después del ganador o ganadores, misma que será utilizada en los términos que establezcan los lineamientos del Concurso y tendrá vigencia de hasta un año.

Artículo 81. La DESPE podrá declarar desierto el concurso de una plaza en los casos siguientes:

- I. Cuando ningún aspirante se registre al Concurso, o habiéndose registrado, ninguno se presente a cualquiera de las fases y etapas posteriores, y/o
- II. Cuando ninguno de los aspirantes obtenga la calificación aprobatoria que establezcan los lineamientos del Concurso.

Artículo 82. El Consejo General podrá suspender el desarrollo de un Concurso por causa extraordinaria y justificada, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 83. Los miembros del Consejo General podrán presenciar las etapas del Concurso y emitir las observaciones que estimen pertinentes a la DESPE.

CAPITULO QUINTO

DE LA INCORPORACION U OCUPACION TEMPORAL PARA VACANTES DE URGENTE OCUPACION

Artículo 84. Las vacantes de urgente ocupación serán aquellas que se refieran a cargos o puestos indispensables para el adecuado funcionamiento e integración de los órganos del Instituto.

Artículo 85. En el caso de vacantes o de disponibilidad en cargos de Vocal Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo informará al Consejo General para que éste declare la urgente ocupación, e instruirá a la DESPE para que inicie el procedimiento de ocupación temporal.

Artículo 86. En el caso de vacantes o de disponibilidad en cargos distintos de Vocal Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo declarará la urgente ocupación a propuesta de la DESPE y, en su caso, de la Dirección Ejecutiva donde esté adscrita la plaza; asimismo, instruirá a la DESPE para que inicie el procedimiento de incorporación temporal.

Artículo 87. El Consejo General fijará, por medio de un Acuerdo, el procedimiento para la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo.

El procedimiento deberá sujetarse a lo siguiente:

- I. La DESPE entregará a la Comisión del Servicio dos listas:
 - a) La primera se integrará con los datos de los cinco miembros del Servicio del Cuerpo de la Función Directiva que cubran los requisitos establecidos en el artículo 62 del Estatuto para ocupar dicho cargo y que hayan obtenido los mejores resultados en las dos últimas evaluaciones del desempeño, promediadas con las calificaciones del Programa de Formación y/o Actualización Permanente.

Los candidatos que se propongan para integrar la lista deberán contar con experiencia mínima de un proceso electoral y deberán no haber sido sancionados en el año inmediato anterior;
 - b) La segunda se integrará con los datos de los tres aspirantes que hayan obtenido las calificaciones más altas en el último Concurso que se haya celebrado para el cargo de Vocal Ejecutivo y que no hayan obtenido el cargo correspondiente;
- II. La Comisión del Servicio entregará dichas listas a los integrantes del Consejo General, quienes podrán emitir observaciones en los términos y plazos previamente establecidos;

- III. Para efectos de la fracción anterior, los Consejeros Electorales podrán aplicar entrevistas;
- IV. Una vez recabada la opinión de los integrantes del Consejo General, con el visto bueno de la Comisión del Servicio, quedarán integradas las listas definitivas, las cuales podrán ser utilizadas en caso de que exista en ese momento más de una vacante.
En caso de que estas listas sean utilizadas para cubrir más de una vacante, la DESPE adicionará las mismas a fin de cubrir el número de candidatos designados, hasta que la Comisión del Servicio determine, y
- V. La Comisión del Servicio propondrá al Consejo General la designación temporal al cargo de Vocal Ejecutivo del candidato que haya sido considerado con mayores méritos. Para determinar a dicho candidato, adicionalmente la Comisión del Servicio valorará, en su caso, la experiencia, el rango, el cargo, sanciones aplicadas y la titularidad de los candidatos que formen parte del Servicio.

El Consejo General designará en un mismo acto a quienes durante proceso electoral ocupen el cargo por esta vía, como presidentes de Consejos Locales o Distritales. El Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento temporal y el oficio de adscripción correspondientes, de acuerdo a la designación del Consejo General.

Artículo 88. En el caso de vacantes o disponibilidad en cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo, se podrán ocupar mediante un examen de incorporación temporal, cuyo procedimiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Podrá participar el personal del Instituto;
- II. La DESPE integrará una terna de aspirantes propuesta por los Vocales Ejecutivos Locales o Directores Ejecutivos del área correspondiente. Dichas ternas se integrarán con personal del Instituto adscrito a la entidad o área correspondiente, que hayan obtenido los mejores resultados en las evaluaciones del desempeño de los últimos dos años;
- III. La DESPE se encargará de elaborar, aplicar y calificar el examen de incorporación temporal;
- IV. Deberán aplicarse entrevistas para el caso de cargos o puestos adscritos a Junta Local y a cargos o puestos de director o superiores en oficinas centrales;
- V. Establecerá la calificación mínima aprobatoria que deberá obtener un aspirante para ocupar el cargo o puesto, los mecanismos de desempate, y
- VI. La Junta, a propuesta de la DESPE, aprobará la incorporación temporal del aspirante que haya obtenido el mejor promedio en el examen, y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento y oficio de adscripción respectivos.

Artículo 89. El procedimiento de examen de incorporación temporal para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo será fijado por la Junta mediante Acuerdo, de conformidad con el artículo anterior, el cual deberá establecer plazos y términos para su desahogo.

Los integrantes de la Comisión del Servicio serán informados sobre el procedimiento de examen de incorporación temporal y podrán estar presentes en el desarrollo del mismo, así como aplicar entrevistas.

Artículo 90. Los cargos o puestos que dejen los miembros del Servicio podrán ser ocupados temporalmente por quienes ganen el examen de incorporación temporal, y que hayan participado por esos cargos o puestos en los concursos públicos sin que hayan obtenido una plaza, siempre que sus resultados tengan vigencia y sigan cumpliendo con los requisitos estatutarios; siguiendo el orden descendente de los mejores resultados. Lo anterior deberá aprobarse por la Junta, a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 91. El personal del Instituto que ocupe temporalmente un cargo o puesto podrá reincorporarse a la plaza que originalmente ocupaba al término de la vigencia del nombramiento temporal.

Artículo 92. Si antes de concluido el proceso electoral o la disponibilidad, queda nuevamente vacante la plaza del cargo o puesto que haya sido ocupada temporalmente, se podrá designar al candidato de la terna que obtuvo la segunda mejor calificación final.

Artículo 93. El personal del Instituto que reciba un nombramiento temporal en el ámbito del Servicio será sujeto de evaluación del desempeño, en los términos y modalidades que fije la Junta a propuesta de la DESPE.

CAPITULO SEXTO

CURSOS Y PRACTICAS

Artículo 94. Cursos y prácticas es la vía de ingreso al Servicio reservada para el personal administrativo, que en su caso deberá cumplir con los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 62 de este ordenamiento, y de conformidad con el procedimiento que al efecto apruebe el Consejo General.

Artículo 95. La Junta propondrá al Consejo General un proyecto elaborado por la DESPE y la DEA, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, que establezca el procedimiento de cursos y prácticas, el cual deberá contener y describir como mínimo lo siguiente:

- I. La definición del perfil y los requisitos que deberá cumplir el personal administrativo para ingresar al Servicio por esta vía;
- II. El diseño, contenido y calificaciones mínimas aprobatorias de los cursos que deberá acreditar el personal administrativo del Instituto, los cuales deberán ser acordes al perfil establecido en el Catálogo del Servicio, y
- III. El diseño, contenido y mecanismo de evaluación de las prácticas que deberá realizar el personal administrativo del Instituto, las cuales deberán ser acordes al perfil establecido en el Catálogo del Servicio.

Artículo 96. La DESPE será la encargada de implementar el procedimiento de cursos y prácticas y podrá solicitar apoyo a las Direcciones Ejecutivas o a cualquier Unidad Técnica del Instituto.

Artículo 97. El Consejo General en los casos de cargos de Vocal Ejecutivo, o la Junta en casos de cargos o puestos distintos de Vocal Ejecutivo, emitirá el Acuerdo de incorporación al Servicio por esta vía y el Secretario Ejecutivo expedirá el nombramiento y el oficio de adscripción correspondientes.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA READSCRIPCION

Artículo 98. La Junta podrá autorizar la readscripción del personal de carrera por necesidades del Servicio o a petición del interesado, con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPE sobre la procedencia de las solicitudes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El dictamen que emita la DESPE deberá señalar el perfil, la trayectoria, las evaluaciones y los demás elementos que determine la Junta.

Artículo 99. La Junta a propuesta de la DESPE y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará los Lineamientos para las Readscripciones de los miembros del Servicio.

Artículo 100. La readscripción por necesidades del Servicio se realizará con base en las solicitudes que presenten a la DESPE mediante oficio, los Directores Ejecutivos y los Vocales Ejecutivos Locales respecto del personal de carrera adscrito a sus áreas o juntas.

Las solicitudes señalarán los motivos por los que se considera necesario el cambio de adscripción.

Artículo 101. El Secretario Ejecutivo podrá proponer a la Junta la readscripción de los Vocales Ejecutivos, con base en las necesidades del Servicio.

Artículo 102. La readscripción por necesidades del Servicio se determinará, con base en los supuestos siguientes:

- I. Para la debida integración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas o Direcciones Ejecutivas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral;
- II. Cuando se requiera aprovechar la experiencia, capacidades, desempeño, aptitudes y conocimientos de un miembro del Servicio para realizar determinadas tareas institucionales;
- III. Por motivos de desarrollo profesional de los miembros del Servicio, a través de la rotación funcional;
- IV. Por redistribución, y
- V. Los demás que determine el Consejo General o la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 103. La readscripción que se realice por necesidades del Servicio se hará sin menoscabo de las remuneraciones y prestaciones que le corresponda al miembro del Servicio.

Artículo 104. Los miembros del Servicio que sean readscritos por necesidades del Servicio deberán recibir un apoyo económico, de acuerdo con el cargo o puesto y la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 105. Las readscripciones a petición del interesado deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Se solicitarán por escrito con firma autógrafa, a través de los medios que para el efecto establezca la DESPE;
- II. Deberán presentarse en los plazos que para tal efecto establezca la DESPE;

- III. El miembro del Servicio que solicite su readscripción deberá contar, como mínimo, con un año de antigüedad en su actual cargo o puesto y adscripción; además deberá tener por lo menos experiencia en un proceso electoral en el Instituto;
- IV. Que se realice a un cargo o puesto con un mismo nivel administrativo u homólogo a este y que no implique ascenso ni promoción, y
- V. No se autorizarán readscripciones a petición de parte durante proceso electoral.

Artículo 106. Cuando exista más de una solicitud de readscripción sobre el mismo cargo o puesto, se dará preferencia a la solicitud del miembro del Servicio que:

- I. Posea titularidad;
- II. Cuenten con los mejores resultados de las evaluaciones del desempeño;
- III. Tenga los mejores resultados del Programa de Formación y/o Actualización Permanente;
- IV. Posea mayor antigüedad en el Servicio;
- V. Tenga como objeto la rotación funcional, y
- VI. Cuenten con el mayor rango.

Artículo 107. La DESPE solicitará la opinión del Director Ejecutivo y Vocal Ejecutivo correspondientes y a la Comisión del Servicio, respecto de la procedencia de las solicitudes, quienes podrán emitir observaciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 108. La DESPE presentará a la Junta sólo aquellos dictámenes de las solicitudes que sean procedentes.

Artículo 109. La DESPE presentará a la Comisión del Servicio un informe sobre aquellas solicitudes no procedentes.

CAPITULO OCTAVO

DE LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS Y LA ADSCRIPCION

Artículo 110. El Secretario Ejecutivo expedirá los nombramientos a los miembros del Servicio con el carácter que les corresponda, previo acuerdo que al efecto apruebe la Junta en los siguientes casos:

- I. Recibirán un nombramiento provisional en el puesto o cargo respectivo, los ganadores de cada Concurso de incorporación y el personal del Instituto que haya ingresado mediante el procedimiento de cursos y prácticas. Dicho nombramiento será vigente hasta la emisión del Acuerdo de la Junta que les otorgue la titularidad, en los términos del Estatuto;
- II. Recibirán un nombramiento temporal, quienes ingresen al Servicio mediante procedimiento de incorporación temporal. Dicho nombramiento tendrá una vigencia de hasta un año en el caso de que se expida durante proceso electoral, y hasta de seis meses en cualquier otro caso;
- III. Los miembros del Servicio que cuenten con titularidad y sean designados para ocupar otros cargos o puestos, recibirán un nombramiento por cada designación, que reconozca su titularidad y rango;
- IV. Recibirán un nombramiento de titularidad los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos previstos en este Estatuto, y
- V. Recibirán un nombramiento los miembros del Servicio que reingresen.

Artículo 111. Los nombramientos contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, así como la escolaridad máxima acreditada;
- II. Cargo o puesto y, en su caso, rango para el que se expide el nombramiento;
- III. El carácter temporal, provisional o titular del nombramiento;
- IV. Cuerpo del Servicio al que corresponda;
- V. Vigencia del nombramiento en su caso;
- VI. Constancia de que el miembro del Servicio rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y
- VII. Los demás elementos que determine la Comisión del Servicio, la Junta y, en su caso, la DESPE.

Artículo 112. El nombramiento será acompañado de un oficio de adscripción firmado por el Secretario Ejecutivo, correspondiente al cargo o puesto a desempeñar que corresponda dentro de la estructura orgánica del Instituto.

Artículo 113. El oficio de adscripción deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo, edad, registro federal de contribuyentes, sexo, domicilio, así como escolaridad máxima acreditada;
- II. El órgano o unidad administrativa del Instituto al cual se adscribe;
- III. La denominación del cargo o puesto que se asigna;
- IV. Constancia de que el miembro del Servicio acepta el cargo o puesto, la adscripción, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución, así como las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y
- V. Los demás elementos que determine la DESPE.

CAPITULO NOVENO

DE LA DESIGNACION DE PRESIDENTES DE CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES

Artículo 114. Para poder ser designado presidente de un Consejo Local o Distrital del Instituto se deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 62 del Estatuto, con la aprobación de su última evaluación anual del desempeño o, en su caso, del Concurso de incorporación que determine el Consejo General.

Artículo 115. La designación de presidente de los Consejos Locales o Distritales del Instituto se hará conforme a los lineamientos siguientes y, en su caso, los que determine la Junta:

- I. El Consejo General, a más tardar ciento veinte días naturales antes del inicio del proceso electoral federal, instruirá a la Comisión del Servicio para evaluar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior de los funcionarios del Instituto que se desempeñen como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, y
- II. Una vez que la Comisión haya verificado el cumplimiento de los requisitos para ser designado presidente de Consejo Local o Distrital, la Comisión presentará el dictamen correspondiente en el que funde y motive la procedencia de cada una de las propuestas para ocupar el cargo de presidente de Consejo Local en el mes de septiembre del año previo a la elección; y en el mes de noviembre del año previo a la elección para ocupar el cargo de presidente de Consejo Distrital, según sea el caso. Dichos dictámenes serán sometidos a la aprobación del Consejo General.

Artículo 116. Durante proceso electoral, en caso de ausencia definitiva del funcionario que funja como Vocal Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo podrá habilitar en su lugar a un integrante de Junta Local o Distrital, respectivamente, hasta que se dé la ocupación del cargo.

CAPITULO DECIMO

DE LOS ENCARGADOS DE DESPACHO EN EL SERVICIO

Artículo 117. Los Directores Ejecutivos, podrán solicitar a la DESPE que formulen propuestas del personal del Instituto como encargado de despacho.

El Secretario Ejecutivo a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, designará personal del Instituto como encargado de despacho.

Artículo 118. La designación como encargado de despacho será procedente en los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista un cargo o puesto vacante que requiera ser ocupado de manera inmediata;
- II. Cuando a un miembro del Servicio le haya sido expedida licencia, incapacidad médica, o autorizado disponibilidad;
- III. Cuando un miembro del Servicio se encuentre suspendido con motivo de una medida precautoria o de una sanción, o
- IV. Cuando un miembro del Servicio haya sido designado como encargado de despacho para cubrir otro cargo o puesto del Servicio.

Artículo 119. Para la designación del encargado de despacho se dará preferencia al personal del Instituto que ocupe cargos o puestos inmediatos inferiores a la plaza vacante.

Artículo 120. Para ser designado como encargado de despacho, la DESPE revisará que el funcionario propuesto cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ocupar una plaza presupuestal del Instituto, con una antigüedad mínima de un año de forma ininterrumpida. La DESPE computará este plazo a partir de la fecha de ingreso del funcionario al Instituto y hasta el día de su designación;

- II. Que no haya sido sancionado en el año inmediato anterior, y
- III. Que cuente con los requisitos de ingreso al Servicio, establecidos en el artículo 62 del Estatuto.

Artículo 121. El oficio mediante el cual se designe al funcionario como encargado de despacho deberá contener la denominación del cargo o puesto que ocupará; adscripción, y la vigencia del encargo, la cual será de hasta seis meses, y podrá renovarse por un periodo igual o hasta en tanto no se celebre un Concurso.

Artículo 122. El personal del Instituto que sea designado como encargado de despacho recibirá las remuneraciones inherentes al cargo o puesto que ocupe, y será responsable del ejercicio de su encargo.

Artículo 123. El miembro del Servicio que sea designado como encargado de despacho, en su caso, será evaluado en su desempeño.

CAPITULO UNDECIMO

DEL REINGRESO

Artículo 124. El Consejo General, a propuesta de la Junta y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, podrá autorizar el reingreso al Servicio de aquel personal del Instituto que haya ocupado cargos o puestos de Vocal Ejecutivo, y que en ese momento ocupen una plaza en la rama administrativa en el Instituto, con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPE sobre la procedencia de las solicitudes.

Artículo 125. La Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, podrá autorizar el reingreso al Servicio de aquel personal del Instituto que haya ocupado cargos o puestos distintos de Vocal Ejecutivo, y que en ese momento ocupen una plaza en la rama administrativa en el Instituto, con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPE sobre la procedencia de las solicitudes.

Artículo 126. Para la procedencia de reingreso al Servicio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que el cargo o puesto solicitado se encuentre vacante y sea similar al que ocupaba el solicitante al momento de separarse del Servicio;
- II. Que al momento de la presentación de la solicitud, el cargo o puesto solicitado no esté sujeto a ningún procedimiento de ingreso, ocupación de vacantes, reestructuración o redistribución;
- III. Que el solicitante no haya interrumpido su relación laboral con el Instituto;
- IV. Que el interesado no haya causado baja del Servicio con motivo de una resolución recaída a un procedimiento disciplinario o equivalente;
- V. Que el solicitante cumpla con los requisitos de ingreso al Servicio, establecidos en el artículo 62 del Estatuto, y
- VI. Los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables y el Catálogo del Servicio.

Artículo 127. La DESPE presentará a la Junta, y en su caso ésta al Consejo General, el proyecto de dictamen sobre la procedencia de la solicitud de reingreso para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 128. Se atenderán las solicitudes de reingreso antes que las de readscripción.

Artículo 129. La DESPE reconocerá la antigüedad, titularidad y rango que el funcionario hubiera tenido hasta el momento de su separación; así como las calificaciones y los promedios de las evaluaciones y del Programa de Formación y/o Actualización Permanente obtenidos, y la demás información que integre su expediente como miembro del Servicio.

TITULO CUARTO

DE LA FORMACION Y DESARROLLO PROFESIONAL

CAPITULO PRIMERO

DEL PROGRAMA DE FORMACION

Artículo 130. El Programa de Formación está constituido por las actividades de carácter académico y técnico orientadas a promover en los miembros del Servicio, provisionales y titulares, conocimientos básicos, profesionales y especializados; así como habilidades, actitudes, aptitudes y valores tendientes al desarrollo de competencias.

El Programa de Formación buscará la integralidad a partir de áreas modulares o de conocimiento como ejes transversales que deberán estar incluidos en cada uno de los módulos.

Artículo 131. El Programa de Formación se constituye de módulos, que para todos los efectos de este Estatuto serán entendidos como las unidades básicas del programa.

Artículo 132. Se entenderá por módulo el espacio de aprendizaje compuesto por problemas y su posible solución, debiendo incluir integralmente las áreas modulares.

Artículo 133. Corresponde a la DESPE:

- I. Formular y administrar el Programa de Formación;
- II. Proponer las áreas modulares o de conocimiento que serán ejes transversales para el Programa de Formación;
- III. Proponer el diseño y elaboración de los contenidos, materiales didácticos y la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación para los módulos de las fases básica, profesional y especializada;
- IV. Impartir los contenidos de los módulos de las fases del Programa de Formación;
- V. Proponer a la Junta el modelo de formación, la modalidad y los criterios de evaluación del aprovechamiento del Programa Formación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, y
- VI. Integrar un registro de los miembros del Servicio que consigne los módulos cursados, calificación obtenida y número de ocasiones que ha cursado cada módulo.

La DESPE podrá contar con el apoyo del Centro, de instituciones o especialistas externos.

Artículo 134. El Programa de Formación se constituirá por módulos y tendrá las siguientes fases:

- I. Básica;
- II. Profesional, y
- III. Especializada.

Artículo 135. La acreditación de los módulos de la fase de formación básica será obligatoria para los miembros provisionales del Servicio. Los contenidos de esta fase serán de carácter introductorio y buscarán dar homogeneidad a los conocimientos, fortalecer habilidades y mejorar actitudes y aptitudes de los funcionarios.

Artículo 136. La acreditación de los módulos de la fase de formación profesional será obligatoria para los miembros del Servicio provisionales que hayan aprobado la fase de formación básica. Dicha fase tendrá como objetivo desarrollar los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes orientadas a la innovación, al logro de resultados y a la rendición de cuentas.

Artículo 137. La acreditación de los módulos de la fase de formación especializada será obligatoria para los miembros del Servicio. Dicha fase tendrá como objetivo profundizar o fortalecer los conocimientos y habilidades técnico-especializadas.

Artículo 138. La acreditación de los módulos de una fase de formación será requisito indispensable para acceder a la fase subsecuente del Programa de Formación.

Artículo 139. La participación de los miembros del Servicio en el Programa de Formación se llevará a cabo simultáneamente al cumplimiento de sus responsabilidades en el cargo o puesto que desempeñen en el Instituto.

Artículo 140. Los miembros del Servicio que, preferentemente, hayan acreditado las diversas fases del Programa de Formación podrán ser requeridos por la DESPE para colaborar en la impartición de asesorías sobre el contenido de los módulos, conforme a los lineamientos que apruebe la Junta, a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 141. Durante proceso electoral se suspenderá la impartición del Programa de Formación.

Artículo 142. La DESPE propondrá para su aprobación a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los lineamientos en materia de Programa de Formación y lo demás preceptuado en el Artículo 133.

CAPITULO SEGUNDO

DEL APROVECHAMIENTO DEL PROGRAMA DE FORMACION

Artículo 143. La DESPE evaluará el aprovechamiento de los miembros del Servicio en el Programa de Formación por lo menos una vez al semestre.

Artículo 144. La presentación de las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación es obligatoria para los miembros del Servicio en la fecha y hora que determine la DESPE.

Artículo 145. La DESPE notificará a los miembros del Servicio los módulos del Programa de Formación que deberán cursar, indicando para ello los plazos para la evaluación correspondiente de conformidad a los lineamientos que apruebe la Junta previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 146. La DESPE establecerá las medidas de seguridad que considere necesarias en la aplicación de las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación.

Artículo 147. La permanencia del personal de carrera estará sujeta a la aprobación de la evaluación del aprovechamiento de cada módulo del Programa de Formación.

Para tal efecto, el miembro del Servicio podrá disponer, en su caso, de hasta tres oportunidades para aprobar cada uno de los módulos que conforman el Programa de Formación; no obstante, el número de evaluaciones no acreditadas en cada fase no podrá exceder el número total de los módulos que deba acreditar en dicha fase.

El personal de carrera que se encuentre en los supuestos de no acreditación en los términos señalados en el presente artículo será destituido del Servicio.

Artículo 148. Los miembros de nuevo ingreso al Servicio, tendrán la obligación de presentar las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación, para lo cual serán convocados por la DESPE.

Artículo 149. La DESPE pondrá a disposición de los miembros del Servicio, los contenidos, materiales didácticos y de apoyo para el estudio de los módulos del Programa de Formación, al momento de la notificación prevista en el artículo 145.

Artículo 150. La DESPE notificará los resultados por escrito a cada uno de los sustentantes dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de aplicación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación.

Artículo 151. El personal de carrera que no realice la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación que le haya sido requerida, sin causa justificada, se tendrá por no presentada, recibiendo una calificación no aprobatoria que para efectos de la evaluación será igual a cero.

Artículo 152. Los miembros del Servicio requeridos para presentar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, que por motivo de enfermedad no puedan asistir el día y hora indicados, deberán enterar ante la DESPE la licencia médica que les expida el ISSSTE, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación.

El mismo plazo se aplicará para cualquier otra causa justificada de inasistencia a la evaluación referida, pudiendo ampliarse por la DESPE en todos los supuestos.

Artículo 153. La valoración de los justificantes, quedará a consideración de la DESPE. Esta deberá notificar por escrito al miembro del Servicio la determinación que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la justificación.

Artículo 154. La DESPE podrá aplicar la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación al personal de carrera que haya justificado su inasistencia a la evaluación antes referida.

Artículo 155. La calificación mínima aprobatoria de las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación será de siete, en una escala de cero a diez.

Artículo 156. Los miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la DESPE, la revisión de la evaluación del aprovechamiento del Programa de Formación, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de notificación de sus resultados. Quedará firme la calificación para la cual no se haya solicitado la revisión dentro del plazo establecido.

Artículo 157. Durante los treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de revisión, la DESPE deberá notificar por escrito al interesado el lugar, fecha y hora en que se efectuará la revisión solicitada conforme al procedimiento establecido por la propia DESPE.

Artículo 158. La DESPE otorgará constancia a los miembros del Servicio que concluyan la fase especializada del Programa de Formación.

CAPITULO TERCERO

DE LA ACTUALIZACION PERMANENTE

Artículo 159. La Actualización Permanente estará conformada por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas. Tendrá como objetivo la realización de actividades complementarias de formación vinculadas con los fines y necesidades institucionales estando sujeta a disponibilidad presupuestal.

Dicha actualización estará dirigida a todo el personal de carrera del Instituto y será obligatoria para quienes hayan concluido la fase especializada del Programa de Formación.

Artículo 160. En materia de Actualización Permanente, corresponde a la DESPE:

- I. Administrar y operar los cursos y actividades de Actualización Permanente;
- II. Determinar, diseñar y elaborar los contenidos, modalidades, materiales didácticos y duración de los cursos, seminarios, diplomados, talleres y demás actividades inherentes a dicha actualización;

- III. Impartir las actividades de Actualización Permanente al personal de carrera; opcionalmente podrá apoyarse en las demás áreas del Instituto o, mediante convenio celebrado con instituciones públicas, privadas o especialistas externos;
- IV. Proponer los criterios y mecanismos de evaluación de las actividades de Actualización Permanente, previo conocimiento de la Comisión del Servicio y, para su aprobación mediante Acuerdo de la Junta;
- V. Evaluar las actividades de Actualización Permanente impartidas al personal de carrera;
- VI. Integrar un registro relativo a la Actualización Permanente de cada uno de ellos consignando la calificación obtenida;

La DESPE, cuando así lo solicite, contará con el apoyo del Centro para el cumplimiento de las actividades contempladas en las fracciones II, III y V del presente Artículo.

Artículo 161. La DESPE en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas y las Unidades Técnicas del Instituto, según sea el caso, determinarán las actividades de Actualización Permanente del personal de carrera, atendiendo a las necesidades de capacitación imperantes y a los fines del Instituto.

Artículo 162. Los miembros del Servicio deberán acreditar anualmente los cursos de Actualización Permanente que determine la DESPE, de lo contrario no podrán ser elegibles para el otorgamiento de incentivos en el ejercicio que corresponda.

Artículo 163. La calificación mínima aprobatoria de las actividades de Actualización Permanente será de siete, en una escala de cero a diez.

Artículo 164. El personal de carrera que no realice la evaluación correspondiente al curso de Actualización Permanente, sin causa justificada, se tendrá por no presentada recibiendo una calificación no aprobatoria igual a cero.

Artículo 165. El personal de carrera que por motivo de enfermedad no presente la evaluación del curso de Actualización Permanente el día y hora indicados, deberá enviar a la DESPE, dentro de los tres días hábiles siguientes a la evaluación, la licencia médica que le expida el ISSSTE.

El mismo plazo se aplicará para cualquier otra causa justificada de inasistencia a la evaluación referida, pudiendo ampliarse por la DESPE en todos los supuestos.

Artículo 166. La valoración de los justificantes, tanto médicos como de otro tipo, quedará a consideración de la DESPE.

Artículo 167. Los miembros del Servicio podrán solicitar por escrito a la DESPE la revisión de la evaluación que hayan obtenido en la Actualización Permanente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de sus resultados.

Artículo 168. La DESPE deberá notificar por escrito al interesado, el lugar, la fecha y la hora en que se efectuará la revisión solicitada conforme al procedimiento establecido por la propia DESPE.

Artículo 169. La DESPE dará respuesta por escrito al interesado, justificando lo relativo a la calificación que se le haya asignado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción.

Artículo 170. Durante proceso electoral se suspenderán las actividades de Actualización Permanente. El Secretario Ejecutivo podrá instruir a la DESPE coadyuvar o realizar actividades de actualización durante el proceso electoral a los miembros del Servicio, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

CAPITULO CUARTO

DE LA DISPONIBILIDAD

Artículo 171. La disponibilidad es el tiempo que se autoriza al personal de carrera para ausentarse temporalmente del Servicio con el objeto de efectuar actividades académicas o de investigación acordes con los fines del Instituto.

Artículo 172. La disponibilidad podrá ser concedida siempre que no se afecten las actividades del Instituto, para lo cual la DESPE consultará al superior jerárquico y al Director Ejecutivo que corresponda. Será facultad exclusiva de la Junta conceder la disponibilidad, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a solicitud del interesado, presentada con al menos treinta días naturales de anticipación.

Artículo 173. El personal de carrera que solicite autorización para estar en disponibilidad deberá acreditar ante la DESPE los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos cuatro años de antigüedad en el Servicio;
- II. Haber obtenido una calificación promedio igual o superior a ocho en la evaluación anual del desempeño y en el Programa de Formación o Actualización Permanente;

- III. Presentar carta de exposición de motivos en la que explique los beneficios que brindarán al Instituto las actividades que pretenda realizar;
- IV. Exponer por escrito el plan o programa de actividades que pretenda realizar, especificando el tiempo que requerirá para cumplirlo, y
- V. Presentar carta de aceptación de la institución en la que pretenda realizar las actividades académicas o de investigación.

Artículo 174. La disponibilidad, en ningún caso, podrá ser autorizada para periodos que abarquen procesos electorales ni para el desempeño de actividades en agrupaciones u organizaciones políticas, así como partidos políticos.

Artículo 175. La disponibilidad no deberá ser menor a treinta días naturales, ni exceder de dieciocho meses en total. Los miembros del Servicio en disponibilidad, en su caso, podrán renovar su permiso cada seis meses, solicitando por escrito a la DESPE la autorización correspondiente con una anticipación mínima de treinta días naturales previos al término del periodo, conforme al procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 176. Los miembros del Servicio en disponibilidad dejarán de percibir remuneraciones derivadas de su cargo o puesto, sin embargo podrán recibir un estímulo económico, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, por Acuerdo de la Junta y atendiendo a las posibilidades presupuestales del Instituto.

Artículo 177. Las plazas desocupadas por miembros del Servicio en disponibilidad se podrán cubrir mediante procedimiento de ocupación o incorporación temporal o encargado de despacho.

Artículo 178. El personal de carrera que se encuentre en disponibilidad podrá reintegrarse a sus funciones una vez concluida la misma y cubiertos los requisitos previstos en los lineamientos correspondientes, lo cual deberá solicitar por escrito a la DESPE cuando menos treinta días naturales antes de su conclusión.

Artículo 179. El personal de carrera que se encuentra en disponibilidad estará obligado a presentar, al momento de solicitar su reincorporación, un informe de las actividades que haya efectuado avalado por la institución académica correspondiente.

Artículo 180. Durante el periodo de disponibilidad autorizada, el personal de carrera, sin menoscabo de sus derechos políticos y civiles, deberá observar una conducta ajena a toda actividad de proselitismo político.

Artículo 181. En ningún caso podrá autorizarse la reintegración al Instituto antes de que el personal de carrera en disponibilidad haya concluido las actividades para las cuales se otorgó la disponibilidad, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, cuya procedencia resolverá la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 182. Una vez concluida la disponibilidad, el personal de carrera que se reintegre al Servicio deberá retomar, en su caso, el Programa de Formación.

Artículo 183. La DESPE propondrá para su aprobación a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los lineamientos en materia de disponibilidad.

TITULO QUINTO

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

CAPITULO PRIMERO

DE LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Artículo 184. La evaluación del desempeño establece los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, de manera individual y, en su caso, colectiva, de las funciones y objetivos asignados a funcionarios que ocupen una plaza del Servicio, tomando en cuenta los instrumentos de planeación del Instituto.

Artículo 185. La evaluación del desempeño tiene por objeto apoyar a las autoridades del Instituto en la toma de decisiones relativas a la permanencia, la readscripción, la titularidad, la disponibilidad, el otorgamiento de incentivos, la formación, la actualización permanente, la promoción y la incorporación u ocupación temporal de los miembros del Servicio.

A partir de los resultados obtenidos de la evaluación del desempeño, la DESPE identificará las fortalezas y las áreas de oportunidad de los miembros del Servicio con el propósito de implementar las políticas para la mejora del mismo y del Instituto.

Artículo 186. La permanencia del personal de carrera en el Instituto estará sujeta a la aprobación de la evaluación del desempeño mediante la obtención de una calificación mínima de siete, en una escala de cero al diez. El personal de carrera que obtenga cualquier calificación inferior a la mínima aprobatoria será destituido del Servicio.

Artículo 187. En la evaluación del desempeño, el evaluador podrá solicitar información relevante al evaluado, y éste por su propio derecho podrá aportarle elementos que sustenten el cumplimiento de sus actividades.

Artículo 188. La DESPE propondrá anualmente los lineamientos que incluirán los criterios, los evaluadores, procedimientos y factores cualitativos y cuantitativos para evaluar el desempeño del personal de carrera, para lo cual deberá solicitar la colaboración de las Direcciones Ejecutivas y, en su caso, de las Unidades Técnicas del Instituto, bajo la coordinación del Secretario Ejecutivo.

En los años en que transcurra el proceso electoral, los lineamientos deberán considerar y destacar las actividades inherentes a éste, tanto de carácter cuantitativo como cualitativo.

Artículo 189. La Junta aprobará, previa autorización de la Comisión del Servicio, los lineamientos que presente la DESPE para evaluar el desempeño de los miembros del Servicio.

Artículo 190. Podrán ser evaluadores de los miembros del Servicio, las autoridades, el personal del Instituto y los demás que señalen los lineamientos.

Artículo 191. Una vez aprobados por la Junta los lineamientos para evaluar el desempeño del personal de carrera, la DESPE los difundirá en el Instituto de manera previa al periodo evaluable.

Artículo 192. La DESPE emitirá los manuales, guías y demás instrumentos para capacitar a los evaluadores acorde con los lineamientos.

La DESPE deberá propiciar mecanismos de evaluación que incluyan diálogos entre el evaluador y el evaluado.

Artículo 193. El miembro del Servicio evaluado y el superior jerárquico definirán las acciones para fomentar la mejora del desempeño individual y colectivo con base en los lineamientos previstos en este capítulo.

Artículo 194. La DESPE coordinará la aplicación de la evaluación del desempeño del personal de carrera durante los dos meses siguientes al periodo anual que se evalúe. La DESPE podrá ampliar dicho plazo en proceso electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 195. La DESPE integrará el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de los miembros del Servicio, el cual se presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 196. La DESPE integrará los dictámenes de resultados individuales, mismos que notificará a los miembros del Servicio evaluados en un periodo no mayor a un mes posterior a la aprobación del dictamen por parte de la Junta.

Artículo 197. La DESPE podrá recabar o solicitar a los evaluadores, la información y evidencia que sirvió de base para realizar la evaluación del desempeño, con la finalidad de verificar que ésta se haya efectuado de manera objetiva, certera e imparcial.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA INCONFORMIDAD A LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO

Artículo 198. Los miembros del Servicio podrán inconformarse por las calificaciones de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante la DESPE un escrito con la exposición de los hechos motivo de inconformidad y acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los lineamientos que establezca la Junta.

Artículo 199. La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a partir del primer día de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño, en el medio que establezcan los lineamientos.

Artículo 200. La DESPE tomará las previsiones necesarias para difundir oportunamente la fecha en la que se publicarán los resultados de la evaluación del desempeño, previendo lo necesario para el debido conocimiento de todos los evaluados.

Artículo 201. La resolución de las inconformidades a la evaluación del desempeño compete a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio. La DESPE elaborará los proyectos de resolución correspondientes.

Artículo 202. La DESPE propondrá para su aprobación a la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los lineamientos en materia de inconformidades a la evaluación del desempeño.

TITULO SEXTO
DEL DESARROLLO DE CARRERA E INCENTIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LA TITULARIDAD

Artículo 203. La titularidad la obtienen por única vez los miembros del Servicio que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Estatuto, mediante el procedimiento aprobado por la Junta, y previo conocimiento de la Comisión del Servicio a propuesta de la DESPE.

Con la obtención de la titularidad, el personal de carrera adquiere la permanencia, la cual estará sujeta a los términos del Código y de este Estatuto, así como la posibilidad de obtener promociones en rango.

Artículo 204. Al otorgarse la titularidad se asignará el primer rango al miembro del Servicio; a partir de ese momento podrá iniciar su promoción.

Artículo 205. El personal de carrera deberá cumplir con los siguientes requisitos, para obtener el derecho a la titularidad:

- I. Haber participado en un proceso electoral como miembro del Servicio;
- II. Haber aprobado las fases de formación básica y profesional del Programa de Formación con un promedio mínimo de ocho en una escala de cero a diez;
- III. Haber acreditado las dos últimas evaluaciones del desempeño con una calificación igual o superior a ocho, en una escala de cero al diez;
- IV. Que no haya sido sancionado con suspensión de diez o más días en el año inmediato anterior al eventual otorgamiento de la titularidad, y
- V. Que no tenga más de ocho años como miembro Servicio a partir de su ingreso.

Artículo 206. En caso de que durante el año se inicie un procedimiento disciplinario en contra de un miembro del Servicio, la entrega de la titularidad estará condicionada a que la resolución sea absolutoria o que la sanción no haya consistido en suspensión de diez días o más.

Artículo 207. Una vez verificado que el miembro del Servicio haya cumplido los requisitos para la titularidad, y que éste no haya sido notificado del inicio de un procedimiento disciplinario en su contra que esté pendiente de resolución, la DESPE elaborará y presentará a los integrantes del Consejo General, la lista de los candidatos que cumplan con los requisitos mencionados en el artículo anterior, a más tardar cuarenta y cinco días naturales después de la notificación de los resultados de la evaluación del Programa de Formación.

Artículo 208. Los integrantes del Consejo General tendrán a su disposición, en el Registro del Personal del Servicio, los expedientes de los candidatos propuestos para obtener la titularidad, con el objeto de verificar los requisitos establecidos en el presente capítulo. En su caso, presentarán a la DESPE las observaciones que consideren pertinentes para su debida valoración.

Artículo 209. Las observaciones presentadas formalmente por integrantes del Consejo General, que hayan resultado de la revisión de los expedientes de los miembros del Servicio que se realicen para otorgar la titularidad, serán incluidas en el expediente individual del miembro del Servicio correspondiente.

Artículo 210. La DESPE emitirá un dictamen sobre la titularidad, que someterá a aprobación de la Junta previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a más tardar cuatro meses después de entregada la lista de funcionarios elegibles para obtener la titularidad, a los miembros del Consejo General. El dictamen sobre la titularidad del personal de carrera contendrá los siguientes elementos:

- I. Forma de ingreso, rango y Cuerpo del Servicio al que pertenece;
- II. Fecha de incorporación y lugar de adscripción;
- III. Experiencia electoral previa a su ingreso, en su caso;
- IV. Resultados obtenidos en el Programa de Formación;
- V. Resultados de evaluaciones del desempeño;
- VI. Ascensos en cargos o puestos que haya logrado;
- VII. Méritos y sanciones que consten en su expediente, y
- VIII. Demás elementos que establezca la Junta.

El dictamen se deberá incorporar al Registro del Personal del Servicio.

Artículo 211. Se otorgará medalla y diploma al mérito, al personal de carrera que obtenga la titularidad, y el rango máximo en el Cuerpo que corresponda. En el caso de que existan los recursos presupuestales suficientes, se podrá otorgar un estímulo económico, cuyo monto será determinado por la Junta.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PROMOCION EN RANGO

Artículo 212. La promoción en rango es el movimiento horizontal por medio del cual un miembro titular accede a un nivel más alto en la estructura de rangos del Servicio, con base en los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta.

Artículo 213. Las promociones en rango estarán supeditadas a la disponibilidad presupuestal del Instituto. La Junta a propuesta de la DESPE, y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, determinará anualmente el número de promociones a otorgarse en cada rango.

Artículo 214. En el otorgamiento de promociones en la estructura de rangos del Servicio se considerarán al menos los resultados de la evaluación del desempeño, los resultados del Programa de Formación y/o Actualización Permanente, los méritos obtenidos y, en su caso, las sanciones de conformidad con los lineamientos respectivos.

Artículo 215. El personal de carrera que haya sido sancionado con suspensión de diez o más días, no podrá acceder a promociones en rango, en los términos y plazos que determinen los lineamientos aprobados por el Consejo General.

Artículo 216. En caso de que se inicie un procedimiento disciplinario en contra de un miembro del Servicio, la promoción en rango estará condicionada a que la resolución sea absolutoria o que la sanción no haya consistido en suspensión de diez días o más.

Artículo 217. La DESPE atendiendo a la disponibilidad presupuestal, someterá a la aprobación de la Junta, los dictámenes correspondientes a las promociones en rango, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

CAPITULO TERCERO

DE LOS INCENTIVOS

Artículo 218. Los incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, que el Instituto podrá establecer para el personal de carrera que cumpla con los requisitos contemplados en este Estatuto y de conformidad con los lineamientos que para tal efecto determine la Junta, mismos que podrán ser individuales o colectivos y se otorgarán anualmente.

Los incentivos colectivos son aquellos que se otorgarán a cualquier órgano o área de cualquier nivel del Instituto.

Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los miembros del Servicio.

Artículo 219. El otorgamiento de incentivos se realizará conforme a la disponibilidad presupuestaria, en su caso, y se basará en los principios de igualdad de oportunidades y reconocimiento al mérito.

Artículo 220. La Junta aprobará a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, los lineamientos y procedimientos a los que habrán de sujetarse los miembros del Servicio para el otorgamiento de incentivos.

Artículo 221. No se le otorgará incentivo al personal de carrera que sea sancionado con suspensión igual a diez días o más durante el año valorable.

Artículo 222. En caso de que el miembro del Servicio se encuentre sujeto a un procedimiento disciplinario, la entrega de incentivos estará condicionada a que la resolución definitiva sea absolutoria o que la infracción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión, en cuyo caso, se repondrá el procedimiento de otorgamiento de incentivos para determinar si el miembro del Servicio es acreedor a la entrega de un incentivo.

Artículo 223. Para otorgar incentivos, la Junta tomará en cuenta los distintos cargos y puestos en la estructura del Servicio y que forman parte del Catálogo del Servicio, atendiendo en todo momento a los criterios de proporcionalidad y de equidad.

Artículo 224. Sólo podrán ser acreedores a incentivos los miembros del Servicio que se ubiquen en el diez por ciento superior de la evaluación del desempeño del cargo o puesto correspondiente.

Artículo 225. La Junta valorará los siguientes méritos administrativos, para el otorgamiento de incentivos:

- I. Calificación igual o superior a nueve en la evaluación del desempeño;
- II. Calificación igual o superior a nueve punto cinco en el Programa de Formación;
- III. Evaluación igual o superior a nueve punto cinco de la Actualización Permanente;
- IV. Acreditación de actividades académicas;

- V. Aportaciones destacadas en las actividades de los programas de trabajo;
- VI. Reconocimientos;
- VII. Elaboración de estudios e investigaciones que aporten notorios beneficios para el mejoramiento del Instituto;
- VIII. Propuestas útiles en materia electoral, de financiamiento de proyectos o programas, de administración de recursos humanos y materiales;
- IX. Resultados alcanzados por trabajo en equipo, y
- X. Resultados destacados al colaborar con la DESPE en la realización de actividades formativas.

La valoración, ponderación, agrupación de los méritos administrativos y en su caso, aplicación de criterios de desempate para otorgar incentivos, se realizará de conformidad con los lineamientos que apruebe la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 226. Para el otorgamiento de incentivos serán preponderantes los resultados de los miembros del Servicio en la evaluación del desempeño, el Programa de Formación y en la Actualización Permanente.

Artículo 227. En la presentación de los documentos que acrediten los elementos citados en el artículo 225, fracciones IV, V, VI, VII y VIII, los miembros del Servicio deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que éstos sean originales y, en su caso, de su autoría.

En todo momento los miembros del Servicio deberán sujetar su actuación al principio de honradez en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 228. De acuerdo con la previsión presupuestal, la Junta, a propuesta de la DESPE y previo informe a la Comisión del Servicio, aprobará tanto la entrega anual de incentivos, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absoluta.

Artículo 229. El Consejo General, a propuesta de la Junta, podrá otorgar anualmente un incentivo consistente en un premio especial al miembro del Servicio que se haya distinguido por sus méritos extraordinarios en el Instituto.

Artículo 230. La calificación de las aportaciones destacadas, estudios, investigaciones y propuestas útiles o de notorio beneficio para el Instituto, estará a cargo de un Comité Valorador de Méritos Administrativos, que se integrará con representantes de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto, el cual funcionará de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Junta, a propuesta de la DESPE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales podrán nombrar a representantes, quienes se integrarán a los trabajos de dicho Comité.

Los integrantes del Comité, preferentemente, no deberán ser miembros del Servicio.

Artículo 231. La DESPE registrará e integrará en el expediente del personal de carrera premiado, las constancias de los incentivos entregados por la Junta.

Artículo 232. La Junta podrá otorgar incentivos a los miembros del Servicio que realicen actividades de estudio, capacitación, docencia o investigación en diversas disciplinas afines al objeto del Instituto y que redunden en beneficio de éste.

TITULO SEPTIMO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Artículo 233. Se entiende por procedimiento disciplinario, la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, dirigidos a resolver sobre la eventual aplicación de sanciones al personal de carrera del Instituto que infrinja las normas previstas en el Estatuto y en el Código.

Artículo 234. Tendrán la calidad de partes en el procedimiento disciplinario para la aplicación de sanción, el probable infractor y, en su caso, el denunciante.

Artículo 235. Los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 236. La facultad para determinar el inicio del procedimiento disciplinario prescribirá en:

- I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora; o
- II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.

El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal de carrera deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

Artículo 237. Las actuaciones y diligencias del procedimiento disciplinario, se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos del presente Título, aún en proceso electoral, serán días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto; asimismo, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 238. Los plazos se contarán por días hábiles. Empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 239. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento disciplinario surtirán sus efectos conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Las notificaciones personales, a partir del día hábil siguiente al día en que se hayan realizado, y
- II. Las notificaciones por estrados, a partir del día hábil siguiente de su publicación.

Artículo 240. La autoridad que conozca y substancie el procedimiento disciplinario señalado en el Estatuto podrá suplir las deficiencias de la queja o denuncia y de los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el desarrollo del procedimiento.

Artículo 241. Las autoridades resolutoras conformarán un Registro de Criterios Orientadores que sistematice los razonamientos lógico-jurídicos en que se haya sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 242. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento disciplinario, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VII. Las leyes de orden común, y
- VIII. Los principios generales de Derecho.

Artículo 243. Corresponde a la Contraloría General la aplicación respecto del personal de carrera, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como las que deriven de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y, de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto a los procedimientos administrativos de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 244. La Contraloría General estará facultada para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto.

En el supuesto de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones previstas en el artículo anterior, la Contraloría General substanciará, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidades e impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, informando en su oportunidad a la Junta.

En caso de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora para que investigue y, en su caso, inicie el procedimiento disciplinario para la imposición de sanciones previstas en el Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 245. La DESPE será la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera.

En caso de ausencia o impedimento del funcionario que deba constituirse como autoridad instructora, el Secretario Ejecutivo designará al funcionario competente para actuar con tal carácter.

Artículo 246. En auxilio de la autoridad instructora y cuando así lo solicite, los Vocales Ejecutivos y los titulares de las Direcciones Ejecutivas estarán facultados para la recepción de quejas y contestaciones, ejecución de notificaciones, así como el desahogo de diligencias y actuaciones del procedimiento disciplinario en los términos que les sea requerido.

Artículo 247. Corresponderá al Secretario Ejecutivo resolver el procedimiento disciplinario en contra del personal de carrera, previo dictamen de la Comisión del Servicio.

CAPITULO TERCERO

DEL INICIO DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE

Artículo 248. El procedimiento disciplinario podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 249. El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:

- I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción, y
- II. Cuando otro órgano, área o unidad del Instituto que conozca de la infracción lo comunique a la autoridad instructora. Dicha comunicación deberá efectuarse por escrito en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de que haya tenido conocimiento y deberá acompañarse de acta circunstanciada. Asimismo, dicho órgano, área o unidad, deberá preservar las pruebas relacionadas con la presunta infracción.

Artículo 250. El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

- I. Autoridad a la que se dirige;
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;
- V. Pruebas que acrediten los hechos referidos;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Firma autógrafa.

En caso de la presentación de una queja o denuncia en forma oral, el personal del Instituto deberá informar y proporcionar al denunciante los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, así como el instrumento formal en el que se deberán consignar dichos requisitos.

CAPITULO CUARTO

DE LA ACTUACION INICIAL DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Artículo 251. La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:

- I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.

En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.
- II. Cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio, en su caso.

Artículo 252. Cuando la queja o denuncia sea presentada ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento disciplinario, deberá ser turnada a la autoridad instructora dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 253. Cuando la autoridad instructora determine el inicio del procedimiento disciplinario deberá emitir auto de admisión, observando los siguientes requisitos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de emisión del auto;
- III. Autoridad que lo emite;
- IV. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- V. Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- VI. Indicar si el procedimiento se inicia de oficio o a instancia de parte;
- VII. Relación de los hechos en que se basa el inicio del procedimiento disciplinario;
- VIII. Pruebas que sustentan el inicio del procedimiento disciplinario;
- IX. Fundamentación y motivación;
- X. Precisión de la presunta infracción atribuida;
- XI. Preceptos legales que se estiman violados, y
- XII. Plazo para dar contestación y formular alegatos, así como el apercibimiento en caso de no hacerlo.

Artículo 254. El auto de admisión es la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento disciplinario, interrumpiendo el plazo para la prescripción.

CAPITULO QUINTO

DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 255. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;
- II. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;
- III. El probable infractor sujeto a investigación presente su renuncia o fallezca, y
- IV. El denunciante se desista de su pretensión.

En el supuesto del desechamiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento de la Contraloría General.

Artículo 256. En el supuesto de que la autoridad instructora determine el desechamiento de la queja o denuncia deberá emitir un auto que observe los siguientes requisitos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- III. Fecha de emisión del auto;
- IV. Autoridad que lo emite;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del probable infractor;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación.

Artículo 257. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal de carrera. En caso de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una infracción derivado de la denuncia anónima, estará obligada a iniciar de oficio el procedimiento, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.

Artículo 258. Podrá sobreseerse el procedimiento disciplinario en los siguientes supuestos:

- I. Desistimiento expreso del denunciante, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora, y
- II. Renuncia o fallecimiento del probable infractor.

En el supuesto del sobreseimiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento de la Contraloría General.

No procederá el desistimiento del denunciante, en los casos en que la supuesta infracción afecte las actividades o intereses institucionales directos.

CAPITULO SEXTO

DE LAS PRUEBAS

Artículo 259. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento disciplinario, las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Testimonial;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial;
- V. Presuncional, y
- VI. Instrumental de actuaciones.

Artículo 260. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA INSTRUCCION Y RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 261. El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 262. La autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario.

Artículo 263. El probable infractor dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de inicio del procedimiento disciplinario, deberá hacer entrega a la autoridad instructora de su escrito de contestación y alegatos; y en su caso ofrecer pruebas de descargo.

En caso de no producir su contestación ni ofrecer pruebas dentro del plazo señalado, precluirá su derecho para hacerlo.

Artículo 264. No se admitirán pruebas que no se hayan ofrecido en tiempo, salvo que fueran supervenientes, hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

Artículo 265. La autoridad instructora dictará el auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del escrito de contestación o, en su defecto, al día siguiente en el que fenezca el plazo para que el probable infractor presente dicha contestación.

De ser necesario, en el mismo auto se ordenará la preparación de las pruebas que conforme a Derecho proceda y, así lo requieran, indicando el día y la hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 266. El auto de admisión de pruebas deberá notificarse a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 267. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión del auto de admisión de pruebas, en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente quienes sean parte en el procedimiento disciplinario.

Artículo 268. Las pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de preparación estarán a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no hayan sido debidamente preparadas.

Artículo 269. La audiencia de desahogo de pruebas sólo podrá diferirse o suspenderse por causas debidamente justificadas a juicio de la autoridad instructora.

Artículo 270. Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará de inmediato el auto en el que determine el cierre de instrucción.

En el auto se referirán de forma sucinta las pruebas que se hayan desahogado durante la audiencia y, en su caso, las que se declararon desiertas.

Artículo 271. La autoridad instructora dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al día en que se dicte el auto de cierre de instrucción, enviará el expediente original debidamente integrado con todas sus constancias al órgano competente a efecto de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 272. El Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección Jurídica, deberá elaborar el proyecto de resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente.

La Dirección Jurídica presentará el proyecto de resolución al Secretario Ejecutivo, quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio.

Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración.

Artículo 273. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

Artículo 275. En la resolución se deberá dar cumplimiento a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, imparcialidad, justicia y equidad.

Artículo 276. Cuando un miembro del Servicio presente su renuncia, estando sujeto a procedimiento disciplinario en curso, no será considerado para el pago de la compensación por término de la relación laboral.

Artículo 277. La DESPE podrá dictar la suspensión provisional de un miembro del Servicio como medida precautoria, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, a fin de favorecer el correcto desahogo del procedimiento disciplinario y sin afectación de sus derechos laborales; cuando esté sujeto a procedimiento disciplinario, por probable infracción que pueda ameritar destitución o porque existan circunstancias que con la presencia del funcionario impidan el correcto cumplimiento de las actividades institucionales.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES

Artículo 278. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo o puesto y multa, previa sustanciación del procedimiento disciplinario previsto en el Estatuto.

En caso de no acreditarse responsabilidad en contra del personal de carrera por la conducta que originó el inicio del procedimiento disciplinario, se determinará absolverlo de la aplicación de cualquiera de las sanciones mencionadas.

Artículo 279. La amonestación consiste en la advertencia escrita formulada a un miembro del Servicio, por autoridad competente, para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción más severa.

Artículo 280. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder la de ciento veinte días naturales.

Artículo 281. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral con el miembro del Servicio respectivo, por infracciones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 282. La multa consistirá en una sanción económica de un monto que puede equivaler hasta tres meses de salario integrado del miembro del Servicio, y se aplicará en aquellos casos en que se genere un daño o perjuicio al Instituto o el infractor obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones. Cantidad que deberá ser expresada en la resolución respectiva, en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO NOVENO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 283. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad:

- I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al procedimiento disciplinario previsto en este ordenamiento, y
- II. El Consejo General respecto de los Acuerdos que determinen el cambio de adscripción de los miembros del Servicio.

Artículo 284. El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el Presidente del Instituto.

Artículo 285. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución o Acuerdo que se recurra.

Artículo 286. La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se otorgue garantía en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 287. El recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo que establece este Estatuto para interponerlo.

Artículo 288. El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el recurrente no firme el escrito;
- II. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;
- III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones del procedimiento disciplinario o en contra del dictamen de readscripción;
- IV. Cuando no se pruebe la existencia del acto impugnado, y
- V. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.

Artículo 289. El escrito mediante el cual se interponga el recurso deberá contener los siguientes elementos:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución administrativa o Acuerdo de cambio de adscripción que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;
- IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o Acuerdo de cambio de adscripción que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y
- V. La firma autógrafa del promovente.

Artículo 290. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las que no tenga conocimiento el recurrente durante la secuela del procedimiento disciplinario.

En el caso de los recursos en contra de los Acuerdos de cambios de adscripción, el escrito se acompañará de las pruebas y alegatos que el promovente estime convenientes.

Artículo 291. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;
- II. El promovente renuncie o fallezca durante el procedimiento, y
- III. La resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente.

Artículo 292. El órgano que substancie el recurso deberá dictar auto en el que se admita o deseche el recurso, así como tener por ofrecidas las pruebas de mérito, señalando en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.

Artículo 293. La instancia competente deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha de su admisión; o en su caso, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse las pruebas supervenientes.

La resolución deberá notificarse personalmente a las partes a través de la Dirección Jurídica.

Artículo 294. Las resoluciones del recurso que se emitan podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

CAPITULO DECIMO

DE LA CONCILIACION DE CONFLICTOS

Artículo 295. La conciliación es el procedimiento mediante el cual se puede solucionar un conflicto entre miembros del Servicio, que no afecte interés directo del Instituto, a través de la intervención de un funcionario ajeno a la controversia, denominado Conciliador, con el propósito de generar un acuerdo de voluntades.

Artículo 296. Los miembros del Servicio en conflicto que estén de acuerdo en someterse a una conciliación, podrán solicitar a la DESPE el inicio de la misma.

Artículo 297. El contenido del convenio constituirá obligaciones que deberán observar los miembros del Servicio que se hayan sometido a la conciliación; y su incumplimiento será considerado una infracción.

Artículo 298. La Junta, previo conocimiento de la Comisión y a propuesta de la DESPE, aprobará los lineamientos que regulen el procedimiento de conciliación.

LIBRO TERCERO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR DEL INSTITUTO

TITULO PRIMERO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 299. El presente Libro regula al personal administrativo y auxiliar del Instituto.

Artículo 300. Será personal administrativo aquel que, una vez otorgado el nombramiento en una plaza presupuestal, preste sus servicios de manera regular y realice actividades que no sean exclusivas de los miembros del Servicio.

Artículo 301. Será personal auxiliar, la persona física que preste sus servicios al Instituto, de conformidad con la suscripción de un contrato en términos de la legislación civil federal y:

- I. Participe en los procesos electorales, programas o proyectos institucionales inherentes al mismo; o
- II. Participe en los programas o proyectos institucionales de índole administrativa, distintos a los procesos electorales, con cargo a la partida de servicios personales del Clasificador por objeto del Gasto del Instituto.

Artículo 302. La DEA será competente para conocer, resolver e interpretar las disposiciones aplicables al personal administrativo y auxiliar.

TITULO SEGUNDO

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DEL INGRESO

Artículo 303. El ingreso a la rama administrativa del Instituto comprende el reclutamiento y la selección de aspirantes para la ocupación de plazas vacantes, así como la expedición de nombramientos y la adscripción en los cargos y puestos establecidos en el Catálogo de la Rama Administrativa, con base en el mérito, la imparcialidad y la igualdad de oportunidades, a través de procedimientos objetivos y transparentes.

Artículo 304. Los interesados en ingresar al Instituto como personal administrativo, sin perjuicio de los que establezca el Catálogo de la Rama Administrativa, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- IV. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o haber sido destituido del Instituto;
- VI. Contar con experiencia profesional conforme al perfil requerido para el cargo, plaza o puesto;
- VII. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo;
- VIII. Tener la escolaridad mínima que se establezca en el Catálogo de la Rama Administrativa;
- IX. Acreditar por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del cargo o puesto al que aspiran, tales como la evaluación curricular, las entrevistas y, en su caso, los exámenes, y
- X. Presentar la solicitud y documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso al Instituto.

Artículo 305. Para la selección de personal administrativo, se tomarán en cuenta los antecedentes académicos y laborales de los solicitantes, así como los resultados de los exámenes y entrevistas que se hubieren aplicado por el Instituto.

Artículo 306. La incorporación del personal administrativo al Instituto deberá llevarse a cabo de acuerdo con el número de puestos establecidos en la estructura ocupacional, las remuneraciones autorizadas y la disponibilidad presupuestal, así como las normas y procedimientos aplicables.

Artículo 307. Los coordinadores administrativos de las Juntas Locales Ejecutivas serán seleccionados por Concurso.

La DEA diseñará las bases de acuerdo con las que deberán realizarse los concursos respectivos, de conformidad con lo establecido en los programas y políticas generales del Instituto.

Lo anterior será aplicable para cualquier otro cargo y/o puesto de la rama administrativa del Instituto que se encuentre sujeto a Concurso.

Artículo 308. Se deberán excusar para intervenir en la operación de cualquier procedimiento de incorporación u ocupación de plazas administrativas, aquel personal del Instituto que tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado o línea colateral hasta el tercer grado con aspirantes finalistas.

Asimismo, se privilegiará la integración de los órganos de las oficinas centrales y órganos desconcentrados con personal que no guarde parentesco en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el tercer grado.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA OCUPACION DE VACANTES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 309. Por vacantes del personal administrativo, se entenderán las plazas presupuestales que se encuentran disponibles dentro de la estructura ocupacional autorizada, que no son exclusivas del Servicio.

Artículo 310. La ocupación de plazas vacantes del personal administrativo se realizará con personal calificado que acredite y cumpla el perfil para ocupar la posición de trabajo.

Artículo 311. Las fuentes de reclutamiento para la cobertura de plazas vacantes del personal administrativo son las siguientes:

- I. Personal administrativo en activo, y
- II. Aspirantes externos, incluidos en éstos, el personal auxiliar y los prestadores de servicios del Instituto.

En ambos casos, los candidatos se sujetarán invariablemente a los procedimientos de selección y los perfiles que al efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 312. Las plazas vacantes del personal administrativo se ocuparán de conformidad con los lineamientos que para tal efecto autorice la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 313. El aspirante para la ocupación de una vacante del personal administrativo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 304 del presente ordenamiento.

Artículo 314. Para la ocupación de una vacante del personal administrativo, la DEA tomará en cuenta el grado administrativo con que cuente el aspirante interno.

CAPITULO TERCERO

DEL CATALOGO

Artículo 315. El Instituto contará con un Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa, el cual es el instrumento técnico en el que se establece la clasificación y descripción de los cargos y puestos que integrarán la estructura orgánica del personal de la rama administrativa.

Artículo 316. El Catálogo de la Rama Administrativa establecerá como mínimo la descripción, clasificación y perfiles de los cargos y puestos que lo integren.

Artículo 317. La actualización del Catálogo de la Rama Administrativa, estará a cargo de la DEA y se someterá a la aprobación de la Junta.

El Catálogo será actualizado cuando se presenten circunstancias que modifiquen las funciones de los cargos y puestos de la rama administrativa, en cuyo caso, se realizará en el tiempo que éstas se presenten, debiéndose tomar en cuenta la estructura de las áreas del Instituto aprobada por el Secretario Ejecutivo, las políticas y programas generales aprobados por el Consejo General y los requisitos de ocupación de los cargos y puestos en cuanto a formación, conocimiento y experiencia.

CAPITULO CUARTO

DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 318. La incorporación del personal administrativo se llevará a cabo mediante la expedición del nombramiento correspondiente.

Artículo 319. El personal administrativo con nivel de mando medio y superior prestará sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular de la DEA.

Artículo 320. El personal administrativo con nivel de enlace y operativo prestará sus servicios en virtud del nombramiento expedido por el titular de la Dirección de Personal.

Artículo 321. El nombramiento contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre completo, nacionalidad, edad, registro federal de contribuyentes, clave única del registro de población, sexo, domicilio, así como escolaridad máxima acreditada;
- II. El órgano o unidad administrativa al cual se adscribe;
- III. Cargo o puesto a desempeñar;
- IV. Fecha a partir de la cual empieza a surtir sus efectos;
- V. Constancia de que el personal administrativo rinde protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código, así como prestar lealtad al Instituto y a las leyes que lo rigen, y
- VI. Los demás elementos que determine la DEA.

Artículo 322. El personal administrativo será adscrito al área que determine la DEA, considerando las necesidades del Instituto y conforme a las normas, políticas y procedimientos del mismo.

CAPITULO QUINTO

DEL ASCENSO Y LA PROMOCION

Artículo 323. El ascenso es el movimiento del personal administrativo a un nivel de responsabilidad superior por ocupación de una plaza vacante del personal administrativo, acorde con los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta a propuesta de la DEA.

Artículo 324. La promoción es el movimiento del personal en una estructura de grados administrativos.

Artículo 325. La promoción podrá, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a los lineamientos que establezca la Junta a propuesta de la DEA, generar un movimiento tabular.

Artículo 326. En los movimientos de ascenso y de promoción se considerarán los resultados de las evaluaciones del desempeño.

Artículo 327. La estructura de grados administrativos estará integrada por cinco niveles y para la obtención de los mismos, el personal administrativo deberá acreditar una evaluación igual o superior a ocho punto cinco en una escala de cero a diez y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Para el grado 1, tener por lo menos dos años en su puesto.
- II. Para el grado 2, tener al menos dos años en el grado 1.
- III. Para el grado 3, tener por lo menos tres años en el grado 2.
- IV. Para el grado 4, tener al menos tres años en el grado 3.
- V. Para el grado 5, tener por lo menos cuatro años en el grado 4.

CAPITULO SEXTO

DE LA READSCRIPCION ADMINISTRATIVA

Artículo 328. Para los efectos de este ordenamiento, se entiende por readscripción administrativa, al cambio de ubicación física y administrativa del personal para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.

Artículo 329. En atención a las necesidades del Instituto, el personal administrativo podrá ser readscrito por la DEA a otra área del mismo, sin perjuicio de las remuneraciones y prestaciones que le corresponden.

Artículo 330. Procederá la readscripción administrativa del personal administrativo por las siguientes causas:

- I. Por reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional;
- II. Por permuta debidamente autorizada por los titulares de las áreas correspondientes y la DEA, de acuerdo a los lineamientos que establezca ésta, y
- III. Por solicitud del personal administrativo, previa autorización de la DEA, con el consentimiento de los responsables de las áreas de adscripción.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA CAPACITACION Y DESARROLLO

Artículo 331. La DEA integrará y desarrollará los programas de capacitación permanente o especial del personal administrativo, debiendo someterlos a la consideración de la Junta, tomando en cuenta el conjunto de evaluaciones que se tengan para tal efecto.

Artículo 332. Los programas de capacitación permanente o especial estarán orientados a:

- I. Elevar las aptitudes, actitudes, habilidades y conocimientos asociados al desarrollo del personal administrativo dentro del Instituto;
- II. Contribuir con el desarrollo de conductas y competencias del personal administrativo, acorde a los fines y objetivos del Instituto;
- III. Actualizar al personal administrativo en los temas relativos al ámbito institucional, normativo y tecnológico; y
- IV. Fomentar la adquisición de conocimientos y destrezas en el trabajo, acordes a la modernización de los procesos del Instituto.

Artículo 333. La DEA podrá establecer convenios y acuerdos con instituciones u organizaciones especializadas en materia de capacitación y desarrollo.

Artículo 334. La DEA podrá para efectos de capacitación y desarrollo:

- I. Coordinar el aprovechamiento de la infraestructura física, capacidades y habilidades en la materia para la integración de los programas de capacitación y desarrollo, y
- II. Solicitar el apoyo de la DESPE, del Centro o de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como de otras áreas del Instituto para implementar los programas de capacitación y desarrollo.

Artículo 335. La DEA y la DESPE acordarán las acciones necesarias de capacitación y formación que posibiliten la incorporación del Personal de la Rama Administrativa al Servicio Profesional Electoral a través de la vía de cursos y prácticas.

Artículo 336. Durante el proceso electoral se suspenderán los cursos de capacitación, pudiendo exceptuarse los relacionados directamente con dicho proceso.

CAPITULO OCTAVO

DE LA EVALUACION E INCENTIVOS

Artículo 337. El Instituto evaluará anualmente al personal administrativo, a efecto de incrementar la eficacia, eficiencia y calidad en los servicios que presta en esta rama.

Artículo 338. La DEA diseñará un sistema de evaluación del desempeño del personal administrativo y lo someterá a la consideración de la Junta para su aprobación.

Artículo 339. El sistema de evaluación deberá calificar el desempeño individual y colectivo, considerando la obtención de resultados, actitudes, aptitudes y eficiencia, enfocado al cumplimiento de los objetivos institucionales.

El sistema de evaluación deberá contener además, el Catálogo de medidas disciplinarias y correctivas para el personal administrativo que obtenga una evaluación menor a ocho en una escala de cero a diez.

Artículo 340. El Sistema de Incentivos estará constituido por los reconocimientos, beneficios o retribuciones que el Instituto podrá establecer para el personal de la rama administrativa que cumpla con los requisitos contemplados en los lineamientos que para tal efecto sean aprobados por la Junta a propuesta de la DEA, el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Artículo 341. El Instituto reconocerá al personal administrativo individual y colectivamente, con base en el Sistema de Incentivos a fin de fortalecer el desempeño y el cumplimiento de los objetivos institucionales, así como el desempeño sobresaliente, las aportaciones destacadas, la evaluación en las actividades de capacitación y los años de servicio.

El Sistema de Incentivos ponderará en mayor medida los resultados de la evaluación del desempeño del personal de la rama administrativa.

CAPITULO NOVENO

DE LA SUSPENSION Y TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

Artículo 342. La suspensión es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera temporal.

Artículo 343. Son causas de suspensión de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el personal administrativo y el Instituto:

- I. La prisión preventiva o formal prisión del personal administrativo, seguida de sentencia absolutoria;
- II. El arresto del personal administrativo impuesto por una autoridad judicial o administrativa, y
- III. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al personal administrativo requerido.

Artículo 344. En caso de incapacidad temporal en términos de lo previsto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá pagarse el salario al personal administrativo.

Artículo 345. La suspensión señalada en el artículo anterior, surtirá sus efectos:

- I. En los casos de las fracciones I y II desde el momento en que el personal administrativo acredite estar detenido o a disposición de la autoridad judicial o administrativa, hasta la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que lo absuelva, o termine el arresto, y
- II. En el caso de la fracción III, desde la fecha en que la autoridad tenga conocimiento del hecho hasta por un periodo de dos meses, concluido este plazo sin cumplimiento por parte del trabajador, en su caso, se estará sujeto a las causales de terminación de la relación laboral previstas en este capítulo.

Artículo 346. El personal administrativo que haya sido suspendido en los términos del artículo 343 deberá regresar a su trabajo:

- I. En los casos de las fracciones II y III, al día siguiente de la fecha en que termine la causa de la suspensión, y
- II. En el caso de la fracción I, dentro de los quince días siguientes a la terminación de la causa de la suspensión.

Artículo 347. La terminación de la relación laboral es el acto por el cual el personal administrativo deja de prestar sus servicios al Instituto de manera definitiva.

Artículo 348. La relación laboral del personal administrativo terminará por las causas siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Retiro por edad y tiempo de servicios;
- III. Incapacidad física o mental que le impida el desempeño de sus funciones, en términos del dictamen que emita el ISSSTE;
- IV. Fallecimiento;
- V. Retiro voluntario por programas establecidos en el Instituto;
- VI. Destitución, en los términos de este Estatuto;
- VII. Inhabilitación en el servicio público determinada por autoridad competente; y
- VIII. Cuando se lleve a cabo una reestructuración o reorganización que implique supresión o modificación de áreas del organismo o de su estructura ocupacional.

Artículo 349. La renuncia es el acto mediante el cual el personal administrativo expresa su voluntad para dar por terminada su relación laboral con el Instituto de manera definitiva. La renuncia deberá hacerse por escrito y surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada para tal efecto.

Artículo 350. El nombramiento dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Instituto por las siguientes causas:

- I. Cuando, una vez otorgado el nombramiento correspondiente para ingresar al Instituto, el interesado no tome posesión de su empleo dentro de los cuatro días siguientes a la fecha que se indique en el mismo, siempre que haya sido notificado;
- II. Por faltar a sus labores sin causa justificada o sin permiso, más de tres días en un periodo de treinta días;
- III. Por sentencia ejecutoriada que imponga al personal administrativo una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;
- IV. Destitución en los términos de este Estatuto; y
- V. Inhabilitación al servicio público determinada por autoridad competente.

Artículo 351. Procederá la destitución del personal administrativo por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Recibir sentencia ejecutoria que imponga una pena privativa de la libertad, a excepción de los delitos culposos;
- II. Acciones u omisiones que constituyan incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones y prohibiciones establecidas en este Estatuto, y
- III. Las demás que establezca el Estatuto.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 352. Se entiende por procedimiento administrativo la serie de actos desarrollados por la autoridad competente, tendentes a resolver si ha lugar o no a la imposición de una sanción al personal administrativo del Instituto.

Artículo 353. Tendrán la calidad de partes en el procedimiento administrativo para la aplicación de sanción, el probable infractor y, en su caso, el denunciante.

Artículo 354. Todo acto u omisión del personal administrativo del Instituto que implique violación o incumplimiento de las normas del Código, del presente Estatuto y de las contempladas por los Acuerdos, Circulares, lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento administrativo que regula este Título, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones aplicables.

Artículo 355. La facultad para determinar el inicio del procedimiento administrativo prescribirá en:

- I. Cuatro años a partir de que se haya cometido la conducta infractora; o
- II. Cuatro meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la infracción.

El personal del Instituto y personal auxiliar que tenga conocimiento de la comisión de una infracción atribuible al personal administrativo, deberá informarlo a la autoridad instructora de manera inmediata, debiendo remitir los elementos de prueba con que cuente.

Artículo 356. La autoridad competente que tenga conocimiento de alguna queja o denuncia en contra del personal administrativo deberá informar a la DEA, tanto de su recepción, así como de la determinación del inicio del procedimiento administrativo, dentro de los cinco días hábiles siguientes, según sea el caso.

Artículo 357. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Para efectos del presente Título, aún en proceso electoral, son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto; son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

Artículo 358. Los plazos se contarán por días hábiles, se computarán a correr a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o en caso fortuito, de manera debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

Artículo 359. Las notificaciones, citatorios y resoluciones administrativas podrán realizarse:

- I. Personalmente, que se harán al interesado en el área de adscripción o en su domicilio particular, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente al día en que se hubieran realizado.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero con acuse de recibo o cualquier otro medio, por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo correspondiente.
- III. Estrados, que son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los autos, Acuerdos, determinaciones y resoluciones, para su notificación y publicidad, surtiendo sus efectos a partir del día hábil siguiente de su publicación.

En todos los casos, los plazos empezarán a correr a partir del día en que surta efectos la notificación.

Artículo 360. En caso de que exista algún impedimento para notificar al probable infractor o, en su caso, se negara a recibir personalmente cualquier notificación durante el desarrollo del procedimiento o, inclusive, la resolución que se emita del mismo, se estará a lo siguiente:

- I. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en su área de adscripción o en el domicilio particular de éste.
- II. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia, inclusive el propio infractor, se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, acuerdo, determinación o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentándose en acta circunstanciada la razón correspondiente, ante la presencia de dos testigos, para los efectos de que la autoridad competente determine su notificación en estrados.
- III. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se integrará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, Acuerdo, determinación o resolución.
- IV. Cuando el probable infractor omita señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad donde tenga su sede la autoridad competente, se ordenará la práctica de las notificaciones por estrados.

Artículo 361. La autoridad que conozca y sustancie un procedimiento administrativo podrá suplir las deficiencias de la queja y los fundamentos de Derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer al correcto desarrollo del procedimiento.

Dicha autoridad podrá auxiliarse con el personal idóneo que considere pertinente, para llevar a cabo las notificaciones o diligencias, incluso el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción, debiendo emitir las instrucciones precisas para el desarrollo de tales actividades procesales.

Artículo 362. Las autoridades competentes para conocer, substanciar y resolver el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que regula el presente Estatuto, respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Artículo 363. La DEA conformará un Registro de Criterios Orientadores que sistematice los razonamientos lógico-jurídicos en que se haya sustentado la resolución de los procedimientos disciplinarios.

Artículo 364. En lo no previsto en las disposiciones del Estatuto y para efectos del procedimiento administrativo, se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden señalado:

- I. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- V. Ley Federal del Procedimiento Administrativo;
- VI. El Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VII. Las Leyes de orden común, y
- VIII. Los principios generales de Derecho.

Artículo 365. Corresponde a la Contraloría General la aplicación, respecto del personal administrativo, en lo que se refiere a las causas de responsabilidad previstas en el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, así como de las normas, lineamientos y disposiciones administrativas que regulen el control y el ejercicio del gasto público y el uso, administración, explotación y seguridad de la información de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, en cuanto a los procedimientos administrativos de responsabilidades e imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 366. La Contraloría General estará facultada para recibir denuncias y determinar si proceden, para lo cual investigará los hechos a fin de allegarse, en su caso, de elementos probatorios que acrediten presuntas conductas indebidas del personal del Instituto.

En el supuesto de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones previstas en el artículo anterior, la Contraloría General substanciará, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidades e impondrá la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el Título Segundo del Libro Séptimo del Código, informando en su oportunidad a la Junta. En caso de que los hechos constituyan violaciones a las disposiciones del presente Estatuto, el expediente será turnado a la autoridad instructora competente para que investigue y, en su caso, inicie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones previstas en el presente Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 367. Serán autoridades instructoras y resolutoras dentro del procedimiento administrativo las siguientes:

- I. La DEA, si se trata de personal administrativo adscrito en oficinas centrales;
- II. El Vocal Ejecutivo Local correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos locales, y
- III. El Vocal Ejecutivo Distrital correspondiente, tratándose de personal administrativo adscrito en órganos distritales.

En caso de ausencia o de que exista impedimento del funcionario que deba constituirse en autoridad instructora y resolutora, el Secretario Ejecutivo determinará la autoridad competente.

CAPITULO TERCERO

DEL INICIO DE OFICIO O A PETICION DE PARTE

Artículo 368. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte.

- I. Serán procedimientos de oficio aquellos en que la propia autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la probable infracción, o bien, cuando algún otro órgano, área o unidad del Instituto informe a la autoridad instructora competente las irregularidades que estime puedan constituir materia de un procedimiento, siendo la autoridad instructora quien, después de haber realizado las investigaciones pertinentes, determine si ha lugar o no al inicio respectivo.

El órgano, área o unidad del Instituto que considere con base en elementos objetivos la comisión de presuntas infracciones atribuibles al personal del Instituto, lo comunicará por escrito a la autoridad instructora competente, satisfaciendo los requisitos marcados en los incisos a), c), d), e), f) y g) de la fracción I del artículo 369 del presente Estatuto, a efecto de que ésta determine sobre el inicio del procedimiento administrativo.

- II. Serán procedimientos a instancia de parte aquellos que se formulen mediante queja o denuncia presentada ante alguna autoridad del Instituto, y que satisfagan los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 369.

En cualquier caso, la autoridad que inicie un procedimiento administrativo se apegará invariablemente a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad.

CAPITULO CUARTO

DE LA ACTUACION INICIAL DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

Artículo 369. El procedimiento administrativo que se inicie en términos de lo dispuesto por este Estatuto se sujetará a lo siguiente:

- I. Los escritos iniciales deben contener los siguientes requisitos:
 - a) Autoridad a la que se dirige;
 - b) Nombre completo del promovente, cargo que ocupa, área de adscripción y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Nombre completo, cargo y adscripción del probable infractor;
 - d) Hechos en que se funda la denuncia;
 - e) Pruebas que acrediten los hechos referidos;
 - f) Fundamentos de Derecho; y
 - g) Firma autógrafa.

Artículo 370. Cuando el escrito inicial sea presentado ante autoridad distinta de la competente, la autoridad que lo reciba deberá turnarlo a la competente en un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción.

CAPITULO QUINTO

DEL DESECHAMIENTO Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 371. Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:

- I. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;
- II. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;
- III. El probable infractor sujeto a investigación presente su renuncia o fallezca; y
- IV. El quejoso se desista de su pretensión.

En el supuesto del desechamiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento de la Contraloría General.

Artículo 372. En el supuesto de que la autoridad instructora determine el desechamiento de la queja o denuncia, deberá emitir un auto que observe los siguientes requisitos:

- I. Número de expediente;
- II. Fecha de conocimiento de la presunta infracción o, en su defecto, de la recepción de la queja o denuncia;
- III. Fecha de emisión del auto;
- IV. Autoridad que lo emite;
- V. Nombre completo, cargo o puesto y lugar de adscripción del presunto infractor;
- VI. Fundamentos de Derecho, y
- VII. Relación de hechos y razonamientos que sustenten la determinación.

Artículo 373. La autoridad instructora desechará de plano las quejas o denuncias notoriamente improcedentes, así como las de carácter anónimo que se formulen en contra del personal administrativo. En caso, de que la autoridad advierta la existencia de indicios sobre una probable infracción derivada del estudio de una denuncia anónima, estará obligada a iniciarla de oficio, siempre y cuando se advierta una probable afectación a los intereses del Instituto.

Artículo 374. Podrá sobreseerse el procedimiento administrativo en los siguientes supuestos:

- I. Desistimiento expreso del denunciante, el cual deberá ser ratificado por escrito ante la autoridad instructora;
- II. Renuncia o fallecimiento del probable infractor.

En el supuesto del sobreseimiento por renuncia, la autoridad instructora lo hará del conocimiento de la Contraloría General.

No procederá el desistimiento del denunciante, en los casos en que la supuesta infracción afecte las actividades o intereses institucionales directos.

CAPITULO SEXTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 375. Podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas en el procedimiento disciplinario, las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnicas;
- III. Pericial;
- IV. Presuncional, y
- V. Instrumental de actuaciones.

Artículo 376. Cada una de las pruebas que se ofrezcan, deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan acreditar; en caso de incumplir este requisito no serán admitidas.

CAPITULO SEPTIMO DE LA INSTRUCCION Y RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 377. El procedimiento se dividirá en dos etapas: la de instrucción y la de resolución. La primera comprende el inicio del procedimiento hasta el cierre de instrucción; la segunda comprende la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

- I. La autoridad instructora correspondiente estudiará el escrito inicial y, si considera que es procedente y existen elementos de prueba suficientes que acrediten la presunta infracción, dictará auto de admisión, en un plazo de cinco días hábiles. En virtud de que constituye la primera actuación con la que da inicio formal el procedimiento administrativo, interrumpe el plazo para la prescripción.

En caso contrario, si no cumple con los requisitos establecidos en el presente apartado o no se relaciona con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes.

- II. Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, la autoridad instructora notificará personalmente al probable infractor del inicio de procedimiento, corriéndole traslado con las copias autorizada del auto de admisión, del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el plazo de diez días hábiles, conteste, formule alegatos y ofrezca pruebas; apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este plazo, precluirá su derecho para hacerlo.

- III. No se aceptarán a las partes pruebas que no se hubieran ofrecido, y, en su caso, acompañado a su escrito de contestación, salvo que se trate de pruebas supervenientes y siempre que se ofrezcan antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción;
- IV. La autoridad instructora en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del probable infractor, dictará auto en el que resolverá sobre la admisión o el desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, teniendo por desahogadas las que por su propia naturaleza lo permitan. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

En dicho auto se ordenará la preparación de aquellas pruebas que así lo ameriten, señalando día y hora para el desahogo de las mismas. La audiencia de desahogo deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se emita el auto de admisión de pruebas;
- V. Las pruebas que ameriten prepararse estarán a cargo de la parte que las ofrezca, procediéndose a declarar desierta la prueba en aquellos casos en que no haya sido preparada;
- VI. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que previamente señale la autoridad instructora, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas. La audiencia se substanciará en un sólo acto y no podrá suspenderse o diferirse, salvo que exista para ello una causa grave a juicio de la autoridad;
- VII. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad cerrará la instrucción;

La autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la emisión del auto de cierre de instrucción, deberá dictar resolución. Dicha resolución será notificada a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores.

Artículo 378. Cuando por causas ajenas a las autoridades instructoras señaladas en el artículo que antecede, resulte imposible continuar con el curso normal del procedimiento administrativo, éstas solicitarán al Secretario Ejecutivo la autorización de suspensión del mismo.

Una vez concedida la autorización, deberán dictar el auto de suspensión correspondiente. Desaparecida la causa por la cual se determinó la suspensión del procedimiento administrativo, la autoridad correspondiente deberá ordenar su reanudación.

Tanto la suspensión como reanudación, deberán notificarse de manera personal a las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

La autoridad informará de tal situación a la DEA.

Artículo 379. Las resoluciones que se pronuncien para la determinación de una sanción deberán hacerse por escrito y contendrán:

- I. La fecha, el lugar y la autoridad que la dicta;
- II. Resultandos, que contendrán el resumen de los hechos o puntos de Derecho controvertidos;
- III. Considerandos, que contendrán el análisis, examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, así como los fundamentos jurídicos;
- IV. Los puntos resolutivos, y
- V. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 380. La autoridad valorará, entre otros, los siguientes elementos para fundar y motivar la resolución respectiva:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;
- IV. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones; y
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como los daños y perjuicios patrimoniales causados al Instituto.

Artículo 381. El Secretario Ejecutivo podrá solicitar al funcionario que haya fungido como autoridad instructora o resolutora la información relativa a las consideraciones que llevaron a dicho funcionario a tomar o dejar de tomar cualquier decisión en tal carácter, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 382. Las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo para la determinación de sanciones previstas en el presente Estatuto son de observancia obligatoria para las autoridades instructoras y resolutoras, por lo que sus actuaciones deberán apegarse invariablemente a ellos; y a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 383. Podrán aplicarse las sanciones de amonestación, suspensión, destitución del cargo y multa, previa sustanciación del procedimiento administrativo previsto en el presente Estatuto.

Artículo 384. La amonestación consiste en la advertencia escrita por autoridad competente al personal administrativo para que evite reiterar una conducta indebida en que haya incurrido, apercibiéndole que, en caso de reincidir en ella, se le impondrá una sanción más severa.

Artículo 385. La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones del personal administrativo, sin goce de sueldo, y será impuesta por autoridad competente. La suspensión no implica la destitución del cargo o puesto, y no podrá exceder de ciento veinte días naturales.

Artículo 386. La destitución es el acto mediante el cual el Instituto concluye la relación laboral entre el personal administrativo y éste, por infracciones en el desempeño de sus funciones.

Artículo 387. La multa consistirá en una sanción económica de un monto que puede equivaler hasta tres meses de salario integrado del personal administrativo, y se aplicará en aquellos casos en que se genere un daño o menoscabo al Instituto o el infractor obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones. Cantidad que deberá ser expresada en la resolución respectiva en días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO NOVENO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 388. Procede el recurso de inconformidad contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora correspondiente que pongan fin al procedimiento administrativo previsto en este ordenamiento y causen agravios al personal administrativo directamente afectado.

Artículo 389. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente día al que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 390. Recibido el recurso de inconformidad, el Secretario Ejecutivo solicitará, en un plazo máximo de cinco días, el expediente a la autoridad que dictó la resolución recurrida y dictará auto en el que se admita o deseche el recurso, así como las pruebas de mérito señalando, en su caso, fecha y lugar para su desahogo. El auto que tenga por no interpuesto el recurso o lo sobresea, será inatacable.

Artículo 391. La interposición del recurso sólo suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se otorgue garantía, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 392. El recurso se desechará cuando se presente fuera del plazo que establece este Estatuto para interponerlo.

Artículo 393. El recurso se tendrá por no interpuesto en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el recurrente no firme el escrito;
- II. Cuando no se acredite la personalidad jurídica correspondiente;
- III. Cuando no se presente en contra de las resoluciones del procedimiento administrativo;
- IV. Cuando no se pruebe la existencia del acto impugnado, y
- V. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos de procedencia señalados en el artículo siguiente.

Artículo 394. El escrito mediante el cual se interponga el recurso, deberá contener los siguientes elementos:

- I. El órgano administrativo al que se dirige;
- II. Nombre completo del recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. La resolución administrativa o Acuerdo de cambio de adscripción que se impugne, así como la fecha en la cual fue notificada;
- IV. Los agravios que le causa la misma, los argumentos de Derecho en contra de la resolución o Acuerdo de cambio de adscripción que se recurre y las pruebas que el recurrente ofrezca, y
- V. La firma autógrafa del promovente.

Artículo 395. En el recurso sólo podrán ofrecerse y admitirse aquellas pruebas de las cuales no hubiese tenido conocimiento el recurrente durante la sustanciación del procedimiento.

Artículo 396. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente, debiendo ratificar ante la autoridad correspondiente el escrito respectivo;
- II. El probable infractor renuncie o fallezca durante el procedimiento, y
- III. La resolución impugnada sea modificada o revocada por otra autoridad competente.

Artículo 397. La Secretaría Ejecutiva deberá resolver el recurso dentro de un plazo de veinte días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo que lo haya tenido por interpuesto; o bien, a la fecha en la que hayan terminado de desahogarse todas las pruebas.

Artículo 398. La Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación.

Artículo 399. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

TITULO QUINTO

DEL PERSONAL AUXILIAR Y DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS

CAPITULO UNICO

DEL REGIMEN CONTRACTUAL

Artículo 400. El Instituto podrá contratar personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios en los términos de la legislación civil federal.

Artículo 401. Los contratos contendrán como mínimo:

- I. Los datos generales del personal auxiliar o del prestador de servicios y del Instituto;
- II. Registro federal de contribuyentes del prestador de servicios y del Instituto;
- III. La descripción de las actividades a ejecutar;
- IV. Monto de los honorarios;
- V. La vigencia del contrato, y
- VI. Los demás elementos que determine la DEA.

Artículo 402. Serán obligaciones del personal auxiliar y de los prestadores de servicios, las señaladas en artículo 444, a excepción de las fracciones V y VI; de igual manera serán prohibiciones las señaladas en el artículo 445.

Artículo 403. El Instituto podrá otorgar al personal auxiliar beneficios de protección y seguridad social, en los términos que para tal efecto establezca la Ley ISSSTE, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 404. La relación contractual con el personal auxiliar y los prestadores de servicios del Instituto concluirá por:

- I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;
- II. Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes;
- III. Fallecimiento, y
- IV. Rescisión por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato, previa notificación que al efecto se haga con cinco días de anticipación, por parte del Instituto.

LIBRO CUARTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

TITULO UNICO

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS SALARIOS

Artículo 405. El salario es la retribución que se paga al personal del Instituto por los servicios prestados, y cuyo monto será fijado de acuerdo con lo que establecen los tabuladores.

Los tabuladores y salarios aplicables al personal del Instituto serán propuestos por el Secretario Ejecutivo al Consejero Presidente, a efecto de que sean considerados en el anteproyecto de presupuesto anual que debe aprobar el Consejo General.

Artículo 406. El Instituto tendrá dos tabuladores:

- I. Tabulador del personal de carrera, y
- II. Tabulador del personal administrativo y auxiliar.

Artículo 407. Los salarios se regirán por los siguientes lineamientos:

- I. La DEA, a través de la Dirección de Personal, es la responsable de emitir las nóminas del Instituto;
- II. El pago al personal del Instituto por concepto de retribuciones se efectuará en el lugar donde se presten los servicios, durante la jornada de trabajo y en los días hábiles de cada quincena, conforme al calendario de pagos que al efecto haya autorizado la DEA, igual situación operará para el personal auxiliar respecto del pago de honorarios;
- III. El personal del Instituto tendrá derecho a que se le cubran los salarios que efectivamente hubiera devengado;
- IV. Previa autorización por escrito se pagarán horas extraordinarias al personal del Instituto que labore fuera de sus horarios normales;
- V. El pago de otras prestaciones se llevará a cabo conforme a las disposiciones que para tal efecto determine la Junta, con base en el presupuesto anual aprobado;
- VI. No serán autorizadas erogaciones por conceptos que no estén debidamente aprobados en el capítulo correspondiente a servicios personales; los casos especiales serán sometidos a la aprobación a la Junta y/o del Secretario Ejecutivo, de acuerdo al ámbito de competencia; debiendo éste último informar a la Junta en la sesión inmediata posterior; y
- VII. El personal del Instituto tendrá derecho a un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna. Para tales efectos, la DEA dictará los lineamientos necesarios para fijar las proporciones y el procedimiento de pago en aquellos casos en que el personal del Instituto hubiere prestado sus servicios por un periodo menor a un año.

Artículo 408. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario del personal del Instituto en los siguientes casos:

- I. Por deudas contraídas con el Instituto;
- II. Por pérdidas o averías al mobiliario propiedad del Instituto;
- III. Por concepto de pagos realizados por error debidamente comprobados;
- IV. Por concepto de aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable siempre que el trabajador haya manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- V. Por descuentos ordenados por el ISSSTE, con motivo de las obligaciones contraídas por el personal del Instituto;
- VI. Por pago de abono para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o pago del pasivo adquiridos por estos conceptos u otro tipo de descuentos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario;
- VII. Por descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueran exigidos al personal del Instituto, y
- VIII. Por descuentos derivados de sanciones administrativas, faltas de asistencia, cúmulo de retardos o de licencias médicas previstas en la ley de la materia.

Artículo 409. La suma de los descuentos efectuados, sin considerar impuestos y otras retenciones de instituciones públicas de seguridad social, no deberá rebasar el treinta por ciento de las percepciones mensuales del personal del Instituto, con excepción del descuento previsto en las fracciones III, VI y VII del artículo anterior.

Artículo 410. El pago se hará directamente al personal del Instituto. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que éste designe como apoderado, mediante carta poder suscrita por dos testigos, indicando en el formato que proporcione al Instituto el motivo de la imposibilidad. El Instituto queda liberado de cualquier responsabilidad derivada del pago al apoderado, si el trabajador no le comunica en forma expresa la revocación del poder otorgado.

CAPITULO SEGUNDO**DE LA JORNADA DE TRABAJO, LOS HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA**

Artículo 411. Para los efectos del presente Estatuto, se entiende por jornada de trabajo el tiempo establecido por el Instituto durante el cual su personal le presta servicios, con base en su nombramiento.

Artículo 412. Es jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna la comprendida entre las veinte y las seis horas, y mixta la que comprende periodos de la diurna y la nocturna siempre que la nocturna sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

Se tomará en cuenta la excepción que señala el artículo 170 del Código, por la naturaleza del servicio que se presta.

Artículo 413. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán en un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada normal, siempre y cuando se hayan autorizado por escrito.

Artículo 414. Para efectos del presente Estatuto las jornadas se clasifican en continuas, discontinuas y especiales.

- I. Serán jornadas continuas:
 - a) La que se desarrolle durante siete horas sin interrupción.
 - b) La que se desarrolle durante siete horas y media, con interrupción de hasta treinta minutos.
- II. Serán jornadas discontinuas las que se desarrollen durante ocho horas y se interrumpan por una o dos horas.
- III. Serán jornadas especiales:
 - a) La que se reduzca por motivos de estudios y que comprenda por lo menos cinco horas, y
 - b) Las que se desarrollen distintas a las continua y discontinua, porque los servicios no puedan ser interrumpidos o porque no se puedan comprender dentro del horario Institucional.

Estas jornadas se fijarán por la DEA, teniendo en cuenta las necesidades institucionales.

Artículo 415. Por regla general, la jornada de trabajo en el Instituto será discontinua y se desarrollará de lunes a viernes, con excepción de lo previsto en el inciso b), de la fracción III del artículo que antecede, así como por el artículo 170 del Código.

Artículo 416. La Junta fijará los horarios de trabajo tomando en cuenta las necesidades institucionales y considerando las excepciones previstas en el artículo 170 del Código.

Artículo 417. El personal administrativo que realice estudios tendientes a mejorar su preparación, ya sea a nivel medio superior, superior o de posgrado, inclusive diplomados y actualizaciones, podrá pedir al titular de la unidad administrativa de su adscripción que solicite a la DEA una jornada especial, en los términos del inciso a), fracción III del artículo 414. Dicho personal se sujetará a las disposiciones que al efecto determine la DEA, tomando en consideración las necesidades del Instituto y que los estudios estén relacionados con los objetivos institucionales.

Al personal que se le autoricen dichas facilidades deberá presentar constancia de inscripción en escuelas oficiales o con reconocimiento oficial; asimismo deberá reincorporarse a su horario normal durante el periodo de vacaciones escolares.

Se tomará en cuenta la excepción que señala el artículo 170 del Código, por la naturaleza del servicio que se presta.

Artículo 418. La DEA establecerá un sistema de control y registro del personal del Instituto.

El personal del Instituto debe registrar diariamente sus horas de entrada y salida. Se exceptuará de lo anterior al personal de mandos medio y superior.

Corresponde al superior jerárquico inmediato eximir el registro de entrada y salida a su personal por el día correspondiente, si así se requiere por necesidades del Instituto.

Los Directores Ejecutivos, Titulares de Unidades Técnicas o Vocales Ejecutivos informarán a la DEA del personal que tenga exención de registro de asistencia.

Artículo 419. El registro o control de asistencia del personal del Instituto se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El personal del Instituto disfrutará de un lapso de quince minutos de tolerancia para el registro de su entrada;
- II. Si el registro se efectúa entre los dieciséis y treinta minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo; y
- III. Si el registro se efectúa después de los treinta minutos de la hora de entrada se considerará falta de asistencia del personal del Instituto.

La acumulación de tres retardos no autorizados en una quincena calendario, dará origen al descuento de un día de salario.

El superior jerárquico inmediato podrá autorizar hasta dos retardos, una omisión en el registro de entrada y una en el registro de salida en el lapso de una quincena, por causas ajenas al personal del instituto y personal auxiliar.

Artículo 420. El personal del Instituto que tenga hijos o ejerza la patria potestad sobre menores de seis años de edad, se le otorgará permiso para faltar a sus labores previa presentación del original de la constancia de cuidados maternos, expedida por el ISSSTE.

Artículo 421. Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo:

- I. Registrar su asistencia después de treinta minutos, en cuyo caso no se permitirá al personal del Instituto permanecer en su área de trabajo;
- II. Abandonar las labores antes de la hora de salida reglamentaria, sin autorización de sus superiores;
- III. Ausentarse de su área de trabajo sin el permiso de su superior jerárquico inmediato, o sin que medie causa justificada;
- IV. Omitir registrar su entrada, y
- V. No registrar su salida, o realizar dicho registro antes de la hora correspondiente sin la autorización del superior jerárquico inmediato.

Artículo 422. El personal del Instituto que por enfermedad o algún motivo justificado no pueda concurrir a sus labores está obligado a informar esta situación a su jefe inmediato superior, durante el transcurso del horario laboral del primer día de su inasistencia, salvo que exista una causa debidamente justificada que lo impida.

CAPITULO TERCERO

DE LAS VACACIONES, DESCANSOS Y LICENCIAS

Artículo 423. El personal del Instituto por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la DEA, y con las excepciones enmarcadas en el artículo 170 del Código.

Cuando el personal del Instituto no pueda hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del Instituto, previa autorización del jefe inmediato superior disfrutará de ellas una vez que haya desaparecido la causa que impidió el disfrute de éstas, sin que proceda acumulación de periodos. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Artículo 424. El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.

Artículo 425. El personal del Instituto que durante el periodo de vacaciones esté disfrutando de licencia médica, tendrá derecho a que le repongan los días en que dichas circunstancias hayan prevalecido, siempre que se presente la licencia médica expedida por el ISSSTE.

Artículo 426. El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco días de labores continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce de salario íntegro.

Artículo 427. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1 de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1 de mayo;
- V. El 5 de mayo;

- VI. El 16 de septiembre;
- VII. El 2 de noviembre;
- VIII. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- IX. El 1 de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y
- X. El 25 de diciembre.

La disposición anterior será aplicable salvo lo establecido en el artículo 170 del Código o cuando por necesidades del Instituto así lo determine la DEA.

Artículo 428. Las mujeres disfrutarán de noventa días naturales de descanso con motivo del parto. Este descanso se otorgará en dos periodos, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días después del mismo, de conformidad con la licencia por gravedad emitida por el ISSSTE, debiendo durante éste periodo percibir su salario íntegro, conservar su empleo y los derechos que hubiere adquirido por la relación de trabajo.

Artículo 429. Los padres tendrán derecho a una Licencia de Paternidad, que consistirá en un periodo de diez días hábiles con goce de sueldo, la cual podrá ser solicitada quince días antes y hasta un mes después del parto, exhibiendo la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente al término de la licencia, así como demás documentos necesarios para tal efecto.

Artículo 430. Las madres trabajadoras tendrán derecho durante el periodo de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un periodo de seis meses.

El periodo de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar desde el momento en que la madre trabajadora se reincorpore a sus labores, después de haber concluido su licencia médica por embarazo.

Artículo 431. Los descansos para la lactancia podrán disfrutarse en un solo periodo, de una hora, previo acuerdo con el jefe inmediato superior.

En los casos en que la jornada laboral sea menor a la ordinaria, las madres trabajadoras tendrán derecho a un periodo de descanso de treinta minutos continuos o a dos descansos de quince minutos cada uno en términos del párrafo anterior.

Artículo 432. El personal del Instituto podrá disfrutar de licencias con goce de sueldo y sin goce de sueldo.

Artículo 433. Las solicitudes de licencia del personal del Instituto se tramitarán conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Deberá presentarse ante el superior jerárquico o en ausencia de éste, el inmediato superior, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación al día en que inicia el periodo de la licencia;
- II. Se enviará copia de la solicitud presentada al coordinador administrativo del área de adscripción, a fin de que se tomen las medidas procedentes. El coordinador administrativo informará a la DEA de la licencia concedida;
- III. El superior jerárquico inmediato podrá autorizar la licencia solicitada. La solicitud se resolverá en un máximo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, notificando de su resolución al interesado. Dicha licencia surtirá efectos a partir de la notificación;
- IV. Se exceptúa del procedimiento anterior los casos de fallecimiento del cónyuge, de sus familiares en línea directa, ascendiente o descendiente, colaterales en segundo grado; así como, la asistencia médica particular urgente y cualquier otra causa que no pueda ser prevista por el personal del Instituto, en cuyo caso, su resolución será al momento de la solicitud, y
- V. No se otorgarán licencias con goce de sueldo cuando el solicitante esté sujeto a procedimiento disciplinario o administrativo en curso, en los supuestos contenidos en la fracción IV del artículo 434.

Artículo 434. Las licencias con goce de sueldo para el personal del Instituto se concederán conforme a lo siguiente:

- I. El jefe inmediato superior podrá otorgar hasta cinco días en un año de labores, previa demostración de la urgencia del caso. Las licencias a que se refiere esta fracción no podrán concederse inmediatamente antes o después de un periodo vacacional y se tendrán en cuenta las necesidades institucionales para su concesión;
- II. Se podrán otorgar hasta cinco días para titularse de licenciatura u obtener el grado de maestría o doctorado, siempre que el solicitante tenga más de un año en el Instituto;

- III. Se podrán conceder hasta tres días por contraer nupcias si el solicitante tiene más de un año en el Instituto;
- IV. Se podrán conceder por cuarenta y cinco días naturales para efectuar los trámites de pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, o por cesantía en edad avanzada, invalidez y jubilación de conformidad con lo dispuesto por la Ley del ISSSTE, y
- V. Se podrán otorgar al funcionario que sea requerido para una diligencia judicial o administrativa, por el tiempo que sea necesario para desahogarla y previa justificación de la misma.

Lo establecido en las fracciones II, III, IV y V se sujetarán a lo previsto en el artículo 433.

Artículo 435. Cuando se trate de riesgos profesionales, el personal del Instituto tendrá derecho a disfrutar de licencia con goce de sueldo íntegro, conforme a lo previsto en la Ley del ISSSTE.

Artículo 436. El personal del Instituto que cumpla con lo establecido en el artículo 420 del Estatuto tendrá derecho a gozar de dos tipos de licencias por cuidados maternos:

- I. Con goce de sueldo, hasta doce días hábiles por año calendario; cuatro días máximo al mes, y
- II. Sin goce de sueldo, hasta treinta días hábiles por año calendario; quince días máximo por semestre.

Artículo 437. Se concederá licencia con goce de sueldo al personal del Instituto que sufra enfermedades no profesionales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, previa licencia médica expedida por el ISSSTE.

Artículo 438. Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán por razones de carácter particular del personal administrativo, siempre y cuando el solicitante tenga más de un año laborando en el instituto. En este caso se podrá obtener licencia hasta por diez días hábiles cada dos años.

La DEA autorizará licencias sin goce de sueldo hasta por un año al personal administrativo, que ocupe temporalmente una plaza del Servicio de urgente ocupación.

Artículo 439. La Junta podrá autorizar licencias sin goce de sueldo y sin estímulos a miembros titulares del Servicio para realizar actividades de interés particular que no sean contrarias a los intereses del Instituto. Esta licencia no podrá exceder de seis meses, ni abarcar proceso electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 440. Son derechos del personal del Instituto, los siguientes:

- I. Obtener su nombramiento, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el presente Estatuto;
- II. Ser asignado en alguno de los cargos o puestos de la estructura ocupacional del Instituto y adscrito a un área específica del mismo;
- III. Recibir las remuneraciones determinadas en los tabuladores institucionales, así como las demás prestaciones que establezca el presente Estatuto y la Junta de acuerdo con la disponibilidad presupuestal;
- IV. Recibir los apoyos correspondientes para participar en los programas de Formación y Desarrollo Profesional;
- V. Obtener la titularidad en el rango correspondiente; una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente Estatuto;
- VI. Ser promovido en la estructura de rangos del Cuerpo que corresponda del Servicio, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto;
- VII. Ser promovido en la estructura de grados administrativos, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto;
- VIII. Ser ascendido en la estructura ocupacional exclusiva del Servicio o de la rama administrativa, cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto y existan las vacantes correspondientes;
- IX. Obtener la autorización correspondiente para estar en situación de disponibilidad, cuando cumpla con los requisitos correspondientes;
- X. Gestionar su reincorporación al Servicio, una vez concluido el periodo de disponibilidad;
- XI. Solicitar la movilidad o cambios de adscripción, conforme a los requisitos establecidos en el presente Estatuto;

- XII. Inconformarse o reclamar ante las autoridades correspondientes del Instituto, en contra de los actos que considere le causen algún agravio en su relación jurídica con el Instituto;
 - XIII. Ser restituido en el goce y ejercicio de sus derechos y prestaciones cuando, habiendo sido suspendido temporalmente o separado del Instituto, así lo establezca la resolución emitida por la autoridad competente;
 - XIV. Recibir conforme a la normativa aplicable, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales, cuando por necesidades del Instituto se requiera su desplazamiento para el desahogo de comisiones especiales a un lugar distinto al de la entidad federativa o localidad donde se encuentre su adscripción;
 - XV. Recibir, cuando sea trasladado de una población a otra por un periodo mayor a seis meses o por tiempo indefinido, los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea directa, ascendiente, descendiente, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica, así como de los gastos de transportación del menaje de casa indispensable para la instalación, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio personal del Instituto o éste derive de haber sido ganador de un Concurso;
 - XVI. Recibir la prima vacacional, de antigüedad y quinquenal conforme a los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta;
 - XVII. Recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto;
 - XVIII. Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de accidentes de trabajo; en los términos que establezca la Ley del ISSSTE y los seguros implementados por el Instituto;
 - XIX. Conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones del desempeño, y en el caso del Servicio, del aprovechamiento en el Programa de Formación y/o Actuación Permanente;
 - XX. Obtener los incentivos cuando se cumplan los requisitos establecidos para tal efecto;
 - XXI. Recibir los cursos de capacitación que le permitan realizar de mejor manera las funciones que tiene encomendadas, respecto del personal administrativo, mismos que serán diseñados y ejecutados anualmente por la DEA, de conformidad con los programas y políticas generales del Instituto, y
 - XXII. Los demás que establezca el presente Estatuto, la legislación aplicable y los que apruebe la Junta.
- Las fracciones IV, V, VI, IX, X y XI, serán de exclusiva aplicación al personal de carrera.

Artículo 441. En caso de fallecimiento del personal del Instituto, el familiar o la persona que compruebe haber cubierto los gastos de defunción recibirá el importe de dichos gastos, que no podrá exceder del monto equivalente a mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y al familiar que haya sido designado por éste o a quien acredite ser causahabiente, en términos de los lineamientos que para tal efecto emita la DEA, le serán entregados hasta cuatro meses del salario integrado correspondiente al puesto que ocupaba a la fecha del deceso del funcionario.

Artículo 442. El personal del Instituto podrá recibir el pago de una compensación por término de la relación laboral, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe la Junta.

No procederá el pago de la compensación prevista en el párrafo anterior, al personal del Instituto que:

- I. Haya sido sancionado con destitución impuesta mediante el procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el presente Estatuto o, el procedimiento a cargo de la Contraloría General del Instituto;
- II. Esté sujeto a investigación o al procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el presente Estatuto, o, el procedimiento a cargo de la Contraloría General del Instituto, hasta en tanto se resuelva la causa iniciada en su contra y no concluya con la destitución del cargo o puesto; y
- III. Presente su renuncia estando sujeto a un procedimiento disciplinario o administrativo en curso.

Artículo 443. El Instituto promoverá el desarrollo social y cultural de su personal. Anualmente deberá prever en el anteproyecto de presupuesto los recursos para tal fin.

Artículo 444. Son obligaciones del personal del Instituto:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto;
- II. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;

- III. Conducirse en todo tiempo con profesionalismo, imparcialidad, legalidad y objetividad, respecto a las posiciones de las organizaciones y agrupaciones políticas, así como de los partidos políticos, sus candidatos, militantes y dirigentes, procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordialidad y respeto;
- IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en la evaluación del desempeño que al efecto determine el Instituto;
- V. Acreditar el Programa de Formación, así como la evaluación anual del desempeño, en los términos fijados en el presente Estatuto y las disposiciones aplicables;
- VI. Participar y acreditar, en su caso, los cursos, así como la evaluación anual del desempeño, en los términos fijados en el presente Estatuto y las disposiciones aplicables;
- VII. Cumplir con eficiencia y eficacia todas las funciones que se le confieran;
- VIII. Desarrollar sus actividades en el lugar y área de adscripción que determinen las autoridades del Instituto;
- IX. Evaluar, en su caso, el desempeño del personal de carrera a su cargo, conforme a los procedimientos establecidos, basado en criterios objetivos y equitativos;
- X. Acatar las disposiciones para reincorporarse al Servicio en los casos de disponibilidad;
- XI. Cumplir los requisitos para obtener la titularidad de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto;
- XII. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- XIII. Proporcionar a las autoridades correspondientes los datos personales que, para efectos de su relación jurídica con el Instituto, se soliciten, presentar la documentación comprobatoria que corresponda, así como comunicar oportunamente cualquier cambio sobre dicha información;
- XIV. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios establecidos;
- XV. Representar al Instituto en programas y proyectos que lleve a cabo con otras instituciones, de conformidad con los convenios que para el efecto se celebren;
- XVI. Cumplir las comisiones de trabajo que por necesidades del Instituto se le encomienden, por oficio, en lugar y área distintos al de su adscripción, durante los periodos que determinen las autoridades del organismo y en los términos que fije la DEA;
- XVII. Proporcionar, en su caso, la información y documentación necesarias al funcionario del Instituto que se designe para suplirlo en sus ausencias;
- XVIII. Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos, de los que recibirán igual trato;
- XIX. Cuidar la documentación e información que tenga bajo su responsabilidad, e impedir su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, difusión o inutilización indebidos;
- XX. Utilizar los recursos informáticos, incluida la cuenta de correo electrónico institucional que tenga asignada, conforme a las disposiciones vigentes que establezca la unidad competente del Instituto;
- XXI. Conducirse con verdad y rectitud ante cualquier autoridad por la que sea requerido;
- XXII. Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su trabajo, y
- XXIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones del Código, del presente Estatuto, reglamentos, los Acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Las fracciones IV, V, X y XI serán de exclusiva aplicación al personal de carrera.

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto:

- I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;
- II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

- III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- IV. Hacer propaganda de cualquier tipo dentro de las instalaciones del Instituto, salvo aquella autorizada por las autoridades competentes del Instituto;
- V. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;
- VI. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- VII. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Instituto;
- VIII. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, o consumirlos dentro de las instalaciones del Instituto, salvo que hayan sido prescritos o validados por médicos del ISSSTE;
- IX. Usar el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto para fines distintos de aquellos a los que están destinados;
- X. Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;
- XI. Alterar, destruir, ocultar o falsificar indebidamente documentos, comprobantes y controles del Instituto;
- XII. Sustraer del centro de trabajo, información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad del Instituto, sin autorización del superior jerárquico;
- XIII. Ausentarse de su lugar de trabajo o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- XIV. Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;
- XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;
- XVI. Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;
- XVII. Alterar el control de asistencia, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;
- XVIII. Presentar documentos apócrifos para efectos de su relación jurídico laboral con el Instituto;
- XIX. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico;
- XX. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;
- XXI. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el horario laboral establecido en el Instituto, salvo lo previsto en el artículo 27;
- XXII. No cumplir con las actividades para las que haya solicitado disponibilidad;
- XXIII. Abstenerse de entregar a sus subordinados los resultados obtenidos en sus evaluaciones, en el lapso establecido;
- XXIV. Obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de los compañeros de trabajo;
- XXV. Incurrir durante sus labores en faltas de honradez, de probidad, en actos de violencia, o cualquier conducta que pueda dar lugar a un acto ilícito.
- XXVI. Incurrir en actos, conductas y omisiones que vayan en contra de la dignidad del personal del Instituto, auxiliares y/o cualquier otra persona, durante el ejercicio de sus labores.

XXVII. Realizar actos que tengan como propósito hostigar, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y subordinados en el ámbito laboral.

XXVIII. Llevar a cabo cualquier acto discriminatorio;

XXIX. Realizar cualquier tipo de acto que pueda constituir hostigamiento sexual;

XXX. Realizar cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones, que implique sujeción o sumisión a algún órgano o ente externo, en detrimento de los principios rectores del Instituto;

XXXI. Las demás que determinen el Código, el Estatuto, y otros ordenamientos aplicables.

Las fracciones XXI y XXII son de exclusiva aplicación al personal de carrera.

CAPITULO QUINTO

DE LA SEGURIDAD, LA HIGIENE Y EL MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

Artículo 446. Con el objeto de garantizar la salud y la vida del personal del Instituto, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgos profesionales, el Instituto se obliga a mantener sus centros de trabajo en las necesarias condiciones de seguridad e higiene y a proporcionar todos los elementos indispensables para tales fines.

Artículo 447. El Instituto adoptará las medidas de seguridad necesarias, mismas que el personal del Instituto deberá acatar en sus términos y para tal efecto se observarán las siguientes disposiciones:

- I. La DEA coordinará el establecimiento de una Comisión Central de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo integrada por representantes institucionales y sus respectivos suplentes, de acuerdo con el reglamento en vigor, y
- II. Igualmente se establecerán comisiones auxiliares de seguridad e higiene en cada centro de trabajo, integradas por representantes institucionales y sus suplentes.

Artículo 448. Para el cumplimiento de las disposiciones relativas a la seguridad e higiene, las Comisiones Central y Auxiliares tendrá las facultades siguientes:

- I. Expedir las normas necesarias para cumplir con sus objetivos;
- II. Proponer a la autoridad competente del Instituto la instrumentación de medidas adecuadas para prevenir riesgos;
- III. Vigilar el cumplimiento de las medidas implementadas, informando por escrito a las autoridades del Instituto sobre la inobservancia de éstas, para la aplicación de las sanciones que procedan;
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridos, y
- V. Las demás que les otorgue el Reglamento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene del ISSSTE.

Las funciones a que se refiere el presente artículo se desempeñarán durante la jornada laboral sin remuneración adicional alguna.

Artículo 449. Las Comisiones Central y Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo con el objeto de abatir las incidencias en materia de riesgos de trabajo, coadyuvará a la realización de las acciones de carácter preventivo que promueva el ISSSTE o la Coordinación de Seguridad y Protección Civil del Instituto, así como de propia iniciativa. De manera enunciativa y no limitativa podrán consistir en cursos prácticos de primeros auxilios al personal del Instituto; maniobras contra incendios; orientación y simulacros de evacuación de las oficinas en caso de emergencia, así como el señalamiento de los puntos técnicos de seguridad en los centros de trabajo para los casos de incendio, temblor u otros.

Artículo 450. En los centros de trabajo se fijarán avisos claros, legibles y precisos en los que se alerte al personal del Instituto para prevenir los riesgos y normar sus actos.

Artículo 451. El personal del Instituto deberá atender las acciones institucionales de protección al medio ambiente, así como de salud, seguridad y en su caso, reportar toda situación que pudiese ser riesgosa para la salud, seguridad e higiene.

CAPITULO SEXTO

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES

Artículo 452. En materia de riesgos profesionales se sujetará a las disposiciones legales aplicables y en el presente Estatuto.

Artículo 453. Serán considerados como riesgos de trabajo, los accidentes y enfermedades a que está expuesto el personal del Instituto en ejercicio o con motivo del trabajo.

Se entenderá por:

- a) Accidente de trabajo: Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el personal del Instituto directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.
- b) Enfermedad de trabajo: Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el personal del Instituto se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 454. No se considerarán riesgos de trabajo:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el personal del Instituto en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el personal del Instituto bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica o validación del ISSSTE;
- III. Si el personal del Instituto se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o con el consentimiento de otra persona, y
- IV. Los que sean resultado de suicidio o de una riña en que haya participado el personal del Instituto u originados por algún delito cometido por éste.

Artículo 455. Al ocurrir el riesgo profesional el Instituto proporcionará de inmediato la atención necesaria. En un plazo máximo de tres días hábiles avisará al ISSSTE sobre el riesgo ocurrido.

Artículo 456. En caso de riesgos profesionales, el superior jerárquico inmediato deberá elaborar el acta relativa al accidente de trabajo. Dicha acta deberá ser tramitada por el Instituto en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de su levantamiento, entregando una copia al personal afectado.

Artículo 457. El Instituto, a través de la DEA, tramitará el pago de los salarios que, con motivo de la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se hayan descontado al personal del Instituto, de acuerdo con el oficio de calificación de accidente de trabajo, así como con el dictamen médico que al efecto otorgue el ISSSTE al afectado.

Artículo 458. Las indemnizaciones en las tablas de valuación de incapacidades contenidas en las disposiciones legales no estarán sujetas a descuento alguno.

Artículo 459. El Instituto proporcionará todos los elementos a su alcance para evitar los riesgos profesionales; para tal fin, deberá designarse el personal suficiente y disponer los demás elementos necesarios.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES

Artículo 460. El personal del Instituto de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, contará con las siguientes prestaciones:

- I. Reembolso para la adquisición de anteojos y/o de aparatos auditivos al personal del Instituto que por prescripción médica lo requiera;
- II. Dotar de vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal de acuerdo con lo que establezca la Junta atendiendo la disponibilidad presupuestal;
- III. Celebrar el día de reyes y el día del niño a menores de doce años, hijos del personal del Instituto;
- IV. Celebrar el día de las madres; al respecto el Instituto podrá otorgar este día a las madres trabajadoras, sin perjuicio de las necesidades del Servicio;
- V. Organizar festividades de fin de año;
- VI. Celebrar el día del empleado del Instituto, otorgando como día de asueto el quince de agosto;
- VII. Otorgar becas académicas cuya cuantía y monto se establezcan de conformidad con el procedimiento que disponga la Junta, a propuesta de la DEA. Dicho procedimiento deberá preservar la igualdad de oportunidades para todos los solicitantes;
- VIII. Estimular el desarrollo físico del personal del Instituto, organizando periódicamente eventos deportivos;
- IX. Organizar eventos sociales y recreativos, y
- X. Las demás que al efecto apruebe la Junta.

Las prestaciones se sujetarán a los procedimientos que para tal efecto apruebe la Junta, a propuesta de la DEA y deberán incluirse en forma detallada en el presupuesto.

LIBRO QUINTO**TITULO UNICO****DEL RECURSO DE REVOCACION PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 461. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia, Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Las resoluciones de la Contraloría General, son de naturaleza exclusivamente administrativa y en ningún caso laboral.

La Contraloría, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones relativas a la regulación del recurso de revocación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, se abroga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1999, así como sus modificaciones publicadas el 15 de septiembre y el 20 de octubre de 2008 y se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Estatuto.

TERCERO.- Se reconoce al personal del Instituto las prestaciones devengadas o generadas durante la vigencia de las normas anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

CUARTO.- Se mantendrá en vigor toda normativa secundaria que no se oponga al presente Estatuto, hasta en tanto no se expidan o reformen las disposiciones que deriven del presente ordenamiento.

QUINTO.- Los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

SEXTO.- Los Lineamientos en materia de autorización de actividades externas, deberán ser aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

SEPTIMO.- Los permisos por actividades externas que fueron otorgados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto continuarán vigentes hasta su fecha de término, conforme a las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

OCTAVO.- Los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Directiva y Técnica, deberán ser aprobados dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

NOVENO.- Los Lineamientos para llevar a cabo la planeación del Servicio, deberán ser aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO.- El requisito del título profesional previsto para el ingreso de cargos del cuerpo directivo no será exigido a quienes en el momento de la entrada en vigor de este Estatuto ocupen esos cargos.

UNDECIMO.- Los Lineamientos para las reinscripciones de los miembros del Servicio, deberán ser aprobados dentro de los cuatro meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO SEGUNDO.- El procedimiento para la ocupación temporal del cargo de Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva y Vocal Ejecutivo de Junta Distrital Ejecutiva, deberá ser aprobado dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO TERCERO.- El Procedimiento de Cursos y Prácticas para la Vía de Ingreso deberá ser aprobado dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO CUARTO.- Los Lineamientos en materia del Programa de Formación y asesorías sobre el contenido de los módulos, deberán ser aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO QUINTO.- El Programa de Formación será regulado por las disposiciones vigentes al momento del ingreso del personal de carrera a dicho programa.

DECIMO SEXTO.- Los miembros del Servicio que se encuentren cursando y concluyan la fase básica del Programa de Formación podrán incorporarse al marco regulatorio de dicho programa previsto en el presente ordenamiento.

DECIMO SEPTIMO.- Los Lineamientos en materia de disponibilidad, serán aprobados dentro de los nueve meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

DECIMO OCTAVO.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto en materia de evaluación del desempeño, se aplicarán a partir de la aprobación del sistema de evaluación del desempeño para el ejercicio 2010, por parte de la Junta, previo conocimiento de la Comisión.

DECIMO NOVENO.- Los Lineamientos para evaluar el desempeño de los miembros del Servicio, serán aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

VIGESIMO.- Los Lineamientos en materia de inconformidades a la evaluación del desempeño, serán aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

VIGESIMO PRIMERO.- Las inconformidades por la evaluación del desempeño de los ejercicios 2008, 2009, así como la especial 2008-2009, se desahogarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la aplicación correspondiente.

VIGESIMO SEGUNDO.- Los Lineamientos en materia de promoción en rango, serán aprobados dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

VIGESIMO TERCERO.- Los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos y el Comité Valorador de Méritos Administrativos, serán aprobados dentro de los cuatro meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

VIGESIMO CUARTO.- El otorgamiento de los incentivos correspondiente al año 2009, se realizará conforme al Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2008.

VIGESIMO QUINTO.- Los miembros provisionales del Servicio que se encuentren cursando el Programa de Formación a la entrada en vigor del presente ordenamiento, obtendrán su titularidad conforme a las normas vigentes al momento de su ingreso al Servicio.

VIGESIMO SEXTO.- La tramitación de los procedimientos disciplinarios y administrativos que se encuentren en curso legal a la entrada en vigor del presente Estatuto, se instruirán conforme a lo previsto en el presente ordenamiento y se resolverán acorde con las disposiciones vigentes al momento en que se cometió la infracción que motivó su inicio.

VIGESIMO SEPTIMO.- Para efectos de lo previsto en el dispositivo anterior, la DESPE entrará en funciones como autoridad instructora y como autoridad conciliadora en los términos previstos en este Estatuto, dentro de los cuatro meses posteriores a la ministración de los recursos financieros asignados para ejercer dichas atribuciones.

VIGESIMO OCTAVO.- El registro de criterios orientadores para la autoridad resolutora en el ámbito del procedimiento disciplinario, deberá estar conformado al momento en que se colme la hipótesis prevista en el artículo inmediato anterior.

VIGESIMO NOVENO.- Los Lineamientos del procedimiento de conciliación, serán aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO.- El registro de criterios orientadores para la DEA, deberá ser conformado dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO PRIMERO.- Los recursos de revocación para impugnar las resoluciones emitidas por la Contraloría General en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Estatuto, serán sustanciados y resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su interposición.

TRIGESIMO SEGUNDO.- Los Lineamientos y Procedimientos para la ocupación de vacantes del personal administrativo, serán aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO TERCERO.- Los Lineamientos para la evaluación al desempeño del personal administrativo, serán aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO CUARTO.- Los Lineamientos de la promoción y ascenso del personal administrativo, serán aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO QUINTO.- El Sistema de incentivos al personal administrativo, será aprobado dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

TRIGESIMO SEXTO.- Los Lineamientos para la readscripción administrativa del personal administrativo, serán aprobados dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTINEZ, CON RELACION AL ACUERDO QUE POR INSTRUCCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, APROBADO DURANTE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE.

Respetuosamente y con el mayor reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, presento este voto particular para exponer las razones por las cuales no comparto el contenido de la resolución dictada por el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral en el sentido **de que**

Primero.- Se aprueba la reforma integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en los términos del documento anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

Acuerdo que se aprobó por unanimidad de forma general y en lo particular, en los términos originales presentados en el Proyecto, el Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, por 5 votos a favor y 3 en contra.

no se puede considerar que el Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, integrado por el artículo 461 no haga nugatoria la imparcialidad y tutela del debido acceso a la justicia, que en primera instancia establece el numeral 1 del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 numeral primero, 113 numeral segundo y 118 numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, numeral 1, incisos b), c), y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 24, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito emitir el presente voto particular **EN CONTRA** del punto resolutivo **PRIMERO** de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que se aprueba la reforma integral al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral en los términos del documento anexo que forma parte integrante del acuerdo referido, exclusivamente por lo que hace al Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, integrado por el artículo 461, título del que voté en lo particular en su contra.

En este sentido, no comparto el sentido de la resolución y expondré las razones que sustentan mi **votum separatum**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

1.- La base quinta del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. **Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.** Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Esto es, la norma fundante del sistema jurídico mexicano establece que la Contraloría General del Instituto Federal Electoral tiene a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto, para lo cual goza de autonomía técnica y de gestión.

Mientras las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, se regirán por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General.

2.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 116

1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

...

8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

...

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 203

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

...

Artículo 387

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Artículo 388

1. La **Contraloría General** es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; **en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.**

...

De los artículos anteriormente transcritos, claramente se desprende que:

- a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para crear comisiones y comités, esto es, órganos para realizar diversas funciones y conocer de múltiples temáticas.
- b) Es a través del Estatuto referido que se regular al Servicio Profesional Electoral.
- c) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de diversos medios de defensa, en primer lugar el que establezca el Estatuto, esto es, en el referido Estatuto debe establecerse dicho medio de defensa.
- d) La Contraloría General tiene acotada su autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y sus resoluciones, pero no para conocer y decidir sobre el medio de defensa con el que se realice la impugnación de sus propias resoluciones.

A mayor abundamiento, la condición de autonomía que la Constitución Política otorga a algunos órganos, en este caso al Instituto Federal Electoral como organismo responsable de la organización de las elecciones federales, es para que se dicte su marco normativo interior de funcionamiento, con base en lo que establece la ley y la Constitución Política.

Por lo que, si el Instituto puede dictar su marco normativo interior, no comparto la idea que un medio de defensa interno, por la vía de un recurso administrativo, se resuelva por la misma instancia que emite la Resolución; ya que eso haría nugatorio el derecho de defensa estatutario que ordena el código comicial y se violentaría el principio de imparcialidad en la impartición de justicia, aunque exista la opción de acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo que considero debería ser un órgano integrado por Consejeros Electorales, a quien se le arroge resolver el citado recurso administrativo.

3.- El Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece:

Artículo 75.

1. La Contraloría General de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución; y, 388 y 391 del Código, es el órgano encargado del control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto. **Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones** y su titular está adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

Artículo 76.

...

1. A la Contraloría General corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

ee) Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;

...

De lo transcrito, claramente se colige que fue el Consejo General, quien con fundamento en el inciso a), del numeral 1, del artículo 118 del código comicial, facultó en el Reglamento Interior al Contralor General a tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, por lo que es el Consejo General quien podría determinar de forma autónoma que sea un órgano diferente quien las resuelva, para lograr una tutela eficaz del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atentar contra el principio de imparcialidad en la impartición de justicia y , a su vez, no hacer nugatorio el medio de defensa estatutario que establecido por el Título Quinto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, integrado por el artículo 461. Como lo hizo el Consejo General en su votación en lo particular, del primer punto del orden del día modificado del día dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Por anterior, sí el Consejo General aprobó el Reglamento Interior **no se puede admitir que el propio órgano máximo de dirección del órgano constitucional autónomo considere que en aras de la autonomía de la Contraloría General, técnica y de gestión, se vulnere la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral.**

En razón de lo que precede; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Se vulnera el principio de debido acceso a la justicia, ya que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral aprobado por el Consejo General establece:

LIBRO QUINTO

TITULO UNICO

**DEL RECURSO DE REVOCACION PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES
EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 461. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código, **podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación** o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia, Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Las resoluciones de la Contraloría General, son de naturaleza exclusivamente administrativa y en ningún caso laboral.

La Contraloría, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones relativas a la regulación del recurso de revocación.

En las deliberaciones que se tuvieron sobre el particular, la Comisión del Servicio Profesional Electoral arribó a la conclusión de que podía generarse un esquema donde el recurso de revocación no fuera planteado ante la propia Contraloría General, que es la instancia que emite las decisiones a que se refiere el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 387

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Desde mi punto de vista, lo que debería de hacerse es colocarse en el Libro Quinto una redacción distinta a las normas que están previstas en ese apartado, y señalar que debe de haber la creación de un órgano constituido fundamentalmente por Consejeros Electorales, y con la Dirección Jurídica, como Secretaría Técnica, para que conozca de estas resoluciones y en su caso, resuelva lo conducente en el denominado recurso de revocación, denominación que no comparto.

¿Por qué considero que no debe ser presentado ante la propia Contraloría General? Mi opinión es que, jurídicamente se hace nugatorio el mecanismo de defensa a que se refiere el artículo 387. Vamos a ver cuándo, un órgano que emite una propia Resolución por la vía de la reconsideración o por la vía del recurso de revocación, va a cambiar el sentido de su decisión, por lo que la prerrogativa constitucional de debido acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podría verse satisfecha con el Acuerdo aprobado por el Consejo General, además de violentarse el principio de imparcialidad en la impartición de justicia tutelado por el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO.- Se vulnera el principio de autonomía del Instituto Federal Electoral. Toda vez que el criterio establecido por la mayoría de los Consejeros Electorales del Consejo General obvia una lectura detallada del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, que aprobaron la reforma, lo que acredita es que el legislador buscó que el hecho que el Contralor General del Instituto fuera nombrado por la Cámara de Diputados no debiera vulnerar o menoscabar la autonomía del Instituto Federal Electoral, como se observa puntualmente en el citado dictamen, ya que él se afirma: "No escapa a estas comisiones la legítima preocupación que esta propuesta ha despertado en algunos círculos de opinión especializada, así como entre legisladores de varios partidos, en el sentido de **cuidar que la autonomía del IFE no sea vulnerada o menoscabada por la existencia de un órgano de control interno cuyo titular sea electo por la Cámara de Diputados...**"

Por lo que claramente se podría establecer que el recurso estatutario que mandata establecer el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales puede ser resuelto por quien así lo considere el Consejo General, quien es el facultado por el numeral 3 del artículo 203 para establecer el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y con el Acuerdo de mérito, renuncia a tutelar efectivamente al personal de carrera y administrativo de la institución y hacer nugatorio el citado recurso estatutario, ya que no vamos a ver cuándo un órgano que emite una propia Resolución, por la vía de un recurso va a cambiar el sentido de su decisión.

No comparto el sentido de la resolución, al infringir los principios de autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral; imparcialidad en la impartición de justicia; legalidad y debido acceso a la justicia de los servidores públicos de la autoridad electoral federal.

Concluyo que la resolución aprobada durante la sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil nueve del máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral es incorrecta y carece de una motivación adecuada en el iter lógico de la decisión decretada, vulnerando esencialmente los principios de debido e imparcial acceso a la justicia en materia electoral.

Por las razones anteriormente expuestas y al discrepar sobre la decisión de la mayoría, es que el suscrito emite su voto **EN CONTRA** del **ACUERDO QUE POR INSTRUCCION DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA, PRESENTA EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO INTEGRAL DE REFORMA AL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

El Consejero Electoral
Marco Antonio Baños Martínez

Rúbrica.

VOTO PARTICULAR

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ

CONSEJERO ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 24, PARRAFO, 4 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ, EN RELACION CON LA APROBACION DEL LIBRO QUINTO TITULO UNICO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y DEL PERSONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, párrafo primero y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, fracciones b), c) y l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 24, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **VOTO PARTICULAR** respecto de la aprobación del Libro Quinto Título Unico del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, relativa al punto **PRIMERO** del orden del día de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve, señalando que el sentido de mi voto es **EN CONTRA**, por las siguientes argumentaciones:

ANTECEDENTES

1. La reforma integral del Estatuto, se realizó en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido el diez de julio de dos mil ocho, por el que se instruyó a la Junta General Ejecutiva, para que a través de la Secretaría Ejecutiva presentara en un plazo no mayor a quince meses una propuesta de Reforma Integral del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Instituto.
2. Con fecha diez de diciembre de dos mil nueve, la Comisión del Servicio Profesional, en sesión extraordinaria, aprobó el proyecto integral de reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Respecto al Libro Quinto, Título Unico, denominado **RECURSO DE REVOCACION PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, fue aprobado por mayoría de votos en la Comisión del Servicio Profesional del Consejo General:

“...LIBRO QUINTO

TITULO UNICO

DEL RECURSO DE REVOCACION PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORIA GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 461. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación establecido en este Estatuto o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que fije la Ley correspondiente.

Las resoluciones de la Contraloría General, son de naturaleza exclusivamente administrativa y en ningún caso laboral.

Artículo 462. El recurso de revocación se interpondrá ante el Organo especializado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;*

- II. *El Organó especializado acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución, y*
- II. *Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el Organó especializado emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.*

Artículo 463. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las siguientes reglas:

- I. *Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, y*
- II. *Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:*
 - a) *Que se admita el recurso;*
 - b) *Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, y*
 - c) *Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al Servicio Público.*

Artículo 464. Las resoluciones que se dicten con motivo del recurso de revocación previsto por este Capítulo podrán revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada.

Artículo 465. En lo no previsto en el presente Título, respecto de la tramitación, valoración de pruebas y resolución del recurso de revocación, en lo conducente, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita el Consejo General...

3. Sin embargo, en sesión de Junta General Ejecutiva celebrada el once de los corrientes, de conformidad con el dispositivo legal 203, párrafo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobó el proyecto de estatuto, que fue sometido al Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre del mismo año, modificando el Libro Quinto, Título Único del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, quedando de la siguiente forma:

“...LIBRO QUINTO

TÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO DE REVOCACIÓN PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 461. Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Segundo, del Código, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia, Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Las resoluciones de la Contraloría General, son de naturaleza exclusivamente administrativa y en ningún caso laboral.

La Contraloría, en el ámbito de su competencia, emitirá las disposiciones relativas a la regulación del recurso de revocación...

Sabemos que el tema en discusión es de los denominados “tema límite”, ya que no está claramente dilucidado en la norma, por lo que conforme a lo expresado en líneas supra, es que disiento por las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Acorde con lo dispuesto en la base quinta del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. **Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.** Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

En términos del dispositivo transcrito se advierte la competencia exclusiva de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, respecto de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

Lo anterior, en contaste con la disposición expresa que refiere como atribución del Consejo General el aprobar un ordenamiento estatutario que regule las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público, es decir, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Con relación a lo vertido anteriormente, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Artículo 116

1. El Consejo General integrará las comisiones que temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.

...

8. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

Artículo 203

1. Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se organizará y desarrollará el servicio profesional electoral.

2. La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio.

3. La organización del servicio será regulada por las normas establecidas por este Código y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.

Artículo 387

1. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través (sic) de los medios de defensa que establezcan el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario; los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquéllas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos que fije la ley correspondiente.

Artículo 388

1. La Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto Federal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones...”

Del análisis efectuado a la normativa enunciada, es posible concluir que:

- a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribución expresa para crear comisiones y comités, esto es, órganos para realizar diversas funciones y conocer de múltiples temáticas.
- b) A través del Estatuto el Instituto regula las relaciones de carácter laboral existentes respecto del Servicio Profesional Electoral y la rama administrativa.
- c) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas podrán ser impugnadas través de diversos medios de defensa, en primer lugar el que establezca el Estatuto, esto es, en el referido Estatuto debe establecerse dicho medio de defensa.
- d) La Contraloría General tiene acotada su autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y sus resoluciones, pero no para conocer y decidir sobre el medio de defensa con el que se realice la impugnación de sus propias resoluciones.

En este orden de ideas, al Consejo General le asiste la potestad de establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 387 del Código de la materia, el medio de defensa estatutario que permita hacer patente una inconformidad, respecto a las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, sin limitar su margen de competencia para que dicho medio de defensa sea tramitado y resuelto por la Contraloría, criterio sostenido por la Comisión del Servicio Profesional Electoral, durante su sesión extraordinaria de fecha diez de los corrientes.

Como quedo señalado en el párrafo inmediato anterior, dicho ordenamiento establece la posibilidad para que se establezca un medio de defensa estatutario en contra de las resoluciones que impongan sanciones administrativas al personal de instituto, a excepción de lo preceptuado en los párrafos 2 y 4 del artículo 384 del Código, por lo que refiere a las figuras del Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo y/o Directores Ejecutivos.

En el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte, se prevé la posibilidad de que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas (entre las cuales están comprendidas las de la Contraloría General) a los servidores públicos del Instituto, podrán ser impugnadas **a través de los medios de defensa que se establezcan en el Estatuto** y los demás ordenamientos de carácter reglamentario, y, por la otra, que **los interesados podrán optar por la impugnación directa** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), en los términos que se fijen en la ley correspondiente. A partir de dicha disposición se desprende que los sujetos a quienes se imponga una sanción administrativa tienen derecho a acudir a una instancia interna para impugnar dichas determinaciones y, posteriormente o en forma directa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Robustece lo anterior, el hecho de que acorde a la doctrina procesal, existen límites para la revocación cuando es la misma autoridad quien conoce del recurso como lo son:

- Se debe limitar la autoridad a corregir los errores y equivocaciones materiales o de hecho de sus actos. Es decir, en términos generales la autoridad no puede volver sobre sus propios actos, ni revocar resoluciones que haya dictado declaratorias sobre derechos.
- En este orden de ideas existe la posibilidad de que la autoridad revoque sus propias determinaciones en el ámbito de errores y/o equivocaciones materiales o de hecho de que adolezcan sus resoluciones, lo anterior, porque dichos errores no son fuente de derecho.
- La única posibilidad que tiene la autoridad para revocar sus propios actos de derecho, es cuando estos sean claramente ilegales.

A mayor abundamiento la pregunta queda clara que el legislador al imponer un medio de defensa estatutario, no se refería al relativo al recurso revocación previsto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que tal esta previsto en la Ley que rige las actividades de la Contraloría y le es de obligatoria aplicación sino a un medio de defensa completo tal como lo establece nuestro marco constitucional. La interpretación de dicha disposición debe realizarse de una manera sistemática y funcional. Esto es, la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 387 del COFIPE, en relación con el artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 17, párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

TERCERO. Como ya se ha expresado y de conformidad con los artículos 118, párrafo 1, incisos a) y z) y 387 del Código comicial, el Consejo General cuenta con plena atribución para definir un medio de defensa estatutario que permita hacer patente una inconformidad, respecto a las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, así como para definir el órgano competente que ha de conocer y resolver dicho medio de impugnación. En el entendido de que se trata de un medio opcional, y no definitivo. Claramente la última instancia recae en un órgano jurisdiccional.

En este sentido, con la creación de un órgano especializado (constituido fundamentalmente por Consejeros Electorales) para resolver el recurso de revocación, (medio de defensa estatutario), se estaría otorgando al personal del Instituto el derecho al debido proceso, entendiéndose como tal, el principio jurídico procesal que reconoce a toda persona el derecho a garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo respecto de toda controversia, a permitirle la oportunidad de ser oído y vencido frente al ente que le juzga, así como poder ocurrir en segunda instancia ante una autoridad diversa a la que en origen resolvió.

Es importante destacar, que derivado de la creación del órgano especializado que resolvería el multicitado medio de defensa, no se estaría frente a una invasión de la autonomía técnica y de gestión, reconocida a la Contraloría General del Instituto, sino por el contrario se respetaría a plenitud la hipótesis contemplada en el artículo 387 del Código de la materia.

Es decir, no se pretende violentar la facultad de la Contraloría General del Instituto, respecto de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que se está estableciendo es una interpretación gramatical, funcional y sistemática del dispositivo legal 387 del Código.

En base con todo lo expuesto, mi postura es que el Consejo General cuenta con la facultad para establecer el medio de defensa estatutario, creando al órgano especializado para su sustanciación y resolución de conformidad con lo preceptuado en el artículo 387 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo que, disiento de lo aprobado por la mayoría de los Consejeros Electorales, respecto que la Contraloría General del Instituto, conozca y resuelva el recurso de revocación. En cualquier caso, no es facultad de la Autoridad Administrativa la no aplicación de leyes, sino de los órganos jurisdiccionales de la materia quienes en su caso podían determinar una ruta diversa.

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas, es que emito **VOTO EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, al resolver la aprobación del Libro Quinto, Título Unico del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, relativo al punto **PRIMERO** del orden del día de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

Mtro. Alfredo Figueroa Fernández

Consejero Electoral

Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JESUS HERIBERTO FELIX GUERRA, Secretario de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010, 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 1, 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social

CONSIDERANDO

Que la Ley de Coordinación Fiscal dispone que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, distribuirá el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social entre los estados, considerando criterios de pobreza extrema conforme a una fórmula y procedimientos específicos.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, los estados distribuirán entre los municipios las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, con una fórmula igual a la prevista para la distribución entre los estados de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior.

Que la propia Ley de Coordinación Fiscal dispone que, con el objeto de apoyar a los estados en la aplicación de las fórmulas con base en las cuales distribuirán entre los municipios respectivos las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, la Secretaría de Desarrollo Social publicará en el Diario Oficial de la Federación, en los primeros 15 días del ejercicio fiscal, las variables y fuentes de información disponibles a nivel municipal para cada estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DAR A CONOCER LAS VARIABLES Y FUENTES DE INFORMACION PARA APOYAR A LOS ESTADOS EN LA APLICACION DE SUS FORMULAS DE DISTRIBUCION ENTRE LOS MUNICIPIOS, DE LAS APORTACIONES FEDERALES PREVISTAS EN EL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL DEL RAMO GENERAL 33 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2010

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a los estados en la aplicación de sus fórmulas de distribución entre los municipios, de las aportaciones federales previstas en el Fondo para la Infraestructura Social Municipal del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2010.

SEGUNDO.- Para efectos de la aplicación de la fórmula del art. 34 de la Ley de Coordinación Fiscal es necesario utilizar las normas, valores y fuentes y variables descritas en el apartado tercero y cuarto.

TERCERO.- Las normas establecidas para necesidades básicas y los valores para el cálculo de esta fórmula, son los siguientes:

A) Ingresos por persona. Se establece como norma una Línea de Pobreza Extrema por persona de \$773.65 pesos mensuales a precios de junio de 2009, según lo publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social. La brecha de ingreso se estima restando de esta línea el valor del ingreso promedio del hogar y dividiendo el resultado entre la misma línea. El cálculo del ingreso promedio del hogar toma en cuenta los ingresos por trabajo recibidos por todos los perceptores reportados de cada hogar y divide su monto entre el número de sus miembros.

El valor de esta brecha de ingreso se coloca dentro de una escala común que señala qué tanta es la carencia o el logro del hogar en esta necesidad. Para tal fin, se reescalan todos aquellos valores que resultaron menores a cero, estableciendo como cota inferior el valor de (-0.5).

Así, el reescalamiento consiste en multiplicar por (1/18) aquellas brechas cuyo valor sea mayor o igual que (-9) y menor que cero, y colocar el valor de (-0.5) a aquellas brechas con valor menor a (-9).

B) Nivel educativo promedio por hogar. Para calcular la brecha de educación se combinan las variables de alfabetismo, grados aprobados, nivel de instrucción y edad de cada miembro del hogar con más de seis años. El nivel educativo se obtiene mediante la relación de grados aprobados del individuo, entre la norma establecida según su edad. Esta relación se multiplica por la variable de alfabetismo cuando la persona tiene diez años o más, como se muestra a continuación:

$NE_{ij} = \left(\frac{E_{ij}}{Na} \right) * Alfabetismo$	(1)
--	------------

Donde:

NE_{ij} = Indica el nivel educativo de la persona i en el hogar j.

E_{ij} = Representa los grados aprobados del individuo i acorde con su nivel de estudios y edad, en el hogar j.

Na = Es la norma mínima requerida de grados aprobados para el individuo acorde a su edad.

A la variable alfabetismo se le asigna valor cero cuando la persona no sabe leer y escribir, en caso contrario vale uno. De esta forma, la condición de alfabetismo actúa como variable de control, anulando cualquier valor alcanzado en años aprobados si la persona siendo de diez años o más, no sabe leer ni escribir.

La norma establece que un individuo a partir de los catorce años tenga al menos primaria completa.

Para menores de catorce años se consideran normas acordes según la edad con un margen de tolerancia.

A los niños de 7 y 8 años no se les requiere ningún año aprobado; si éstos tienen grados aprobados se considera como logro educativo y no se les aplica la fórmula (1) para la estimación del nivel educativo, pero sus grados aprobados se consideran como NE_{ij} para la fórmula (2).

La siguiente tabla muestra las normas asociadas a la edad:

Edad (años)	Norma de grados escolares aprobados	Alfabetismo (exigencia)
7	0	No se exige
8	0	No se exige
9	1	No se exige
10	2	Se exige
11	3	Se exige
12	4	Se exige
13	5	Se exige
14	6	Se exige

La brecha educativa de la persona se obtiene restando de la unidad su nivel NE_{ij} como lo indica la siguiente expresión:

$$\text{Brecha Educativa} = 1 - NE_{ij} \quad (2)$$

Una vez estimada la brecha educativa de cada persona mayor de seis años, se procede a incluirla en la misma escala, es decir, entre cero y uno si existe rezago educativo y entre -0.5 y cero en caso de que exprese un logro, lo que se obtiene multiplicando por (1/7.334) aquellas brechas que resultaron menores a cero. Como la educación es una característica personal, se estima la brecha individual para después obtener la brecha educativa promedio del hogar.

C) Disponibilidad de espacio de la vivienda. Esta se mide por la relación existente entre el número de ocupantes por hogar y el número de cuartos dormitorio disponibles en la vivienda. La norma se fija en tres personas por cada cuarto dormitorio. Para su construcción se aplica la siguiente fórmula:

$$DEj = \frac{\text{Número de cuartos dormitorio} \times 3}{(3) \text{ Número de ocupantes por hogar}}$$

Donde: DEj = Disponibilidad de espacio para dormir en la vivienda del hogar.

En caso de que el resultado de la expresión anterior sea mayor que uno, se procede a incluirlo en la misma escala común de todas las demás brechas, es decir, entre cero y uno si el hogar presenta rezago en disponibilidad de espacio en la vivienda y entre -0.5 y cero en caso de superar esta norma.

Para hacer este reescalamiento se multiplica DEj por (1.5/75) y al resultado se le suma uno menos (DEj/75), obteniéndose DERj. Para calcular la brecha de vivienda se resta de la unidad el valor de DERj, o en caso de carencia DEj.

D) Disponibilidad de drenaje. Se establece como norma mínima aceptable el drenaje conectado a fosa séptica. Los valores asignados a cada categoría para la estimación de la brecha, son los siguientes:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Conectado a la red pública	1.5
Conectado a la fosa séptica	1.0
Con desagüe a la barranca o grieta	0.5
Con desagüe a un río, lago o mar	0.3
No tiene drenaje	0.0

Para calcular la brecha de disponibilidad de drenaje se resta de la unidad el valor observado según la tabla anterior.

E) Disponibilidad de electricidad-combustible para cocinar. Se construye en dos etapas. En la primera se observa la disponibilidad de electricidad en la vivienda. Si se cuenta con este servicio esta brecha se considera cero. Cuando no se dispone de electricidad se procede a evaluar el combustible que se utiliza para cocinar, considerando como norma el uso de gas.

El indicador disponibilidad de electricidad funciona como una variable de control. La siguiente tabla muestra los valores asignados a cada categoría:

Categoría	Valor asignado para el cálculo
Electricidad	1.0
Gas	1.0
Petróleo	0.5
Leña	0.1
Carbón	0.1

Para calcular la brecha de electricidad-combustible para cocinar se resta de la unidad el valor asignado según la tabla anterior.

CUARTO.- El cálculo de la fórmula descrita en el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal puede realizarse a partir de las siguientes variables contenidas en las bases de datos del XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (INEGI):

Necesidad	Variables (e identificador de la variable), XII Censo General de Población y Vivienda 2000	Nivel de desagregación, y fuente
Ingreso per cápita del hogar (w1)	- Ingresos por persona (Ingtoper) - Número de personas por hogar (totpers)	Por persona, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Nivel educativo promedio por hogar (w2)	- Grados aprobados (escolari) - Nivel de escolaridad (nivacad) - Alfabetismo (alfabet) - Edad (edad)	Por persona, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de espacio de la vivienda (w3)	- Número de cuartos dormitorios disponibles en la vivienda (cuadorm) - Número de personas por hogar (totpers)	Por vivienda XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de drenaje (w4)	- Drenaje (drenaje)	Por vivienda, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).
Disponibilidad de electricidad-combustible (w5)	- Electricidad en la vivienda (electri) - Combustible para cocinar en la vivienda (combust)	Por vivienda, XII Censo General de Población y Vivienda 2000 (Microdatos del Censo o de la muestra censal).

QUINTO.- Los estados, para la distribución entre los municipios de las aportaciones federales del Fondo para la Infraestructura Social Municipal, en aquellos casos en que la disponibilidad de información no permitan la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, utilizarán las variables siguientes:

R_1 = población ocupada del municipio que no percibe ingresos o que éstos son hasta de dos salarios mínimos, entre la población ocupada del Estado en la misma condición.

R_2 = población municipal que no sabe leer y escribir a partir de los quince años, respecto de la población del Estado en igual condición.

R_3 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de drenaje conectado a fosa séptica o a la calle, respecto de la población estatal sin el mismo tipo de servicio.

R_4 = población municipal que habita en viviendas particulares sin disponibilidad de electricidad, entre la población del Estado en igual condición.

Para efectos de información, la suma de las variables mencionadas en el presente artículo y su ponderación equivalente, se expresan algebraicamente en el Índice Municipal de Pobreza (IMP):

$$IMP_i = R_{i1} \beta_1 + R_{i2} \beta_2 + R_{i3} \beta_3 + R_{i4} \beta_4$$

Donde:

$R_{i1,...,4}$ = rezago asociado a cada una de las cuatro necesidades básicas consideradas por el IMP en el i-ésimo municipio con respecto al rezago estatal en esa misma necesidad.

$\beta_{1,...,4}$ = ponderador cuyo valor es 0.25 en cada uno de los rezagos.

Una vez estimado el IMP_i para todos los municipios del estado, se calcula su distribución porcentual multiplicando cada valor índice por 100. La distribución resultante se aplica al techo financiero del Fondo para la Infraestructura Social Municipal asignado al estado, para obtener el monto que le corresponde a cada municipio.

Para el cálculo de la fórmula descrita en el presente artículo se debe utilizar la información estadística más reciente de las variables de rezago social publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El II Censo de Población y Vivienda 2005 no incluye toda la información necesaria para emplear la fórmula aquí descrita, por lo que es necesario realizar la distribución a partir de la información del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

Necesidad	Variable y fuente
Ingreso por trabajo	Población ocupada por municipio, sexo y sector de actividad y su distribución según ingreso por trabajo en salario mínimo, de los tabulados básicos y síntesis de resultados por entidad federativa, del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Educación	Población de 15 años y más por municipio y grupos quinquenales de edad y su distribución según condición de alfabetismo y sexo del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Drenaje	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.
Electricidad	Ocupantes en viviendas particulares por municipio y disponibilidad de energía eléctrica y agua entubada y su distribución según disponibilidad y tipo de drenaje del XII Censo General de Población y Vivienda de 2000.

SEXTO.- En los estados con municipios de reciente creación, no registrados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ahora Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el XII Censo General de Población y Vivienda de 2000, se deberá efectuar la estimación de sus indicadores a partir de las localidades o áreas geoestadísticas básicas que les corresponden y en caso de no disponer de información de este tipo, se recurrirá a las estimaciones oficiales más recientes del Consejo Nacional de Población.

SEPTIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, los estados calcularán las distribuciones del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondientes a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión, a más tardar el 31 de enero del presente ejercicio fiscal, así como la fórmula y su respectiva metodología, justificando cada elemento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil nueve.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Específico en materia de transferencia de recursos que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Jalisco, que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales que permitan a la entidad la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 Años y Más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), en Areas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los Contactos de Enfermos de Tuberculosis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

CONVENIO ESPECIFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. PABLO KURI MORALES, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL MTRO. JOSE LUIS DE ALBA GONZALEZ, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE FINANZAS Y EL DR. ALFONSO GUTIERREZ CARRANZA, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO Y DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 29 de febrero de 2008, "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. Que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los Convenios Específicos serían suscritos atendiendo al ámbito de competencia que cada uno de ellos determine, por "LA ENTIDAD": el Secretario de Finanzas y el Director General del Instituto o Secretario de Salud Estatal (según sea el caso); y por "LA SECRETARIA": la Subsecretaría de Administración y Finanzas, la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por sí mismas, o asistidas por las Unidades Administrativas y/u órganos desconcentrados que cada una tiene adscritas.

DECLARACIONES

I. De "LA SECRETARIA":

1. Que el DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, en su carácter de SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y PROMOCION DE LA SALUD, tiene la competencia y legitimidad para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 8 fracción XVI y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a "EL ACUERDO MARCO".
2. Que a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, entre otras atribuciones, le corresponde establecer, coordinar, dirigir, supervisar y evaluar las políticas y estrategias en materia de control de enfermedades; coordinar el desarrollo del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades; así como proponer las políticas, estrategias, sistemas y programas que permitan optimizar la asignación de recursos financieros para los programas en materia de control de enfermedades, sin perjuicio de las atribuciones que en estas materias tengan otras unidades administrativas o dependencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracciones I, II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

3. Que el Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, Dr. Pablo Kuri Morales se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente convenio en términos de lo que establece el artículo 38 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 19 de junio de 2007 con efectos al día 1 de julio de 2007 expedido por el Dr. José Angel Córdova Villalobos, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el Anexo 1 para formar parte integrante de su contexto.
4. Que el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, Literal C, fracción VII y artículo 45 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el cual tiene a su cargo, entre otras atribuciones las de proponer al Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud las políticas y estrategias nacionales en materia de atención a la salud del adulto y del anciano; de prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles; de atención de urgencias epidemiológicas y desastres; de prevención, tratamiento y control de enfermedades bucales, así como de vigilancia epidemiológica y de laboratorio por lo que se refiere al diagnóstico y referencia epidemiológicos, y evaluar su impacto, así como la de coordinar y efectuar la supervisión y evaluación de los programas de acción encomendados a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.
5. Que cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.
6. Que para efectos del presente convenio señala como domicilio el ubicado en la Calle de Benjamín Franklin 132, Colonia Escandón, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11800, en México, Distrito Federal.

II. Declara “LA ENTIDAD”:

1. Que el Secretario de Finanzas, asiste a la suscripción del presente Convenio, de conformidad con los artículos 1, 3, 4, 23, fracción II, 28 y 31 fracciones V, XXII, XXXII, XXXVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, y acredita su cargo mediante nombramiento de fecha 16 de mayo de 2008, expedido por el C. Gobernador del Estado de Jalisco, mismo que en copia fotostática se adjunta al presente instrumento en el Anexo 1-B para formar parte integrante de su contexto.
2. Que el Dr. Alfonso Gutiérrez Carranza, Secretario de Salud y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, asiste a la suscripción del presente Convenio Específico, de conformidad con los artículos 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, V, VI, X y XI, y 10 fracciones I y XI de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, y con la Cláusula Segunda de “EL ACUERDO MARCO”, cargo que quedó debidamente acreditado con la copia del nombramiento que se adjuntó a dicho acuerdo.
3. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son: mantener la vigilancia epidemiológica en las urgencias, desastres y en las enfermedades transmitidas por vector; así como apoyar los programas de salud del adulto, de la población de 20 años y más con énfasis en las micobacteriosis.
4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en el número 107 de la calle Dr. Baeza Alzaga No. 107, Colonia Centro, C.P. 44100, en la Ciudad de Guadalajara, Jal.

Una vez expuesto lo anterior y toda vez que la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias, se aprueben en el Presupuesto de Egresos, mismos que se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables. Dichos subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio Específico y los anexos que forman parte del mismo, tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD” para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a “LA ENTIDAD” la adecuada instrumentación de los Programas de Acción en Urgencias Epidemiológicas y Desastres; Vectores; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus; Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años y más; Vacunación para Adultos; Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa), En áreas y Grupos de Riesgo, Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis, en adelante “LOS PROGRAMAS” de conformidad con los Anexos 2, 3, 4 y 5, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico, forman parte integrante de su contexto, en los que se describen: la aplicación que se dará a tales recursos; precisan los compromisos que sobre el particular asumen “LA ENTIDAD” y “LA SECRETARIA”; y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que transfiere “LA SECRETARIA” se aplicarán a “LOS PROGRAMAS” hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	MONTO
Urgencias Epidemiológicas y Desastres	\$2,839,423.00 (dos millones ochocientos treinta y nueve mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 m.n.)
Vectores	\$7,505,761.00 (siete millones quinientos cinco mil setecientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.)
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus	\$3,618,748.00 (tres millones seiscientos dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en Población de 20 años a más	\$8,443,741.00 (ocho millones cuatrocientos cuarenta y tres mil setecientos cuarenta y un pesos 00/100 m.n.)
Vacunación para Adultos	\$19,636,704.00 (diecinueve millones seiscientos treinta y seis mil setecientos cuatro pesos 00/100 m.n.)
Tuberculosis en la Entidad (Búsqueda Activa)	\$545,988.00 (quinientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 m.n.)
Tuberculosis en áreas y Grupos de Riesgo	\$551,390.00 (quinientos cincuenta y un mil trescientos noventa pesos 00/100 m.n.)
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis	\$18,460.00 (dieciocho mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 m.n.)
TOTAL	\$43,160,215.00 (cuarenta y tres millones ciento sesenta mil doscientos quince pesos 00/100 m.n.)

“LOS PROGRAMAS” a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el ANEXO 2, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Instrumento.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio Específico, las partes se sujetarán a lo establecido en sus Cláusulas y sus correspondientes anexos, al contenido de “EL ACUERDO MARCO”, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, "LA SECRETARIA" transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$43'160,215.00 (cuarenta y tres millones ciento sesenta mil doscientos quince pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las acciones que contemplan "LOS PROGRAMAS" conforme a los plazos y calendario de ejecución que se precisan en el ANEXO 3, el cual debidamente firmado por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forma parte integrante de su contexto.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se radicarán a través de la Tesorería de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos Federales que se transfieran en los términos de este Convenio no pierden su carácter Federal.

Queda expresamente estipulado, que la transferencia presupuestal otorgada en el presente Convenio no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios fiscales siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo a la Federación para complementar la infraestructura y el equipamiento que pudiera derivar del objeto del presente instrumento, ni de operación inherentes a las obras y equipamiento, ni para cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

"LA ENTIDAD" deberá sujetarse a los siguientes parámetros para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales transferidos:

PARAMETROS

"LA SECRETARIA" verificará, por conducto del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, que los recursos presupuestarios señalados en la Cláusula Segunda, sean destinados únicamente para la realización de "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y de acuerdo a los siguientes alcances:

- a) "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, transferirá los recursos presupuestarios asignados a "LA ENTIDAD" a efecto de que sean aplicados específicamente para la realización de "LOS PROGRAMAS" referidos en la Cláusula Primera del presente instrumento, sin intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "LOS PROGRAMAS".
- b) "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades practicará visitas de acuerdo al programa convenido para este fin con "LA ENTIDAD", mismo que se detalla en el Anexo 3 del presente instrumento, a efecto de observar los avances de "LOS PROGRAMAS", solicitando a "LA ENTIDAD", la entrega del formato de certificación del gasto, que sustente y fundamente la aplicación de los recursos citados en la Cláusula Segunda del presente instrumento.

Los documentos que integran la relación de gastos, deberán reunir los requisitos que enuncian los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, y en su caso, "LA SECRETARIA" solicitará la documentación que ampare la relación de gastos antes mencionada.

- c) "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades aplicará las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informará a la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de "LA SECRETARIA" y ésta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el caso o casos en que los recursos presupuestarios no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines objeto del presente convenio de conformidad con el Anexo 2 del mismo, o bien, en contravención a sus Cláusulas, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

- d) Los recursos presupuestarios que se comprometen transferir mediante el presente instrumento, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario que para tal efecto se establezca.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio se aplicarán a "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos, metas e indicadores de resultados que se señalan en el Anexo 4, el cual debidamente firmado por las partes forma parte integrante del presente Convenio Específico.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Segunda de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva al apoyo y seguimiento operativo de "LOS PROGRAMAS", de conformidad con los Anexos del presente instrumento en los que se describe la aplicación que se dará a tales recursos.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieren, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio, deberán destinarse a "LOS PROGRAMAS" previstos en la Cláusula Primera.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Los gastos administrativos quedan a cargo de "LA ENTIDAD".

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD".- "LA ENTIDAD" adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

- I. Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento a "LOS PROGRAMAS" establecidos en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en el Anexo 4 del presente instrumento, por lo que se hace responsable del uso, aplicación y destino de los citados recursos.
- II. Entregar trimestralmente por conducto de la Secretaría de Finanzas (o su equivalente) a "LA SECRETARIA", a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora (definida en la Cláusula Cuarta, fracción III de "EL ACUERDO MARCO") y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, como son los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, RFC, conceptos de pago, etc.

- III. Ministrar los recursos presupuestarios federales que se refiere el presente instrumento, al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, a efecto que estos últimos estén en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMAS" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sean radicados los recursos a la Secretaría de Finanzas.
- IV. Informar, a los 10 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, a "LA SECRETARIA" a través del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, del avance programático presupuestario y físico financiero del programa previsto en este Instrumento.

- V. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en Anexo 4 de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este Instrumento
- VI. Registrar, como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- VII. Contratar y mantener vigentes, las pólizas de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento y que se relacionan en el Anexo 5.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA SECRETARIA", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

- I. Transferir los recursos presupuestarios federales a que se refiere la Cláusula Segunda, párrafo primero, del presente Convenio de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 3 de este Instrumento.
- II. Verificar que los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento se transfieran, serán destinados únicamente para la realización del objeto al que son destinados, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- III. Abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos, convenios o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con el objeto para el cual son destinados los recursos presupuestarios federales transferidos.
- IV. Practicar visitas, y solicitar la entrega de la "relación de gastos", que sustenten y fundamenten la aplicación de los recursos a "LA ENTIDAD", a través de los responsables de cada uno de "LOS PROGRAMAS".

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos federales que se transfieren, deberá cumplir con los requisitos fiscales que señala la normatividad vigente, misma que deberá expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", estableciendo domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, conceptos de pago, etc.

- V. Aplicar las medidas que procedan de acuerdo con la normatividad aplicable e informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública Federales, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría en el ámbito estatal, el caso o casos en que los recursos presupuestales no hayan sido aplicados por "LA ENTIDAD" para los fines que en este instrumento se determinan, ocasionando como consecuencia la suspensión de la ministración de recursos a "LA ENTIDAD", en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".
- VI. Informar en la cuenta de la Hacienda Pública Federal y en los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio Específico.
- VII. Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento.
- VIII. Los recursos humanos que requiera para la ejecución del objeto del presente instrumento, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y "LA ENTIDAD", por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.
- IX. El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios que en virtud de este instrumento serán transferidos, corresponderá a "LA SECRETARIA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "LA ENTIDAD".

- X. Publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización, el presente instrumento.
- XI. Difundir en su página de Internet el programa financiado con los recursos que serán transferidos mediante el presente instrumentos, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros, en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVA.- ACCIONES DE VIGILANCIA, INSPECCION, CONTROL, NOTIFICACION Y EVALUACION.- En los términos establecidos en el artículo 82 fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD" destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos transferidos para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de "LA ENTIDAD".

NOVENA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2008, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

DECIMA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de "LOS PROGRAMAS" previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificadorio correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- CAUSAS DE TERMINACION.- El presente Convenio Específico podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado.
- II. Por acuerdo de las partes.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEGUNDA.- CAUSAS DE RESCISION.- El presente Convenio Específico podrá rescindirse por las siguientes causas:

- I. Cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en el presente instrumento.
- II. Por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Casos en los cuales se procederá en términos de lo establecido en la Cláusula Octava de "EL ACUERDO MARCO".

DECIMA TERCERA.- CLAUSULAS QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDAS.- Dado que el presente Convenio Específico de Colaboración se deriva de "EL ACUERDO MARCO" a que se hace referencia en el apartado de antecedentes de este instrumento, las Cláusulas establecidas en "EL ACUERDO MARCO" se tienen por reproducidas para efectos de este instrumento como si a la letra se insertasen y serán aplicables en todo aquello que no esté expresamente establecido en el presente documento.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por cuadruplicado a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil ocho.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila**.- Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, **Pablo Kuri Morales**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas, **José Luis de Alba González**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud del Estado y Director General del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, **Alfonso Gutiérrez Carranza**.- Rúbrica.



SECRETARIA
DE SALUD

Nombramiento SSA No.05

ANEXO 1

NOMBRAMIENTO

**DR. PABLO ANTONIO KURI MORALES
PRESENTE**

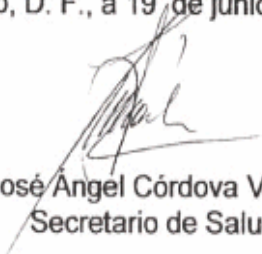
Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud, tengo a bien nombrarle con el carácter de:

***SERVIDOR PÚBLICO DE CARRERA TITULAR
EN EL PUESTO DE DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO
NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y CONTROL
DE ENFERMEDADES***

Con el rango de Director General con código de puesto CFKC002, sujeto al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, adscrito a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud, a partir del 1 de julio de 2007.

Lo anterior con fundamento en los artículos 33 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 33 de su Reglamento, y 7 Fracción XXIV del Reglamento Interior vigente de la Secretaría de Salud.

"Mérito e Igualdad de Oportunidades"
México, D. F., a 19 de junio de 2007.



Dr. José Ángel Córdova Villalobos
Secretario de Salud

ANEXO 1-B

Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos que celebran por una parte el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de fecha 17 de mayo de 2008.

Fotocopia del nombramiento del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco

Mtro. José Luis de Alba González



NÚMERO

DEPENDENCIA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, 16 dieciséis de mayo de
2008 dos mil ocho.

En uso de la facultad que me confieren los artículos 36 y 50 fracción IX de la Constitución Política, 19 fracción II, 21 y 22 fracciones I y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los anteriores ordenamientos de esta Entidad Federativa, designo al Ciudadano **JOSÉ LUIS DE ALBA GONZÁLEZ**, Secretario de Finanzas del Estado, quien antes de tomar posesión de ese cargo, deberá rendir ante el suscrito la Promesa de Ley respectiva.

Dense los avisos correspondientes.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante el Ciudadano Secretario General de Gobierno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE JALISCO

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ LUIS DE ALBA GONZÁLEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FERNANDO ANTONIO GUZMAN PÉREZ PELÁEZ.

JLV/achh.

CONVENIO ESPECIFICO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS
SECRETARIA DE SALUD-ESTADO JALISCO
ANEXO 2

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres.

CONCEPTO	IMPORTE	CANTIDAD
Vehículos (pick up 4x4)	\$1,800,000.00	8
5300.- SUBTOTAL VEHICULOS		\$1,800,000.00
Computadora de escritorio	\$195,000.00	13
Impresora laser (blanco/negro)	\$91,000.00	13
No break	\$13,000.00	13
Laptop	\$240,000.00	12
Impresoras portátiles	\$36,000.00	12
Scanner con copiadora y fax	\$15,000.00	3
Proyector	\$69,000.00	3
Televisión	\$9,000.00	3
Radio AM/FM	\$3,000.00	3
Licencia de Office para computadoras	\$50,000.00	25
Antivirus para computadoras	\$8,750.00	25
5200.- SUBTOTAL EQUIPO DE COMPUTO		\$729,750.00
5200.- EQUIPO DE RADIOCOMUNICACION	\$135,000.00	9
2500.- KIT DE MEDICAMENTOS	\$135,000.00	3
SUBTOTAL		\$2,799,750.00
3300.- CAPACITACION		\$39,673.00
TOTAL		\$2,839,423.00

Programa: Vectores.

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 6 camiones para el transporte del personal a \$ 500,000.00 c/u	3,000,000.00
5300.- 3 camionetas a \$ 250,000.00 c/u	750,000.00
5300.- 9 urvan a \$ 200,007.90 c/u	1,800,071.00
2500.- 4179 sacos de temephos a \$110,000.00 c/u	459,690.00
5200.- 6 equipos pesados para nebulización a \$125,000.00 c/u	750,000.00
5200.- 40 Motomochilas a \$ 8,000.00 c/u	320,000.00
5200.- 14 Equipos de cómputo a \$10,500.00 c/u y 14 impresoras a \$2,000.00 c/u.	175,000.00
5200.- 40 Equipos para perifoneo a \$ 5,000.00	200,000.00
5400.- 40 torretas a \$ 400.00 c/u	16,000.00
5400.- 1 Microscopio a \$35,000.00 c/u	35,000.00
TOTAL	\$7,505,761.00

Programa: Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus.

CONCEPTO	IMPORTE
Para CASSCO consejería para la prevención y control de la obesidad, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601	\$3,486,748.00
Material de Orientación Alimentaria: Guía de alimentos para población mexicana, Block "Recomendaciones para una alimentación correcta", Block "Muévete, haz actividad física por tu salud", Block "Consejos para lograr un estilo de vida saludable", Block "Importancia de la alimentación del adulto mayor", Rotafolio de información en nutrición, Manual del manejo nutricional de las ECNT y; Carpeta de capacitación en orientación alimentaria.	
Contratación de un Nutriólogo para consejería	\$132,000.00

Programa: diabetes, HTA y diabetes Mellitus en Población de 20 años y más.

Para CASSCO detección y diagnóstico de la diabetes, HTA y diabetes mellitus	
Capítulo: 3601 Material de educación y promoción de la salud para las UNEMES de Enfermedades Crónicas.	\$3,432,366.82
Capítulo: 2500 Detección de perfil de lípidos y microalbuminuria	\$1,628,748.20
Capítulo: 3601 Manuales para pacientes con: Diabetes, Hipertensión Arterial, Hipercolesterolemia. Capítulo: 2504 Monofilamentos para detección de pie diabético. Capítulo: 3700 DVD's de Actividad física.	\$3,382,625.98
TOTAL	\$12,062,489.00

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el adulto mayor.

CONCEPTO	CANTIDAD	MONTO
Vacuna antiinfluenza adulto mayor de 60 años y más	275,221	
Costo Vacuna		\$10,020,805.00
Costo Jeringa		\$467,876.00
Vacunadores		\$2,990,256.00
Fortalecimiento a la Red Frío		\$6,157,767.00
TOTAL		\$19,636,704.00

Programa: Tuberculosis

CONCEPTO	IMPORTE
2600.- Apoyo de combustible para vehículo de uso exclusivo de tuberculosis, como complemento para la realización de supervisiones de 65 visitas al año a las jurisdicciones y localidades prioritarias	\$65,000.00
3600.- Apoyo para campaña estatal de promoción, con medición de impacto acorde a las necesidades de la entidad y/o en su caso la impresión de materiales de difusión para información y promoción en la población sobre tuberculosis, para distribuirlas en ferias, escuelas y en otros sitios de reunión	\$302,978.00
3800.- Apoyo para actividades de capacitación y asesoría al personal de salud de las unidades médicas de salud sobre aspectos de tuberculosis y sus componentes: en las estrategias definidas para la prevención, tratamiento y control de la tuberculosis farmacorresistente, estrategia de atención de tuberculosis en niños, fortalecimiento de la atención del binomio TB/VIH y la Red TAES de enfermería	\$329,400.00
7500.- Apoyo para la contratación de enfermeras supervisoras TAES, que den apoyo a la revisión y seguimiento de casos, supervisión del tratamiento cuando sea necesario, reconquista de pacientes y vigilancia de la información oportuna de los casos a través de la plataforma única, en las jurisdicciones que registran el mayor número de casos en la entidad	\$400,000.00
TOTAL INTERVENCIONES 39 y 40	\$1,097,378.00
2500.- Apoyo en la adquisición de frascos de isoniazida para tratamiento preventivo de tuberculosis en niños y pacientes con VIH que lo requieran	\$18,460.00
TOTAL INTERVENCION 58:	\$18,460.00
TOTAL	\$1,115,838.00

ANEXO 3

PROGRAMA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
URGENCIAS Y DESASTRES 2,839,423.00	0.00	0.00	0.00	354,934.00	354,927.00	354,927.00	354,927.00	354,927.00	354,927.00	354,927.00	354,927.00	0.00
VECTORES 7,505,761.00	0.00	719,743.00	1,619,376.00	1,413,761.00	0.00	1,439,487.00	1,619,376.00	694,018.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus 3,618,748.00	0.00	347,009.00	780,749.00	681,616.00	0.00	694,018.00	780,749.00	334,607.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Obesidad, HTA y Diabetes Mellitus en población de 20 años y más. 8,443,741.00	0.00	809,688.00	1,821,746.00	1,590,436.00	0.00	1,619,376.00	1,821,746.00	780,749.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Vacunación 19,636,704.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,636,704.00	0.00	0.00	0.00
Tuberculosis en la comunidad (Búsqueda activa) 545,988.00	0.00	54,599.00	54,599.00	54,597.00	54,599.00	54,599.00	54,599.00	54,599.00	54,599.00	54,599.00	54,599.00	0.00
Tuberculosis en áreas y grupos de riesgo 551,390.00	0.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	55,139.00	0.00
Quimioprofilaxis a los contactos de enfermos de tuberculosis 18,460.00	0.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	1,846.00	0.00
TOTAL ESTADO 43,160,215.00	0.00	1,988,024.00	4,333,455.00	4,152,329.00	466,511.00	4,219,392.00	4,688,382.00	2,275,885.00	20,103,215.00	466,511.00	466,511.00	0.00

ANEXO 4

Programa: Tuberculosis

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Consolidar la cobertura de la estrategia TAES de calidad, mediante los componentes sustantivos de detección, diagnóstico y tratamiento y vigilancia epidemiológica de la tuberculosis pulmonar (TBP) en los ámbitos público y privado.	Realizar 65 Visitas de supervisión y asesoría a jurisdicciones y localidades.	Realizar 65 salidas de supervisión a las jurisdicciones y localidades prioritarias de la entidad, en 2008.	Número de Supervisión realizadas X 100 Número de supervisiones programadas	\$65,000.00
	Implementar 1 Campaña de medios para difusión de tuberculosis.	Lograr el lanzamiento de una campaña de medios para tuberculosis con medición de impacto e impresión de material de difusión para promoción de tuberculosis en la población durante el año 2008.	% de población mayor de 15 años informada sobre Tuberculosis a través de la campaña X 100 % Población estimada	\$302,978.00
	Capacitar a 732 personas en tuberculosis.	Alcanzar una cobertura de capacitación del 80% del personal de unidades de salud y laboratorio de tuberculosis	Lista nominal de personal de las Unidades de Salud capacitadas X 100 Número de personal de las Unidades de Salud programadas	\$329,400.00
	Contratar a 5 Enfermeras como Supervisoras TAES.	Contratar a 5 enfermeras como Supervisor TAES para realizar supervisión, revisión, seguimiento de casos e información.	Número de nóminas firmadas por personas contratadas X 100 Número de nóminas firmadas por personas programadas	\$400,000.00
	Adquirir 369 frascos de isoniazida para quimioprofilaxis de grupos vulnerables.	Lograr que 30% de las personas con VIH-SIDA que requieren quimioprofilaxis para tuberculosis, con isoniazida la reciban	Número de tratamientos administrados X 100 Número de tratamientos programados	\$18,460.00
Total				\$1,115,838.00

FUENTE: Plataforma Unica
Programa Estatal de Tuberculosis

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Mejorar el sistema de información, monitoreo y alertamiento temprano de emergencias en salud (eventos de interés epidemiológico)	Implementar el Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud	Desarrollar el Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano para la Atención de Emergencias en Salud, como parte del sistema de información del Programa, y de la instrumentación de los lineamientos para la atención oportuna de éstas. El recurso asignado servirá para la adquisición de los insumos y equipos necesarios para identificar y verificar la existencia de los eventos de interés epidemiológico en el Estado. Se complementa con la capacitación del personal responsable del programa al nivel estatal.	Sistema estatal de Monitoreo, Notificación y Alertamiento Temprano de Emergencias en Salud funcionando	\$2,839,423.00
Total				\$2,839,423.00

Fuente: Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, Sistema de Información del Programa

Programa: Aplicación del esquema básico de vacunación para el Adulto Mayor

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Implementar esquemas de prevención y control de las enfermedades en los adultos mayores para promover un envejecimiento activo y saludable	Tasa estatal: 423.3 por 100,000 hab. Contribuir a alcanzar la meta en el estado	90% de la población adulta mayor no derechohabiente (275221) Para coadyuvar en la disminución de la mortalidad por neumonías	Cobertura de vacunación = población adulta mayor vacunada no derechohabiente / población adulta mayor no derechohabiente	\$19,636,704.00
Total				\$19,636,704.00

Programa: Vectores

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Objetivo general: Implementar un programa prevención y control del dengue, innovando metodologías, con participación social y multisectorial. Objetivo específico: Reducir la exposición al riesgo de transmisión para dengue, mediante acciones oportunas de control del vector dirigidas por la vigilancia epidemiológica y entomológica	Metas Incidencia 2008:	Implementar vigilancia entomológica en al menos una localidad centinela. - Casas positivas a larvas. - Tasas de oviposición.	Número de localidades intervenidas y centinela con vigilancia entomológica/ localidades centinela X 100 FUENTE: Informe mensual de actividades. SESA/SIS	1,800,071.00
	Reducir la incidencia de dengue clásico y dengue hemorrágico un 10% para 2008.	Implementar el modelo Dengue a la plataforma única de información epidemiológica, enlazada a sistemas de información geográfica para mapear casos y áreas de riesgo entomológico.	Plataforma de información enlazada a SIG FUENTE: Informe diario de actividades. SESA/DGAE	210,000.00
	Meta Letalidad 2008:	Notificación oportuna.		
	Mantener la letalidad por debajo del 1% en 2008.	Establecer medidas basadas en la comunidad y aplicadas por los servicios de salud, de forma sincronizada para un manejo integrado de mosquitos vectores del dengue. Población protegida.	Número de viviendas con aplicación de larvicida/ Número de viviendas programadas X 100 FUENTE: Informe diario de actividades. SESA	3,459,690.00
			Número de hectáreas nebulizadas/ Número de hectáreas programadas a nebulizar X 100 FUENTE: Informe diario de actividades. SESA.	2,036,000.00
Total				\$7,505,761.00

Programa: Obesidad, HTO y Diabetes Mellitus

Objetivo	Meta	Concepto	Indicador	Importe
Prevenir, controlar y, en su caso, retrasar la aparición de la diabetes mellitus y sus complicaciones en la población mexicana, así como elevar la calidad de vida y el número de años de vida saludable de las personas que presentan este padecimiento, mediante intervenciones costo-efectivas, dirigidas a los determinantes y entornos.	Contribuir a alcanzar la meta estatal de Enfermedad isquémica del corazón: 13.39 tasa Diabetes mellitus: 5023 defunciones	Material de Orientación Alimentaria: Guía de alimentos para población mexicana, block "Recomendaciones para una alimentación correcta", block "Muévete, haz actividad física por tu salud", block "Consejos para lograr un estilo de vida saludable", block "Importancia de la alimentación del adulto mayor", rotafolio de información en nutrición, manual del manejo nutricional de las ECNT y carpeta de capacitación en orientación alimentaria.	Elaborar un plan estatal de educación y promoción de la salud.	\$3,486,748.00
		Contratación de un nutriólogo para consejería.	Recepción del material en almacén jurisdiccional.	\$132,000.00
Prevenir, controlar y, en su caso, retrasar la aparición del riesgo cardiovascular y sus complicaciones, así como aumentar el número de años de vida saludable en la población mexicana y mejorar la calidad de vida en las personas que presenten estos padecimientos, mediante intervenciones basadas en las mejores evidencias científicas.		Material de educación y promoción de la salud para las UNEMES de Enfermedades Crónicas.		\$3,432,366.82
		Detección de perfil de lípidos y microalbuminuria 2671.		\$1,628,748.20
		Manuales para pacientes con: Diabetes, Hipertensión Arterial, Hipercolesterolemia.		\$3,382,625.98
		Monofilamentos para detección de pie diabético.		
		DVD's de Actividad física.		
Total				\$12,062,489.00

ANEXO 5

Programa: Urgencias Epidemiológicas y Desastres

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 8 Vehículos (pick up 4x4)	\$1,800,000.00
5200.- 13 Computadora de escritorio	\$195,000.00
5200.- 13 Impresora laser (blanco/negro)	\$91,000.00
5200.- 13 No break	\$13,000.00
5200.- 12 Laptop	\$240,000.00
5200.- 12 Impresora portátiles	\$36,000.00
5200.- 3 Scanner con copiadora y fax	\$15,000.00
5200.- 3 Proyector	\$69,000.00
5200.- 3 Televisión	\$9,000.00
5200.- 3 Radio AM/FM	\$3,000.00
5200.- 9 Equipo de Radiocomunicación	\$135,000.00
TOTAL	\$2,606,000.00

Programa: Vectores

CONCEPTO	IMPORTE
5300.- 6 camiones para el transporte del personal a \$ 500,000.00 c/u	3,000,000.00
5300.- 3 camionetas a \$ 250,000.00 c/u	750,000.00
5300.- 9 urvan a \$ 200,007.90 c/u	1,800,071.00
5200.- 6 equipos pesados para nebulización a \$125,000.00 c/u	750,000.00
5200.- 40 Motomochilas a \$ 8,000.00 c/u	320,000.00
5200.- 14 Equipos de cómputo a \$10,500.00 c/u y 14 impresoras a \$2,000.00 c/u.	175,000.00
5200.- 40 Equipos para perifoneo a \$ 5,000.00	200,000.00
5400.- 40 torretas a \$ 400.00 c/u	16,000.00
5400.- 1 Microscopio a \$35,000.00 c/u	35,000.00
TOTAL	\$7,046,071.00

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG601/2009.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010.

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación en términos de su artículo primero transitorio.
- II. El 14 de enero de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”*, el cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación, de acuerdo con su artículo primero transitorio.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el 8 de julio de 2008, con conocimiento de la opinión previa del Comité de Radio y Televisión, la Junta General Ejecutiva aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se propone al Consejo General la expedición del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave JGE62/2008.
- IV. En sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2008, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se expide el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral”*, identificado con la clave número CG327/2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de dicho año, y entró en vigor al día siguiente, de conformidad con su artículo primero transitorio.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el 29 de enero de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, identificado con la clave número CG40/2009.
- VI. En sesión ordinaria celebrada el 31 de marzo de 2009, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el *“Acuerdo [...] por el que se modifican las normas sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 2, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, identificado con la clave número CG126/2009.
- VII. El 25 de noviembre de 2009 se recibió el oficio número 100/452/2009, signado por Eduardo Sojo Garza Aldape, Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el cual solicita se considere a la campaña de comunicación social sobre el levantamiento del XIII Censo General de Población y Vivienda 2010 como una excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental a partir del día 1 de enero y hasta el 30 de junio de 2010.
- VIII. El 25 de noviembre de 2009 se recibió el oficio número SNM/231/2009, signado por la licenciada Irma Pía González Luna Corvera, Subsecretaria de Normatividad de Medios, en el cual solicita se incluyan como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, diversas campañas de comunicación social, que tendrán verificativo durante todo el año.

CONSIDERANDO

1. Que los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, y es independiente en sus decisiones y funcionamiento, de conformidad con los artículos 41, bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. Que como lo señalan los artículos 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el Código.
4. Que como lo señala el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto instrumentar las disposiciones del código electoral federal para la administración del tiempo que en radio y televisión le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral para sus propios fines, los de otras autoridades electorales y los partidos políticos.
5. Que como lo señala el párrafo 2 del mismo artículo, el reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.
6. Que el artículo 51, párrafo 1 del código de la materia y 4, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral disponen que el Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través del Consejo General; de la Junta General Ejecutiva; de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; del Comité de Radio y Televisión; de la Comisión de Quejas y Denuncias; y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares.
7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del código comicial federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
8. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, de conformidad con los artículos 108, párrafo 1, inciso a) y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
9. Que de acuerdo con el artículo 118, párrafo 1, incisos i), l), w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto tiene como atribuciones (i) vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego al propio

código, así como a lo dispuesto en los reglamentos que al efecto expida este Consejo General; (ii) vigilar de manera permanente que el Instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, a los de otras autoridades electorales federales y locales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en el código y demás leyes aplicables; (iii) conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en el propio código; y (iv) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el código de referencia.

10. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.
11. Que como es del conocimiento público, durante el año 2010 se llevarán a cabo procedimientos electorales locales en diversos Estados, de los cuales, Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, celebrarán su jornada electoral a más tardar el 4 de julio de 2010.
12. Que el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
13. Que el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del código comicial federal, establece que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.
14. Que en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia 11/2009, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSION EN EL PROCESO ELECTORAL.

—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, *in fine*, de la

Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

15. Que de lo señalado en el considerando que antecede se desprende que la propaganda gubernamental se encuentra limitada en virtud de su contenido y su temporalidad. Es decir, en ningún momento podrá tener referencia alguna a los poderes federales y estatales, ni a los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público, con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; y no podrá difundirse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral.
16. Que en virtud de lo anterior, resulta necesario emitir normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental, a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza e imparcialidad y garantizar la equidad de los procesos electorales locales a celebrarse en el 2010.
17. Que de conformidad con el artículo 39, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y el Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1978 por el que se crea la Lotería Nacional y los Pronósticos para la Asistencia Pública, dichos órganos tienen como fin el apoyar los programas y servicios de salud.
18. Que en razón de lo anterior, se estima necesario permitir la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública, la cual no contendrá logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno.
19. Que el artículo 3, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado será nacional, en cuanto a que atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.
20. Que en relación con lo establecido en el considerando anterior, resulta necesario considerar como una excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, la promoción nacional de México o de centros turísticos del país, emitida por el Consejo de Promoción Turística de México, en vista de su carácter informativo a nivel nacional e internacional sobre los diversos destinos de México y toda vez que a través de ella se busca la identificación del pueblo con su país y el engrandecimiento de la cultura nacional, y no la promoción de logros políticos.

En este sentido, se estima necesario permitir la campaña de comunicación social denominada "Vive México" que promueve el Consejo de Promoción Turística.

21. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, que tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público; de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras; de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones; y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.
22. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

23. Que en cumplimiento a sus atribuciones, finalidades, objetivos y funciones, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Banco de México y su Reglamento Interior, el Banco de México lleva a cabo diversas actividades, entre ellas, dar a conocer al público en general, la puesta en circulación, características y demás elementos de seguridad de billetes y monedas; así como la información relativa a servicios relacionados con el almacenamiento, abastecimientos, canje, depósito y retiro de los referidos signos monetarios; así como la difusión en radio y televisión de spots, materiales impresos que son distribuidos en bancos, oficinas gubernamentales, escuelas, tiendas de autoservicio y departamentales; dar a conocer al público en general el "Sistema de Pagos Electrónicos Intercambiaros"; como banco central de los Estados Unidos Mexicanos en coordinación con el Banco de Reserva Federal de los Estados Unidos de América, cuenta con una interconexión de los sistemas de pagos en ambas instituciones, en virtud de la cual presta el servicio de envío de dinero, y difunde a través de diversos medios, información en materia económica y financiera.
24. Que la difusión de la campaña permanente de comunicación social para incentivar el pago de impuestos y obligaciones fiscales del Sistema de Administración Tributaria, así como la relativa al cumplimiento de las funciones del Banco de México, deben considerarse como excepciones a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, toda vez que no promueven logros políticos y persiguen fines meramente informativos y de orientación social, que contribuyen a la *educación* de la población en materia económica. Por lo anterior, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno.
25. Que el artículo 26, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía, cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y municipios, los datos contenidos en el Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley. Asimismo, establece que la responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer su observancia.
26. Que de conformidad con los artículos 52 y 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica es un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar, entre otras actividades, los censos nacionales.
27. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, tienen la finalidad de suministrar a la sociedad y al Estado, información de calidad, pertinente, veraz y oportuna, a efecto de coadyuvar al desarrollo nacional.
28. Que el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica establece que el Censo General de Población y Vivienda se llevará a cabo cada diez años, en los terminados en cero, por lo que durante el año 2010, deberá levantarse el censo referido.
29. Que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Información Estadística y Geográfica indica que los censos de población no podrán hacerse con finalidades electorales.
30. Que de conformidad con lo solicitado en el antecedente VII, y en virtud de que el Instituto Nacional de Información Estadística y Geográfica requiere para la organización del Censo General de Población y Vivienda de 2010 de una campaña de comunicación social continua, para concientizar a la población sobre la importancia de su participación en el censo y para mantenerlos informados sobre las acciones que lleva a cabo el propio Instituto, y con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del censo, resulta necesario considerarla como una excepción a las reglas sobre suspensión de propaganda gubernamental, por lo cual no podrá contener logotipos, slogans o cualquier tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno.

31. Que el artículo 3o., párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria.
32. Que de conformidad con lo solicitado en el antecedente VIII, en virtud del significado que el año 2010 tiene para la historia y cultura del país, es pertinente exceptuar de las reglas de propaganda gubernamental las campañas educativas que lleven a cabo los distintos niveles de gobierno, relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el propio año 2010, y que tendrán verificativo durante todo el año, siempre y cuando no contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni tengan elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
33. Que la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional", no constituye por su estructura propia un ejemplo de propaganda gubernamental. No obstante lo anterior, este Consejo General, en estricto apego a las normas constitucionales y legales que regulan la difusión de propaganda gubernamental, estima conveniente especificar que durante la transmisión de la citada emisión radiofónica deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.
34. Que la propaganda que se transmita con motivo de las excepciones a que el presente Acuerdo se refiere, deberá tener carácter institucional, por lo que su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
35. Que las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local, en los Estados de la República mencionados en el considerando 11, cuya duración de las respectivas campañas se detallan en el **Anexo 1**, y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010.

De conformidad con lo expresado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases III, apartado C, párrafo segundo y V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 104; 105, numeral 2; 106, numeral 1; 108; 109 y 118, párrafo 1, incisos w) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se emiten las normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales de 2010.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el párrafo segundo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo que dispongan las presentes normas, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral que tengan cada uno de los Estados que celebren proceso electoral local en el 2010.

TERCERO.- Se permitirá como publicidad vinculada a la salud, la propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública", las cuales no tendrán logotipos ni cualquier tipo de referencias del gobierno federal ni de algún otro gobierno.

Asimismo, debido a que promueve la cultura nacional y la identificación de la población con su país, podrá permanecer la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país, incluyendo la campaña "Vive México", siempre y cuando no tenga logotipos o referencia alguna al gobierno Federal ni a gobiernos de alguna entidad federativa, municipio o delegación.

Además, se podrá difundir la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria, para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales en aquellas entidades que tendrán proceso electoral durante 2010, siempre y cuando en la misma no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal o logros de las instituciones. En dichas campañas podrá utilizarse el logotipo del Servicio de Administración Tributaria.

También podrán difundirse, durante el periodo de campañas locales, las campañas de comunicación social del Banco de México, cuyo contenido sea exclusivamente educativo, siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

Por otra parte, con el fin de no obstaculizar las tareas derivadas del levantamiento del Censo General de Población 2010, se permitirá la difusión de la campaña de comunicación social que sobre el tema difunda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el periodo de campañas locales en los Estados referidos en el presente Acuerdo siempre y cuando no incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, o haga mención alguna a logros de la institución o de ninguna otra.

En el mismo sentido, y en virtud de que busca fomentar el amor a la Patria, de conformidad con el artículo 3 constitucional, se exceptúa de las reglas de propaganda gubernamental, la campaña de comunicación social relativa a los Festejos del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución a conmemorarse en el año 2010, la cual deberá tener carácter absolutamente institucional, por lo que no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno ni tenga elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por último, se especifica que durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público. Asimismo, no podrán difundirse en dicho espacio slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni difundirse elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local, en los Estados de la República mencionados en el considerando 11, cuyos periodos de campaña se detallan en el **Anexo 1**, y concluirán su vigencia el día de la jornada electoral del 4 de julio de 2010.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente Acuerdo a los gobiernos estatales y municipales.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

Anexo 1: Relación de fechas de los procesos electorales locales de 2010.

Estado	Inicio de periodo de campaña	Fin de periodo de campaña	Fecha de jornada electoral	Observaciones
Aguascalientes	4 de mayo	30 de junio	4 de julio	Fechas proporcionadas por el Instituto Local mediante el oficio número IEE/P/1887/2009
Baja California	1 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas según la ley local iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Local, y concluirán 3 días antes del día de la elección. No deberán exceder de 60 días.
Chihuahua	17 de abril (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas para Gobernador durarán 75 días, mientras que las que son para diputados por el principio de mayoría relativa, miembros de los ayuntamientos y síndicos durarán 45 días. El Consejo General del Instituto Local emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales.
Durango	12 de abril	30 de junio	4 de julio	Fechas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión mediante el ACRT/068/2009
Hidalgo	12 de mayo	30 de junio	4 de julio	Fechas proporcionadas por el Instituto Local mediante el oficio número IEE/PRESIDENCIA/164/2009
Oaxaca	2 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán 3 días antes de la jornada electoral. La campaña para gobernador tendrá una duración de 60 días, mientras que la de para diputados 40 días y para concejales municipales por el régimen de partidos políticos 30 días.
Puebla	31 de marzo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir 3 días antes de la jornada electoral. No podrá exceder de 90 días.
Sinaloa	23 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas iniciarán 39 días antes de la jornada electoral y concluirán el miércoles anterior al día de la elección.
Tamaulipas	9 de mayo	30 de junio	4 de julio	Fechas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión mediante el ACRT/74/2009
Tlaxcala	6 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas darán inicio al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirán 3 días antes al de la jornada electoral.
Veracruz	13 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de 90 días, para diputados y ediles, de 60 días, e iniciarán una vez aprobado el registro de candidaturas por el Instituto Local y concluirán 3 días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.
Yucatán	14 de marzo	12 de mayo	16 de mayo	Fechas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión mediante el ACRT/069/2009
Zacatecas	3 de mayo (tentativo)	30 de junio (tentativo)	4 de julio	Las campañas iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán 3 días antes de la jornada electoral. No deberán exceder de 60 días.